

2025



ANUARIO

Segundo Tribunal Ambiental





Escarabajo joya (*Conognatha splendens*)
Parque Nacional Río Clarillo, Región Metropolitana de Santiago

El Anuario 2025 es una publicación del Segundo Tribunal Ambiental.

Fotografías de naturaleza: Paula Wolff Paillapi.

Fotografía de portada: Chuncho (*Glaucidium nanum*), Parque Nacional La Campana, Región de Valparaíso.

Fotografía de contraportada: Paisaje Humedal Urbano Batuco, Región Metropolitana de Santiago.

Diseño: Rodolfo Valenzuela León.

Edición: Segundo Tribunal Ambiental.

El diseño del anuario, sus contenidos y fotografías no pueden ser reproducidos en manera alguna ni por ningún medio sin autorización previa del editor.

Registro de propiedad intelectual: ISSN: 2452-512X.
Santiago de Chile, abril de 2026.

Contenido

Presentación

Peumo (*Cryptocarya alba*)
Parque Nacional Río Clarillo, Región Metropolitana de Santiago



“El Anuario constituye una herramienta de transparencia activa, orientada a facilitar el conocimiento público sobre el funcionamiento del Tribunal y a fortalecer la confianza en la justicia ambiental”

Es motivo de especial satisfacción presentar el Anuario 2025 del Segundo Tribunal Ambiental, una publicación que recoge de manera sistematizada y accesible el trabajo desarrollado por esta judicatura especializada durante el último año.

En su primera sección, este anuario incorpora la Cuenta Pública institucional, en la cual se presenta una exposición sistematizada del funcionamiento del Tribunal durante el período, incluyendo información relativa al ingreso y término de causas, la realización de audiencias, el estado de tramitación de los procesos y la actividad jurisdiccional desarrollada. Asimismo, se da cuenta de la gestión institucional, comprendiendo aspectos de planificación estratégica, desarrollo organizacional, gestión de personas y ejecución presupuestaria, junto con las acciones de difusión, transparencia y vinculación con el medio, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.600.

Seguidamente, la sección dedicada a la labor jurisdiccional incorpora, por segundo año consecutivo, fichas de sentencias tanto del Segundo Tribunal Ambiental como de los Tribunales Superiores de Justicia, en las que se sistematizan los principales aspectos de cada pronunciamiento, incluyendo sus antecedentes, las controversias sometidas a decisión, los criterios que se desprenden de la sentencia y el razonamiento desarrollado por el Tribunal, con el propósito de facilitar su revisión y análisis, favoreciendo así una mejor comprensión de la labor jurisdiccional y contribuyendo a una mayor apertura institucional.

Este anuario constituye, además, una herramienta de transparencia activa, orientada a facilitar el conocimiento público sobre el funcionamiento del Tribunal y a fortalecer la confianza en la justicia ambiental, consolidándose como un instrumento que permite acceder de manera clara y directa a información relevante para la comunidad jurídica, la institucionalidad ambiental y la comunidad en general.

De esta forma, el Anuario 2025 no solo documenta el trabajo realizado, sino que también se proyecta como un instrumento que fortalece la difusión del conocimiento jurídico especializado, promueve la comprensión del quehacer jurisdiccional y contribuye a un acceso más amplio y efectivo a la información ambiental.

Marcela Godoy Flores
Ministra Presidenta (S)
Segundo Tribunal Ambiental



Cuenta pública

Actividad JURISDICCIONAL

1. Causas ingresadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025

Durante el año 2025, ingresó al Segundo Tribunal Ambiental un total de 102 causas, las que se desglosan en 90 reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de contenido ambiental de la Administración del Estado, 7 demandas por reparación de daño ambiental, 3 solicitudes de autorización de medidas provisionales por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) y 2 consultas de autorización de sanciones de la SMA.

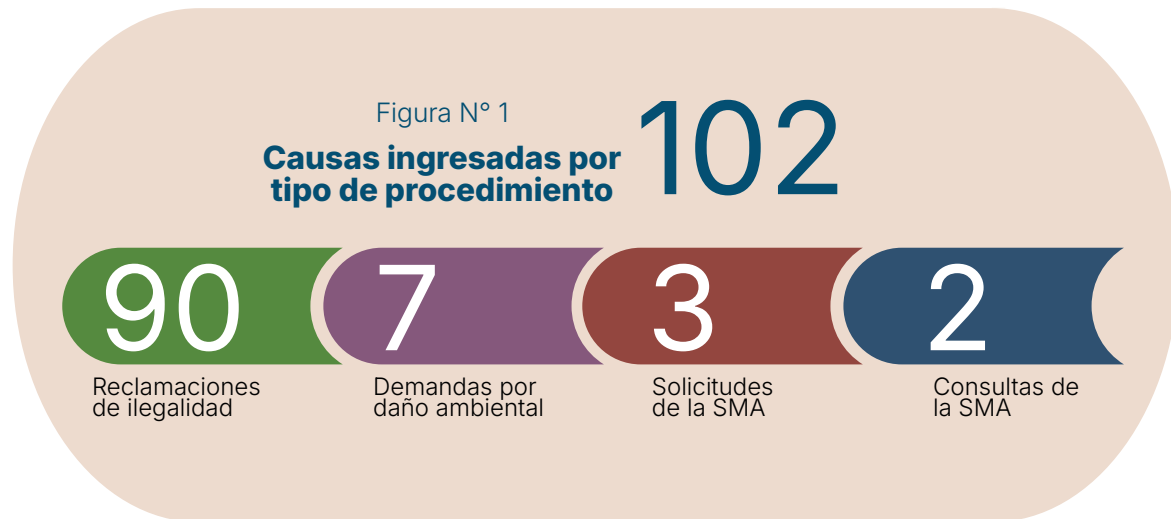


Gráfico N° 1
Porcentaje de ingreso en 2025, por tipo de procedimiento

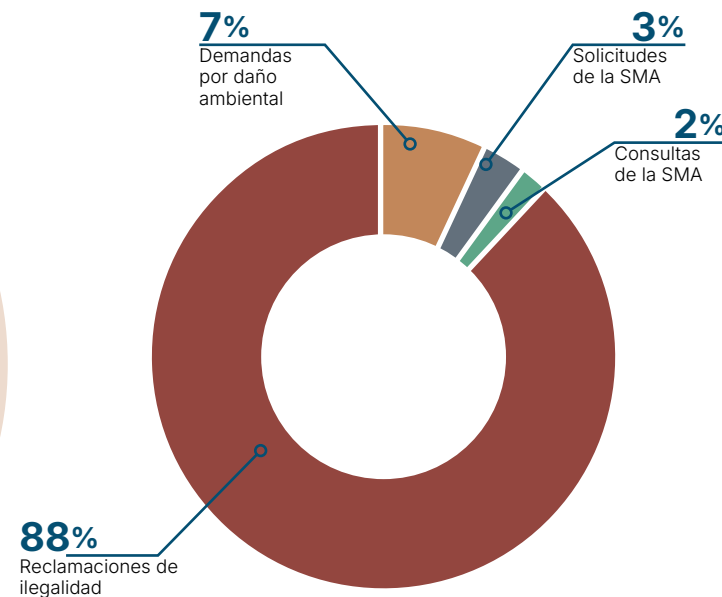
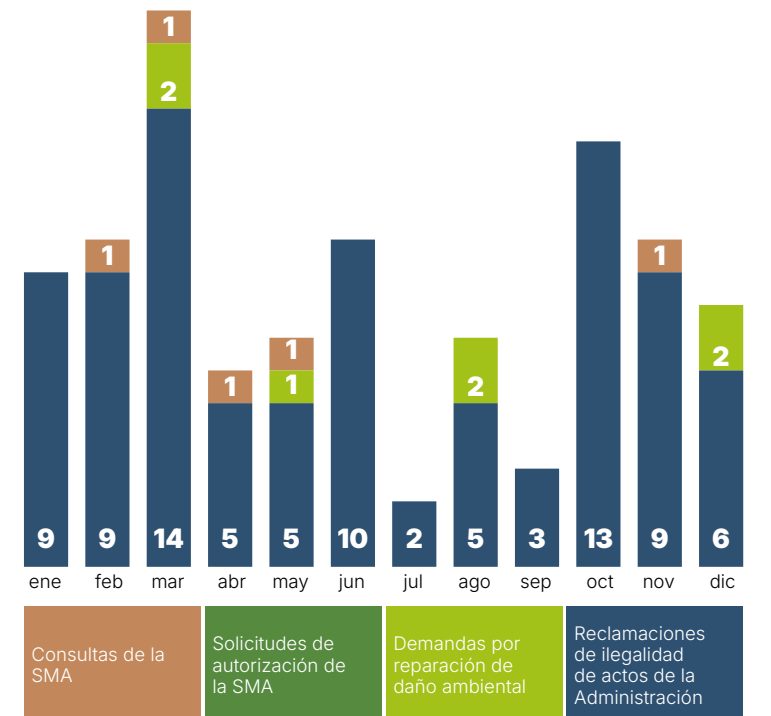


Gráfico N° 2
Ingreso mensual de causas en 2025, por tipo de procedimiento



a. Competencia

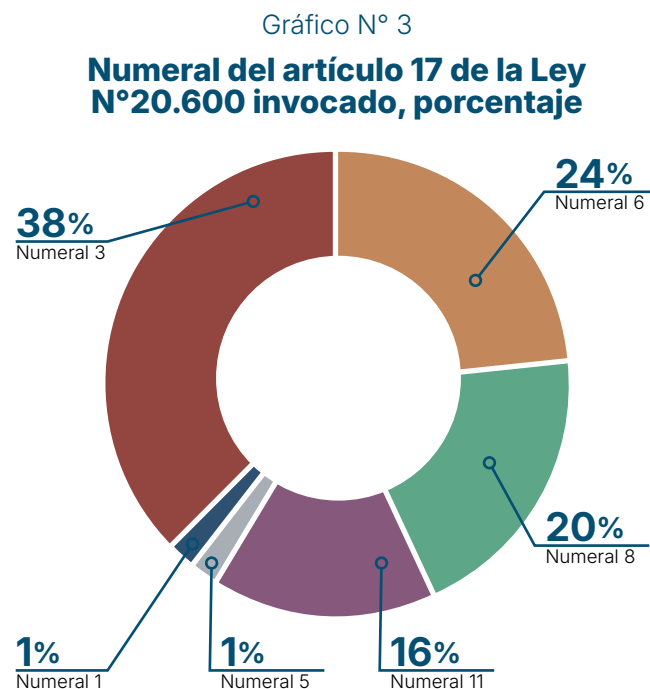
El artículo 17 de la Ley N° 20.600 determina las competencias de los tribunales ambientales para conocer reclamaciones de ilegalidad, demandas de reparación por daño ambiental y para autorizar la ejecución de determinadas medidas que dicta la SMA.

Sobre el particular, el numeral 2 del mencionado artículo se refiere a las demandas por daño ambiental, el numeral 4 a las solicitudes y consultas efectuadas por la SMA y los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 dan cuenta de las competencias para conocer de las reclamaciones de ilegalidad en contra de actos y/o decisiones en materia ambiental de la Administración del Estado.

Por otra parte, tras las modificaciones introducidas a la Ley N° 20.600, por parte de la Ley N° 21.455, marco de cambio climático (publicada el 13 de junio de 2022), se incorporaron dos nuevos numerales: "9) decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero"; y, "10) resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero". Con ello, el antiguo numeral 9) pasó a ser numeral 11), dotando este último, a la judicatura ambiental, de competencia para conocer de los demás asuntos que señalen las leyes.

Es posible observar que, del total de reclamaciones de ilegalidad ingresadas al Tribunal durante el año 2025, en 34 casos los reclamantes invocaron el numeral 3 del artículo 17; en 22 casos el numeral 6; en 18 oportunidades el

numeral 8; y en 14 oportunidades el numeral 11. Con menor incidencia, el numeral 1 y el numeral 5 fueron invocados en una ocasión cada uno. En relación con el numeral 11 antes referido, su desagregación por materia permite advertir que la totalidad de los ingresos asociados a dicho numeral corresponde a reclamaciones vinculadas a la Ley N° 21.202, que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de proteger los humedales urbanos.



b. Región en la cual se ubica el proyecto o iniciativa asociada a la acción interpuesta

El territorio jurisdiccional del Segundo Tribunal Ambiental comprende las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Libertador Bernardo O'Higgins y el Maule. Sin embargo, dadas las competencias entregadas por el artículo 17 de la Ley N° 20.600, es posible que también se sometan a su conocimiento resoluciones o decisiones de organismos de la Administración del Estado relacionadas con proyectos o actividades ubicados en otras regiones del país y que hayan sido resueltos por vía administrativa en la sede central de la institucionalidad ambiental, por ejemplo, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o el Comité de Ministros.

En 2025, el 43% de las causas ingresadas tuvo relación con proyectos y/o actividades ubicadas en la Región Metropolitana de Santiago, mientras que el 16% se vinculó a la Región de Valparaíso. En tanto, la Región del Maule concentró el 9% de los ingresos y la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, el 6%. Todas ellas corresponden a la macrozona centro de Chile, es decir, al territorio jurisdiccional del Segundo Tribunal Ambiental.

Por su parte, el 6% de las causas ingresadas se asoció a la Región de Coquimbo, el 4% a la Región de Atacama, el 3% a la Región del Biobío. Asimismo, el 1% de los ingresos se vinculó a la Región de Los Lagos e igualmente un 1% a la Región de Los Ríos.

Finalmente, el 11% de los ingresos estuvo asociado a proyectos y/o iniciativas de carácter interregional (regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago y del Libertador Bernardo O'Higgins; Maule; Ñuble y Biobío).

Gráfico N° 4
Causas ingresadas según macrozona en que se ubica el proyecto y/o iniciativa

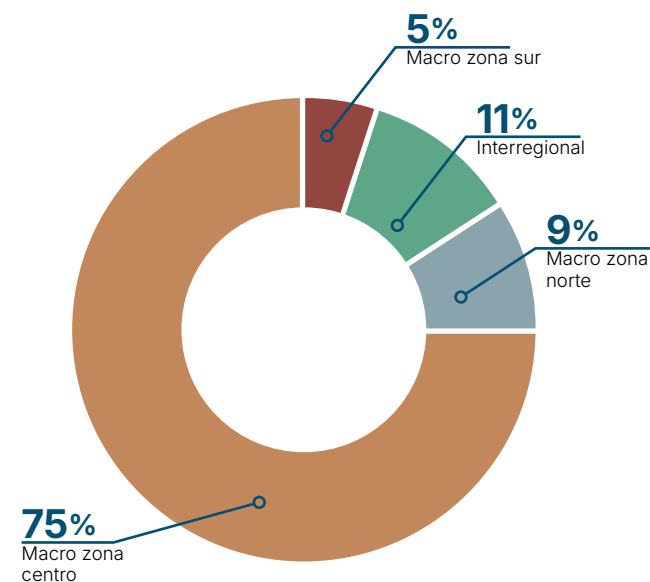
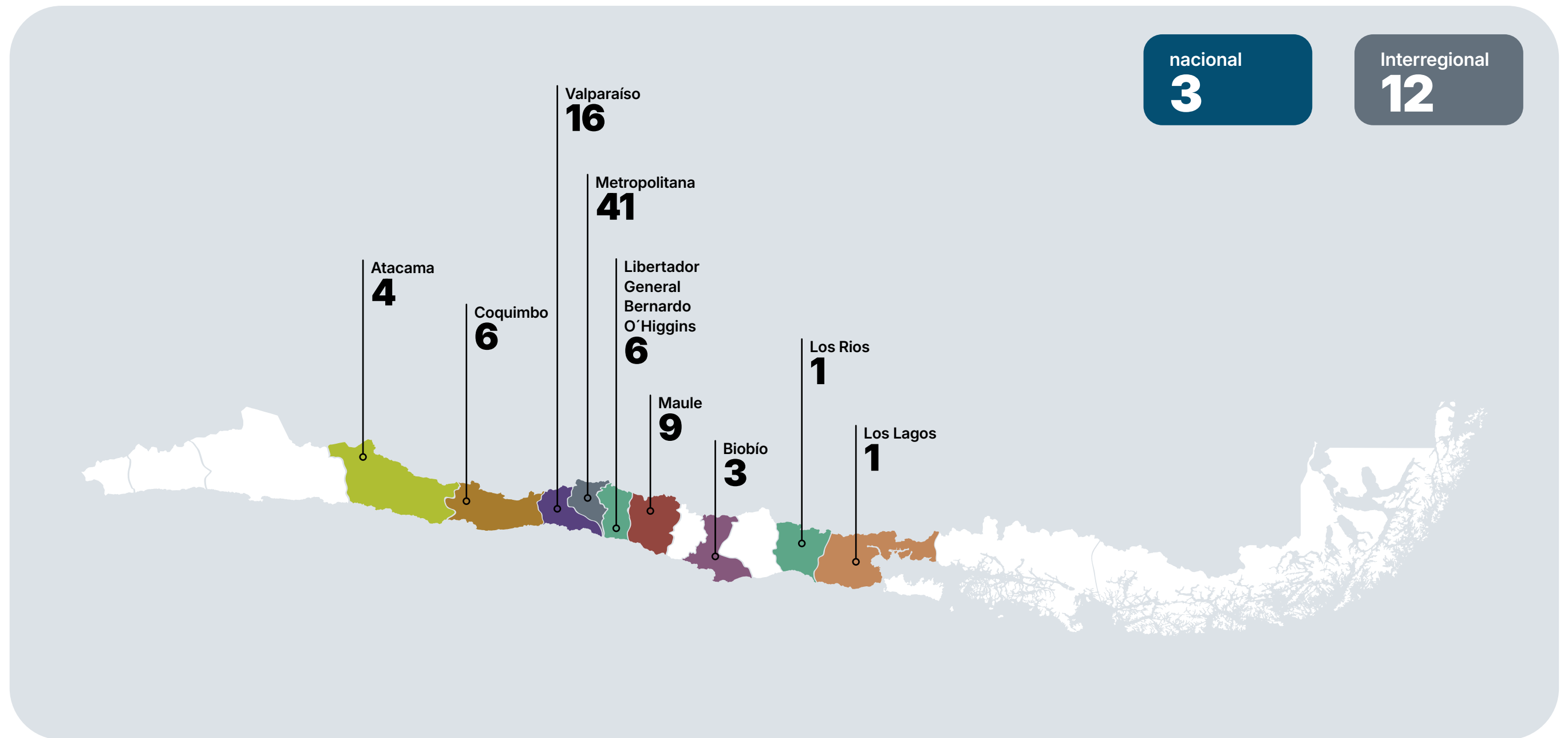


Figura N° 2

Región en que se ubica el proyecto y/o iniciativa de las causas ingresadas al Segundo Tribunal Ambiental durante 2025



La siguiente tabla detalla la información entregada en el primer punto de esta Cuenta Pública:

Tabla N° 1

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Número del art. 17 invocado	Región del proyecto o iniciativa	Fecha de ingreso
1	R-494-2025	Walmart Chile S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2334 / Rol D-103-2021 de 12 de diciembre de 2024)	3	Metropolitana	07-01-2025
2	R-495-2025	I. Municipalidad de Quilicura y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202413001483 de 2024)	8	Metropolitana	15-01-2025
3	R-496-2025	Martínez Zamora Sabina Andrea/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101978, de 4 de diciembre de 2024)	6	Metropolitana	16-01-2025
4	R-497-2025	Acción Ambiental y Salud/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101978 de 4 de diciembre de 2024)	6	Metropolitana	17-01-2025
5	R-498-2025	Asociación Chilena de Seguridad/Superintendencia del Medio Ambiente Res. Ex. N° 2410 de 27 de noviembre de 2024)	3	Metropolitana	20-01-2025
6	R-499-2025	Ilustre Municipalidad de Til Til / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101978 de 4 de diciembre de 2024)	5	Metropolitana	22-01-2025
7	R-500-2025	Copec S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2415, de 30 de diciembre de 2024)	3	Valparaíso	23-01-2025
8	R-501-2025	Duman Brito Nancy/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20259910145 de 14 de enero de 2025)	6	Coquimbo	28-01-2025
9	R-502-2025	Moreno Hidalgo Valentina del Rosario y otro/Comité de ministros (Res. Ex. N° 202499101978 de 04 de diciembre de 2024)	6	Metropolitana	29-01-2025
10	R-503-2025	Caballero Cáceres Regina Andrea y otros / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101941 de 22 de noviembre 2024)	6	Metropolitana	05-02-2025
11	R-504-2025	Ecopower S.A.C/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 716 de 25 de abril de 2023)	3	Los Lagos	06-02-2025
12	R-505-2025	Embotelladora Metropolitana Sociedad Anónima/ Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 58 de fecha 16 de enero de 2025)	3	Maule	07-02-2025

Tabla N° 1

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Número del art. 17 invocado	Región del proyecto o iniciativa	Fecha de ingreso
13	R-506-2025	Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce/ Corporación Nacional Forestal (Res. Ex. N° 1/2025 de 3 de enero de 2025)	8	Los Ríos	07-02-2025
14	R-507-2025	Risi Rosselot Paulina Macarena / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 2025991014 del 02 de enero de 2025)	6	Maule	13-02-2025
15	R-508-2025	Bebidas Gulldemar Limitada/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2446 de 31 de diciembre de 2024)	3	Valparaíso	18-02-2025
16	R-509-2025	Ilustre Municipalidad de Quilicura y otros/ Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (Res. Ex. N° 2025131015 de 06 de enero de 2025)	8	Metropolitana	18-02-2025
17	R-510-2025	Duman Brito Nancy / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20259910145 de 14 de enero de 2025)	6	Coquimbo	20-02-2025
18	R-511-2025	Minera Imperial SPA y otros / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 143 rol D-068-2023 de 30 de enero de 2025)	3	Metropolitana	24-02-2025
19	R-512-2025	Oceana Inc / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20259910145 de fecha 14 de enero de 2025)	6	Coquimbo	04-03-2025
20	R-513-2025	Espinoza Jara Javiera/Comité de Ministros (Res. Ex. N° 20259910145/2025 de 14 de enero de 2025)	6	Coquimbo	04-03-2025
21	R-514-2025	Asociación de Mariscadores y Pescadores de Los Choros y otros/ Comité de Ministros (Res. Ex. N° 20259910145/2025 de 14 de enero de 2025.	6	Coquimbo	04-03-2025
22	R-515-2025	Álvarez Alcota Andrés del Rosario y otros/ Comité de Ministros (Res. Ex. N° 20259910145, de 14 de enero de 2025	6	Coquimbo	04-03-2025
23	R-516-2025	Constructora Almahue SA/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 388/D-107-2022 de 28 de febrero de 2023)	3	Metropolitana	06-03-2025
24	R-517-2025	Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta SA/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 255, de 18 de febrero de 2025)	3	Interregional (Del Libertador Bernardo O'Higgins, Metropolitana y Valparaíso)	11-03-2025

Tabla N° 1

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Número del art. 17 invocado	Región del proyecto o iniciativa	Fecha de ingreso
25	R-518-2025	Consultora Tecton SpA/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 263 de 18 de febrero de 2025)	3	Metropolitana	12-03-2025
26	R-519-2025	Tagle Coeymans Juan Ignacio/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20259910184)	6	Maule	13-03-2025
27	R-520-2025	Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales SA/Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 455 de 4 de abril de 2024 y la Res. Ex. N° 296 de 24 de febrero de 2025)	3	Metropolitana	18-03-2025
28	R-521-2025	Papier-Mettler Chile SpA/Subsecretario del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 5185/2024 del 10 de octubre de 2024)	8	Nacional	19-03-2025
29	R-522-2025	Ruiz Henríquez Ana María Verónica / Ministerio del Medio Ambiente (Decreto N° 5)	1	Nacional	19-03-2025
30	R-523-2025	FullMixer Ingeniería y Constructora Spa/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 696 rol D 234 2022 de 20 de abril de 2023)	3	Maule	24-03-2025
31	R-524-2025	Soza Catalán Ramón/Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101136 de 10 de febrero de 2025)	8	Interregional (Metropolitana y Valparaíso)	25-03-2025
32	R-525-2025	Celedón Collao Vicente/Servio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101136 de 10 de febrero de 2025)	8	Interregional (Metropolitana y Valparaíso)	25-03-2025
33	R-526-2025	Bardales Valencia Vicente Ignacio y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101157 del 17 de febrero de 2025)	6	Metropolitana	02-04-2025
34	R-527-2025	Sociedad Concesionaria Ruta De La Fruta SA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 478, de 21 de marzo de 2025)	3	Interregional (Del Libertador Bernardo O'Higgins, Metropolitana y Valparaíso)	03-04-2025
35	R-528-2025	Montecarmelo SA y otro / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 522, de 31 de marzo de 2025)	3	Valparaíso	24-04-2025

Tabla N° 1

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Número del art. 17 invocado	Región del proyecto o iniciativa	Fecha de ingreso
36	R-529-2025	Empresa de Transporte de Pasajeros Metro SA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 544, de fecha 2 de abril de 2025)	3	Metropolitana	28-04-2025
37	R-530-2025	I. Municipalidad de Quilicura y otros / Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (Res. Ex. N° 20251300198 de 2025)	8	Metropolitana	29-04-2025
38	R-531-2025	Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta SA/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 741, de 11 de abril de 2025)	3	Interregional (Del Libertador Bernardo O'Higgins, Metropolitana y Valparaíso)	02-05-2025
39	R-532-2025	Inversiones La Estancilla SA/Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 721, de 10 de abril de 2025)	3	Del Libertador Bernardo O'Higgins	05-05-2025
40	R-533-2025	Muñoz Fuentealba Juvenal Enrique / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 862 del 2 de mayo de 2025)	3	Maule	15-05-2025
41	R-534-2025	Alimentos y Frutos S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 914 de 8 de mayo de 2025)	3	Del Libertador Bernardo O'Higgins	26-05-2025
42	R-535-2025	Agrícola Quilapán Limitada / Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins (Res. Ex. N° 202506101113, de 11 de abril de 2025)	8	Del Libertador Bernardo O'Higgins	28-05-2025
43	R-536-2025	Statkraft Eólico SA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 879 de 06 de mayo de 2025)	3	Del Libertador Bernardo O'Higgins	04-06-2025
44	R-537-2025	I. Municipalidad de La Ligua/ Comisión Evaluación Ambiental Región Valparaíso. (Res. Ex. N° 2 de 6 de mayo del año 2025)	8	Valparaíso	05-06-2025
45	R-538-2025	I. Municipalidad de La Ligua/ Comisión Evaluación Ambiental Región Valparaíso (Res. Ex. N° 202599101324-2025)	8	Valparaíso	06-06-2025
46	R-539-2025	Valenzuela Hernández Patricio / Dirección Ejecutiva del SEA (Res. Ex. N° 202599101336, de 25 de abril de 2025)	6	Metropolitana	11-06-2025
47	R-540-2025	Concha Escandón Carlos Rodrigo y otros / Directora Ejecutiva del SEA	6	Biobío	13-06-2025

Tabla N° 1

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Número del art. 17 invocado	Región del proyecto o iniciativa	Fecha de ingreso
48	R-541-2025	Iracheta Naranjo Rafael Enrique y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2.477, de 24 de abril de 2025)	11	Metropolitana	16-06-2025
49	R-542-2025	Lesaffre Industrial Chile SA / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2477 de 24 de abril de 2025)	11	Metropolitana	16-06-2025
50	R-543-2025	Inversiones Butamalal SA / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 02477/2025 de 24 de abril de 2025)	11	Metropolitana	16-06-2025
51	R-544-2025	Astudillo Brito Patricia del Carmen y otros/Comisión de Evaluación de Valparaíso (Res. Ex. N° 2, de 6 de mayo de 2025)	8	Valparaíso	18-06-2025
52	R-545-2025	Bravo y Reyes Ltda./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1023, de 26 de mayo de 2025)	3	Metropolitana	23-06-2025
53	R-546-2025	Pineda Figueroa Pamela Isabel y otros / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101414, de 23 de mayo de 2025)	6	Interregional (Del Libertador Bernardo O'Higgins y Metropolitana)	09-07-2025
54	R-547-2025	Sociedad Nacional de Minería / Ministerio de Bienes Nacionales (Res. Ex. N° 396/2025 de 09 de junio de 2025)	8	Atacama	24-07-2025
55	R-548-2025	I. Municipalidad de Viña del Mar / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1361, de 10 de julio de 2025)	3	Valparaíso	04-08-2025
56	R-549-2025	Soluciones Ecológicas del Norte SA / Superintendencia del Medio Ambiente (RES. EX. N° 1.463, 2025)	8	Atacama	04-08-2025
57	R-550-2025	Pávez Sepúlveda Gonzalo Andrés / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1361 de fecha 10 de julio de 2025)	3	Valparaíso	05-08-2025
58	R-551-2025	Viñedos Familia Chadwick SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1300, del 3 de julio de 2025)	3	Valparaíso	05-08-2025
59	R-552-2025	Dimensión S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1538, de fecha 30 de julio de 2025)	3	Metropolitana	28-08-2025

Tabla N° 1

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Número del art. 17 invocado	Región del proyecto o iniciativa	Fecha de ingreso
60	R-553-2025	Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales SA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1312, de 28 de julio de 2023, y Res. Ex. N° 1627, de 8 de agosto de 2025)	3	Metropolitana	01-09-2025
61	R-554-2025	Inmobiliaria e Inversiones Las Olas SpA y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Decreto Supremo N° 35 de 4 de septiembre de 2023)	8	Valparaíso	04-09-2025
62	R-555-2025	I. Municipalidad del Maule / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1471, de 21 de agosto de 2023)	3	Maule	15-09-2025
63	R-556-2025	Agrícola Ariztía Limitada y otros / Ministerio del Medio Ambiente (RES. EX. N° 6.104, 2025) .	11	Metropolitana	16-10-2025
64	R-557-2025	Araya Moya Claudia y otro/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101797/2025 de fecha 2 de septiembre de 2025)	6	Metropolitana	17-10-2025
65	R-558-2025	Caldana Fulss Rosanna y otros / Dirección Ejecutiva Del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101805 de 4 de septiembre de 2025)	6	Metropolitana	21-10-2025
66	R-559-2025	Vega Zúñiga Juan Eduardo/ Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6.104/2025 de 5 de septiembre de 2025)	11	Metropolitana	24-10-2025
67	R-560-2025	Jerez Armijo Rafael Antonio / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6.104/2025 de 5 de septiembre del año 2025)	11	Metropolitana	24-10-2025
68	R-561-2025	Euro Constructora SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2145 de 09 de octubre de 2025)	3	Metropolitana	27-10-2025
69	R-562-2025	Áridos Valdés y Compañía Ltda. / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6.104/2025 de 5 de Septiembre 2025)	11	Metropolitana	30-10-2025
70	R-563-2025	Hinojosa Fuentes José Agustín / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6.104/2025 de 5 de 2025)	11	Metropolitana	30-10-2025
71	R-564-2025	Inmobiliaria Codigua SpA / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6.104, de fecha 5 de septiembre de 2025)	11	Metropolitana	30-10-2025

Tabla N° 1

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Número del art. 17 invocado	Región del proyecto o iniciativa	Fecha de ingreso
72	R-565-2025	Agrícola Las Lomas Ltda. y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6104 - 2025 de 5 de septiembre de 2025)	11	Metropolitana	30-10-2025
73	R-566-2025	Agrícola La Cascada Ltda. y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6104-2025, de 5 de septiembre de 2025)	11	Metropolitana	30-10-2025
74	R-567-2025	Asociación Gremial de Productores Agrícolas de San Antonio / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6104 - 2025 de 5 de septiembre de 2025)	11	Metropolitana	30-10-2025
75	R-568-2025	Gómez Pacheco Jonás y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6104 de 5 de septiembre de 2025)	11	Metropolitana	30-10-2025
76	R-569-2025	Alto Maipo SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 14 de 13 de octubre de 2025)	3	Metropolitana	03-11-2025
77	R-570-2025	Kuborn Visele Pascale Anne Marie y otro / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6.073 de fecha 4 de septiembre de 2025)	11	Metropolitana	03-11-2025
78	R-571-2025	Soluciones Ecológicas del Norte SA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2.118, de 6 de octubre de 2025)	8	Atacama	11-11-2025
79	R-572-2025	Fundación Terram / Ministerio de Agricultura (Res. Ex. N° 701 de fecha 30 de septiembre de 2025)	8	Nacional	14-11-2025
80	R-573-2025	Díaz Silva Héctor Manuel / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2367 de fecha 27 de octubre de 2025)	3	Maule	18-11-2025
81	R-574-2025	Geo Pub SA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2393 de fecha 29 de octubre de 2025)	3	Metropolitana	24-11-2025
82	R-575-2025	Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el Territorio Nonguén y Otros Ecosistemas / Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101936, de 16 de octubre de 2025)	6	Interregional (Maule, Ñuble y Biobío)	28-11-2025
83	R-576-2025	Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Cauquenes y otros / Comité de Ministro (Res. Ex. N° 202599101936 de 16 de octubre de 2025)	6	Interregional (Maule, Ñuble y Biobío)	28-11-2025

Tabla N° 1

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Número del art. 17 invocado	Región del proyecto o iniciativa	Fecha de ingreso
84	R-577-2025	Cuellar Arellano Darío Alejandro y otro / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202599101936, de 16 de octubre de 2025)	6	Interregional (Maule, Ñuble y Biobío)	28-11-2025
85	R-578-2025	Castro Purran Fernanda y otros / Corporación Nacional Forestal (Res. Ex. N° 967, de 23 de octubre de 2025)	8	Biobío	05-12-2025
86	R-579-2025	Universidad de Las Américas/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2685 de fecha 26 de noviembre de 2024).	3	Metropolitana	16-12-2025
87	R-580-2025	Rodríguez Farías Isidro y otros / Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Res. Ex. N° 2025060011238 del 30 de octubre de 2025)	8	Del Libertador Bernardo O'Higgins	16-12-2025
88	R-581-2025	Enap Refinerías S.A / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1930, de 20 de noviembre de 2023)	3	Valparaíso	16-12-2025
89	R-582-2025	Olivos del Sur S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6/Rol F-030- 2023 de fecha 4 de diciembre de 2025)	3	Del Libertador Bernardo O'Higgins	29-12-2025
90	R-583-2025	Junta de Vecinos Camino Valle Nonguén / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202599101936, del 16 de octubre de 2025)	6	Biobío	16-12-2025

Tabla N° 2

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Región	Fecha de ingreso
1	D-90-2025	Menay Carrasco Berta Ana/Gobierno Regional de Valparaíso y otro.	Valparaíso	05-03-2025
2	D-91-2025	Junta de Vecinos Oasis de La Campana/ Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana	Valparaíso	26-03-2025
3	D-92-2025	Retamal Araya Carina Andrea y otros / WOM S.A.	Maule	22-05-2025
4	D-93-2025	Mena Carrasco Marcelo Andrés / DMT SOLUTIONS 2 SpA y otros	Metropolitana	30-08-2025
5	D-94-2025	Ortiz Bastías Rodrigo Herminio / San Martín Riquelme Bruno del Perpetuo Socorro	Maule	25-09-2025
6	D-95-2025	Pávez Mena Javiera Beatriz y otros / Empresas Copec S.A. y otros.	Valparaíso	02-12-2025
7	D-96-2025	Borquez Fredes Ángelo y otro/ Compañía Minera Las Cenizas S.A.	Valparaíso	10-12-2025

Tabla N° 3

Detalle de las solicitudes de autorización de la SMA ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Región	Fecha de ingreso
1	S-84-2025	Detención de las actividades de tronaduras desarrolladas en el marco del proyecto "Concesión Ruta 66- Camino de la Fruta"	Interregional (Valparaíso, Metropolitana de Santiago y Del Libertador Bernardo O'Higgins).	14-02-2025
2	S-85-2025	Detención de aquellas actividades de tronaduras que sean detonadas en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan, desarrolladas en el marco del proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta"	Interregional (Valparaíso, Metropolitana de Santiago y Del Libertador Bernardo O'Higgins).	20-03-2025
3	S-86-2025	Solicitud de detención de aquellas actividades de tronaduras que sean detonadas en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan,	Interregional (Valparaíso, Metropolitana de Santiago y Del Libertador Bernardo O'Higgins).	09-04-2025

Tabla N° 4

Detalle de las Consultas de la Superintendencia del Medio Ambiente ingresadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Región	Fecha de ingreso
1	C-8-2025	Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre Res. Ex. N° 467, de 14 de marzo de 2023	Valparaíso	27-05-2025
2	C-9-2025	Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre Res. Ex. N° 124 de 29 de enero de 2025	Atacama	10-11-2025

2. Causas terminadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025

En el período informado, el Tribunal Ambiental de Santiago dio término a 76 causas en total: 54 reclamaciones terminadas por sentencia; 14 reclamaciones terminadas por otra clase de resolución; 1 demanda de reparación por daño ambiental terminada por sentencia; 2 demandas

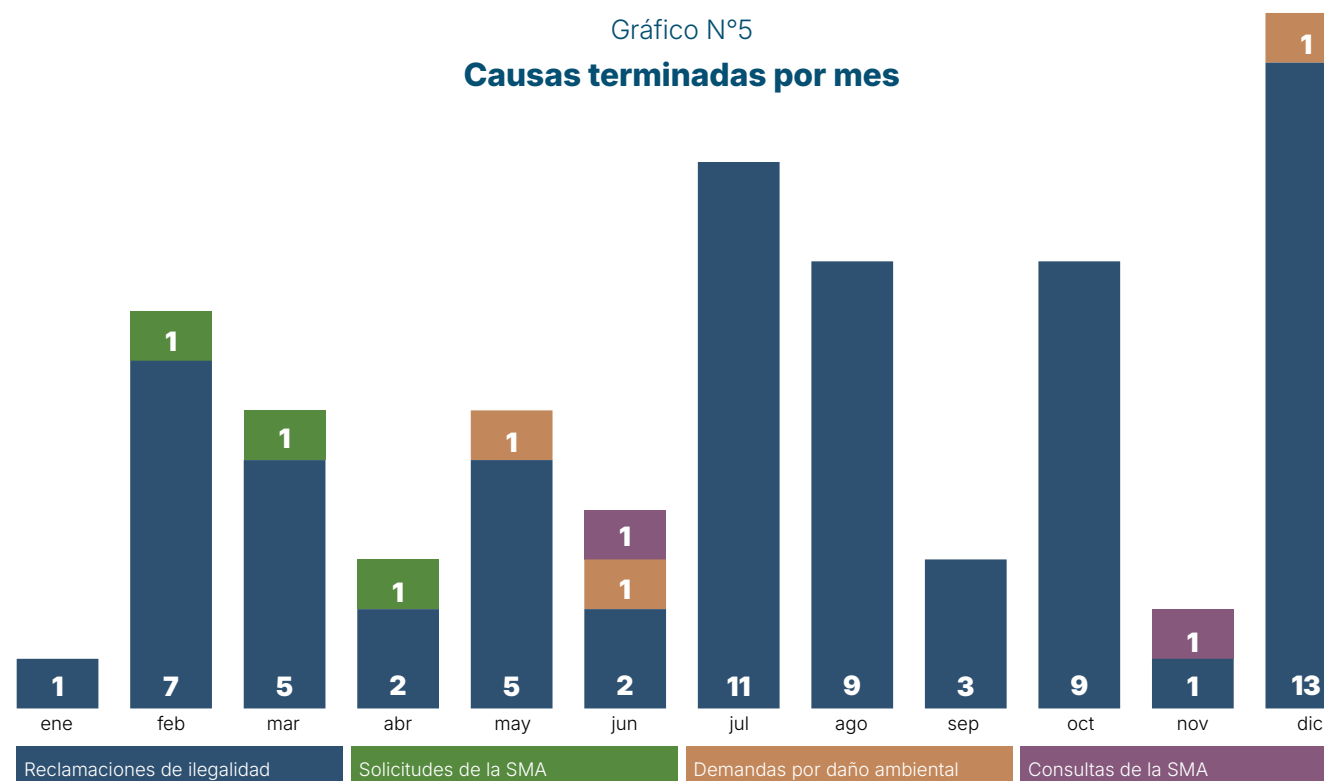
terminadas por otra clase de resolución; 2 consultas falladas; y, 3 solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente falladas.

Tabla N° 5

Causas terminadas en 2025

Tipo de procedimiento	Terminadas por Sentencia	Terminadas por otro tipo de resolución	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	54	14	68
Demandas por reparación de daño ambiental	1	2	3
Consultas de la SMA	2	-	2
Solicitudes de la SMA	3	-	3
Total	60	16	76

Gráfico N°5
Causas terminadas por mes



a. Sentencias dictadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2025

Durante el año 2025, el Segundo Tribunal Ambiental dictó un total de 43 sentencias. De ellas, 37 correspondieron a reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración, las que pusieron término a 54 causas, considerando la acumulación de procesos. Asimismo, en materia de demandas de reparación por daño ambiental, se dictó 1 sentencia que puso término a 1 causa. De igual manera, tratándose de solitu-

des de autorización de medidas provisionales formuladas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), el Tribunal dictó 3 sentencias, y respecto de consultas sobre autorización de sanciones presentadas por la SMA, se pronunciaron 2 sentencias.

Figura N° 3
Sentencias dictadas en 2025

43

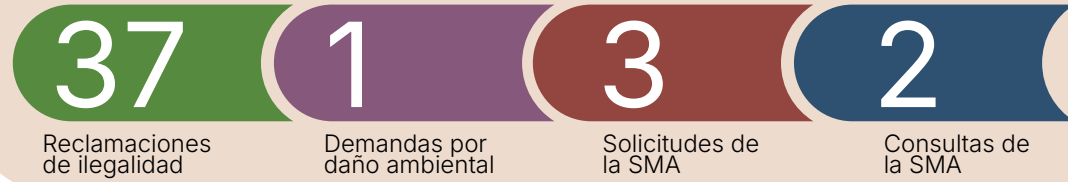
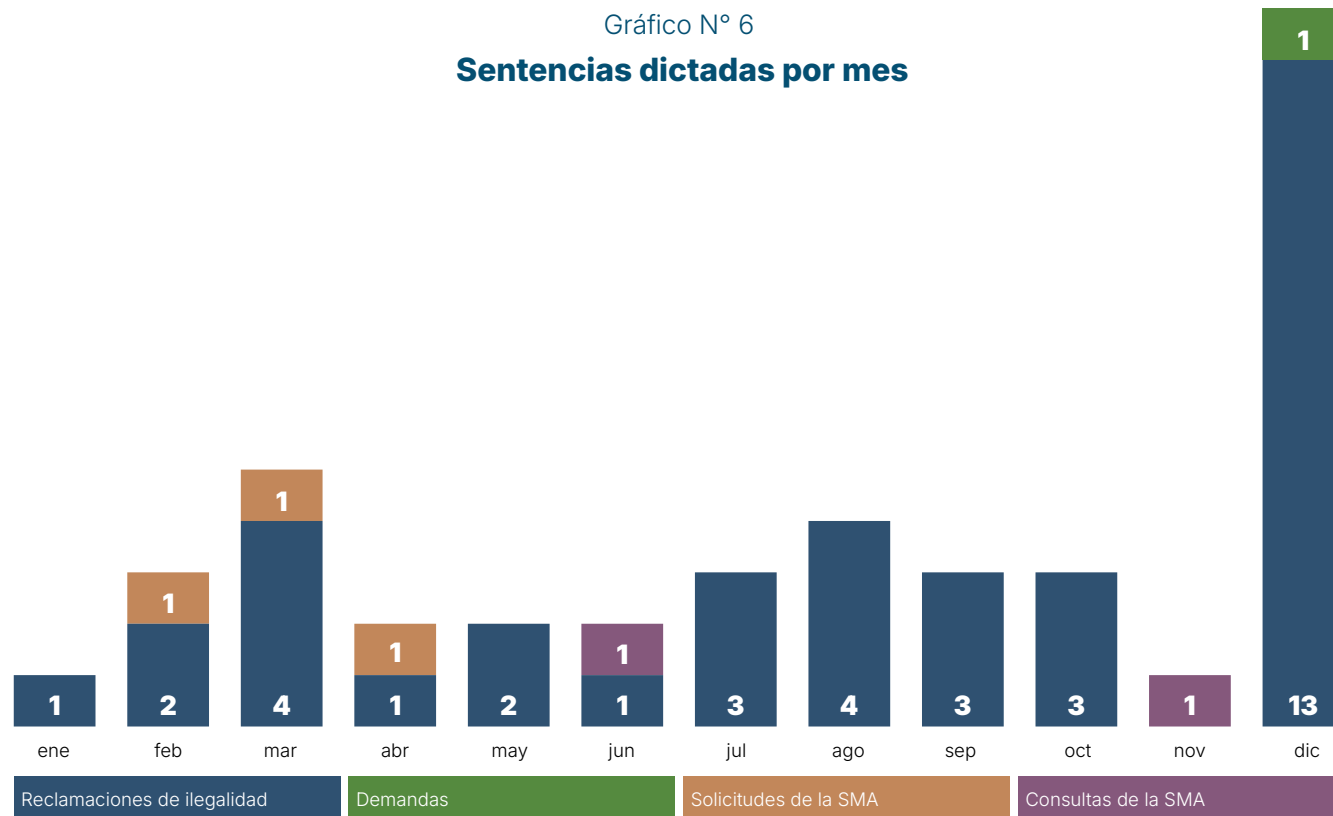


Gráfico N° 6
Sentencias dictadas por mes



Lirio de campo (*Alstroemeria*)
Parque Nacional Río Clarillo, Región Metropolitana de Santiago

A continuación, se entrega el detalle de las causas terminadas en 2025

Tabla N° 6

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término	Resuelve	Ministro/a redactor/a
1	R-426-2023	González Contreras Francisco Javier y otros / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 8 de 7 de septiembre de 2023)	20-01-2025	Sentencia	Acoge Parcialmente	Marcela Godoy Flores
2	R-346-2022	Empresa de los Ferrocarriles del Estado / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 624, de 26 de abril de 2022)	11-02-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
3	R-427-2023 acumula R-431-2023	ENAP Refinerías S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1553, de 5 de septiembre de 2023)	19-02-2025	Sentencia	Acoge Parcialmente	Cristián Delpiano Lira
4	R-431-2023 acumulada a R-427-2023	ENAP Refinerías S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1553, de 5 de septiembre de 2023)	19-02-2025	Sentencia	Acoge Parcialmente	Cristián Delpiano Lira
5	R-466-2024	Bersa Kennedy S.A. / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 841/2024 de fecha 31 mayo de 2024)	13-03-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
6	R-433-2023	Odfjell ArnhildDyrhaug / Comisión de Evaluación Ambiental de la RM (Res. Ex. N° 202313001384, de 12 de septiembre de 2023)	19-03-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
7	R-434-2023	Odfjell ArnhildDyrhaug / Comisión de Evaluación Ambiental de la RM (Res. Ex. N° 202313001385, de 12 de septiembre de 2023)	19-03-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
8	R-456-2024	I. Municipalidad de Olmué / Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 202405101218 de 18 de abril de 2024)	27-03-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
9	R-458-2024	Exportadora Los Fiordos Ltda. / Servicio de Evaluación Ambiental Res. (Ex. N° 20249911597, de 4 de abril de 2024)	17-04-2025	Sentencia	Acoge	Cristián Delpiano Lira
10	R-464-2024	Bravo Schwarzenberg Jaime Rodolfo y otro / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 340, de 28 de marzo de 2024)	16-05-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos

Tabla N° 6

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término	Resuelve	Ministro/a redactor/a
11	R-479-2024	Inversiones Urrutia SpA/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2 de fecha 24 de julio de 2024)	29-05-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
12	R-347-2022 Acumula R-439-2023	Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20229101266/2022, de 30 de marzo del 2022)	03-06-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
13	R-439-2023 acumula R-347-2022	Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20229101266/2022, de 30 de marzo del 2022)	03-06-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
14	R-459-2024	Comité de Vivienda Villa Dulce 2000 / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 0364, de 5 de abril de 2024)	03-07-2025	Sentencia	Acoge Parcialmente	Cristián Delpiano Lira
15	R-463-2024	Pino Maldonado María Isabel y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101335 de fecha 19 de abril de 2024)	07-07-2025	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
16	R-333-2022 acumula R-386-2023; R-387-2023; R-389-2023; R-390-2023; R-391-2023; R-394-2023	Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y otros / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202299101101, de 4 de febrero de 2022)	30-07-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
17	R-386-2023 acumulada a R-333-2022	Acuña Castillo Luis Alberto / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2023991012/2023 del 4 de enero de 2023)	30-07-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
18	R-387-2023 acumulada a R-333-2022	Cáceres Salas Jacqueline / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2023991012/2023 del 4 de enero de 2023)	30-07-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos

Tabla N° 6

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término	Resuelve	Ministro/a redactor/a
19	R-389-2023 acumulada a R-333-2022	Herrera Caballero Eduardo Andrés / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2023991012/2023 del 4 de enero de 2023)	30-07-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
20	R-390-2023 acumulada a R-333-2022	Alvarado Alvarado Manuel Alejandro / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°2023991012/2023 del 4 de enero de 2023)	30-07-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
21	R-391-2023 acumulada a R-333-2022	R-391-2023 Echeverría Capdeville Jaime Hernán/Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 2023991012/2023 de fecha 4 de enero de 2023)	30-07-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
22	R-394-2023 acumulada a R-333-2022	Comunidad Indígena Colla de Pai Ote / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex N° 2023991012-2023, de fecha 4 de enero de 2023)	30-07-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
23	R-375-2022 acumula R-416-2023; R-420-2023; R-421-2023; R-422-2023	Herman Pacheco Patricio / Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 14, de 14 de septiembre de 2022)	19-08-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
24	R-416-2023 acumulada a R-375-2022	Brito Hasbún Jorge Elías / Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101553 de 12 de julio de 2023)	19-08-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
25	R-420-2023 acumulada a R-375-2022	Díaz Mesina Francisco Javier y otros/ Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202399101533/2022 de fecha 12 de julio de 2023)	19-08-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
26	R-421-2023 acumulada a R-375-2022	Corporación Pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar/ Comité de Ministros (Res. Ex. N°202399101553 de fecha 12 de Julio de 2023)	19-08-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira

Tabla N° 6

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término	Resuelve	Ministro/a redactor/a
27	R-422-2023 acumulada a R-375-2022	Pavez Sepúlveda Gonzalo Andrés/ Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202399101553, de fecha 12 de julio de 2023)	19-08-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián Delpiano Lira
28	R-506-2025	Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce / Corporación Nacional Forestal (Res, Ex. N° 1/2025, de 3 de enero de 2025)	25-08-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
29	R-453-2024	Reciclajes Industriales S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 307, de 04 de marzo de 2024)	29-08-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
30	R-483-2024	Minera el Trebal Ltda. y otro/ Ministerio del Medio Ambiente	29-08-2025	Sentencia	Acoge	Cristián Delpiano Lira
31	R-504-2025	Ecopower S.A.C. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 716 de 25 de abril de 2023)	15-09-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
32	R-470-2024	Inversiones Guanabara Apoquindo S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 860, de 4 de junio 2024)	17-09-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
33	R-522-2025	Ruiz Henriquez Ana María Verónica / Ministerio del Medio Ambiente (Decreto N° 5)	30-09-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
34	R-482-2024	Bernard Samuel Keiser/ Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal-CONAF (Res. N° 293-2024 de fecha 1 de agosto de 2024)	02-10-2025	Sentencia	Acoge	Cristián Delpiano Lira
35	R-327-2022 acumula R-328-2022; R-335-2022; R-337-2022; R-338-2022; R-447-2024	Junta de Vigilancia del río Putaendo y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202199101773, de 10 de diciembre de 2021)	09-10-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
36	R-328-2022 acumulada a R-327-2022	Helena Prado Soraya y otros/ Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202199101773 de fecha 10 de diciembre de 2021)	09-10-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores

Tabla N° 6

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término	Resuelve	Ministro/a redactor/a
37	R-335-2022 acumulada a R-327-2022	Helo Castro Adolfo Enrique y otro/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 8 de 22 de febrero de 2022)	09-10-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
38	R-337-2022 acumulada a R-327-2022	Cádiz Véliz Ambar y otros/ Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 8 de fecha 22 de febrero de 2022)	09-10-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
39	R-338-2022 acumulada a R-327-2022	Musat Nieto Claudio Héctor y otros / Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 8, de 22 de febrero de 2022)	09-10-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
40	R-447-2024 acumulada a R-327-2022	Ilustre Municipalidad de Putaendo/Dirección ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20249910112 de fecha 04 de enero de 2024)	09-10-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
41	R-465-2024	Agrícola Coexca S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 3/Rol D-099-2024, de fecha 12 de junio de 2024)	30-10-2025	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
42	R-481-2024	I. Municipalidad de Pudahuel / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101599 del 29 de julio de 2024)	05-12-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos
43	R-485-2024	Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1664, del 16 de septiembre de 2024)	16-12-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
44	R-489-2024	Constructora PAZ SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2076, del 4 de noviembre de 2024)	16-12-2025	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
45	R-493-2024	Hipermercados Tottus S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2211 de fecha 26 de noviembre de 2024)	16-12-2025	Sentencia	Acoge	Cristián López Montecinos
46	R-498-2025	Asociación Chilena de Seguridad/Superintendencia del Medio Ambiente Res. Ex. N° 2410 de fecha 27 de noviembre de 2024)	16-12-2025	Sentencia	Acoge	Cristián López Montecinos
47	R-518-2025	Constructora Tecton SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 263, de 18 de febrero de 2025)	16-12-2025	Sentencia	Acoge	Cristián López Montecinos

Tabla N° 6

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por sentencia en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término	Resuelve	Ministro/a redactor/a
48	R-520-2025	Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 455, de 4 de abril de 2024 y la Res. Ex. N° 296, de 24 de febrero de 2025)	16-12-2025	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
49	R-533-2025	Muñoz Fuentealba Juvenal Enrique / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. 862, de 2 de mayo de 2025)	16-12-2025	Sentencia	Acoge	Cristián Delpiano Lira
50	R-528-2025	Montecarmelo S.A. y otro / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 522, de 31 de marzo de 2025)	19-12-2025	Sentencia	Acoge	Marcela Godoy Flores
51	R-441-2024	Junta de Vecinos Las Varas y otro/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex.N°202399101897-2023/2023 de fecha 16 de noviembre de 2023)	22-12-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
52	R-494-2025	WALMART CHILE S.A/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2334/Rol D-103-2021 de fecha 12 de diciembre de 2024)	22-12-2025	Sentencia	Acoge	Cristián López Montecinos
53	R-521-2025	Papier-Mettler Chile SpA. / Subsecretario del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 5185/2024, del 10 de octubre de 2024)	23-12-2025	Sentencia	Rechaza	Marcela Godoy Flores
54	R-478-2024	KDM S.A. /Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 847/2022 de fecha 03 de junio de 2022)	30-12-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos

Tabla N° 7

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por otras causales en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha Término	Tipo de Término
1	R-496-2025	Martínez Zamora Sabina Andrea/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101978, de fecha 4 de diciembre de 2024)	11-02-2025	Se tiene por no presentada
2	R-499-2025	Ilustre Municipalidad de Til Til / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101978 del 4 de diciembre de 2024)	11-02-2025	Desistimiento
3	R-501-2025	Duman Brito Nancy / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20259910145 de fecha 14 de enero de 2025)	12-02-2025	Inadmisibilidad
4	R-503-2025	Caballero Cáceres Regina Andrea y otros / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202499101941, de 22 de noviembre 2024)	25-02-2025	Se tiene por no presentada
5	R-517-2025	Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 255, de 18 de febrero de 2025)	27-03-2025	Inadmisibilidad
6	R-523-2025	FullMixer Ingenieria y Constructora SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 696 rol D 234 2022, de fecha 20 de abril de 2023)	14-04-2025	Inadmisibilidad
7	R-527-2025	Sociedad Concesionaria Ruta De La Fruta S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 478, de 21 de marzo de 2025)	07-05-2025	Inadmisibilidad
8	R-468-2024	Ilustre Municipalidad de San Antonio / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 415 del 26 de abril de 2024)	22-05-2025	Desistimiento
9	R-531-2025	Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 741, de 11 de abril de 2025)	27-05-2025	Inadmisibilidad
10	R-538-2025	Ilustre Municipalidad de La Ligua/ Comisión Evaluación Ambiental Región Valparaíso (Res. Ex. N° 202599101324-2025)	02-07-2025	Inadmisibilidad
11	R-540-2025	Concha Escandón Carlos Rodrigo y otros / Directora Ejecutiva del SEA	07-07-2025	No da curso

Tabla N° 7

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración terminadas por otras causales en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha Término	Tipo de Término
12	R-549-2025	Soluciones Ecológicas del Norte S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Resolución Exenta N° 1.463, de 23 de julio de 2025)	11-08-2025	Inadmisibilidad
13	R-554-2025	Inmobiliaria E Inversiones Las Olas SpA y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Decreto Supremo N° 35 de 4 de septiembre de 2023)	09-10-2025	Inadmisibilidad
14	R-571-2025	Soluciones Ecológicas del Norte S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2.118, de 6 de octubre de 2025)	18-11-2025	Inadmisibilidad

Tabla N° 8

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental terminadas por sentencia en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha término	Tipo de término	Resuelve	Ministro/a redactor/a
1	D-45-2019	Comité Ambiental comuna de Algarrobo / Cofradía Náutica del Pacífico	22-12-2025	Sentencia	Rechaza	Cristián López Montecinos

Tabla N° 9

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental terminadas por otras causales en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha de termino	Tipo de término
1	D-91-2025	Junta de Vecinos Oasis de La Campana/ Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana	28-04-2025	Se tiene por no presentada
2	D-92-2025	Retamal Araya Carina Andrea y otros / WOM S.A.	18-06-2025	Se tiene por no presentada

Tabla N° 10

Detalle de las solicitudes de autorización de la SMA terminadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha de término	Tipo de término	Ministro/a Turno
1	S-84-2025	Detención de las actividades de tronaduras desarrolladas en el marco del proyecto "Concesión Ruta 66- Camino de la Fruta"	20-02-2025	Autoriza solicitud	Marcela Godoy Flores
2	S-85-2025	Detención de aquellas actividades de tronaduras que sean detonadas en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan, desarrolladas en el marco del proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta"	25-03-2025	Autoriza solicitud	Marcela Godoy Flores
3	S-86-2025	Solicitud de detención de aquellas actividades de tronaduras que sean detonadas en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan,	11-04-2025	Autoriza solicitud	Cristián Delpiano Lira

Tabla N° 11

Detalle de las Consultas de Sanción de la SMA terminadas en 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha de Término	Tipo de término
1	C-8-2025	Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre Res. Ex.°467, de 14 de marzo de 2023	13-06-2025	Pérdida de objeto
2	C-9-2025	Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre Res. Ex. N° 124 de 29 de enero de 2025	27-11-2025	Rechazada



Tagua (*Fulica armillata*)
Humedal Urbano Batuco, Region Metropolitana de Santiago

Cardo de Castilla (*Cynara cardunculus*)
Humedal Urbano Batuco, Región Metropolitana de Santiago



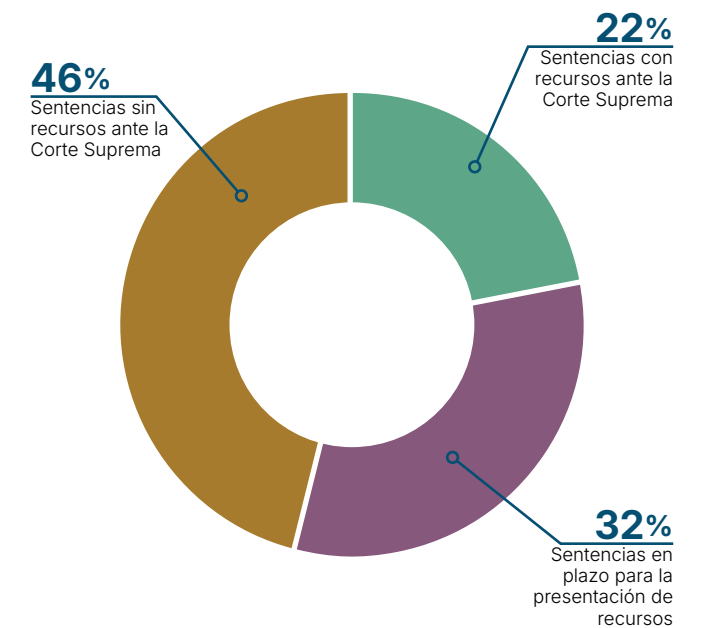
3. Recursos de casación interpuestos ante la Excma. Corte Suprema en contra de las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental

De las sentencias dictadas en 2025 por el Segundo Tribunal Ambiental, es posible señalar que, de los 38 fallos emitidos en reclamaciones y demandas, 17 fueron objeto de recurso de casación ante la Excma. Corte Suprema, los que se interpusieron respecto de reclamaciones de ilegalidad, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Al cierre de la presente Cuenta Pública, 12 sentencias del Tribunal, correspondientes a 11 reclamaciones y 1 demanda, se encontraban con plazo pendiente para la presentación de recursos de casación en la forma y/o en el fondo.

Gráfico N° 7

Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental y recursos de casación



A continuación, se entrega el detalle de las sentencias dictadas en 2025 que fueron objeto de recurso de casación en la forma y/o en el fondo ante la Excma. Corte Suprema.

Tabla N° 12

Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental dictadas en 2025 con recursos de casación ante la Excma. Corte Suprema interpuestos en igual periodo

N°	Rol	Carátula	Fecha de Término	Casación
1	R-346-2022	Empresa de Ferrocarriles del Estado / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 624 de 26 de abril de 2022)	11-02-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 8.706-2025
2	R-427-2023 acumula R-431-2023	ENAP Refinerías S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1553, de 5 de septiembre de 2023).	19-02-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 9.221-2025
3	R-466-2024	Bersa Kennedy S.A. / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 841/2024, de 31 mayo de 2024).	13-03-2025	Casación en el fondo. Rol N° 12.038-2025
4	R-456-2024	I. Municipalidad de Olmué / Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso (Res. Ex. N° 202405101218, de 18 de abril de 2024).	27-03-2025	Casación en el fondo. Rol N° 13.378-2025
5	R-458-2024	Exportadora Los Fiordos Ltda. / de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° °20249911597, de 4 de abril de 2024).	17-04-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 17.907-2025
6	R-464-2024	Bravo Schwarzenberg Jaime Rodolfo y otro / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 340, de 28 de marzo de 2024).	16-05-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 22.208-2025
7	R-479-2024	Inversiones Urrutia SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2, de 24 de julio de 2024)	29-05-2025	Casación en el fondo. Rol N° 25.007-2025
8	R-347-2022 acumula R-439-2023	Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20229101266/2022, de 30 de marzo del 2022)	03-06-2025	Casación en el fondo. Rol N° 25.580-2025

Tabla N° 12

Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental dictadas en 2025 con recursos de casación ante la Excma. Corte Suprema interpuestos en igual periodo

N°	Rol	Carátula	Fecha de Término	Casación
9	R-463-2024	Pino Maldonado María Isabel y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101335, de 19 de abril de 2024)	07-07-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 31.472-2025
10	R-333-2022 acumula R-386-2023; R-387-2023; R-389-2023; R-390-2023; R-391-2023; R-394-2023	Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y otros / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202299101101 de 4 de febrero de 2022)	30-07-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 38.072-2025
11	R-375-2022 acumula R-416-2023; R-420-2023; R-421-2023; R-422-2023	Herman Pacheco Patricio / Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 14, de 14 de septiembre de 2022)	19-08-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 38.877-2025
12	R-453-2024	Reciclajes Industriales S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 307, de 4 de marzo de 2024).	29-08-2025	Casación en el fondo. Rol N° 41.837-2025
13	R-483-2024	Minera el Trebal Ltda. y otro / Ministerio del Medio Ambiente.	29-08-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 42.329-2025
14	R-504-2025	Ecopower S.A.C. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 716 de 25 de abril de 2023).	15-09-2025	Casación en el fondo. Rol N° 42.847-2025
15	R-470-2024	Inversiones Guanabara Apoquindo S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 860, de 4 de junio 2024).	17-09-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 42.846-2025

Tabla N° 12

Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental dictadas en 2025 con recursos de casación ante la Excma. Corte Suprema interpuestos en igual periodo

N°	Rol	Carátula	Fecha de Término	Casación
16	R-482-2024	Bernard Samuel Keiser / Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal-Conaf (Res. N° 293-2024, de 1 de agosto de 2024).	02-10-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 50.618-2025
17	R-327-2022 acumula R-328-2022; R-335-2022; R-337-2022; R-338-2022; R-447-2024	Junta de Vigilancia del Río Putaendo y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202199101773, de 10 de diciembre de 2021).	09-10-2025	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 51.033-2025



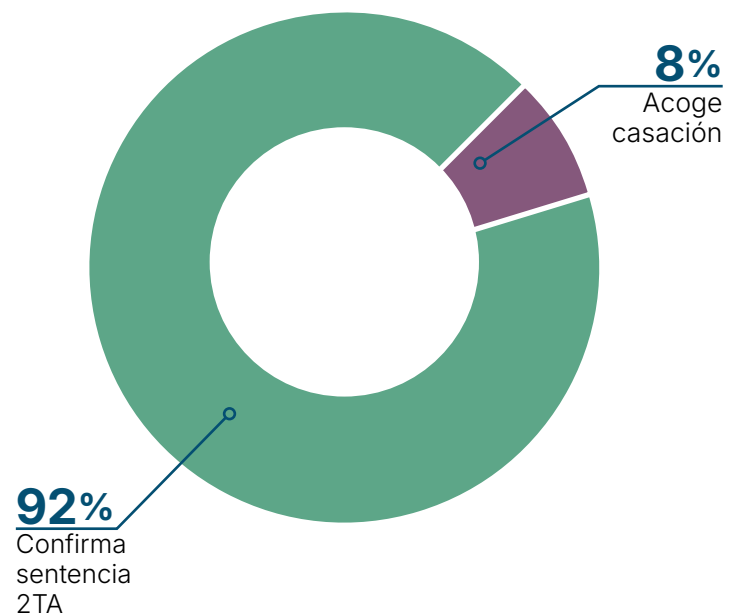
Iguana chilena (*Callopistes maculatus*)
Cajón del Maipo, Región Metropolitana de Santiago

Durante el año 2025, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema resolvió 5 de los 17 recursos de casación presentados contra sentencias del Segundo Tribunal Ambiental, dictadas en igual periodo.

Cabe señalar que, adicionalmente, entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2025, la Excma. Corte Suprema dictó sentencia en 8 recursos de casación que fueron presentados en contra de fallos del Segundo Tribunal Ambiental pronunciados en años anteriores.

En cuanto al resultado de las sentencias pronunciadas por la Excma. Corte Suprema el año 2025, conociendo de los recursos de casación, en el 92% de los casos se confirmó la decisión de esta judicatura especializada, ya sea rechazando los recursos o bien declarándolos inadmisibles.

Gráfico N° 8
Resoluciones de la Excma. Corte Suprema en recursos de casación



A continuación, se entrega el detalle de las sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema durante el año 2025, resolviendo los recursos de casación presentados en contra de los fallos del Segundo Tribunal Ambiental:

Tabla N° 13

Sentencias de la Excm. Corte Suprema dictadas en 2025 en recursos de casación interpuestos contra fallos del Segundo Tribunal Ambiental

N°	Recurso y Rol	Antecedentes de la causa en el Segundo Tribunal Ambiental	Fecha fallo Corte Suprema	Resuelve
1	Casación en el fondo. Rol N° 16.514-2024	R-385-2023. Hidroeléctrica Roblería SpA. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2.174, de 12 de diciembre de 2022). Relacionado con: resolución sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente que multó a Hidroeléctrica con 1.174 UTA, por infracciones a su RCA. Región: Maule. Fecha del fallo: 08-04-2024. Resuelve: Rechaza.	09-01-2025	Rechaza casación en el fondo
2	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 49.545-2024	R-417-2023 Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1282/2023, de 26 de julio de 2023). Relacionado con: requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Ex vertedero La Feria, etapa 1". Región: Metropolitana de Santiago. Fecha del fallo: 22-08-2024. Resuelve: Acoge.	20-01-2025	Inadmisibles casación en la forma y en el fondo
3	Casación en el fondo. Rol N° 14.586-2024	R-264-2020 I. Municipalidad de Pichidegua en contra del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202099101126-2020, de 17 de septiembre del año 2020). Relacionado con: resolución de calificación ambiental favorable del proyecto "Concesión Ruta 66 – Camino de La Fruta". Región: Interregional (Metropolitana, Valparaíso, O'Higgins). Fecha del fallo: 19-03-2024. Resuelve: Rechaza.	14-02-2025	Rechaza casación en el fondo

Tabla N° 13

Sentencias de la Excm. Corte Suprema dictadas en 2025 en recursos de casación interpuestos contra fallos del Segundo Tribunal Ambiental

N°	Recurso y Rol	Antecedentes de la causa en el Segundo Tribunal Ambiental	Fecha fallo Corte Suprema	Resuelve
4	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 25.191-2024	R-424-2023 Bezanilla Construcciones Ltda. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023). Relacionado con: resolución que rechazó el programa de cumplimiento por infracción a la norma de emisión de ruidos, iniciado contra proyecto inmobiliario ubicado en Reñaca. Región: Valparaíso. Fecha del fallo: 07-06-2024. Resuelve: Rechaza.	06-03-2025	Inadmisible casación en la forma y en el fondo
5	Casación en la forma. Rol N° 49.546-2024	R-414-2023 García Jofré Luis Alejandro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1063, de 20 de junio de 2023). Relacionado con: resolución sancionatoria de la SMA que multó con 32 UTA al titular del proyecto "Vertedero El Totoral", ubicado en la comuna de El Quisco y requirió su ingreso al SEIA. Región: Valparaíso. Fecha del fallo: 27-8-2024. Resuelve: rechaza.	07-04-2025	Inadmisible casación en la forma
6	Casación en el fondo. Rol N° 1.146-2023	R-296-2021 Soubllette Asmussen Luis Gastón en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1537, de 6 de julio de 2021). Relacionado con: archivo de denuncia de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto Edificio Urmeneta, comuna de Limache. Región: Valparaíso. Fecha del fallo: 11-10-2022. Resuelve: Rechaza.	07-05-2025	Acoge casación en el fondo

Tabla N° 13

Sentencias de la Excm. Corte Suprema dictadas en 2025 en recursos de casación interpuestos contra fallos del Segundo Tribunal Ambiental

N°	Recurso y Rol	Antecedentes de la causa en el Segundo Tribunal Ambiental	Fecha fallo Corte Suprema	Resuelve
7	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 38.420-2024	R-408-2023 Salinas Martínez Pablo Rodrigo en contra de la Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 859, de 23 de mayo de 2023). Relacionado con: resolución de la SMA que archivó denuncias formuladas por vecinos de Algarrobo contra el proyecto inmobiliario "Barlovento" por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Región: Valparaíso. Fecha del fallo: 17-07-2024. Resuelve: Rechaza.	19-05-2025	Inadmisible casación en la forma, rechaza casación en el fondo
8	Casación en el fondo. Rol N° 25.580-2025	R-347-2022 acumula R-439-2023. Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa en contra de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20229101266/2022, de 30 de marzo del 2022). Relacionado con: resolución de calificación ambiental (RCA) que aprobó el proyecto "Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II", ubicado en la comuna de Ñuñoa. Región: Santiago. Fecha del fallo: 03-06-2025. Resuelve: rechaza.	31-07-2025	Inadmisible casación en el fondo
9	Casación en la forma y en el fondo. Rol N° 41.311-2024	R-443-2024. Macmara SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2097/2023, de 19 de diciembre de 2023). Relacionado con: procedimiento sancionatorio que culminó con multa de 17 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por infracción a la norma de emisión de ruidos, contra Restobar Be Nice, ubicado en la comuna de Algarrobo. Región: Valparaíso. Fecha del fallo: 17-07-2024. Resuelve: rechaza.	09-10-2025	Inadmisible casación en la forma, rechaza casación en el fondo
10	Casación en la forma y fondo. Rol N° 38.877-2025	R-375-2022, acumula R-416-2023, R-420-2023, R-421-2023 y R-422-2023 Herman Pacheco Patricio / Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 14, de 14 de septiembre de 2022) Relacionado con: resolución de calificación ambiental (RCA) que aprobó el proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas" Región: Valparaíso. Fecha del fallo Resuelve: rechaza.	22-10-2025	Inadmisible casación en la forma, rechaza casación en el fondo

Tabla N° 13

Sentencias de la Excm. Corte Suprema dictadas en 2025 en recursos de casación interpuestos contra fallos del Segundo Tribunal Ambiental

N°	Recurso y Rol	Antecedentes de la causa en el Segundo Tribunal Ambiental	Fecha fallo Corte Suprema	Resuelve
11	Casación en el fondo. Rol R-41.837-2025	R-453-2024 Reciclajes Industriales S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 307, de 4 de marzo de 2024). Relacionado con: resolución de la SMA que ordenó el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de la Planta de Compostaje Armony, ubicada en la comuna de Pudahuel. Región: Metropolitana de Santiago. Fecha del fallo: 29-8-2025. Resuelve: rechaza.	05-11-2025	Rechaza casación en el fondo
12	Casación en el fondo. Rol R-42.847-2025	R-504-2025 Ecopower S.A.C. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 716 de 25 de abril de 2023). Relacionado con: vigencia de la resolución de calificación ambiental favorable (RCA) del proyecto de generación eléctrica Parque Eólico Chiloé. Región: Los Lagos. Fecha del fallo: 15-09-2025. Resuelve: Rechaza.	17-11-2025	Rechaza casación en el fondo
13	Casación en el fondo. Rol R-25.007-2025	R-479-2024 Inversiones Urrutia SpA en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2, de 24 de julio de 2024). Relacionado con: rechazo del programa de cumplimiento presentado por el establecimiento Trotamundos Terraza, ubicado en la comuna Quilpué, en el marco de un procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de emisión de ruidos. Región: Valparaíso. Fecha del fallo: 29-05-2025. Resuelve: Rechaza.	01-12-2025	Inadmisible casación en el fondo

Adicionalmente, se entrega el detalle de las sentencias dictadas en 2025 que fueron objeto de otros recursos ante la Excma. Corte Suprema y/o Corte de Apelaciones de Santiago.

Tabla N° 14

Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental dictadas en 2025 con otros recursos ante la Excma. Corte Suprema

N°	Rol	Carátula	Fecha de Término	Recurso
1	R-459-2024	Comité de Vivienda Villa Dulce 2000 / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 0364, del 5 de abril de 2024)	03-07-2025	Queja. Rol N° 26.831-2025. En acuerdo

Tabla N° 15

Sentencias del Segundo Tribunal Ambiental dictadas en 2025 con recursos de apelación para ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago

N°	Rol	Carátula	Fecha de Término	Recurso
1	R-506-2025	Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce/Corporación Nacional Forestal (Res, Ex. N° 1/2025 de 3 de enero de 2025)	25-08-2025	Apelación. Inadmisible

4. Estado de las causas al 31 de diciembre de 2025

Al 31 de diciembre de 2025, se encontraban pendientes 109 causas en total, de las cuales 81 corresponden a reclamaciones de ilegalidad, 20 a demandas por reparación de daño ambiental y 8 a demandas ejecutivas o de cumplimiento incidental.

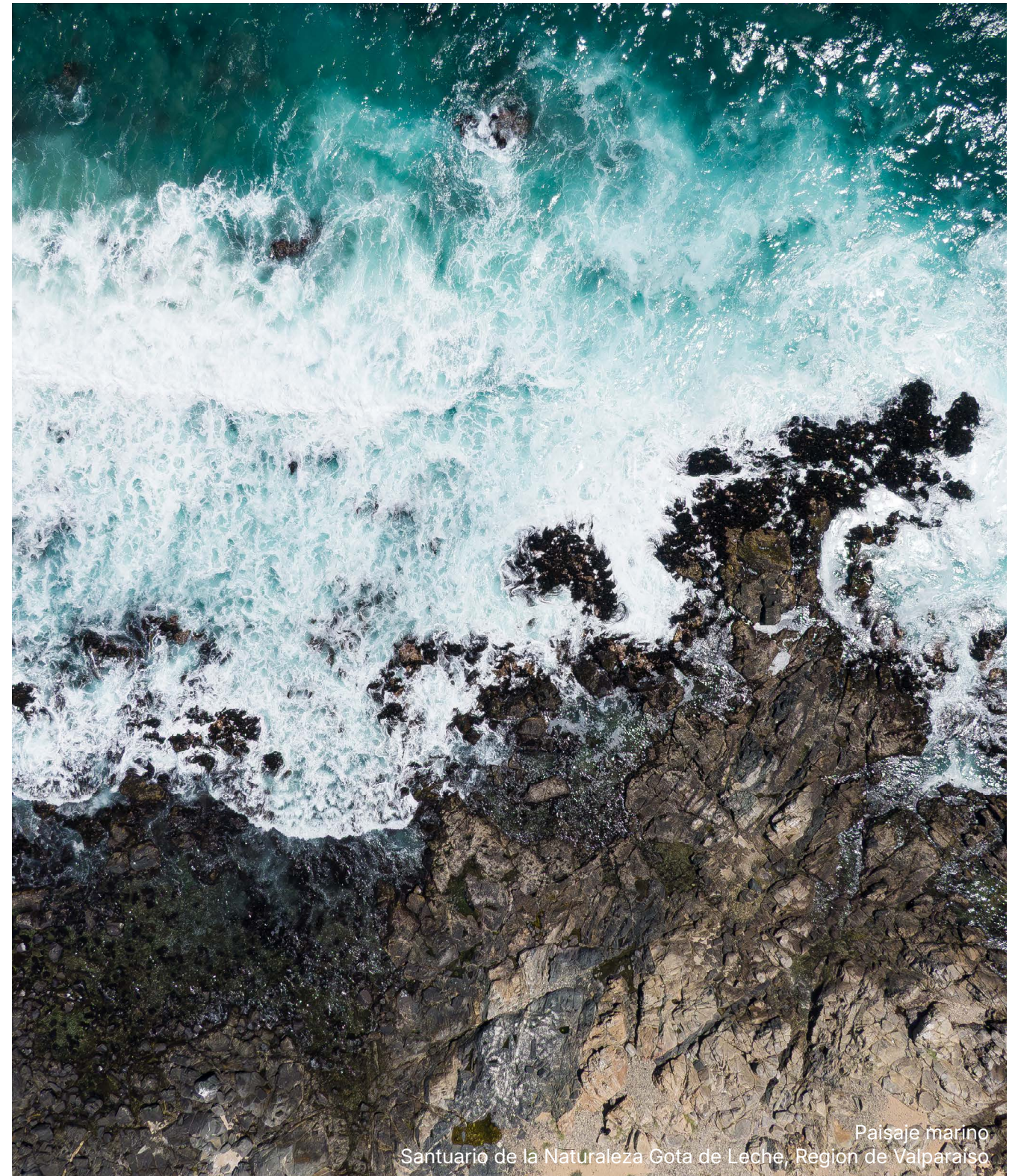
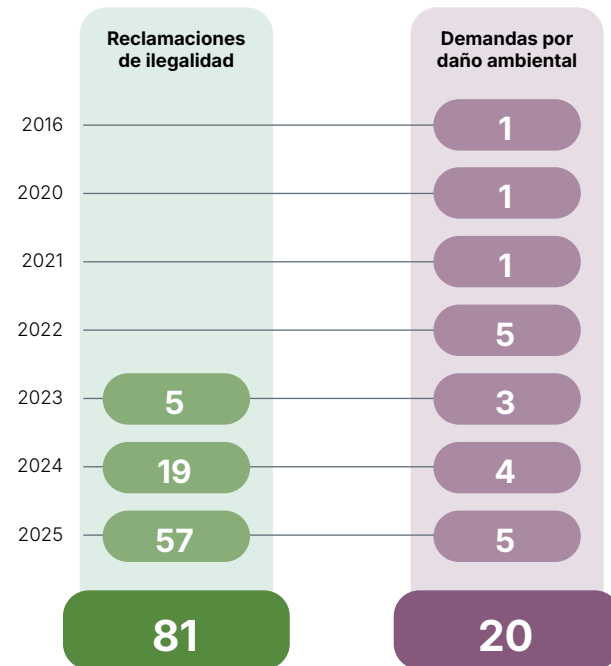
De aquellas reclamaciones que se encuentran pendientes, 5 fueron ingresadas el año 2023, 19 se refieren a procedimientos iniciados el año 2024, y 57 ingresos en tramitación corresponden a aquellas causas que se presentaron durante el año 2025 hasta el 31 de diciembre inclusive.

En el caso de las demandas por daño ambiental que se encuentran en tramitación, cabe señalar que 1 fue iniciada el año 2016, 1 interpuesta el año 2020, 1 presentada el año 2021, 5 acciones ejercidas el 2022, 3 interpuestas el 2023, 4 presentadas el año 2024 y 5 presentadas el 2025.

Respecto de las demandas ejecutivas o en cumplimiento incidental, 1 procedimiento de cumplimiento fue iniciado el año 2018; 2 procedimientos de igual índole fueron iniciados el año 2019; en el año 2022 se inició 1 procedimiento de cumplimiento incidental y 2 demandas ejecutivas; y, 2 demandas ejecutivas fueron presentadas el año 2023.

Finalmente, cabe agregar que existen 13 reclamaciones que se encuentran suspendidas, 3 de las cuales ingresaron el año 2024 y 10 de ellas el año 2025.

Figura N° 4
Año de ingreso de las causas en tramitación



Paisaje marino
Santuario de la Naturaleza Gota de Leche, Región de Valparaíso

Tabla N° 16

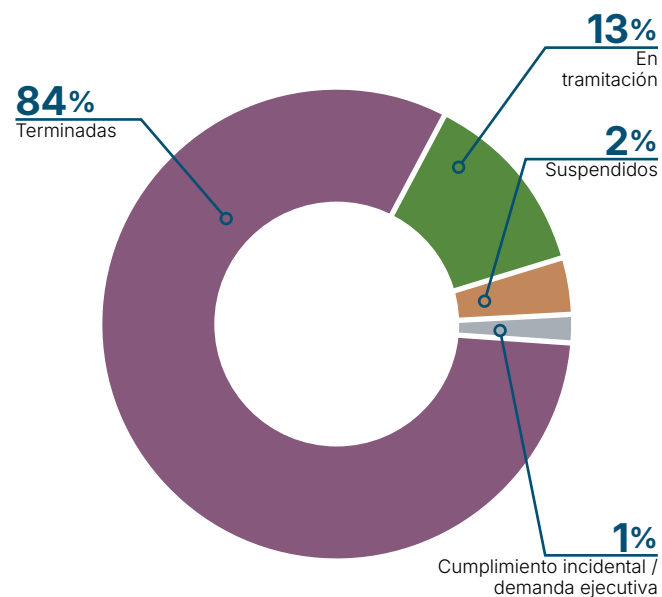
Estado de las causas ingresadas al Segundo Tribunal Ambiental desde el 4 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2025

Tipo	Sentencia	Acumulada sentencia	Conciliación	Acumulada conciliación	Otro término	Acumulada otro término	Terminada	En tramitación	Suspendida	TOTAL
Reclamaciones	287	79	2	2	113	8	491	81	13	585*
Demandas	25	1	13	1	35	-	75	28	-	103*
Solicitudes	86	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	86	-	-	86
Consultas	9	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	9	-	-	9
TOTAL	407	80	15	3	148	8	661	109	13	783

* Se contabiliza reingresos de las reclamaciones R-140-2016 y R-175-2018 y de las demandas D-26-2016 y D-27-2016.

Gráfico N° 9

Estado de las causas histórico, desde el 4 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2025





Playero blanco (*Calidris alba*)
Costa de Algarrobo, Región de Valparaíso

A continuación, se entrega el detalle de las causas en tramitación en el Segundo Tribunal Ambiental:

Tabla N° 17

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite o pendientes al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
1	R-423-2023	I. Municipalidad de Casablanca / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202399101561 de 13 de julio de 2023)	25-08-2023	En acuerdo
2	R-430-2023 acumula R-448-2024; R-449-2024; R-457-2024	Asociación Indígena Wilamasi de Pescadores Mamq'uta, Caleta de Chanavaya y otro / Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202399101669/2023 de 25 de agosto de 2023)	10-10-2023	En acuerdo
3	R-448-2024 acumulada a R-430-2023	Carlos Humberto Barreda Paniagua y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20249910121 de fecha 10 de enero de 2024)	20-02-2024	En acuerdo
4	R-449-2024 acumulada a R-430-2023	Asociación Territorial Indígena Aymara Hijos de Willq'e / Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20249910121-2024 de fecha 10 de enero de 2024)	21-02-2024	En acuerdo
5	R-457-2024 acumulada a R-430-2023	Asociación Aymara Perla del Desierto (Wallka Puruma) y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101181 de fecha 27 de febrero de 2024)	08-05-2024	En acuerdo
6	R-436-2023 acumula R-437-2023; R-438-2023	Caldana Fuls Rosanna y otros / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202399101873)	21-12-2023	En tramitación
7	R-437-2023 acumulada a R-436-2023	Del Rio Siggelkoe Cristóbal y otros / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202399101873, de 8 de noviembre de 2023)	21-12-2023	En tramitación
8	R-438-2023 acumulada a R-436-2023	Uranga Harboe Victoria y otros / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202399101873 de fecha 8 de noviembre de 2023)	21-12-2023	En tramitación

Tabla N° 17

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite o pendientes al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
9	R-444-2024 acumula R-445-2024	Huerta Bau Catalina / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 2023991011003 del 21 de diciembre de 2023)	08-02-2024	En acuerdo
10	R-445-2024 Acumulada a R-444-2024	Binimelis Delpiano, Cecilia María / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 2023991011003, de 21 de diciembre de 2023)	08-02-2024	En acuerdo
11	R-460-2024	Casablanca Transmisora de Energía S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 7/ Rol D-2172023, de 8 de mayo de 2024)	30-05-2024	En acuerdo
12	R-462-2024	AES Andes S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 708, de 7 de mayo de 2024)	03-06-2024	En acuerdo
13	R-467-2024 acumula R-469-2024	Huerta Ortiz Luz Marina y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 415 del 26 de abril 2024)	25-06-2024	En acuerdo
14	R-469-2024 acumulada a R-467-2024	Cancino Cardoza, Liliana Andrea y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 415, de 26 de abril 2024)	25-06-2024	En acuerdo
15	R-471-2024 acumula R-472-2024; R-495-2025	Arancibia Olea Alexandra y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101392, de fecha 10 de mayo de 2024)	28-06-2024	En acuerdo
16	R-472-2024 acumulada a R-471-2024	Vrankovic Chávez, Andrés / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101392, de 10 de mayo de 2024)	28-06-2024	En acuerdo
17	R-495-2025 acumulada a R-471-2024	Arancibia Olea Alexandra y otros/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101392, de fecha 10 de mayo de 2024)	15-01-2025	En acuerdo

Tabla N° 17

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite o pendientes al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
18	R-473-2024 acumula R-474-2024	Quijada Plubins Rodrigo Aníbal / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101422-2024, del 24 de mayo de 2024)	05-07-2024	En acuerdo
19	R-474-2024 acumulada a R-473-2024	Organización Funcional Adoquines de Ñuñoa y otro / director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101422, de 24 de mayo de 2024)	08-07-2024	En acuerdo
20	R-475-2024 acumula R-537-2025; R-544-2025	Risi Rosselot Paulina Macarena / Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101446 del 31 de mayo de 2024)	22-07-2024	En tramitación (En relación)
21	R-537-2025 acumulada a R-475-2024	Ilustre Municipalidad de La Ligua/ Comisión Evaluación Ambiental Región Valparaíso. (Res. Ex. N° 2 de fecha 6 de mayo del año 2025)	05-06-2025	En tramitación (En relación)
22	R-544-2025 acumulada a R-475-2024	Astudillo Brito Patricia del Carmen y otros/Comisión de Evaluación de Valparaíso (Res. Ex. N° 2, de 6 de mayo de 2025)	18-06-2025	En tramitación (En relación)
23	R-484-2024	Consortio Santa Marta S.A / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1.589, de 6 de septiembre de 2024)	03-10-2024	En acuerdo
24	R-488-2024	Interchile S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 12/Rol N° D-129-2020, de 6 de noviembre de 2024)	02-12-2024	En tramitación (En relación)
25	R-490-2024 acumula R-491-2024; R-492-2024	COPEC S.A./ Estado de Chile (Decreto Supremo N°47, de 4 de diciembre de 2023, del Ministerio del MMA)	16-12-2024	En estudio
26	R-491-2024 acumulada a R-490-2024	PTH Grupo Ambiental limitada/ Estado de Chile	16-12-2024	En estudio

Tabla N° 17

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite o pendientes al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
27	R-492-2024 acumulada a R-490-2024	Empresa Nacional de Energía Enx S.A./ Estado de Chile	16-12-2024	En estudio
28	R-500-2025	COPEC S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2415, de 30 de diciembre de 2024)	23-01-2025	En tramitación (En relación)
29	R-505-2025	Embotelladora Metropolitana S.A./ Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 58, de 16 de enero de 2025)	07-02-2025	En tramitación (En relación)
30	R-507-2025	Risi Rosselot Paulina Macarena / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 2025991014, de 2 de enero de 2025)	13-02-2025	En acuerdo
31	R-508-2025	Bebidas Gulldemar Limitada / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2446, de 31 de diciembre de 2024)	18-02-2025	En tramitación (En relación)
32	R-509-2025	I. Municipalidad de Quilicura y otros / Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana (Res. Ex. N° 2025131015, de 6 de enero de 2025)	18-02-2025	En tramitación (En relación)
33	R-511-2025	Minera Imperial SPA y otros / Superintendencia del medio Ambiente (Res. Ex. N° 143 rol D-068-2023, de 30 de enero de 2025)	24-02-2025	En tramitación (En relación)
34	R-516-2025	Constructora Almahue S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 388/D-107-2022, de 28 de febrero 1 de 2023)	06-03-2025	En tramitación (En relación)
35	R-526-2025 acumula R-530-2025	Bardales Valencia Vicente Ignacio y otros / Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101157, de 17 de febrero de 2025)	02-04-2025	En tramitación (En relación)
36	R-530-2025 acumulada a R-526-2025	Ilustre Municipalidad de Quilicura y otros / Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (Res. Ex. N° 20251300198 de 2025)	29-04-2025	En tramitación (En relación)
37	R-529-2025	Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 544, de 2 de abril de 2025)	28-04-2025	En acuerdo

Tabla N° 17

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite o pendientes al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
38	R-532-2025	Inversiones La Estancilla S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 721, de 10 de abril de 2025)	05-05-2025	En tramitación (En relación)
39	R-534-2025	Alimentos y Frutos S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 914, de 8 de mayo de 2025)	26-05-2025	En tramitación (En relación)
40	R-535-2025	Agrícola Quilapán Ltda. / Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Res. Ex. N° 202506101113, de 11 de abril de 2025)	28-05-2025	En tramitación (En relación)
41	R-536-2025	Statkraft Eólico S.A./Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 879 de fecha 06 de mayo 2025)	04-06-2025	En tramitación (En relación)
42	R-539-2025	Valenzuela Hernández Patricio / Dirección Ejecutiva del SEA (Res. Ex. N° 202599101336, de 25 de abril de 2025)	11-06-2025	En tramitación (En relación)
43	R-541-2025 acumula R-542-2025; R-543-2025	Iracheta Naranjo Rafael Enrique y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2.477, de 24 de abril de 2025)	16-06-2025	En tramitación (En relación)
44	R-542-2025 acumulada a R-541-2025	Lesaffre Industrial Chile S.A. / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2477 de 24 de abril de 2025)	16-06-2025	En tramitación (En relación)
45	R-543-2025 acumulada a R-541-2025	Inversiones Butamalal S.A. / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 02477/2025 de 24 de abril de 2025)	16-06-2025	En tramitación (En relación)
46	R-545-2025	Bravo y Reyes Limitada/Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1023, de fecha 26 de mayo de 2025)	23-06-2025	En acuerdo
47	R-546-2025	Pineda Figueroa Pamela Isabel y otros / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101414, de 23 de mayo de 2025)	09-07-2025	En tramitación (En relación)
48	R-547-2025	Sociedad Nacional de Minería / Ministerio de Bienes Nacionales (Res.Ex. N° 396/2025, de 9 de junio de 2025)	24-07-2025	En tramitación (En relación)

Tabla N° 17

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite o pendientes al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
49	R-548-2025 acumula R-550-2025	Ilustre Municipalidad de Viña del Mar / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1361, de 10 de julio de 2025)	04-08-2025	En tramitación (En relación)
50	R-550-2025 acumulada a R-548-2025	Pavez Sepúlveda Gonzalo Andrés / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1361 de fecha 10 de julio de 2025)	05-08-2025	En tramitación (En relación)
51	R-551-2025	Viñedos Familia Chadwick SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1300, del 3 de julio de 2025)	05-08-2025	En tramitación (En relación)
52	R-552-2025	DIMENSIÓN S.A. /Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex.N° 1538, de fecha 30 de julio de 2025)	28-08-2025	En tramitación (En relación)
53	R-553-2025	Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1312, de 28 de julio de 2023, y Res. Ex. N° 1627, de 8 de agosto de 2025)	01-09-2025	En tramitación (En relación)
54	R-555-2025	Ilustre Municipalidad del Maule / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1471, de fecha 21 de agosto de 2023)	15-09-2025	En tramitación (En relación)
55	R-556-2025 acumula R-559-2025; R-560-2025; R-562-2025; R-563-2025; R-564-2025; R-565-2025; R-566-2025; R-567-2025; R-568-2025	Agrícola Ariztía Limitada y otros / Ministerio del Medio Ambiente (RES. EX. N° 6.104, 2025)	16-10-2025	En tramitación
56	R-559-2025 acumulada a R-556-2025	Vega Zuñiga Juan Eduardo/ Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex.N° 6.104/2025 de fecha 05 de septiembre de 2025)	24-10-2025	En tramitación

Tabla N° 17

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite o pendientes al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
57	R-560-2025 acumulada a R-556-2025	Jerez Armijo Rafael Antonio / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6.104/2025 de fecha 05 de Septiembre del año 2025)	24-10-2025	En tramitación
58	R-562-2025 acumulada a R-556-2025	Aridos Valdes y Compañía Ltda. / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6.104/2025 de 05 de Septiembre 2025)	30-10-2025	En tramitación
59	R-563-2025 acumulada a R-556-2025	Hinojosa Fuentes Jose Agustin / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6.104/2025 de 05 de Septiembre 2025)	30-10-2025	En tramitación
60	R-564-2025 acumulada a R-556-2025	Inmobiliaria Codigua SpA / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6.104, de fecha 5 de septiembre de 2025)	24-10-2025	En tramitación
61	R-565-2025 acumulada a R-556-2025	Agrícola Las Lomas Limitada y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex.N° 6104 - 2025 de fecha 5 de septiembre de 2025)	24-10-2025	En tramitación
62	R-566-2025 acumulada a R-556-2025	Sociedad Agrícola La Cascada Limitada y otros / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6104/2025, de fecha 5 de septiembre de 2025)	30-10-2025	En tramitación
63	R-567-2025 acumulada a R-556-2025	Asociación Gremial de Productores Agrícolas de San Antonio / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6104 - 2025 de fecha 5 de septiembre de 2025)	30-10-2025	En tramitación
64	R-568-2025 acumulada a R-556-2025	Gómez Pacheco Jonás y otros / Ministerio del medio Ambiente (Res. Ex. N° 6104 de fecha 5 de septiembre de 2025)	30-10-2025	En tramitación
65	R-557-2025	Araya Moya Claudia y otro/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. EX.N°202599101797/2025 de fecha 2 de septiembre de 2025)	17-10-2025	En tramitación
66	R-558-2025	Caldana Fulss Rosanna y otros/Dirección ejecutiva Del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101805 de fecha 4 de septiembre de 2025)	21-10-2025	En tramitación

Tabla N° 17

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite o pendientes al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
67	R-561-2025	Euro Constructora S.p.A / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2145 de 09 de octubre de 2025)	27-10-2025	En tramitación
68	R-569-2025	Alto Maipo SpA / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex N° 14 de fecha 13 de octubre de 2025)	03-11-2025	En tramitación
69	R-570-2025	Kuborn Visele Pascale Anne Marie y otro / Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6073 de fecha 04 de septiembre de 2025)	03-11-2025	En tramitación
70	R-572-2025	Fundación Terram / Ministerio de Agricultura (Res. Ex. N° 701, de 30 de septiembre de 2025)	14-11-2025	En tramitación
71	R-573-2025	Díaz Silva Héctor Manuel / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2367, de 27 de octubre de 2025)	18-11-2025	En tramitación
72	R-574-2025	Geo Pub S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2393 de fecha 29 de octubre de 2025)	24-11-2025	Admisibilidad
73	R-575-2025 acumula R-576-2025; R-577-2025	Asociación de Municipalidades para la Preservación de la Biodiversidad en el Territorio Nonguén y Otros Ecosistemas / Comité de Ministros del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101936, de 16 de octubre de 2025)	28-11-2025	En tramitación
74	R-576-2025 acumulada a R-575-2025	Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Cauquenes y otros / Comité de Ministro (Res. Ex. N° 202599101936 de 16 de octubre de 2025)	28-11-2025	En tramitación
75	R-577-2025 acumulada a R-575-2025	Cuellar Arellano Darío Alejandro y otro / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202599101936, de 16 de octubre de 2025)	28-11-2025	En tramitación
76	R-578-2025	Castro Purran Fernanda y otros / Corporación Nacional Forestal (Res. Ex. N° 967, de 23 de octubre de 2025)	05-12-2025	En tramitación
77	R-579-2025	Universidad de Las Américas/ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2685 de fecha 26 de noviembre de 2024)	16-12-2025	Admisibilidad

Tabla N° 17

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración en trámite o pendientes al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
78	R-580-2025	Rodríguez Farías Isidro y otros / Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Res. Ex. N° 2025060011238 del 30 de octubre de 2025)	16-12-2025	Admisibilidad
79	R-581-2025	ENAP Refinerías S.A / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1930, de 20 de noviembre de 2023)	16-12-2025	Admisibilidad
80	R-582-2025	Olivos del Sur S.A./ Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 6/Rol F-030- 2023 de fecha 4 de diciembre de 2025)	29-12-2025	Admisibilidad
81	R-583-2025	Junta de Vecinos Camino Valle Nonguén / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202599101936, del 16 de octubre de 2025)	16-12-2025	Admisibilidad

Tabla N° 18

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración suspendidas al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
1	R-480-2024	CENCOSUD Retail S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1.253, de 26 de julio de 2024)	20-08-2024	Suspendida
2	R-486-2024	Sociedad Comercial Gonzagal Ltda. y otros / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101736, del 06 de septiembre de 2024)	24-10-2024	Suspendida
3	R-487-2024	Hanisch Ovalle José Hugo y otro/Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (Res. Ex. N° 202406001176, de 9 de septiembre de 2024)	30-10-2024	Suspendida
4	R-497-2025 acumula R-502-2025	Acción Ambiental y Salud/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. EX. N° 202499101978 de fecha 04 de diciembre de 2024)	17-01-2025	Suspendida
5	R-502-2025 acumulada a R-497-2025	Moreno Hidalgo Valentina del Rosario y otro / Comité de Ministros (Res. Ex. N° 202499101978 del 04 de diciembre de 2024)	29-01-2025	Suspendida
6	R-510-2025 acumula R-512-2025; R-513-2025; R-514-2025; R-515-2025	Duman Brito Nancy/ Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20259910145 de fecha 14 de enero de 2025)	20-02-2025	Suspendida
7	R-512-2025 acumulada a R-510-2025	Oceana Inc./Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20259910145 de fecha 14 de enero de 2025)	04-03-2025	Suspendida
8	R-513-2025 acumulada a R-510-2025	Espinoza Jara Javiera/Comité de Ministros (Res. Ex. N° 20259910145/2025 de fecha 14 de enero de 2025)	04-03-2025	Suspendida
9	R-514-2025 acumulada a R-510-2025	Asociación de Mariscadores y Pescadores de Los Choros y otros/Comité de Ministros (Res. Ex. N° 20259910145/2025 de fecha 14 de enero de 2025)	04-03-2025	Suspendida

Tabla N° 18

Detalle de las Reclamaciones de ilegalidad de actos de la Administración suspendidas al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha ingreso	Estado procesal
10	R-515-2025 acumulada a R-510-2025	Álvarez Alcota Andrés Del Rosario y otros/ Comité de Ministros (Res. Ex. N° 20259910145, dictada con fecha 14 de enero de 2025)	04-03-2025	Suspendida
11	R-519-2025	Tagle Coeymans Juan Ignacio/Servicio De Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 20259910184 de fecha 29 de enero de 2025)	13-03-2025	Suspendida
12	R-524-2025 acumula R-525-2025	Soza Catalán Ramón/Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101136 del 10 de febrero de 2025)	25-03-2025	Suspendida
13	R-525-2025 acumulada a R-524-2025	Celedón Collao Vicente/Servio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202599101136 del 10 de febrero de 2025)	25-03-2025	Suspendida

Tabla N° 19

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental en trámite al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha de ingreso	Estado
1	D-30-2016	Sindicato de trabajadores independientes, pescadores artesanales, buzos mariscadores y ramos similares de Caleta Horcón y otros con Aes Gener S.A. y otros	01-07-2016	En acuerdo
2	D-51-2020	Estado- Fisco de Chile / Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero	12-03-2020	Conciliación
3	D-61-2021	Estado-Fisco de Chile / Sociedad Agrícola Mesquihué Limitada y otros	15-09-2021	Conciliación

Tabla N° 19

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental en trámite al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha de ingreso	Estado
4	D-26-2016 acumula D-27-2016	Estado de Chile / Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga	25-01-2022 ¹	Conciliación
5	D-27-2016 acumulada a D-26-2016	Estado de Chile/ Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga	25-01-2022 ²	Conciliación
6	D-72-2022	Prado Soraya Helena y otros / Minera Vizcachitas Holding	17-04-2022	En tramitación
7	D-76-2022	Fundación Territorio Costero / Sociedad Comercial Jorquemat y Cía. Ltda. y Otros.	20-06-2022	Conciliación
8	D-77-2022	Estado-Fisco de Chile / Sociedad Elaboradora de Aceitunas Aproacen Ltda. y otros	10-08-2022	En tramitación
9	D-79-2023	Estado de Chile / Desarrollo la Dehesa SpA y otros	27-01-2023	En tramitación
10	D-82-2023	Ilustre Municipalidad de Melipilla / Eletrans II S.A.	20-04-2023	Conciliación
11	D-83-2023	Fundación Yarur Bascuñán y otro / Inmobiliaria Lote 21 SpA y otro	05-12-2023	Conciliación
12	D-84-2024	Ilustre Municipalidad de Concón / Sociedad urbanizadora Reñaca Concon S.A. (Reconsa)	08-04-2024	Conciliación
13	D-87-2024	Junta de Vigilancia Parcelación Doña Esther / Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada	23-07-2024	En tramitación

¹ Con fecha 02-03-2025 se retrotrajo el procedimiento hasta el momento inmediatamente anterior a la dictación del auto de prueba, en cumplimiento a lo ordenado por Excm. Corte Suprema mediante sentencia de 7 enero de 2022, en causa rol N° 1.583-2019.

² Con fecha 02-03-2025 se retrotrajo el procedimiento hasta el momento inmediatamente anterior a la dictación del auto de prueba, en cumplimiento a lo ordenado por Excm. Corte Suprema mediante sentencia de 7 enero de 2022, en causa rol N° 1.583-2019.

Tabla N° 19

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental en trámite al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha de ingreso	Estado
14	D-88-2024	MAG SpA. / Compañía General de Electricidad S.A.	22-10-2024	En tramitación
15	D-89-2024	Fisco de Chile/Minera Imperial Spa y otros	24-12-2024	En tramitación
16	D-90-2025	Menay Carrasco Berta Ana/Gobierno Regional de Valparaiso y otro.	05-03-2025	En tramitación
17	D-93-2025	Mena Carrasco Marcelo Andrés / DMT SOLUTIONS 2 SpA y otros	30-08-2025	En tramitación
18	D-94-2025	Ortiz Bastías Rodrigo Herminio / San Martín Riquelme Bruno del Perpetuo Socorro	25-09-2025	En tramitación
19	D-95-2025	Pavez Mena Javiera Beatriz y otros / EMPRESAS COPEC S.A y otros.	02-12-2025	Admisibilidad
20	D-96-2025	Borquez Fredes Ángelo y otro/ Compañía Minera Las Cenizas S.A.	10-12-2025	Admisibilidad

Tabla N° 20

Detalle de las Demandas por reparación de daño ambiental que iniciaron procedimiento de cumplimiento incidental o demandas ejecutivas, en trámite al 31 de diciembre de 2025

N°	Rol	Carátula	Fecha de ingreso	Estado
1	D-14-2014	Inversiones J y B Limitada / Sociedad Contractual Minera Tambillos y otro	01-08-2018	Cumplimiento incidental
2	D-25-2016	Estado de Chile / Pampa Camarones S.A.	06-03-2019	Cumplimiento incidental
3	D-28-2016	Inversiones Las Agatas SpA / Malhue Gross Maria Paz	03-04-2019	Cumplimiento incidental
4	D-50-2020	Carvajal González Ismael Humberto y otro/Ilustre Municipalidad de Olmué	04-05-2022	Cumplimiento incidental
5	D-69-2022	Zollner Sánchez Andrés Bernardo / Empresa Consorcio Santa Marta S.A.	21-02-2022	En tramitación (Demanda ejecutiva)
6	D-70-2022	Pagueguy Álvarez Mauricio y otros / Consorcio Santa Marta S.A.	15-03-2022	En tramitación (Demanda ejecutiva)
7	D-80-2023	I. Municipalidad de Santo Domingo / Inmobiliaria Altos del Yali Limitada	23-02-2023	En tramitación (Demanda ejecutiva)
8	D-81-2023	I. Municipalidad de Santo Domingo / Inmobiliaria Altos del Yali Limitada	03-03-2023	En tramitación (Demanda ejecutiva)



Bosque maulino
Parque Nacional Radal Siete Tazas, Region del Maule

5. Audiencias

En 2025, el Segundo Tribunal Ambiental programó 84 audiencias, llevándose a cabo 46 de ellas. De las audiencias realizadas, 38 de ellas lo fueron en reclamaciones de ilegalidad y 8 en demandas de reparación por daño ambiental; por su parte, se suspendieron 38 audiencias, 22 de ellas a solicitud de parte, 10 por falta de disponibilidad de ministro de la Ilustrísima Corte de

Apelaciones de Santiago, 2 por existir actuación procesal pendiente, 1 por reprogramación horaria, 1 por haberse decretado suspensión del procedimiento, 1 por constar inhabilidad de ministra subrogante y 1 por existir cuestión administrativa previa, pendiente de resolución.

Tabla N° 21

Integración en audiencias realizadas en el Segundo Tribunal Ambiental en 2025

Ministro	Reclamación	Demanda	Total
Integración ministra/o titulares			
Cristián Delpiano Lira	34	5	39
Marcela Godoy Flores	37	8	45
Integración ministros suplentes			
Cristián López Montecinos	36	8	44
Carlos Valdovinos Jeldes	2	1	2
Integración ministra/o subrogante Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago			
Manuel Rodríguez Vega	1	-	1
Daniel Aravena Pérez	1	-	1
Miguel Vásquez Plaza	1	-	1
Rodrigo Carrasco Meza	-	2	2
Andrea Paola Soler Merino	2	1	3

II. GESTIÓN INSTITUCIONAL

El horario de funcionamiento del Tribunal para la atención de público presencial es de lunes a viernes entre las 8:00 a 14:00 horas, y vía telefónica es de 8:00 a 16:00 horas.

El ingreso de escritos se realiza a través de la plataforma de expediente electrónico para las personas registradas como abogados o abogadas o en formato presencial, dentro del horario antes indicado.

Para consultas respecto de las causas o en caso de presentarse problemas para el ingreso al expediente electrónico, las y los usuarios pueden comunicarse al correo electrónico gestiondecausas@tribunalambiental.cl. La habilitación de esta vía de comunicación permite canalizar eficientemente las dudas respecto de la tramitación de causas y optimizar con ello los tiempos de respuesta. Para cualquier otra consulta, el Tribunal mantiene habilitado el correo contacto@tribunalambiental.cl.

El horario de trabajo del personal es de lunes a jueves de 09:00 a 18:00 horas, y viernes de 09:00 a 13:00 horas. Con todo, el Reglamento Interno reconoce el derecho de las personas trabajadoras a una banda de hasta una hora diaria para anticipar el comienzo de sus labores, lo que determinará también su horario de salida al final de la jornada de ese día.

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley No 20.600, los Tribunales Ambientales deben funcionar en forma permanente, fijando los días y horarios de sesión. En todo caso, deben sesionar en sala legalmente constituida para la resolución de las causas, a lo menos tres días a la semana. Esta materia ha sido regulada de la siguiente forma:

- a) Sesiones Ordinarias: En acta de sesión ordinaria 26-2019 de 29 de noviembre de 2019, los ministros acordaron que los días y horarios de sesiones ordinarias serán los lunes a las 15:00 horas y los miércoles y viernes a las 9:30 horas, salvo modificación previa. Por su parte, las vistas de causa se agendarán preferentemente los martes y jueves a las 9:30 horas.
- b) Sesiones Extraordinarias: Se desarrollan en la oportunidad que se requiera, previa citación del(la) ministro(a) presidente.
- c) Audiencias públicas: Las audiencias son fijadas previa resolución del Tribunal y se realizan en una sala especialmente acondicionada, que cuenta con sistemas de audio, proyección, grabación de audio y video y video conferencia.

Existe un régimen de turno de ministros para resolver solicitudes de medidas provisionales de la Superintendencia del Medio Ambiente que requieran un pronunciamiento urgente del Tribunal y fueren efectuadas fuera del horario de funcionamiento ordinario del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

El Tribunal mantiene una práctica de flexibilidad para la realización de audiencias y sesiones de manera totalmente remota, híbrida o presencial, considerando especialmente lo dispuesto en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° inciso noveno de la Ley No 20.600, la Presidencia del Tribunal la ejerce la Ministra Titular Abogada Marcela Godoy Flores, quien ha cumplido dicho rol en calidad de titular desde el 27 de septiembre de 2023 al 26 de septiembre de 2025, y en calidad de subrogante desde ese día y hasta la fecha de cierre de la presente cuenta.



Paisaje Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz
Región de Coquimbo

1. Planificación estratégica y desarrollo de gestión institucional: Plan 2025-2029

En diciembre de 2024, el Tribunal concluyó la actualización de su plan estratégico institucional 2025–2029, estructurado en 5 pilares estratégicos que contienen 10 objetivos estratégicos. Para operacionalizar esta estrategia, durante 2025 se ejecutaron 10 planes operativos, asociados a dichos objetivos, alcanzando un 91% de ejecución de las acciones planificadas, lo que evidencia un alto nivel de cumplimiento y capacidad de gestión institucional.

En diciembre de 2025, se desarrolló un proceso de evaluación y proyección estratégica, que consideró dos jornadas preparativas y una jornada de cierre, con participación de todos los equipos del Tribunal. Estas instancias estuvieron orientadas a evaluar la ejecución de los planes operativos 2025 y a planificar los planes operativos 2026, fortaleciendo el trabajo colaborativo, la cohesión organizacional y la alineación institucional.

A continuación, se describen los principales resultados y avances de los planes operativos 2025, organizados por pilar estratégico.

a) Pilar público externo

Durante 2025, el Tribunal avanzó en el fortalecimiento de su relación con la ciudadanía y en la consolidación de su posicionamiento institucional, mediante la ejecución de dos líneas de acción principales: la implementación del plan táctico de Comunicaciones 2025 y la consolidación del procedimiento de publicación y actualización de la información institucional.

El plan táctico de comunicaciones, aprobado por los ministros en febrero de 2025, alcanzó un 85% de ejecución durante el año. Su desa-

rollo permitió contar con una planificación comunicacional formal, orientada a la generación de una mejora en la visibilidad, coherencia y consistencia de los contenidos institucionales. Entre los principales resultados se cuentan la definición del nuevo Manual de Comunicaciones y Normas Gráficas, la producción de boletines institucionales trimestrales, la difusión de la Cuenta Pública 2025 en medios nacionales y la ampliación de la presencia digital del Tribunal, con un incremento sostenido del alcance e interacciones en la red profesional LinkedIn.

En materia de transparencia y acceso a la información, se avanzó en la aprobación del documento que define la información que el Tribunal debe mantener publicada.

b) Pilar procesos

La gestión del pilar de procesos se enfocó en fortalecer la eficiencia y estandarización de las labores internas que sustentan la función jurisdiccional, mediante la actualización de herramientas, metodologías y flujos de trabajo.

En este marco, durante 2025 se completó la actualización de ESTIC, herramienta digital desarrollada internamente por el Tribunal para la estimación de la complejidad de las causas y el análisis de los tiempos de tramitación. La nueva versión incorporó mejoras metodológicas y operativas a partir de la experiencia acumulada en su aplicación.

En paralelo, el Plan de Revisión de Flujos de Tramitación de Reclamaciones y Demandas permitió verificar la aplicación práctica de los procedimientos, mediante

la revisión de causas representativas y la aplicación de una pauta de cotejo. El análisis confirmó el cumplimiento general del flujo de trabajo e identificó oportunidades de mejora, especialmente en la documentación de ingreso y en la aplicación sistemática de la lista de cotejo de fundamentación en sentencias.

c) Pilar personas

El trabajo desarrollado en este pilar se orientó a fortalecer la experiencia laboral y el compromiso de las personas, integrando prácticas de bienestar, desarrollo y participación bajo una mirada sistémica de gestión de personas.

En este marco, junto a una consultora especializada, se diseñó un Programa de Engagement Laboral, concebido como una herramienta estratégica para fortalecer el compromiso organizacional y la vinculación con los propósitos institucionales. El programa se estructura en cuatro ejes centrales: liderazgo; cohesión y trabajo en equipo; reconocimiento y valoración del desempeño; y manejo de la incertidumbre y adaptación al cambio.

De forma complementaria, el Plan de Calidad de Vida Laboral mantuvo su continuidad, actualizando sus ejes y actividades a partir de los resultados de la encuesta CEAL-SM/SUCESOS y del análisis de satisfacción laboral, consolidándose como un plan integral de bienestar con enfoque preventivo y participativo.

d) Pilar tecnología de la información y las comunicaciones

Las acciones desarrolladas en este pilar se orientaron a fortalecer una cultura institucional de seguridad de la información, mediante la ejecución del Plan de Fortalecimiento de la Seguridad de la Información, el que abordó de manera integrada componentes formativos, comunicacionales y normativos.

Durante el período se realizaron capacitaciones dirigidas a funcionarios y funcionarias, con alta participación, y se mantuvo una difusión continua de contenidos sobre seguridad a través de canales internos, reforzando prácticas preventivas y el uso responsable de los sistemas digitales institucionales.

En el ámbito normativo, se llevó a cabo una auditoría especializada en seguridad de la información. Como resultado de sus recomendaciones, el Tribunal actualizó la Política Institucional de Seguridad de la Información, incorporando la actualización de la matriz de riesgos y la revisión de los protocolos de seguridad, sentando las bases para el fortalecimiento de la gestión de la información durante el año 2026.

e) Pilar gestión financiera

Las acciones desarrolladas en este pilar tuvieron como propósito fortalecer la gestión administrativa y financiera del Tribunal, consolidando prácticas que aseguran la legalidad, transparencia y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En materia de compras y contrataciones, se implementaron medidas orientadas a optimizar los procesos internos y fortalecer las competencias

del equipo responsable. En este contexto, se realizó una capacitación en Ley de Compras, impartida a través de los cursos disponibles en el portal de ChileCompra, dirigida a los equipos involucrados en estos procesos. Complementariamente, se elaboró y validó un formato tipo de términos de referencia y un flujograma institucional del proceso de compras.

En el ámbito presupuestario, se mantuvo un seguimiento sistemático de la ejecución financiera mediante reportes trimestrales de avance, junto con los procesos de validación del avance y de los ajustes presupuestarios, cumpliendo los

plazos establecidos y asegurando la coherencia entre planificación y ejecución financiera.

Finalmente como resultado de las jornadas de planificación estratégica realizadas en diciembre de 2025, se definieron los planes operativos que orientarán la gestión para el año 2026, alineados a los objetivos estratégicos institucionales. En el pilar de Público Externo, se acordó la ejecución del Plan Táctico de Comunicaciones Externas 2026 y el desarrollo de un mecanismo de medición de la percepción de los públicos objetivos del Tribunal. En el pilar de Procesos, se priorizó la medición de tiempos de tramitación por fase

del período 2020–2025 y la revisión del flujo de tramitación de demandas. En el pilar de Personas, se definió la implementación del Programa de Engagement y del Plan de Calidad de Vida Laboral 2026. En el ámbito de Tecnologías de la Información, se estableció el Plan de Fortalecimiento de la Seguridad de la Información. Finalmente, en Gestión Financiera, se acordó la ejecución del Plan de Compras.



Paisaje Cajón del Maipo
Región Metropolitana de Santiago

1. Personas

a. Ministros

Los Tribunales Ambientales están integrados por tres ministros titulares y dos suplentes. Conforme al artículo 2° de la Ley No 20.600, estos permanecen en sus cargos por seis años, pudiendo ser reelegidos hasta por dos períodos consecutivos, renovándose parcialmente cada dos años.

La tabla a continuación detalla los ministros que se encuentran ejerciendo funciones o que culminaron su periodo durante el año 2025:

Integraron también el Tribunal en este período el ministro suplente Licenciado en Ciencias del Tercer Tribunal Ambiental, Sr. Carlos Valdovinos Jeldes, y las y los ministros de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Sr. Manuel Rodríguez Vega, Sr. Daniel Aravena Pérez, Sr. Rodrigo Carrasco Meza, Sra. Andrea Soler Merino, Sr. Miguel Vásquez Plaza y Sra. Carolina Brenji Zunino.

En relación con la vacante del ministro/a titular licenciado/a en ciencias, mediante Acta No 245-2023, de 27 de noviembre de 2023, la Excma. Corte Suprema remitió al Ejecutivo la quina de los candidatos elegibles. A la fecha de cierre de la presente Cuenta Pública, se encontraba pendiente la elección del respectivo candidato o candidata por parte de S.E. el Presidente de la República, así como su ratificación por el Honorable Senado de la República. Con todo, cabe señalar que con fecha 6 de enero de 2026, el Presidente de la República procedió a efectuar el respectivo nombramiento, mediante Boletín N° S. 2.699-05, designando en dicho cargo a doña Alejandra Figueroa Fernández, cuya ratificación se encuentra pendiente.

Respecto del cargo vacante de ministro/a suplente abogado/a, mediante Acta No 88-2024, de 15 de abril de 2024, la Excma. Corte Suprema remitió al Ejecutivo la quina de los candidatos elegibles. Con fecha 1 de diciembre de 2025, S.E. el Presidente de la República, mediante Boletín N° S 2.686-05, solicitó acuerdo del Honorable Senado de la República para designar en dicho cargo a la abogada doña Camila Martínez

Encina, ratificación que, a la fecha del cierre de la presente Cuenta Pública, se encuentra pendiente.

Finalmente, en relación con el cargo de ministro/a titular abogado, mediante Acta N° 200-2025, de 16 de septiembre de 2025 de la Excma. Corte Suprema, remitió al Ejecutivo la quina de los candidatos elegibles. Con fecha 1 de diciembre de 2025, S.E. el Presidente de la República, mediante Boletín N° S 2.689-05, solicitó acuerdo del Honorable Senado de la República para designar en dicho cargo al abogado don Ricardo Pérez Guzmán, ratificación que, a la fecha del cierre de la presente Cuenta Pública, se encuentra pendiente.

Tabla N° 22
Ministros/as en Ejercicio 2025

Nombre	Cargo	Fecha de nombramiento	Periodo	Fecha de cese
Marcela Godoy Flores	Ministra titular Abogada (presidenta subrogante)	21-08-2023	6 años	20-08-2029
Cristián Delpiano Lira	Ministro titular Abogado	11-10-2019	6 años	10-10-2025
Cristián López Montecino	Ministro suplente Licenciado en Ciencias	08-07-2021	6 años	07-07-2027



Lagartija esbelta (*Liolaemus tenuis*)
Parque Nacional Río Clarillo, Región Metropolitana de Santiago

b Funcionarios y funcionarias

Las personas son nombradas en sus cargos por el Tribunal previo concurso u oposición de antecedentes. Según el artículo 15 de la Ley No 20.600, el personal se rige por el derecho laboral común; y en cuanto a sus remuneraciones, dedicación e incompatibilidades, tienen el mismo régimen de la Superintendencia del Medio Ambiente. Por último, se encuentran sujetos a las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“De la probidad administrativa”).

Al 31 de diciembre de 2025, el Tribunal cuenta con una dotación de 24 funcionarias y funcionarios, todos con contrato de trabajo indefinido o a plazo fijo, según se indica en cada caso. De dicho total, 11 de ellos son hombres y 13 mujeres.

Tabla N° 23

Detalle Personal 2025 del Segundo Tribunal Ambiental

N°	Nombre	Cargo	Fecha ingreso	Contrato
1	Alvarado López, Jorge	Profesional universitario del ámbito de las ciencias	01-12-2016	Indefinido
2	Barahona Navarrete, Viviana	Jefa de finanzas y personas	01-04-2013	Indefinido
3	Casanova Carrillo, Paola	Encargada de comunicaciones	15-07-2013	Indefinido
4	Contreras Fierro, Carmen Gloria	Profesional universitario del ámbito de las ciencias	09-03-2020	Indefinido
5	Cousins Soto, Juan Pablo	Encargado de tecnologías de la Información	04-09-2018	Indefinido
6	Díaz Palma, Paula	Profesional universitario del ámbito de las ciencias	24-03-2020	Indefinido
7	Fuentes Orellana, Jessica	Profesional universitario del ámbito de las ciencias	21-12-2016	Indefinido
8	Herrera Araya, Raúl	Abogado investigador	07-07-2025	Plazo fijo
9	Jaduee Jaduee, Verónica	Analista en control de gestión y personas	14-02-2022	Indefinido

Tabla N° 23

Detalle Personal 2025 del Segundo Tribunal Ambiental

N°	Nombre	Cargo	Fecha ingreso	Contrato
10	Jara Straussmann, Alejandro	Relator abogado	03-12-2013	Indefinido
11	Machuca Pinochet, Jorge	Jefe de administración, finanzas y personas	16-01-2019	Indefinido
12	Maragaño Méndez, Alejandro	Jefe de estudios	01-08-2022	Indefinido
13	Marchant Barra, Patricia	Jefa de tramitación judicial y atención de público	15-03-2013	Indefinido
14	Martínez Leal, Erna	Auxiliar de servicios generales	01-08-2022	Indefinido
15	Muñoz Escobar, Fernanda	Abogada analista jurídico	21-10-2025	Plazo Fijo
16	Oyarce Bustamante, Carolina	Abogada investigadora	03-12-2018	Indefinido
17	Pérez Guzmán, Ricardo	Relator Abogado	04-03-2013	Indefinido
18	Quintana Sotomayor, Carlos	Profesional universitario del ámbito de las ciencias	01-08-2024	Indefinido
19	Quiroz López, Carolina	Secretaria asistente de ministros	09-03-2015	Indefinido
20	Reyes Barrientos, Rodrigo	Relator abogado	01-12-2023	Indefinido
21	Roa Jones, Paula	Administrativa de tramitación judicial y atención de público	01-03-2013	Indefinido
22	Salinas Muñoz, Leonel	Secretario abogado	16-02-2015	Indefinido
23	Velásquez Jara, Juan Antonio	Relator abogado	01-12-2023	Indefinido
24	Zavala Monteiro, Natalia	Relatora abogada	02-11-2022	Indefinido

Durante el período informado, las siguientes personas cesaron en sus funciones:

Tabla N° 24

Detalle personal que cesó en sus funciones en 2025

N°	Nombre	Cargo	Fecha ingreso	Fecha cese
1	Estrada Eguiguren, Daniela	Abogada Investigadora	05-09-2024	04-07-2025

Tabla N° 25

Concursos públicos abiertos-cerrados durante 2025

Cargo	Fecha de llamado	Fecha cierre del proceso	Tipo de contrato	Persona seleccionada	Observación
Abogado/Abogada investigador/a	07-04-2025	17-06-2025	Contrato indefinido, período a prueba por 6 meses con contrato plazo fijo	Herrera Araya, Raúl	Cubre plaza vacante del Equipo de Estudios
Abogado/Abogada analista jurídico/a	14-04-2025	25-06-2025	Contrato indefinido, período a prueba por 3 meses con contrato plazo fijo	-	Proceso declarado desierto
Abogado/Abogada analista jurídico/a	15-07-2025	07-10-2025	Contrato indefinido, período a prueba por 6 meses con contrato plazo fijo	Muñoz Escobar, Fernanda	Cubre plaza vacante por reestructuración del Equipo de Estudios

Todos los procesos de selección se realizaron con estricto apego a lo establecido en la Ley N° 20.600 y a la Política de Gestión y Desarrollo de Personas del Tribunal.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley No 20.600, se contempla una planta de sólo 9 funcionarios, la que con el tiempo ha demostrado ser insuficiente. Con todo, el Tribunal ha incorporado personal adicional con la autorización de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (Dipres). Este personal adicional tiene el mismo régimen contractual que el resto de los funcionarios, esto es, contrato indefinido regido por el derecho laboral común, asimilados a un grado de la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente.

c. Política de gestión de personas

Durante el período a informar, el Tribunal continuó la implementación de su Política de Gestión y Desarrollo de Personas, avanzando en las siguientes materias:

Logros en los procesos de gestión del desempeño

▪ Reclutamiento y selección.

Durante 2025 se desarrollaron tres procesos de selección. Como avance relevante del período, el Tribunal incorporó la publicación de sus concursos en el Portal de Empleos Públicos de la Dirección Nacional del Servicio Civil, ampliando los canales de difusión y reforzando los estándares de transparencia, lo que permitió además eliminar los costos asociados a publicaciones en otras plataformas web y diarios de circulación nacional. La gestión de los procesos se realizó mediante la plataforma BUK, manteniéndose externalizada la evaluación psicolaboral para resguardar la especialización técnica. La participación se mantuvo alta, destacando la segunda convocatoria del cargo de Analista Jurídico.

En términos generales, los procesos registraron un promedio de 77 días corridos de duración y un promedio de 86 postulaciones por concurso, manteniéndose una alta participación, destacando la segunda convocatoria del cargo de Abogado(a) Analista Jurídico, que alcanzó 126 postulaciones.

▪ Inducción e incorporación.

Durante el año ingresaron dos personas, ambas participaron del Programa de Inducción Institucional, que contempla orientación general, asignación de tutores y acompañamiento psicolaboral (*onboarding*). La encuesta de satisfacción aplicada al cierre del proceso alcanzó un 94% de satisfacción promedio, confirmando la efectividad del modelo implementado.

▪ Gestión del desempeño.

Se mantuvo la aplicación del Reglamento de Gestión del Desempeño, vigente desde



Tenca (*Mimus thenca*)
Cajón del Maipo, Región Metropolitana de Santiago

2023, basado en competencias y metas individuales y colectivas. El período calificador evaluado correspondió al comprendido entre el 1 de noviembre de 2024 y el 31 de octubre de 2025, evaluándose un total de 22 personas. Para este ciclo se definieron dos metas colectivas institucionales, ambas cumplidas al cierre del período. Durante el año se realizaron diálogos intermedios de retroalimentación y se mantuvieron instancias de coordinación con jefaturas. El proceso de evaluación se ejecutó de manera informatizada y sin ajustes metodológicos, reflejando la estabilidad y madurez del modelo vigente.

Meta colectiva institucional	Resultado alcanzado al cierre del período
Participación en las actividades del Plan de Calidad de Vida Laboral, con un promedio anual mínimo esperado de 75%	78% de participación anual, meta cumplida
Cumplimiento de los Planes Operativos Institucionales, con una meta mínima del 90% a octubre de 2025	91% de ejecución, meta cumplida

Logros en los procesos de gestión del desarrollo

Durante el período se aplicó una metodología de detección de necesidades de capacitación orientada a los requisitos del cargo y a los objetivos institucionales, la cual se encuentra vinculada a la evaluación del desempeño como instancia formal para identificar brechas formativas y desafíos de desarrollo.

Como cambio relevante, la coordinación del proceso de capacitación y perfeccionamiento fue traspasada desde el Equipo de Estudios al Equipo de Administración, Finanzas y Personas, con el objeto de centralizar la gestión del desarrollo y articularla con el ciclo de gestión de personas.

En materia de capacitación y perfeccionamiento, durante el año 13 personas participaron en actividades de capacitación financiadas por el Tribunal; 6 personas accedieron a cursos impartidos por la Academia Judicial.



Diente de león (*Taraxacum officinale*)
Parque Nacional La Campana, Región de Valparaíso

Logros en materia de gestión del cambio organizacional

■ **Medición de Satisfacción Laboral y otros indicadores**

Durante 2025, el Tribunal consolidó un entorno laboral caracterizado por altos niveles de satisfacción, compromiso y bienestar psicosocial, fortaleciendo la gestión del clima organizacional mediante mediciones técnicas y acciones estructuradas.

En materia de riesgos psicosociales, en cumplimiento de la normativa de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), se aplicó el cuestionario CEAL- SM/SUSESO con la asesoría de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS). Los resultados ubicaron al Tribunal en un nivel de riesgo bajo, correspondiente a la condición óptima definida por el protocolo vigente.

Complementariamente, se aplicó la Encuesta de Satisfacción Interna 2025, con participación del 100% del personal, alcanzándose un 83% de satisfacción general, lo que representa un aumento respecto del año anterior. Se evidenciaron mejoras en dimensiones como comunicaciones internas y sostenibilidad.

Adicionalmente, por primera vez se incorporó una medición de *engagement* laboral, desarrollada con el acompañamiento de la consultora especializada Geperex, basada en el modelo de Recursos y Demandas Laborales (JD-R). El resultado general obtenido fue de 4,93 en una escala de 1 a 6, lo que da cuenta de un alto nivel de energía, dedicación y vinculación de las personas con su trabajo. Este resultado se sitúa por sobre el promedio nacional informado por la consultora para Chile, que alcanza un puntaje de 4,34.

■ **Acciones para gestionar el clima laboral**

Durante 2025, las acciones orientadas a la gestión del clima laboral y al bienestar del equipo se articularon a través del Plan de Calidad de Vida Laboral 2025, en coherencia con los resultados de las mediciones internas y los lineamientos institucionales en materia de gestión de personas.

Las principales iniciativas desarrolladas se estructuraron en los siguientes ámbitos:

- **Promoción de prácticas sostenibles y responsabilidad social.**

Se dio continuidad a las acciones de sostenibilidad institucional, reforzando el uso responsable de recursos y la gestión de residuos mediante la difusión de los puntos de reciclaje disponibles para papel, pilas, botellas y tapas plásticas. En septiembre se desarrolló una campaña especial de recolección de tapas plásticas, con una alta participación del equipo, fortaleciendo la cultura de cuidado ambiental y responsabilidad social.

- **Buen trato laboral y prevención del acoso.**

Durante el período se reforzaron las acciones de sensibilización y difusión vinculadas al buen trato laboral y a la prevención del acoso laboral, sexual y de la violencia en el trabajo. Se realizaron campañas comunicacionales internas orientadas a visibilizar conductas de respeto, así como recordatorios periódicos de los canales formales de denuncia disponibles en la plataforma de gestión de personas. Asimismo, se difundieron los resultados del diagnóstico de riesgos psicosociales, destacando el nivel de riesgo bajo alcanzado por el Tribunal.

- **Cultura de reconocimiento y valoración del desempeño.**

Se desarrollaron diversas instancias de reconocimiento institucional orientadas a destacar conductas alineadas con los valores del Tribunal, tales como el buen trato, la colaboración y el compromiso. Estas acciones incluyeron reconocimientos por conductas destacadas, hitos de trayectoria y años de servicio.

- **Bienestar emocional, autocuidado y trabajo en equipo.**

Durante el año se implementaron actividades orientadas a promover el bienestar emocional y la conexión entre los equipos, incluyendo instancias de autocuidado, espacios recreativos y actividades de integración. En diciembre, en el marco de la jornada de planificación estratégica institucional, se incorporaron dinámicas específicas orientadas a fortalecer el trabajo en equipo, el compañerismo y la cohesión organizacional, integrando estos elementos al proceso de reflexión estratégica y planificación del período siguiente.

■ **Salud y seguridad laboral**

Durante 2025 no se registraron accidentes del trabajo ni licencias médicas asociadas a enfermedades o accidentes profesionales. El Comité de Salud y Seguridad Laboral se mantuvo operativo, coordinando acciones preventivas y realizando, junto a la ACHS, inspecciones y capacitaciones orientadas a reforzar la seguridad en el trabajo y la respuesta ante emergencias.

■ **Condiciones físicas de trabajo**

Durante el período se materializó el proyecto de remodelación parcial de las oficinas del Tribunal, el cual permitió mejorar las condiciones físicas de trabajo mediante la habilitación de puestos individuales y espacios de reunión. Estas mejoras contribuyen a un entorno laboral más seguro, funcional y propicio tanto para la concentración individual como para el trabajo colaborativo.



Paisaje Parque Nacional Radal Siete Tazas
Región del Maule

III. DIFUSIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

1. Actividades de extensión y vinculación

Posicionamiento internacional

- **Curso “Derecho al medio ambiente: una mirada judicial desde el derecho nacional, comparado e internacional”.** El ministro Cristián Delpiano Lira participó como panelista -en formato remoto- en la mesa de diálogo sobre justicia ambiental organizada en el marco del curso de formación continua “Derecho al medio ambiente: una mirada judicial desde el derecho nacional, comparado e internacional”, organizado en conjunto por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU). Martes 2 de septiembre.
- **Programa anual de intercambio internacional para jueces.** Los magistrados Wilson Ramos, del Consejo de Estado de Colombia, y Rafael Toledano, del Tribunal Supremo de España, visitaron el Tribunal en el marco de la pasantía del programa anual de intercambio internacional para jueces, desarrollado por la Asociación Internacional de Altas Jurisdicciones Administrativas (IASAJ), en coordinación con la Corte Suprema de Chile. Durante la visita, los magistrados sostuvieron un encuentro con la ministra presidenta (s), Marcela Godoy Flores, y el ministro Cristián López Montecinos, quienes los interiorizaron respecto del funcionamiento de esta judicatura especializada, sus atribuciones y competencias, el rol del ministro científico, así como los principales desafíos que actualmente enfrenta la judicatura ambiental. Miércoles 26 de noviembre.

Patrocinios

- **“Seminario en conmemoración de los 10 años del Centro de Derecho y Gestión de Aguas de la Pontificia Universidad Católica de Chile”.** Organizado por el mencionado Centro, el Tribunal concedió su patrocinio para la realización de este evento, el que contó con la participación de académicos, autoridades públicas y especialistas nacionales e internacionales, quienes abordaron desafíos y soluciones en materia de seguridad hídrica, gobernanza del agua y gestión sostenible. 7 y 8 de agosto.

Convenios de colaboración

- **Convenio de colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae.** Con el objeto de fortalecer las actividades de vinculación académica, el intercambio de conocimientos y el desarrollo de pasantías y prácticas profesionales, el Tribunal suscribió un convenio de colaboración con la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae. En el marco de este acuerdo, estudiantes de pregrado y postgrado de dicha Facultad podrán realizar pasantías en el Tribunal, mientras que la institución contará con acceso a la biblioteca física y digital de la Facultad, así como a sus bases de datos de revistas científicas indexadas. 15 de mayo.

Actividades interinstitucionales

- **Participación en seminarios, conversatorios o coloquios**
 - **Seminario internacional sobre acción climática.** La ministra Marcela Godoy Flores expuso respecto del papel de los tribunales ambientales en materia de cambio climático, en la jornada inaugural de este evento, organizado por la Contraloría General de la República. En la oportunidad, el ministro Cristián Delpiano Lira participó como panelista en el segundo panel del evento, abordando la Litigación Climática en la experiencia de los Tribunales Ambientales. 1 de abril.
 - **VI versión del magister en derecho de los recursos naturales y medio ambiente.** El ministro Cristián Delpiano Lira participó en la inauguración del año académico de este posgrado desarrollado por la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae. 25 de abril.
 - **IV Congreso estudiantil de derecho ambiental.** Con la clase magistral “La conciliación como mecanismo de resolución colaborativa de los conflictos socioambientales” el ministro Cristián López Montecinos representó al Tribunal en este encuentro organizado por el Centro de Estudios en Derecho y Cambio Climático de la Universidad de Valparaíso (CEDYCC) y el Grupo de Estudiantes en Formación Ambiental PUCV (GEFA). 6 de mayo.

- **Ciclo de conferencias del curso “Taller de razonamiento jurídico”.** El ministro Cristian Delpiano Lira participó en la conferencia “El papel de la judicatura: ¿qué función cumplen las y los jueces?” de este ciclo de charlas, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Diago Portales. 12 de mayo.
- **Charla “Normativas ambientales y políticas públicas para una minería sostenible”.** En el marco de las actividades de vinculación académica, el ministro Cristián López Montecinos realizó esta charla a estudiantes de Ingeniería en Minas, coordinada por el departamento de Ingeniería de Minas, Metalúrgica y Materiales de la Universidad Técnica Federico Santa María. 9 de junio.
- **Actividad de cierre de semestre.** Con la charla “Rol de la ciencia y del juez científico en los Tribunales Ambientales”, dirigida a los alumnos del curso Derecho del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el ministro Cristián López Montecinos participó de las actividades de cierre de semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Chile. 18 de junio.
- **Encuentro Nacional sobre Litigio Climático y Transición Energética** Justa. El ministro Cristián Delpiano Lira y la asesora en ciencias Paula Díaz Palma, representaron al Segundo Tribunal Ambiental en este evento organizado por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y el Centro de Derecho Ambiental (CDA) de la Universidad de Chile. 3 de julio.

- **Actividad sobre jurisprudencia en participación ciudadana y consulta indígena.** Con una charla respecto de la jurisprudencia relevante en materia de participación ciudadana y consulta indígena, organizada por el Departamento de Participación Ciudadana y Comunidades de la División de Desarrollo Sostenible del Ministerio de Minería, el ministro Cristián Delpiano Lira reforzó las acciones de vinculación interinstitucional del Segundo Tribunal Ambiental. 4 de septiembre.
- **Actividad de cierre de semestre.** Con la charla “El rol de la ciencia en los Tribunales Ambientales”, el ministro Cristián López Montecinos participó de las actividades de cierre de semestre del curso de pregrado de Derecho Ambiental, de la carrera de Ingeniería en Recursos Naturales de la Facultad de Agronomía y Sistemas Naturales de la Pontificia Universidad Católica de Chile. 15 de octubre.
- **XII Congreso de Física y Química Ambiental y XI Congreso Latinoamericano de Ciencias Ambientales.** El ministro Cristián López Montecinos representó al Tribunal en el XII Congreso de Física y Química Ambiental y XI Congreso Latinoamericano de Ciencias Ambientales, que se llevó a cabo en la ciudad de Concepción. 16 de octubre.
- **IV Jornadas de Capacitación en Justicia Ambiental.** A la actividad desarrollada en Valdivia, asistió una delegación Tribunal, encabezada por la ministra presidenta (s) Marcela Godoy Flores y el ministro Cristián López Montecinos, junto al secretario abogado Leonel Salinas Muñoz; los relatores Ricardo Pérez Guzmán, Juan Antonio Velásquez Jara y Rodrigo Reyes Barrientos; los asesores en ciencia Jessica Fuentes Orellana y Carlos Quintana Sotomayor; y el abogado investigador Raúl Herrera Araya. 23 de octubre.

- **Seminario Internacional Interpretación y Argumentación Constitucional,** La ministra Marcela Godoy Flores asistió a este evento organizado conjuntamente por el Tribunal Constitucional de Chile y el Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, realizado en el Tribunal Constitucional. 12 de noviembre.
- **Lanzamiento del Plan de Modernización Tecnológica del SEIA.** La ministra Marcela Godoy Flores asiste en representación del Tribunal. 3 de diciembre.
- **Visitas al Tribunal.** Durante el año 2025, el Tribunal recibió a distintas delegaciones de estudiantes provenientes de la Universidad de Chile, Universidad de Santiago de Chile y Universidad Bernardo O’Higgins, quienes asistieron a audiencias y/o participaron de una presentación referida a el rol de los tribunales ambientales en la institucionalidad ambiental chilena.

Posicionamiento institucional

- **Ceremonia de cuenta pública, conversatorio y entrega del Anuario 2024.** La ministra presidenta Marcela Godoy Flores y el secretario abogado Leonel Salinas Muñoz, encabezaron la ceremonia de cuenta pública del Segundo Tribunal Ambiental, en la cual se destacó que el 2024 fue un período marcado por los desafíos y cambios, tanto en materia jurisdiccional como administrativa. Estas transformaciones le permitieron al Tribunal registrar un récord histórico en la dictación de sentencias y una importante disminución en los tiempos de tramitación de las causas.

En el marco de la Cuenta Pública se desarrolló el conversatorio “La resolución cola-

borativa de controversias socioambientales a partir de la experiencia del Segundo Tribunal Ambiental”, que contó con la participación de Raúl Letelier Wartenberg, presidente del Consejo de Defensa del Estado; Ezio Costa Cordella, director de la ONG FIMA; Rosa Gómez González, profesora de Derecho Administrativo de la Universidad de los Andes; y Patricio Leyton Florez, abogado socio del Área de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estudio Ferrada- Nehme. 11 de marzo.

- **Plan de Implementación del Acuerdo de Escazú.** Durante el año 2025, el Tribunal ha continuado participando activamente en el Plan de Implementación del Acuerdo de Escazú, avanzando en la ejecución de las acciones comprometidas en dicho instrumento. Asimismo, ha asistido a tres reuniones de coordinación junto a las demás instituciones públicas que integran el Plan, ha designado a sus representantes titular y suplente ante el Consejo Nacional de Escazú y ha participado en la sesión constitutiva de dicha instancia, conforme a la gobernanza establecida.

Ceremonial y Protocolo

- **Cuenta pública 2024 de la Corte Suprema e inauguración del Año Judicial.** La ministra presidenta representó al Tribunal en esta tradicional ceremonia encabezada por el presidente de la Excm. Corte Suprema, ministro Ricardo Blanco Herrera. 1 de marzo.
- **Cuenta Pública 2024 del Tribunal Constitucional.** La ministra presidenta asistió a la ceremonia de balance de la gestión institucional, desarrollada por la presidenta del Tribunal, ministra Daniela Marzi Muñoz. 21 de marzo.
- **Cuenta Pública 2024 del Consejo de Defensa del Estado.** Asistieron a la ceremonia

en representación del Tribunal el secretario abogado, Leonel Salinas Muñoz, y la asesora en ciencias, Carmen Gloria Contreras Fierro. 29 de abril.

- **Libro “Derecho Indígena. Bases, Territorio y consulta”.** La ministra presidenta, Marcela Godoy Flores, participó en la presentación del libro “Derecho Indígena. Bases, Territorio y consulta”, escrito por la ministra del Tribunal Constitucional Alejandra Precht Rorris y del profesor titular honorario del Departamento de Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica, Jorge Precht Pizarro. 29 de mayo.
- **Cuenta Pública 2024 del Tribunal de Contratación Pública.** La ministra presidenta (s), Marcela Godoy Flores, y el secretario abogado, Leonel Salinas Muñoz, asistieron a la ceremonia encabezada por el juez presidente, Pablo Alarcón Jaña. 21 de octubre.
- **Conversatorio Recurso de casación en materia civil, desafíos actuales y perspectivas comparadas entre Chile España.** Asiste en representación del Tribunal el jefe de estudios, Alejandro Maragaño. 27 de noviembre.

Medios de comunicación

El Plan de Comunicaciones Externas desarrollado por el Tribunal durante el año

2025, significó la ejecución de gestiones de prensa destinadas a informar acerca de la dictación de sentencias, realización de audiencias y otras actividades institucionales.

Se alcanzaron 488 publicaciones directas en los más diversos medios de comunicación, entre las que destacan gestiones específicas para ahondar respecto de los temas de interés tanto

para esta magistratura como para los medios de comunicación.

- **El Mercurio.** Entrevista a la ministra presidenta Marcela Godoy Flores, en relación con la Cuenta Pública 2024 y otros temas de interés. 8 de marzo.
- **País Circular.** Entrevista a la ministra presidenta Marcela Godoy Flores, en relación con la Cuenta Pública 2024 y otros temas de interés. 11 de marzo.

ECONOMÍA Y NEGOCIOS

“Las resoluciones tienen que ser cumplidas por los organismos competentes”

La ministra abogada de la instancia cree que en ocasiones los litigantes han extremado los recursos que terminan dilatando las decisiones judiciales. También pide una nueva mirada para dar mayor eficiencia al nombramiento de los jueces.

De qué quien es la permisología?

—¿Usted conoce el concepto de “permisología”?
—Me resaca mucho. El concepto propiamente lo define mejor, pero sí a lo que se refiere.
—¿Se refiere parte de la cadena de la “permisología”?
—Yo creo que no, porque la permisología es el trámite de otorgar o no un permiso administrativo.
—¿Usted debería dilucidar en los procesos administrativos?
—Nuestro sistema judicial ha sido excesivamente lento en los últimos años, pero eso no es necesariamente un problema. Lo que sí es un problema es que, en algunos casos, se han otorgado permisos que no se han cumplido. Eso es un problema que debe ser abordado por los organismos competentes.
—¿Qué rol tiene el Poder Judicial en esto?
—El Poder Judicial tiene un rol de control de legalidad. Pero el cumplimiento de las resoluciones es responsabilidad de los organismos competentes.
—¿Hay algún mecanismo para asegurar que se cumplan?
—Hay mecanismos de control de cumplimiento, pero el cumplimiento depende de la voluntad de los organismos competentes.
—¿Hay algún mecanismo para asegurar que se cumplan?
—Hay mecanismos de control de cumplimiento, pero el cumplimiento depende de la voluntad de los organismos competentes.

Atasco en nombramientos: “Es el momento de que ya esto pueda tener alguna reforma”

En 2024, el Segundo Tribunal Ambiental (STA) decidió 43 resoluciones, un récord de 14 días en promedio y una reducción de 20% en el tiempo de tramitación. Esto se debe a la implementación de un nuevo sistema de gestión de casos, que permite un seguimiento más eficiente de los procesos. Sin embargo, el proceso de nombramiento de jueces sigue siendo un desafío, con un tiempo promedio de 120 días para completar el proceso. La ministra Godoy Flores ha señalado que es necesario reformar este proceso para mejorar la eficiencia del sistema.

“En la práctica, se abre una brecha a las decisiones de los tribunales ambientales”

—¿En la práctica, se abre una brecha a las decisiones de los tribunales ambientales?
—Sí, en la práctica, se abre una brecha. Esto se debe a que, en algunos casos, los tribunales ambientales emiten resoluciones que no son cumplidas por los organismos competentes. Esto puede generar un efecto de desconfianza en el sistema judicial.

“En un 90%, 95%, las resoluciones de los tribunales ambientales sí son respetadas”

—¿En un 90%, 95%, las resoluciones de los tribunales ambientales sí son respetadas?
—Sí, en un 90%, 95%, las resoluciones de los tribunales ambientales sí son respetadas. Sin embargo, hay algunos casos en los que no se cumplen, lo que genera un efecto de desconfianza en el sistema judicial.

“Una esperanza que las resoluciones judiciales sean respetadas”

—¿Una esperanza que las resoluciones judiciales sean respetadas?
—Sí, una esperanza es que las resoluciones judiciales sean respetadas. Esto es fundamental para el funcionamiento del sistema judicial y para la protección del medio ambiente.

“Tiene que reflejarse un respeto de la autoridad”

—¿Tiene que reflejarse un respeto de la autoridad?
—Sí, tiene que reflejarse un respeto de la autoridad. Esto es fundamental para el funcionamiento del sistema judicial y para la protección del medio ambiente.

- **Canal 13.** Entrevista al ministro Cristián López Montecinos, en relación con sentencia D-71-2022. 16 de marzo.
- **TVN.** Entrevista al ministro Cristián López Montecinos, en relación con sentencia D-71-2022. 15 de abril.
- **24 Horas.** Entrevista al ministro Cristián Delpiano Lira, en relación con sentencia R-459-2024. 13 de julio.

13 VIVO

ORDENAN DEMOLER CASAS DE 600 FAMILIAS EN LAMPA

MINISTRO CRISTIÁN LÓPEZ SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

CRISTIÁN DELPIANO MINISTRO TITULAR 2º TRIBUNAL AMBIENTAL

PROYECTO HABITACIONAL ES FRENADO POR DECLARACIÓN DE HUMEDAL

24 HORAS

INSÓLITO: CONSTRUYERON VIVIENDAS SOBRE UN HUMEDAL

24R

MINISTRO CRISTIÁN LÓPEZ SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

INSÓLITO: CONSTRUYERON VIVIENDAS SOBRE UN HUMEDAL

24R

- **El Mercurio Legal.** Entrevista a la ministra presidenta Marcela Godoy Flores, en relación con los procesos de nombramiento de los ministros del Tribunal Ambiental. 29 de mayo.
- **Induambiente.** Entrevista a la ministra presidenta Marcela Godoy Flores, en relación con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Edición julio- agosto.

MARCELA GODOY, PRESIDENTA DEL 2º TRIBUNAL AMBIENTAL:

Debemos repensar este proceso que lleva a vacancias injustificadas, versus la creciente necesidad que nos exige actuar con mayor rapidez

Al evaluar su período como máxima autoridad de la instancia con sede en Santiago —cargo que finaliza este año—, destaca que se lograron reducir los tiempos de tramitación de causas, aunque remarca que los problemas de integración de ministros siguen afectando el funcionamiento de las cortes especializadas en el país.

Oliver Rodríguez G.

En un lapso de solo 35 días, la abogada Marcela Godoy pasó de asumir como ministra titular del Segundo Tribunal Ambiental, el 28 de agosto de 2023, a transformarse en la primera mujer en desempeñarse como presidenta de esa instancia, con asiento en Santiago, donde fue nombrada el 2 de octubre del mismo año. Ese día, entre señalamientos de orgullo y nerviosismo, se dio en un detalle que la hizo reflexionar:

PAÍS CIRCULAR

Medio Ambiente / Justicia Ambiental

Marcela Godoy, presidenta del 2º Tribunal Ambiental: “En 2024 disminuimos los tiempos de tramitación de las causas en un promedio de 27 días”

El Segundo Tribunal Ambiental presenta esta tarde su Cuenta Pública, en la que se darán a conocer los principales logros del año recién pasado y los desafíos para el 2025. Luego de la exposición, habrá un cuestionario sobre “Resolución colaborativa de controversias ambientales” a partir de la exposición de la ministra presidenta del Consejo de Defensa del Estado, Raquel Leiva, y el ministro titular del Segundo Tribunal Ambiental, Cristián Delpiano Lira. Para conocer más detalles de lo que será esta cuenta pública, País Circular conversó con la ministra presidenta del tribunal, Marcela Godoy Flores.

¿Por qué es importante esta cuenta pública?

—Es importante porque es una herramienta para evaluar el desempeño de la institución y para informar a la ciudadanía sobre los logros y desafíos. También es una oportunidad para recibir feedback de la ciudadanía y para mejorar el servicio.

¿Cuáles son los principales logros del año?

—Los principales logros del año fueron: la implementación del nuevo sistema de gestión de casos, que permitió reducir los tiempos de tramitación de causas en un promedio de 27 días; la implementación del nuevo sistema de nombramiento de jueces, que permitió mejorar la eficiencia del sistema; y la implementación del nuevo sistema de control de cumplimiento, que permitió asegurar que las resoluciones judiciales sean cumplidas.

¿Cuáles son los principales desafíos para el 2025?

—Los principales desafíos para el 2025 son: la implementación del nuevo sistema de gestión de casos, que permitirá reducir los tiempos de tramitación de causas en un promedio de 27 días; la implementación del nuevo sistema de nombramiento de jueces, que permitirá mejorar la eficiencia del sistema; y la implementación del nuevo sistema de control de cumplimiento, que permitirá asegurar que las resoluciones judiciales sean cumplidas.

- **Diario Constitucional.** Entrevista a la ministra Marcela Godoy Flores, presidenta para hablar en torno al tema justicia y sostenibilidad. 5 de septiembre.
- **El Mercurio.** Entrevista a la ministra Marcela Godoy Flores asociada a los procesos de nombramiento de ministros. 14 de octubre.

Diario Constitucional

NACIONAL INTERNACIONAL OPINIÓN CARTAS AL DIRECTOR ENTREVISTAS MULTIMEDIA AVISOS LEGALES

Entrevistas

Justicia y sostenibilidad

Marcela Godoy Flores: «El desafío no está en hacer más leyes, sino en aplicarlas con eficacia y transparencia»

La ministra presidenta del Segundo Tribunal Ambiental, Marcela Godoy Flores, reflexiona sobre los avances y desafíos del derecho ambiental en Chile y América Latina. Asegura que el foco debe estar en la implementación efectiva, la coherencia normativa y una justicia ambiental sólida para enfrentar los efectos del cambio climático y la creciente conflictividad socioambiental.

5 de septiembre de 2025

Últimas noticias

Tribunal de Temuco condena por homicidio frustrado tras brutal agresión que dejó a víctima con tetraplejía

Corte Suprema anula precedentemente condena por robos y ordena nuevo juicio por vulneración al derecho de defensa

Corte de Santiago rechaza amparo económico de empresa por expropiación vinculada a proyecto ferroviario

Lo más leído

Si bien la confianza legítima protege a funcionarios con más de cinco años, no impide a la Administración poner término a contratos mediante acto administrativo decretando el fin de la confianza

Corte Suprema confirma fallo que anuló destitución de psicóloga por vulneración del derecho a defensa

Por Elke von Loebenstain, Subdirectora Diario Constitucional

Marcela Godoy Flores no comenzó su carrera en el mundo ambiental, pero una reconversión profesional la llevó a especializarse en regulación, sostenibilidad y justicia ambiental, áreas que hoy considera clave para el desarrollo del país. Desde su rol como ministra presidenta del Segundo Tribunal Ambiental, destaca el rol esencial de la judicatura ambiental en un contexto de urgencia climática y creciente demanda por acceso a la justicia. En esta entrevista, ofrece una mirada experta y crítica sobre el

PROYECTOS SUSTENTABLES Y RELACIONES COMUNITARIAS

CONCILIACIÓN EN JUICIO

Análisis del funcionamiento, beneficios y limitaciones de este mecanismo para resolver controversias socioambientales.

“F”

El mecanismo de conciliación en juicio es un mecanismo que permite a las partes involucradas en un conflicto socioambiental resolver el conflicto de manera pacífica y consensuada. Este mecanismo es especialmente útil en casos de conflictos socioambientales, donde las partes involucradas tienen intereses contrapuestos y es difícil llegar a un acuerdo a través de los canales tradicionales de resolución de conflictos.

Beneficios:

- Resolución rápida y eficiente de los conflictos.
- Menor costo económico y emocional para las partes involucradas.
- Mayor satisfacción de las partes involucradas.
- Mayor transparencia y equidad en el proceso.

Limitaciones:

- Requiere la voluntad de las partes involucradas para participar en el proceso.
- No es aplicable en casos de delitos o de violación de derechos fundamentales.
- Requiere la intervención de un tercero imparcial y capacitado para facilitar el proceso.

Conclusión:

El mecanismo de conciliación en juicio es una herramienta valiosa para resolver conflictos socioambientales de manera pacífica y consensuada. Sin embargo, es importante tener en cuenta sus limitaciones y asegurarse de que se implemente de manera adecuada y transparente.

Publicaciones

- **Anuario del Segundo Tribunal Ambiental 2024.** Constituye el texto que contiene tanto la Cuenta Pública de la institución como las fichas de análisis de las sentencias dictadas en el año calendario tanto por esta magistratura especializada como por la Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema, resolviendo los recursos interpuestos en contra de las decisiones del Tribunal.

Cabe agregar que, en concordancia con el compromiso “cero papel” asumido por el Tribunal, desde el año 2023 el Anuario es elaborado únicamente en formato digital y distribuido de la misma forma a autoridades pública y privadas, organizaciones civiles, académicos, profesionales y medios de comunicación, todos relacionados con el medio ambiente y la justicia ambiental. Además, puede ser consultado en línea o descargado desde la página web del Tribunal.

- **Boletín Jurisprudencial e Informativo.** Publicación digital iniciada en marzo de 2025, concebida como un nuevo canal de difusión institucional orientado a facilitar el acceso a información relevante sobre la labor jurisdiccional del Tribunal. Con una periodicidad trimestral, el boletín incorpora información jurisdiccional de interés y noticias institucionales, contribuyendo al fortalecimiento del vínculo con la comunidad y promoviendo un diálogo informado en torno a la justicia ambiental.

El boletín reúne fichas de sentencias, información estadística y contenidos relativos a la vinculación con el medio, constituyéndose como una herramienta de apoyo para el conocimiento público del quehacer del Tribunal. Su implementación se enmarca en el compromiso institucional con la transparencia, el acceso a la información ambiental y la promoción de una justicia clara, accesible y comprensible para la ciudadanía.

2. Sitio web

Entre el 1 de enero al 31 de junio diciembre de 2024, se registraron 64 mil usuarios activos y 63 mil usuarios nuevos. El sitio alcanzó 675 mil eventos, es decir interacciones específicas con su contenido. Las entradas más visitadas fueron al home; seguido de “Sentencias”, “Trabaje con nosotros” y “Noticias”.

3. Redes sociales

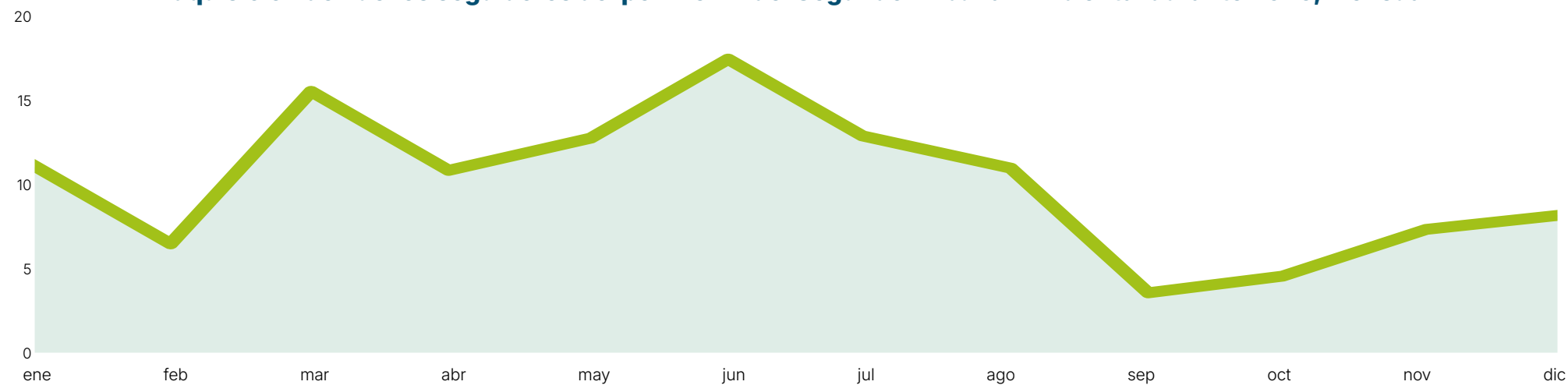
a. LinkedIn

La página en LinkedIn del Segundo Tribunal Ambiental cerró el 2024 con 7.347 seguidores, esto significa un crecimiento de 30% respecto del periodo anterior, que cerró con 5.647. Estos seguidores provienen, en su mayoría, de la región Metropolitana (47%), seguidos de las regiones de Valparaíso, Concepción, Antofagasta y Coquimbo. También se registran algunos seguidores internacionales, provenientes de Perú, Colombia, España, Argentina y Reino Unido entre otros.

b. X

El perfil de X del Segundo Tribunal Ambiental (@TrAmbiental) terminó el año 2025 con 4.880 seguidores. Durante el año, se publicaron 182 tweets. La audiencia provino principalmente de Chile, pero también destacan Estados Unidos, Uruguay y España.

Adquisición de nuevos seguidores del perfil en X del Segundo Tribunal Ambiental durante 2025, mensual



Fuente: X, estadísticas



Cuervo de pantano (*Plegadis chihi*)
Humedal Urbano Batuco, Región Metropolitana de Santiago

c. Facebook

En tanto, la *fanpage* Tribunal Ambiental de Santiago alcanzó un total de 6.652 seguidores y 6.399 me gusta, mientras que su alcance fue de 4 mil (personas que vieron contenido de la página o relacionado con esta). Cabe destacar que todas las estadísticas son de origen orgánico.

Respecto del público, es posible distinguir que la mayoría proviene de Santiago, Concepción, Viña del Mar y Temuco. También hay algunos visitantes internacionales de países como Perú, México, España y Estados Unidos.

d. YouTube

El canal de YouTube del Segundo Tribunal Ambiental terminó el año 2025 con 1.358 suscriptores, un 9% más que el mismo periodo del año anterior. Se publicaron 56 videos entre audiencias, notas periodísticas de inspecciones per-

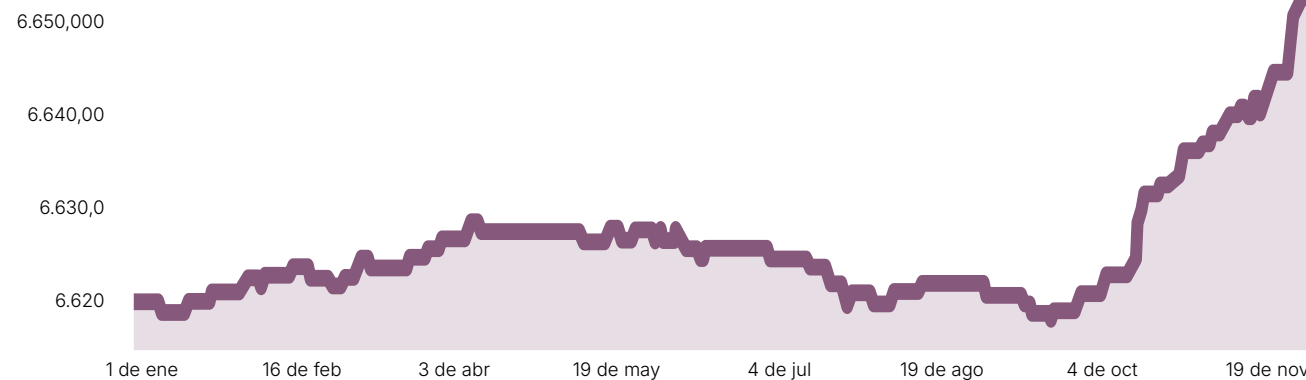
sonales del Tribunal y la Cuenta Pública 2024. Estas publicaciones alcanzaron 14.931 visualizaciones. El 84% de estas visualizaciones se producen durante la transmisión en directo.

Los tres videos con mayores visualizaciones fueron: audiencia en reclamación R-504-2025, asociada al proyecto Parque Eólico Chiloé de Ecopower (1 de julio); audiencia en reclamaciones R-473-2024, acumula R-474-2024, vinculadas al proyecto "Concesión Américo Vespucio Oriente II, Tramo Príncipe de Gales-Los Presidentes"; y el video institucional del Segundo Tribunal Ambiental.

e. Instagram

El 12 de junio de 2025, el Tribunal levantó su perfil en Instagram, realizando un total de 30 posteos y sumando 303 seguidores.

Variación del número de seguidores de la fanpage de Facebook del Segundo Tribunal Ambiental durante 2025, mensual



Fuente: Facebook, estadísticas



Perrito (*Himantopus melanurus*)
Humedal Urbano Batuco, Region Metropolitana de Santiago

IV. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

El Presupuesto asignado al Segundo Tribunal Ambiental para el año 2025 ascendió a la suma de \$2.590.802.000.- La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (Dipres) transfirió efectivamente al Tribunal durante el año mencionado el monto de \$2.513.913.000.-, alcanzando un gasto o ejecución anual de \$2.471.512.118.- De esta manera, la ejecución presupuestaria de la institución ascendió a un 95,40%.

La brecha que existe entre el porcentaje de ejecución indicado y la totalidad del presupuesto asignado, tiene su justificación en la falta de nombramientos de dos ministros (as) durante el presente ejercicio -según se explicó en el punto II. Gestión Institucional, número 2 "Personas"-, lo que sumado al término del periodo de un tercer ministro, en el mes de octubre, generan la diferencia en el gasto anual de la institución.

Detalle de la ejecución presupuestaria	
Subt. 21 Gastos en personal	\$1.723.740.446
Subt. 22 Gastos en bienes y servicios de consumo	\$736.346.587
Subt. 29 Adquisición de Activos no Financieros	\$11.425.085
Total del año	\$2.471.512.118

A. Gastos en Personal

1. Remuneraciones

El gasto anual por concepto de Remuneraciones corresponde al pago realizado a los ministros y a los profesionales de la Planta del Personal del Tribunal.

Total	\$1.712.971.929
--------------	------------------------

2. Comisiones de Servicio

Se pagaron comisiones de servicio en el país por \$2.667.005.-, asociadas a inspecciones personales decretadas por resolución en las causas que mantiene este Tribunal.



Flor de cepillo (*Combretum fruticosum*)
Parque Nacional Radal Siete Tazas, Región del Maule

d. Honorarios a Suma Alzada

Gasto por \$8.101.512.- relacionado con servicios profesionales o técnicos puntuales, sin vinculación laboral, bajo un monto fijo acordado (suma alzada).

TOTAL GASTO EN PERSONAL	\$1.723.740.446
--------------------------------	------------------------

B. Bienes y Servicios de Consumo

Este ítem se refiere a los gastos operacionales de la institución, destinándose un total de \$811.941.848.-, según el siguiente detalle, en las principales cuentas:

1. Alimentos y Bebidas

En este acápite se refleja el gasto por concepto de insumos para reuniones y sesiones del Tribunal y vales de alimentación, beneficio otorgado por el Tribunal para el personal conforme al artículo 41 del Código del Trabajo.

Total	\$85.676.190
--------------	---------------------

2. Materiales de Uso o Consumo

En este apartado se refleja el gasto en artículos de escritorio y computación, útiles de aseo, materiales de mantenimiento y equipos menores.

Total	\$3.178.178
--------------	--------------------

3. Servicios Básicos

Corresponde al siguiente gasto:

Electricidad	\$6.439.231
Telefonía Celular	\$494.004
Total	\$6.933.235



Carpinterito (*Veniliornis lignarius*)
Parque Nacional Río Clarillo, Región Metropolitana de Santiago

4. **Mantenición y Reparaciones**

Se consideran los gastos correspondientes a la mantención del sistema de purificación de aire Airlife y gastos asociados a la remodelación realizada el año 2024 en las instalaciones del Tribunal. Los trabajos de remodelación se llevaron a cabo como parte de un proyecto previamente planificado y respaldado por un diseño arquitectónico detallado. Este proyecto responde a la necesidad de optimizar los espacios existentes, mejorar la funcionalidad y garantizar un entorno laboral más eficiente y seguro para el personal.

Total en mantención y reparaciones	\$42.460.955
---	---------------------

5. **Servicios de Publicidad y Difusión**

Incluye gastos en publicaciones y servicio de *streaming* asociado a la transmisión de audiencias públicas, cobertura a inspecciones personales del Tribunal, más el costo mensual por impresiones de las máquinas fotocopadoras.

Total Publicidad y Difusión	\$17.190.075
------------------------------------	---------------------

6. **Servicios Generales**

a) **Servicio de Aseo**

Consigna el gasto en servicio de limpieza de las dependencias del Tribunal, por reemplazo durante periodo de vacancia de Auxiliar de Servicios Generales.

Total	\$497.350
--------------	------------------

b) **Pasajes, fletes y bodegaje**

Consigna el gasto por servicio de radiotaxis, gastos en traslados y movilización, más pasajes vinculados a comisiones de servicios realizadas por funcionarios y ministros del Tribunal.

Total	\$6.357.138
--------------	--------------------



Ñilhue (*Sonchus oleraceus*)
Playa Matanzas, Región del Libertador Bernardo O'Higgins

c) Servicios de Suscripción y Similares

Consigna el gasto por concepto de suscripción a diarios y revistas, servicios de indexación de medios y suscripción a bases de datos jurídicas.

Total	\$5.997.600
-------	-------------

d) Otros Servicios Generales

Consigna los gastos asociados a actividades institucionales clave, como la entrega de la Cuenta Pública 2024 y la organización de las Jornadas de Planificación Estratégica llevadas a cabo cada año por este Tribunal.

Total	\$8.792.652
Total Servicios Generales	\$21.644.740

7. Arriendos

a) Arriendo de Edificios

El costo mensual del arriendo de las oficinas institucionales es de UF 251,978.-. A continuación, se indica el monto total anual por dicho concepto y por gastos comunes.

Gasto Anual en Arriendo Sede	\$118.605.486
Gasto Anual en Gastos Comunes	\$42.647.058
Total	\$161.252.544



Codorniz (*Callipepla californica*)
Humedal Urbano Batuco, Región Metropolitana de Santiago

b) Arriendo de Mobiliario y Otros

Corresponde a arriendo de muebles utilizados en conversatorio Cuenta Pública 2024.

Total	\$464.100
-------	-----------

c) Arriendo de Máquinas y Equipos

Corresponde a arriendo de fotocopiadoras multifuncionales.

Total	\$7.670.769
-------	-------------

d) Arriendo de Equipos Informáticos

Corresponde a arriendo de pantalla interactiva y computador Dell.

Total	\$4.997.690
-------	-------------

e) Otros Arriendos

Corresponde al arriendo de dispensadores de agua.

Total	\$421.041
-------	-----------

Total arriendos	\$174.806.144
------------------------	----------------------

8. Servicios Financieros y de Seguros

Corresponde al pago de la póliza anual por el Seguro Colectivo de Vida y Salud y póliza de Incendio asociada a las instalaciones del Tribunal.

Total	\$36.816.807
-------	--------------



Zorro chilla (*Lycalopex griseus*)
Parque Nacional la Campana, Región de Valparaíso

9. Servicios Técnicos y Profesionales

a) Servicios Informáticos

En este ítem se refleja el gasto asociado al Contrato de servicios integrales en informática, arriendo, instalación y soporte de equipamiento.

Contrato plataforma informática Amilex, software para la gestión y administración de causas.	\$107.948.433
Contrato por Servicios de Infraestructura, Microsoft Office 365 y Arriendo de Computadores	\$64.332.304
Desarrollo Infraestructura Nuevo Sistema de Gestión de Causas del Tribunal	\$90.190.957
Mantenición página web	\$8.635.995
Software RRHH	\$2.118.096
Auditoría TI	\$6.000.000
Contrato por servicios de enlaces y comunicaciones	\$20.191.270
Otros Servicios Informáticos	\$7.295.498
Total	\$306.712.553



Abeja (*Apis mellifera*)
Parque Nacional Río Clarillo, Región Metropolitana de Santiago

b) Cursos de Capacitación

En este ítem está reflejado el gasto de capacitación del personal del Tribunal, por realización de cursos de perfeccionamiento y charlas de capacitación transversales.

Total	\$8.694.018
--------------	--------------------

c) Otros Servicios Técnicos y Profesionales

Este ítem corresponde a gastos de prestación de servicios según el siguiente detalle:

Contrato Asesoría Comunicacional	\$7.500.000
Rediseño Imagen Institucional	\$2.261.000
Auditoría Estados Financieros	\$2.900.000
Inspector Técnico obras de remodelación oficinas del Tribunal	\$1.564.310
Otros	\$10.711.082
Total	\$24.936.392

Total Servicios Técnicos y Profesionales	\$340.342.963
---	----------------------

10. Otros Gastos en Bienes y Servicios de Consumo

a) Gastos Menores

En este ítem se refleja todo gasto menor de 1 UTM, relacionado con movilización, servicios y adquisición de menaje, artículos o servicios menores para el funcionamiento del Tribunal.

Total gastos menores	\$7.297.300
Total otros gastos en bienes y servicios de consumo	\$7.297.300
TOTAL GASTOS EN BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO	\$736.346.587

b) Adquisición de Activos No Financieros

En este subtítulo se imputan, entre otros, gastos por concepto de adquisición de equipos computacionales y periféricos, necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal, como es el caso de un nuevo servidor para almacenamiento de información y renovación de impresoras multifuncionales.

	\$11.425.085
TOTAL ADQUISICIÓN DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	\$11.425.085

Lo anterior es cuanto podemos informar.

Marcela Godoy Flores
Ministra presidenta (s)

Leonel Salinas Muñoz
Secretario abogado

Santiago, 15 de enero de 2025



Fichas de sentencias

Segundo Tribunal Ambiental

Chungungo (*Lontra felina*)
Playa de Matanzas, Región del Libertador Bernardo O'Higgins

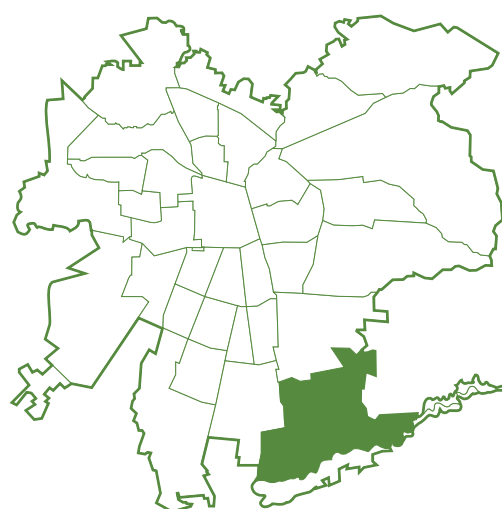
Rol R N° 426-2023

"Planta de Extracción de Áridos Baltierra".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Puente Alto



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 426-2023.
Caratulado	González Contreras Francisco Javier y otros con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 8 de fecha 7 de septiembre de 2023).
Proyecto	Planta de Extracción de Áridos Baltierra.
Fecha de la sentencia	20 de enero de 2025.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; programa de cumplimiento (PdC); residuos; residuos inertes; residuos no inertes.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. El PdC se estructura en función de la protección del medio ambiente. De ahí que la finalidad sea revertir los incumplimientos contenidos en la formulación de cargos y los efectos de éstos.2. Los criterios para aprobar un PdC se dirigen no solo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también, a que el administrados se haga cargo de los efectos del incumplimiento. Se prohíbe aprobar programas que permitan al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su incumplimiento.3. El PdC debe describir adecuadamente los efectos de la infracción o justificar fundadamente su inexistencia, con el detalle que exija el caso. Solo sobre esa base puede evaluarse si las acciones y metas permiten reducir o eliminar dichos efectos, cumpliendo los criterios de integridad y eficacia.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	28 de septiembre de 2023.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Tercero coadyuvante de la reclamada	Inmobiliaria Agrícola y Comercial Baltierra S.A.
Acto reclamado	Res. Ex. N° 8, de 7 de septiembre de 2023, de la SMA, mediante la cual aprobó el programa de cumplimiento presentado por el titular.
Comuna / Región	Comuna de Puente Alto, región Metropolitana.

La empresa Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A., es titular del proyecto “Planta de Extracción de Áridos Baltierra”, ubicada en Puente Alto cuya actividad consistió en la extracción de áridos entre 1981 y 2012, y posteriormente en la recepción de residuos inertes de la construcción para el relleno de pozos.

Antecedentes

Tras la fiscalización iniciadas en 2020, la SMA determinó que el proyecto alcanzó una extracción superior a 100.000m³ durante su vida útil, configurándose como una actividad de dimensión industrial que debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Al no contar con Resolución de Calificación Ambiental, el 19 de noviembre de 2021 la SMA formuló cargos por elusión al SEIA, por infracción a los artículos 10 letra o) y 11 ter de la Ley N° 19.300.

La empresa presentó sucesivas versiones de un PdC, observadas y reformuladas entre 2021 y 2022. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 8, de 7 de septiembre de 2023, la SMA aprobó el PdC -con correcciones de oficio- al estimar que cumplía los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.

Controversias

- I. Eventual incumplimiento de los criterios de aprobación de un PdC.
 1. Supuesta determinación errónea de la naturaleza de los residuos como fundamento para descartar efectos y acciones del PdC.
 2. Respecto de las acciones y medidas comprometidas para el componente aire.
 3. Eventual insuficiencia de las acciones y medidas comprometidas para ruido.
 4. Eventual insuficiencia de las acciones comprometidas para medio humano.
 - II. Operación del proyecto sin RCA y necesidad de paralizar su funcionamiento.
-

En cuanto al eventual incumplimiento de los criterios de aprobación. El Tribunal sostiene que los criterios para aprobar un PdC confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente, pues no solo buscan asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también que el administrado se haga cargo de los efectos de su incumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a supuesta determinación errónea de la naturaleza de los residuos como fundamento para descartar efectos y acciones del PdC, el Tribunal concluyó que la SMA incurrió en un error al aprobarlo, al asumir que el pozo contenía exclusivamente residuos sólidos inertes, sin suficiente sustento probatorio. En este entendido, descartó efectos significativos en el suelo y agua, al estimar inexistentes riesgos de lixiviación o generación de gases. Sin embargo, considerando la definición de residuo inerte establecido en la NCh 3562/2019, y a la evidencia contenida en sumarios y registros fotográficos, se acreditó la presencia de residuos no inertes, con potencial de transformación química y biológica. En consecuencia, determinó que la resolución aprobatoria carece de la debida fundamentación y que el PdC no cumple los criterios de integridad y eficacia del artículo 9 del DS N° 30/2012, al no hacerse cargo de todos los efectos derivados de la infracción. Por ello, declaró ilegal su aprobación en este punto y ordenó a la SMA emitir un nuevo pronunciamiento considerando la naturaleza no inerte de los residuos.

Razonamiento del Tribunal

En el siguiente acápite, el Tribunal examinó la legalidad de la aprobación del PdC en relación con el componente aire, concluyendo que la actuación de la SMA se ajustó a derecho. En este sentido, el Tribunal verificó que el inventario de emisiones fue elaborado conforme a estándares técnicos EPA y con datos representativos de una operación normal, descartando un sesgo por pandemia. Asimismo, estimó correcta la aplicación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la región Metropolitana (PPDA), al comprobarse el cumplimiento de la normativa de calidad del aire. En consecuencia, se descartaron adecuadamente los efectos derivados de la infracción respecto al componente aire.

En el componente ruido, el Tribunal validó la aprobación del PdC por parte de la SMA, al estimar fundado el descarte de efectos. El Tribunal constató que la línea de base se sustentó en un monitoreo efectuado por una Entidad de Fiscalización Ambiental (ETFA) utilizando receptores sensibles previamente identificados y puntos adicionales cercanos al proyecto, sin registrarse superaciones de los límites establecidos en el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, consideró acreditada la representatividad de una operación normal durante la medición. Así, el Tribunal concluyó que el descarte de la superación de los límites de ruidos se encuentra debidamente fundado, y que las acciones de monitoreo, así como las medidas alternativas, son suficientes para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en la normativa vigente.

Razonamiento del Tribunal	<p>Seguidamente, el Tribunal desestimó la alegación relativa al medio humano y conformó la legalidad de la aprobación del PdC por la SMA. Consideró que la Acción signada con el N° 6 -Protocolo de comunicación con la comunidad, con reuniones, libro de reclamos y reportes periódicos- es adecuada a la naturaleza correctiva del instrumento. Asimismo, precisó que las exigencias de participación ciudadana propias del SEIA, conforme a la Ley N° 19.300, deben analizarse en esa sede y no en el marco de un PdC.</p> <p>Por último, el Tribunal abordó la solicitud de paralización del proyecto por falta de RCA e insuficiencia del PdC, señalando que esta situación se encontraba resuelta con las medidas cautelares previamente decretadas.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger parcialmente la reclamación interpuesta por Francisco González Contreras, Bárbara Paz Jara y Kelly Díaz Jorquera, en contra de la Res. Ex. N° 8 de fecha 7 de septiembre de 2023 de la Superintendente del Medio Ambiente, que aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por Inmobiliaria, Agrícola y Comercial Baltierra S.A. 2. Dejar sin efecto la resolución reclamada y ordenar a la SMA que emita un nuevo pronunciamiento, que considere la naturaleza noinerte de los residuos que se encuentran depositados en el pozo de la reclamada, para descartar o confirmar la presencia de efectos, así como disponer acciones para hacerse cargo de ellos. 3. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores y ministros Cristián Delpiano Lira y Cristián López Montecinos.
Redactora	Ministra Marcela Godoy Flores.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesor en ciencias	Paula Díaz Palma.
Impugnación	No impugnada.
Enlace de la sentencia	https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/01/Sentencia_R_426-2023.pdf

Imagen de referencia

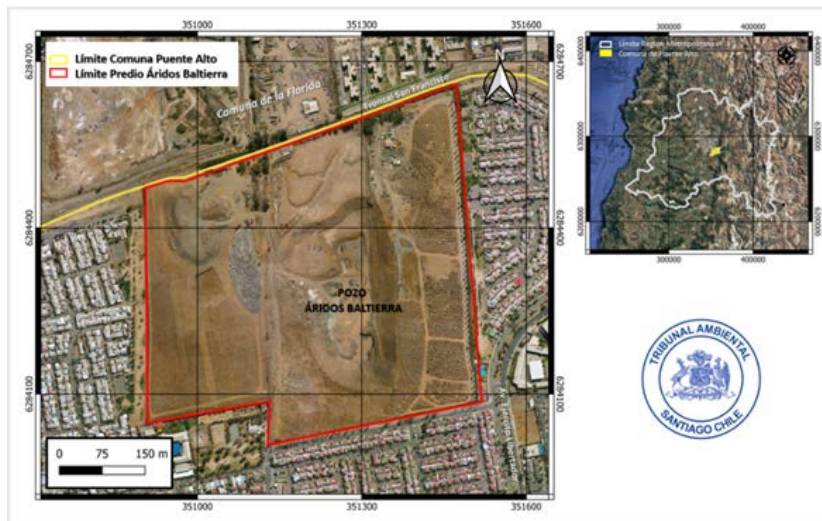


Figura N°1: Cartografía de Contexto de la Localización de Áridos Baltierra en la comuna de Puente Alto Región Metropolitana.

Fuente: Segundo Tribunal Ambiental, utilizando información geoespacial disponible en la plataforma IDE-Chile (Límites Comunales Y Regionales). Polígono y datos locales extraídos del expediente judicial. Elaborado en SIG QGIS Prizren 3.34. SRC: EPSG -32719-WGS-UTM zona H19.

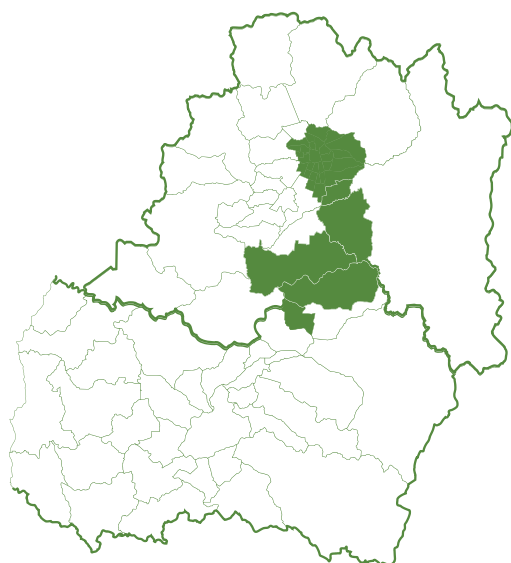
Rol R N° 346-2022

“Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo Santiago - Rancagua”.



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Santiago - Rancagua



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 346-2022.
Caratulado	Empresa de Ferrocarriles del Estado con Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 624 de 26 de abril de 2022).
Proyecto	Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago – Rancagua.
Fecha de la sentencia	11 de febrero de 2025.
Palabras claves	Decaimiento; imposibilidad material de continuación del procedimiento; fraccionamiento, principio de coordinación; impactos ambientales; procedimiento sancionatorio; requerimiento de ingreso al SEIA.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. No cualquier dilación en la tramitación del procedimiento administrativo genera su ineficacia, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada.2. Los informes son facultativos y no vinculantes, sin embargo, no conceden discrecionalidad absoluta a la SMA para prescindir sin más de lo informado por el SEA, pues la decisión de desestimar la opinión del órgano técnico -como la pertinencia de ingreso al SEIA de un proyecto-, exigirá un estándar alto de fundamentación, que permita entender y compartir las razones de tal decisión.3. Para determinar si existe fraccionamiento, es posible atender a la titularidad de los proyectos, a su interdependencia funcional y a la ejecución temporal.4. Para determinar el elemento volitivo del fraccionamiento se debe atender el carácter de sujeto calificado del infractor, del cual podrá inferirse que, dado sus conocimientos específicos, conocía que estaba dividiendo un proyecto con la intención de eludir el SEIA.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	16 de mayo de 2022.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Tercero Coadyuvante de la SMA	Margarita Huenchupan Millavil, Paola Moreno Roble, Sandra Sánchez Pérez, Raúl Prieto Sánchez, José Antonio Ávila Ramírez y Cecilia Binimelis Delpiano

Acto reclamado	Res. Ex. N° 624, de 26 de abril de 2022, dictada por la SMA, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 894, de 21 de abril de 2021, mediante la cual la SMA impuso a Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE) una multa de 445 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por superar el nivel de presión sonora, y una multa de 1.071 UTA por fraccionar el proyecto "Rancagua Express".
Comuna /Región	Comunas de Estación Central, Santiago, Pedro Aguirre Cerda, Lo Espejo, San Bernardo, El Bosque, Buin, Paine, San Francisco de Mostazal, Graneros, Codegua y Rancagua; Interregional, región Metropolitana y Libertador Bernardo O'Higgins.
Antecedentes	El proyecto "Mejoramiento Integral de la Infraestructura Ferroviaria Tramo: Santiago – Rancagua" es parte de un plan maestro de EFE para mejorar el sistema ferroviario de carga y pasajeros. Este proyecto ingresó al SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental(DIA). Dentro del plan, el proyecto 'Rancagua Express' incluye tres subproyectos: 'Mejoramiento Integral', 'Seguridad y Confinamiento' y 'Renovación Flota Material Rodante'. Solo el subproyecto 'Mejoramiento Integral' fue evaluado ambientalmente. Tras denuncias de vecinos, la Superintendencia de Medio Ambiente inició un procedimiento sancionador por incumplimiento de normas de ruido y fraccionamiento, sancionando a EFE y requiriendo el reingreso del subproyecto 'Seguridad y Confinamiento' al SEIA. La reposición fue rechazada y posteriormente reclamada judicialmente.
Controversias	<p>N° 1: Eventual decaimiento del procedimiento administrativo sancionador</p> <p>N° 2: Eventual transgresión a principios jurídicos.</p> <p>N° 2.1 Respecto del principio de tipicidad</p> <p>N° 2.2 Respecto del principio de coordinación</p> <p>N° 3: Cuestionamientos a la unidad de proyecto</p> <p>N° 4: Eventual errónea acreditación del elemento volitivo</p> <p>N° 5: Cuestionamientos al subproyecto "Seguridad y Confinamiento" asociados al SEIA.</p> <p>N° 5.1 Respecto de requerir ingreso al SEIA.</p> <p>N° 5.2 Respecto de la concurrencia de impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300.</p> <p>a) Efectos del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.</p> <p>b) Efectos del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.</p>
Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto al eventual decaimiento del procedimiento, el Tribunal estimó que la demora, es razonable y se justifica a la luz de las numerosas actuaciones que se realizaron en el marco del procedimiento. Además, no transgredió los principios de eficacia, eficiencia administrativa, celeridad, conclusivo e inexcusabilidad</p> <p>En cuanto a la falta de tipicidad del fraccionamiento, señala que se entrega expresamente competencia a la SMA para conocer y sancionar conductas que se enmarquen en el fraccionamiento por elusión o por fraccionamiento por variación de vía.</p> <p>Por su parte en cuanto a la vulneración del principio de coordinación, al prescindir de las conclusiones del informe del SEA. El Tribunal sostiene que en el marco del fraccionamiento el informe previo, es para determinar la procedencia del requerimiento de ingreso, más no para determinar la procedencia del tipo infraccional.</p> <p>En cuanto al cuestionamiento de la unidad del proyecto, el Tribunal colige que entre 'Mejoramiento Integral' y 'Seguridad y Confinamiento' se sustenta principalmente en la titularidad única de EFE respecto a ambos proyectos, la interrelación funcional evidente entre ellos, y la ejecución simultánea de los proyectos.</p> <p>En relación con la acreditación del elemento volitivo, es posible configurarlo acudiendo a presunciones judiciales y uno de los elementos fundamentales en el carácter de sujeto calificado del infractor atribuyéndole pleno conocimiento de los deberes y su incumplimiento sea considerado no una actuación imprudente sino dolosa.</p> <p>Por su parte, en cuanto a los cuestionamientos al subproyecto "Seguridad y Confinamiento" asociados al SEIA. Sostiene que no existe duda acerca de la competencia de la SMA para requerir su ingreso al SEIA por fraccionamiento</p> <p>En cuanto a los impactos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, del subproyecto "Seguridad y Confinamiento". Señala que respecto del literal a) no considera medidas para el cumplimiento de las normas de ruido, y que se han generado alteraciones significativas en los sistemas de vida y costumbres.</p>

Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se rechaza la reclamación interpuesta. 2. Se condena en costas al reclamante, por haber sido totalmente vencido.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministro Cristian López Montecinos.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesor en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Impugnación	Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo, Corte Suprema Rol N° 8706-2025.
Enlace de la sentencia	https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/02/2025.02.11_Sentencia_R-346-2022.pdf

Imagen de referencia

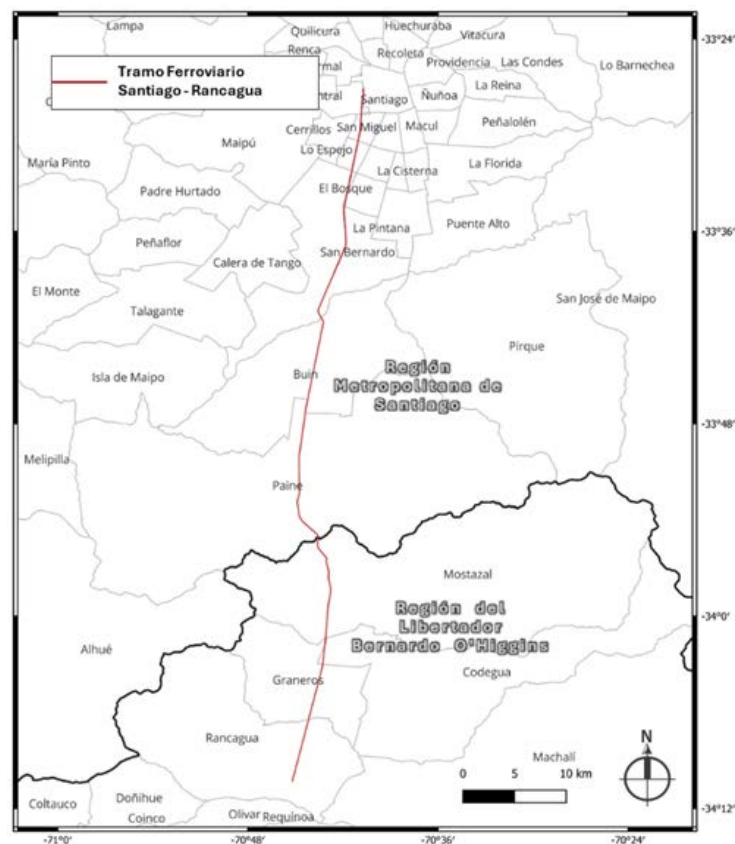


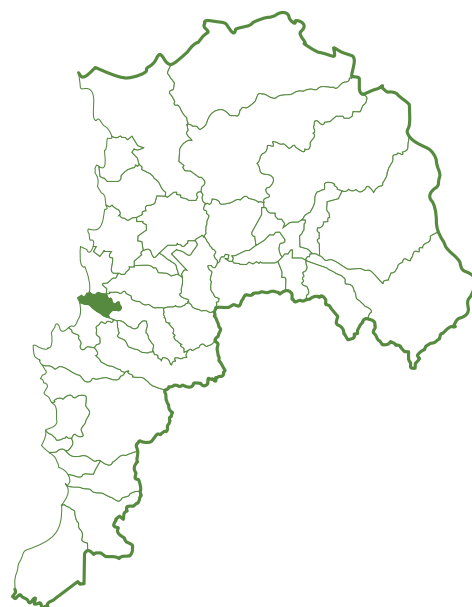
Figura N°1 Ubicación del proyecto Mejoramiento Integral.

Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.16 con archivos geospaciales en formato Kmz disponibles en el expediente de la causa y coberturas IDE comunal. Coordenadas Geográficas (Valores negativos en latitud indican ubicaciones al sur del ecuador, valores negativos en longitud indican ubicaciones al Oeste del meridiano de Greenwich).

Rol R N° 427-2023 (acumula R N° 431-2023). "ENAP Refinería Aconcagua".



Ubicación geográfica de la controversia:
Concón



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 427-2023 (acumula R N° 431-2023).
Caratulado	ENAP Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1553, de 5 de septiembre de 2023).
Proyecto	ENAP Refinería Aconcagua.
Fecha de la sentencia	19 de febrero de 2025.
Palabras claves	Procedimiento sancionatorio ambiental, invalidación, vía recursiva especial, principio de oportunidad, Plan de Prevención y Descontaminación, incumplimiento de bagatela, principio de irretroactividad in pejus. <ol style="list-style-type: none">1. Existe preminencia y obligatoriedad de la vía recursiva especial establecida en la Ley de la SMA y artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, para impugnar las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que excluye la posibilidad de utilizar la vía general de invalidación para luego recurrir al Tribunal Ambiental por otra vía.2. Los actos administrativos no pueden tener efecto retroactivo salvo que produzcan consecuencias favorables para el interesado.3. La obligación de implementar Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) debe interpretarse de manera integral, comprendiendo no solo su instalación física, sino también su validación técnica, en cuanto ambas actuaciones constituyen elementos inseparables para el cumplimiento efectivo de la exigencia normativa.4. La entidad o magnitud del incumplimiento -incluidos eventuales incumplimientos de bagatela- no constituyen un elemento para la configuración de la infracción conforme al artículo 35 de la LOSMA, sino que incide en su clasificación de gravedad y en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de dicho cuerpo legal. Asimismo, la LOSMA no contempla un principio de oportunidad fundado en la nimiedad del incumplimiento, especialmente cuando la SMA ha decidido formular cargos por los hechos constatados.5. El principio de 'irretroactividad in pejus' ha de ser considerado como un principio de carácter sustantivo, que no solo constituye una garantía para el eventual infractor, sino también respecto de cualquier persona que se relaciona con la Administración frente a sus actos administrativos desfavorables.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	29 de septiembre de 2023 y 8 de noviembre de 2023, respectivamente.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Acto reclamado	<ol style="list-style-type: none"> 1. Res. Ex. N° 1.553 de 5 de septiembre de 2023, de la SMA que finalizó el procedimiento sancionatorio contra ENAP Refinerías S.A., imponiéndoles una multa total de 269,8 UTA por la comisión de cinco infracciones a la normativa ambiental, relacionadas con el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) de las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví (R-427-2023) 2. Res. Ex. N° 1.552 de 5 de septiembre de 2023 de la SMA que rechazó la solicitud de invalidación administrativa que ENAP había presentado en contra de la Res. Ex. 75 de 15 de enero de 2021, de la SMA que aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones de ENAP (R-431-20223).
Comuna / Región	Comuna de Concón, región de Valparaíso.
Antecedentes	<p>Enap Refinerías S.A., ha deducido ante el Segundo Tribunal Ambiental dos reclamaciones de ilegalidad en contra de resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. La primera reclamación, impugna la sanción impuesta a ENAP por diversos incumplimientos ambientales y la segunda, se dirige contra la resolución que rechazó la solicitud de ENAP de invalidar la resolución que aprobó la metodología de cuantificación de emisiones, argumentando que su aplicación retroactiva es ilegal. Dichas resoluciones se relacionan con el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Eventuales ilegalidades de las Res. Ex. N° 75/2021 y Res. Ex. N° 1552/2023. II. Supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1553/2023 <ul style="list-style-type: none"> - Infracción N° 1: No considerar la chimenea bypass del proceso de cracking catalítico como fuente del establecimiento en la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones. - Infracción N° 2: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la caldera de la planta cogeneradora. - Infracción N° 3: No tener validado el sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS) para el parámetro material particulado (MP) en la Unidad de Cracking Catalítico. - Infracción N° 7: Haber excedido el límite de carga de la Unidad de Hidrotratamiento de Diesel (HDT) a nivel horario de 239 m3/h; durante 5 horas del día 27 de diciembre de 2019, bajo condiciones de mala ventilación. - Infracción N° 8: Haber superado el límite de emisión de O2 fijado en 1.145 ton/año para el año 2019.
Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto a las eventuales ilegalidades de las Resoluciones Exentas N° 75/2021 y N° 1552/2023. El Tribunal sostuvo que previamente a resolver la impugnación de la resolución sancionatoria, debía pronunciarse sobre el régimen recursivo de las resoluciones de la SMA. En este contexto, señaló que la LOSMA contiene un régimen especial para recurrir ante los Tribunales Ambientales, quedando excluida la impugnación de carácter general (invalidación).</p> <p>Luego, en cuanto a la Resolución Exenta N° 75/2021 que aprobó la propuesta metodológica de cuantificación de emisiones presentada por ENAP, cuya invalidación fue solicitada parcialmente y reclamada, correspondía impugnarla en virtud del régimen recursivo especial, lo que llevó a rechazar la reclamación.</p> <p>En relación con la supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1553/2023, es posible señalar:</p> <p>En cuanto a la Infracción N° 1, relativa a la chimenea bypass de la unidad de Cracking Catalítico, no constituye una fuente emisora autónoma, sino un sistema destinado a operar en situaciones de emergencia, y SMA ya tenía conocimiento previo de su existencia. El Tribunal rechazó esta alegación, al respecto señaló que, desde un punto de vista técnico, la unidad de Cracking Catalítico es la fuente emisora, la cual cuenta con dos corrientes de salida -la chimenea principal y la chimenea bypass-, ambas subsumibles en la definición de "fuente emisora" contemplada en el PPDA. En consecuencia, concluyó que el titular tenía la obligación de incorporar la chimenea bypass en su propuesta metodológica desde un inicio, a fin de asegurar la adecuada trazabilidad de las emisiones y evitar una descripción incompleta de la fuente regulada.</p> <p>En cuanto a la infracción N° 2, ENAP alegó que la unidad recuperadora de vapor (HRSG) no es una caldera según el PPDA, ya que en operación normal utiliza gases calientes de una turbina y no un proceso de combustión propio. Sobre lo anterior, el Tribunal constató que en funcionamiento normal no es una caldera, sino un mecanismo de transferencia de calor. Aunque actúa como caldera en casos de falla, el Tribunal verificó mediante medidas para mejor resolver que dicha operación es inferior al 30% de las horas anuales. Por lo tanto, la unidad se encuentra exceptuada de los límites de emisión y de la obligación de implementar CEMS según el artículo 4 literal b) del PPDA.</p> <p>En cuanto a la Infracción N° 3, ENAP sostuvo que el PPDA establecía un plazo para la implementación del CEMS, pero no para la obtención de su validación técnica por parte de la SMA. El Tribunal rechazó esta alegación, señalando que la obligación de "implementar" el sistema debe entenderse necesariamente como comprensiva de su implementación y validación. Indicó que admitir datos no validados, sin control de calidad ni aseguramiento de exactitud, privaría a la norma de operatividad y utilidad en el marco del PPDA.</p>

Razonamiento del Tribunal	<p>Seguidamente, en cuanto a la infracción N° 7, calificó la superación (1,32% sobre el límite durante 5 horas) como una "infracción de bagatela" o insignificante, alegando falta de proporcionalidad en la multa. Sin embargo, el Tribunal aclaró que la LOSMA no regula un principio de oportunidad basado en la nimiedad del incumplimiento. En este contexto, entiende que hubo incumplimiento y que se configuró la infracción, y que los "incumplimientos de bagatela", no son un elemento para ser considerado en la configuración de la infracción en el marco del artículo 35 de la LOSMA, pues la entidad de la infracción influye en la clasificación de gravedad de la infracción y en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Releva el Tribunal que, a la luz de los antecedentes expuestos, lo descrito en la infracción, no es posible calificarlo de un incumplimiento insignificante.</p> <p>Finalmente, respecto de la infracción N° 8, el Tribunal tuvo presente el artículo 52 de la Ley N° 19.880, especialmente relevante en derecho administrativo sancionador, que establece la "irretroactividad in pejus". En este contexto, a juicio del Tribunal se produjo consecuencias desfavorables para ENAP, pues sancionó con una infracción respecto de la cual en su momento la SMA no configuró incumplimiento de la normativa ambiental.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se rechaza la reclamación interpuesta en contra de la RES. EX. N° 1.552 (Rol R N° 431-2023) y se acoge parcialmente la reclamación interpuesta en contra de la RES. EX. N° 1.553 (rol R N° 427-2023). En consecuencia, se deja sin efecto la resolución impugnada, debiendo la SMA dictar una nueva resolución que considere lo señalado por el Tribunal respecto de las infracciones N° 2 y N° 8. 2. Cada parte deberá pagar sus costas.
Texto relevante de prevención	<p>Se previene que el ministro Cristián López si bien concurre a la decisión no comparte lo resuelto respecto al régimen recursivo aplicable a la Resolución Exenta N° 75/2021, pues la vía utilizada por ENAP, es decir, la solicitud de invalidación era la correcta para garantizar su derecho al recurso, dado que el plazo para la vía especial podría haber fenecido antes de que ENAP pudiera evaluar completamente los efectos de dicha resolución.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministro Cristián Delpiano Lira y prevención ministro Cristián López Montecinos.</p>
Relator	<p>Ricardo Pérez Guzmán.</p>
Asesor en ciencias	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>
Impugnación	<p>Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol Corte Suprema N° 9221-2025.</p>
Enlace de la sentencia	<p>https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/02/2025.02.19_Sentencia_R427-2023_R_431-2023.pdf</p>

Imagen de referencia



Figura N°1 Ubicación de ENAP Refinería Aconcagua
Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.16. Sistema de Referencia de Coordenadas WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).

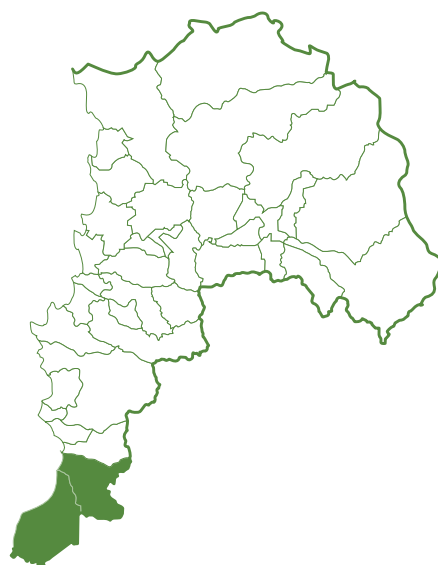
RoI S N° 84-2025

"Detención de las actividades de tronaduras desarrolladas en el marco del proyecto Concesión Ruta 66- Camino de la Fruta".



Fotografía tomada del portal de la SMA.

Ubicación geográfica de la controversia:
San Antonio y Santo Domingo



Acceso a la
sentencia



Palabras claves	Medida urgente y transitoria; poderes de suspensión; humo de buen derecho; tronaduras; falta de certidumbre.
Criterio	La imposibilidad de asegurar que la ejecución de un proyecto cumpla con los términos de la RCA constituye la generación de un daño grave al medio ambiente que configura el humo de buen derecho.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	14 de febrero de 2025.
Solicitante	Superintendencia del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comunas de San Antonio y Santo Domingo.
Antecedentes	La Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Segundo Tribunal Ambiental la autorización para dictar la medida urgente y transitoria de detención de las actividades de tronaduras proyectadas en el Sector 5 del proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta", por parte del titular Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A. La ejecución material del proyecto evidencia un cambio en la magnitud y frecuencia de las tronaduras que no concuerda con lo establecido en la RCA. El Tribunal también observa una falta de certidumbre respecto al alcance de las actividades de tronaduras, las que generaron diversas denuncias. En este contexto, señala que el fundamento de las Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) está estrechamente relacionado con las exigencias de la RCA como instrumento de gestión ambiental. Además, la imposibilidad de verificar la conformidad entre las detonaciones y las exigencias de la RCA N° 253-2013, constituye un antecedente determinante para ponderar la autorización solicitada por la SMA. Por otro lado, señala que las denuncias relacionadas por las tronaduras se vinculan con una actividad altamente dañina para el medio ambiente, que obliga a ser particularmente cuidadoso con la ejecución del proyecto y con el cumplimiento de las obligaciones y medidas de mitigación establecidas en la RCA.
Razonamiento del Tribunal	
Resuelvo	Se autoriza la detención de las actividades de tronaduras del proyecto "Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta", en particular a las proyectadas para el "Sector 5" o "Variante San Juan", durante 30 días corridos.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Marcela Godoy Flores.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.

Fecha de la sentencia

20 de febrero de 2025.

Impugnación

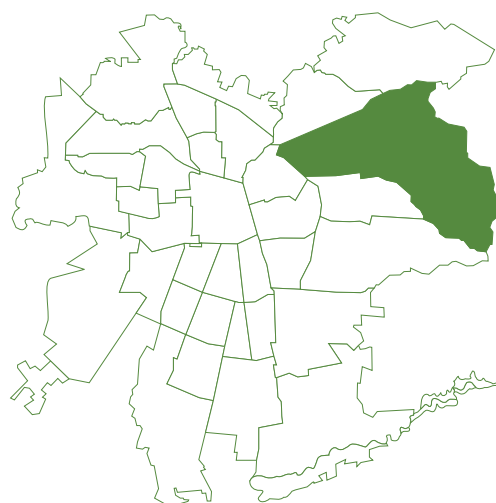
Impugnada en causa Rol R-517-2025 del Segundo Tribunal Ambiental (con fecha 27 de marzo de 2025 se resuelve la inadmisibilidad de la reclamación).

Rol R N° 466-2024

"Edificio Vista Los Andes Lote C".



Ubicación geográfica de la controversia:
Las Condes



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 466-2024.
Caratulado	Bersa Kennedy S.A. con Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 841/2024 de fecha 31 mayo de 2024).
Proyecto	Edificio Vista Los Andes Lote C.
Fecha de la sentencia	13 de marzo de 2025.
Palabras claves	Sancionatorio ambiental; emisión de ruidos; prescripción de la infracción; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; sanción leve. <ol style="list-style-type: none">1. El decaimiento del procedimiento no puede alegarse respecto del cumplimiento de una sentencia judicial. La ejecución de un fallo constituye una obligación derivada de un acto jurisdiccional dotado de imperio, por lo que su eficacia no puede quedar supeditada a la mayor o menor diligencia de la Administración en cumplirlo.2. La discrecionalidad de la SMA para determinar una sanción exige que ella misma motive su decisión. Dicha exigencia no puede concretarse en que todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA deban traducirse en números ciertos y predeterminados. Una plena predeterminación matemática de las sanciones puede afectar los fines preventivo y disuasivo del régimen sancionatorio, al permitir que el infractor calcule ex ante la conveniencia económica de incumplir.3. No hay falta de motivación si la SMA no desglosa numéricamente la incidencia de cada circunstancia del artículo 40 de la LOSMA en el monto de la multa, siempre que la resolución contenga una fundamentación suficiente del razonamiento sancionatorio.4. El deber de motivación se vincula directamente con los principios de juridicidad, imparcialidad, probidad, transparencia e impugnabilidad, y cumple la función de evitar la arbitrariedad administrativa, posibilitar el control ciudadano y asegurar un ejercicio efectivo del derecho a defensa mediante una impugnación fundada.5. La SMA no está obligada a fundamentar en cada resolución sancionatoria las razones por las que decidió imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve, sobre todo en aquellos casos en que concurren circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que por su entidad y número, permitan sin más descartar la imposición de una amonestación.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	25 de junio de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Acto reclamado	Res. Ex. N° 841, de 31 de mayo de 2024, posteriormente rectificadas por la Res. Ex. N° 852 de 3 de junio de 2024, ambas dictadas por la SMA, mediante la cual se impuso a la empresa una multa de 18 unidades tributarias anuales (UTA). Ello, en cumplimiento de lo ordenado por el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia rol R N° 278-2021, de 24 de febrero de 2022.
Comuna / Región	Comuna de Las Condes, región Metropolitana.
Antecedentes	<p>Bersa Kennedy S.A., titular del proyecto "Edificio Vista Los Andes Lote C", emplazado en Las Condes, calificado como fuente emisora de ruido sujeta al Decreto Supremo N° 38/2011.</p> <p>La infracción se originó en una denuncia en diciembre de 2018, tras la cual la SEREMI de Salud efectuó en enero de 2019, constatando un Nivel de Presión Sonora Corregido de 72 dB(A) en horario diurno, excediendo en 7 dB el límite aplicable para Zona III. En 2020 la SMA formuló cargos por infracción leve. Inicialmente se impuso una multa de 23 UTA, la que fue dejada sin efecto por el Segundo Tribunal Ambiental en 2022, ordenando una nueva ponderación de la intencionalidad, considerando que el proyecto contaba con RCA con medidas de control de ruido.</p> <p>En cumplimiento de lo resuelto, la SMA dictó la Res. Ex. N° 841 de 31 de mayo de 2024, rectificadas por la N° 852, rebajando la sanción a 18 UTA tras reponderar circunstancias atenuantes. Contra este nuevo acto, el titular interpuso reclamación solicitando su anulación.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Supuesta prescripción de la infracción. II. Eventual decaimiento del procedimiento sancionatorio. III. Sobre una eventual falta de fundamentación de la resolución reclamada IV. Otras alegaciones referentes a la falta de consideración de los fundamentos de los descargos al momento de determinar la existencia de la infracción y cuantía.
Razonamiento del Tribunal	<p>El Tribunal expresa que una sentencia que acoge parcialmente una reclamación por falta de motivación en una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que anula la resolución reclamada y ordena a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria, no puede considerarse como una sentencia absolutoria en los términos del artículo 2503 del Código Civil.</p> <p>Por su parte, señala que no procede la figura del decaimiento o la imposibilidad material de continuar el procedimiento respecto de un acto de naturaleza jurisdiccional, como lo es la sentencia de un Tribunal, sobre todo cuando éste goza de facultad de imperio.</p> <p>Además, el Tribunal sostiene que la exigencia de motivar fundadamente la decisión de la SMA para determinar una sanción no puede concretarse en todas las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA deban ser traducibles en números ciertos y predeterminados, dado que la predictibilidad total del castigo puede mermar los fines preventivo y disuasivo de la sanción administrativa. Asimismo, la SMA no está obligada a fundamentar las razones por las que decidió no imponer una amonestación por escrito a una infracción de carácter leve.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se rechaza la reclamación interpuesta por Bersa Kennedy S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 841, de 31 de mayo de 2024, posteriormente rectificadas por la Resolución Exenta N° 852 de 3 de junio de 2024, ambas dictadas por la SMA. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministro Cristián Delpiano Lira, ministro Cristián López Montecinos y ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago Guillermo De la Barra Dünner.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira.

Relator Ricardo Pérez Guzmán.

Asesor en ciencias Jessica Fuentes Orellana.

Impugnación Impugnada. Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema Rol N° 12.038-2025.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/03/2025.03.13_Sentencia_R-466-2024.pdf

Imagen de referencia



Figura N° 1: Cartografía de contexto territorial del proyecto

Fuente: Elaboración propia a partir de croquis sobre imagen satelital acompañado en Informe de Fiscalización Ambiental del expediente DFZ-2019-265-xIII-NE de la Superintendencia de Medio Ambiente; Imagen Satelital (ESRI); cartografía base IDE-Chile (límites regionales y comunales).

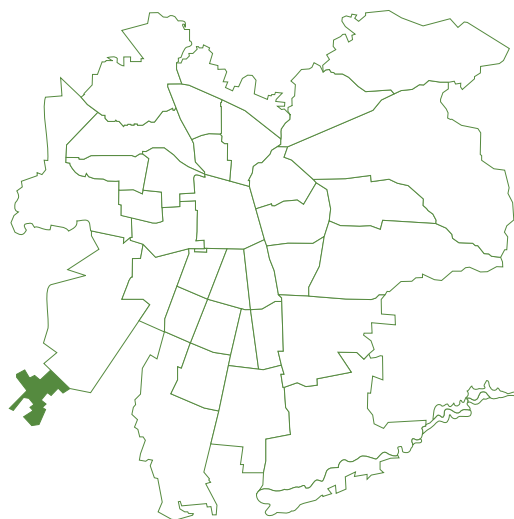
Rol R N° 433-2023

"Parque Fotovoltaico El Roque."



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Padre Hurtado



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 433-2023.
Caratulado	Odfjell Arnhild Dyrhaug con Comisión de Evaluación Ambiental de la RM (Res. Ex. N° 202313001384, de 12 de septiembre de 2023).
Proyecto	Parque Fotovoltaico El Roque.
Fecha de la sentencia	19 de marzo de 2025.
Palabras claves	Principio de congruencia; invalidación administrativa; línea de base; informes administrativos; vías de ingreso al SEIA; impactos sinérgicos; principios ambientales; Parque Fotovoltaico. <ol style="list-style-type: none">1. En los procedimientos de invalidación administrativa, la vía recursiva judicial se encuentra delimitada por el principio de congruencia, de modo que debe existir una vinculación material entre cuestiones impugnadas en sede administrativa y aquellas que se someten posteriormente al conocimiento del Tribunal.2. En el procedimiento de invalidación administrativa, recae sobre el solicitante la carga de fundamentar adecuadamente su impugnación, debiendo identificar los vicios que, a su juicio, adolece el acto administrativo y exponer los fundamentos que lo sustentan. Esta exigencia se justifica en la presunción de legalidad de los actos administrativos, consagrada en el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.880.3. El PAS 156 (Art. 41 del Código de Aguas) solo es exigible cuando existe una modificación física del cauce, alteración del régimen de escurrimiento o construcción de obras que interactúen con el agua. Si la línea de transmisión es estrictamente aérea, no toca el cauce y sus torres se ubican fuera de las fajas de protección, no hay "modificación de cauce".4. De conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 19.880, los informes administrativos son, por regla general, facultativos y no vinculantes, salvo disposición expresa en contrario. En consecuencia, los pronunciamientos sectoriales no obligan a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, la que puede adoptar una decisión fundada distinta en el ejercicio de su competencia.5. Los Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV), conforme al artículo 19 letra d) del Reglamento del SEIA, son procedentes respecto de impactos no significativos o para efectos de verificar que estos no se generen y no constituyen medidas de mitigación o compensación cuando no se ha acreditado la existencia de un impacto significativo.6. La evaluación de impactos sinérgicos procede únicamente cuando concurren copulativamente, (i) que el proyecto sometido a evaluación haya ingresado mediante Estudio de Impacto Ambiental (EIA); y (ii) que el análisis se refiera a otros proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) vigente, aun cuando no se encuentren en operación.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Fecha de ingreso	13 de noviembre de 2023.
Reclamado	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (SEA).
Tercero Independiente	Parque Solar Roque SpA.
Tercero Coadyuvante de la reclamante	Odfjell Vineyards S.A.
Acto reclamado	Res. Ex. N° 202313001384, de 12 de septiembre de 2023 dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana del SEA mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación.
Comuna / Región	Comuna de Padre Hurtado, región Metropolitana.
Antecedentes	El proyecto "Parque Fotovoltaico El Roque", de titularidad de Parque Solar Roque SpA., corresponde a una central solar de 10,66 MWp de potencia instalada, emplazada en Padre Hurtado. Ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y obtuvo su calificación Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 2022130013 el 5 de enero de 2022. La reclamante presentó una solicitud de invalidación administrativa contra dicha RCA, la cual fue rechazada por la Comisión de Evaluación Ambiental, mediante la Res. Ex. N° 202313001384 de 12 de septiembre de 2023, acto impugnado ante el Tribunal Ambiental. En consecuencia, el Tribunal rechazó la alegación, estimando que la resolución reclamada se encontraba debidamente fundada y ajustada a derecho.
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Eventual transgresión al principio de congruencia en lo relativo al supuesto fraccionamiento de proyectos. II. Eventual intervención de cauce y supuesta aplicación del PAS 156. III. Eventual levantamiento incompleto de la línea de base arqueológica. <ul style="list-style-type: none"> - Sobre la vía de ingreso del proyecto al SEIA. - Sobre los impactos por ruido y vibraciones. - Sobre los impactos por emisiones atmosféricas. - Sobre los impactos sinérgicos - Sobre la eventual afectación del suelo y supuesto incumplimiento del PAS 160. IV. Eventual vulneración de principios ambientales.

Respecto del principio de congruencia, el Tribunal sostuvo que debe existir conexión entre lo reclamado administrativamente y lo impugnado en sede judicial. El rol de la judicatura es revisar la legalidad de lo que la Administración haya tenido la oportunidad de corregir y verificar que las pretensiones sean equivalentes. En este contexto, se advirtió que la alegación del reclamante relativa al fraccionamiento no fue invocada en sede administrativa, razón por la cual no se analizó.

En cuanto a la intervención del cauce y la necesidad de obtener el PAS 156, respecto del cruce de una línea de transmisión eléctrica sobre el Canal Derivado y la Acequia Centro. El Tribunal concluye que el atraveso del canal existente, no le resulta aplicable el permiso, por cuanto se acreditó que no habrá intervención del cauce. Respecto de la Acequia Centro, el Tribunal validó el descarte del permiso al verificarse que su caudal es inferior al umbral fijado por la DGA.

Respecto del levantamiento incompleto de la línea de base arqueológica, el Tribunal concluyó que, a partir de la modificación sustantiva del diseño -reducción de superficie y eliminación de obras físicas en el sector de hallazgos- no se contemplan excavaciones ni remociones de tierras en el área con presencia arqueológica, limitándose la intervención a cableado aéreo, con estructuras emplazadas a distancias que descartan afectación directa. En este contexto, estimó suficientemente justificada la inexistencia de efectos sobre el patrimonio arqueológico, consideró además la intervención antrópica previa del sitio y precisando que los pronunciamientos del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) no son vinculantes para la Comisión de Evaluación. En consecuencia, descartó la exigibilidad del PAS 132, tuvo por no configurado un impacto significativo conforme al artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300 y validó los compromisos ambientales voluntarios, rechazando íntegramente la alegación.

Por su parte, en cuanto a la vía de ingreso del proyecto al SEIA e impactos específicos, en particular, respecto el ruido y vibraciones, el Tribunal validó la modelación acústica realizada, constatando que, ante la falta de acceso al predio de la reclamante, el titular efectuó mediciones desde el punto público más cercano, con aplicación de atención conforme a la guía del SEA. La proyección resultante se mantuvo bajo el límite fijado por el DS. N° 38/2011 del MMA, por horario diurno. En cuanto a las vibraciones, se verificó el cumplimiento de los estándares internacionales de vibración descartándose el riesgo para la salud.

En cuanto a los impactos por emisiones atmosféricas, el Tribunal revisó el inventario de emisiones y constató la implementación de medidas de abatimiento- como supresores de polvo, humectación y restricción de velocidad-. Se acreditó que el proyecto no sobrepasará los límites del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana (PPDA RM), descartando impactos significativos en la calidad del aire.

Seguidamente, el Tribunal resolvió que la evaluación de impactos sinérgicos no era exigible en el caso concreto, por cuanto conforme al artículo 18 del Reglamento del SEIA, dicha exigencia procede en el marco de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y respecto de proyecto con RCA vigente al momento de la evaluación, condiciones que no se cumplían en este caso.

Luego, en cuanto a la afectación del suelo y PAS 160, El Tribunal concluyó que no se acreditó degradación significativa de los suelos, atendidas sus limitaciones intrínsecas y la ausencia de impermeabilización o pérdida relevante de biodiversidad. Asimismo, validó los informes sectoriales que descartaron la necesidad de PAS 160 por no configurarse un núcleo urbano. El plan de mejoramiento de suelo fue considerado un compromiso ambiental voluntario. En este contexto, confirmó la legalidad de la RCA.

Finalmente, en cuanto a la vulneración de principios ambientales, preventivo, precautorio, de supremacía del interés público, in dubio pro ambiente y de participación ciudadana, el Tribunal rechazó las alegaciones, validando la actuación de la administración.

Constató que el proyecto ingresó correctamente como DIA conforme al artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 y que la información fue suficiente para descartar impactos significativos del artículo 11. Asimismo, verificó el cumplimiento de las exigencias de publicidad y la inexistencia de solicitudes de PAC, concluyendo que la evaluación se ajustó íntegramente a derecho.

Razonamiento del Tribunal

Resuelvo

1. Se rechaza en todas sus partes la reclamación interpuesta.
2. Cada parte pagará sus costas.

Texto relevante del voto en contra/prevención

El Ministro Cristián López Montecinos, concurriendo a la decisión, precisó que no cuestiona la idoneidad del punto de medición de ruido efectuado en el acceso público a la Casona La Colina. No obstante, sostuvo que, conforme a la "Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA" (2019), las mediciones deben realizarse bajo la condición más desfavorable para el receptor, agotando todas las instancias técnicas para ello. En consecuencia, estimó que no basta invocar la imposibilidad de acceso al predio, sino que deben explicitarse y respaldarse en el expediente las razones que lo impidieron, a fin de evitar que el punto de medición quede entregado a la mera discrecionalidad del titular.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Redactor/a Ministro Cristián Delpiano Lira y prevención del ministro Cristián López Montecinos.

Relator Rodrigo Reyes Barrientos.

Asesor en ciencias Paula Díaz Palma.

Impugnación No impugnada.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/03/2025.03.19_Sentencia_R-433-2023.pdf

Imagen de referencia



Figura N°1: Cartografía de contexto territorial del proyecto

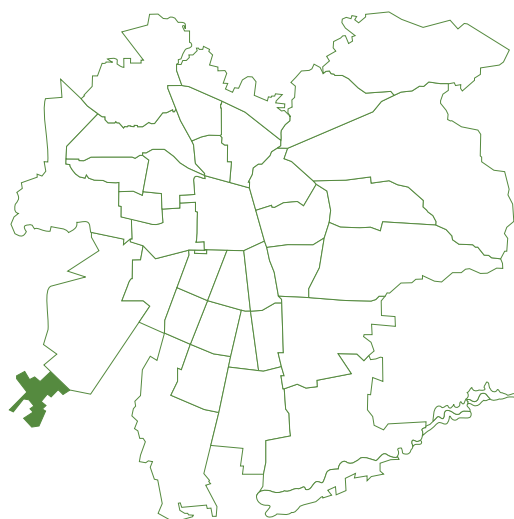
Fuente: Segundo Tribunal Ambiental, utilizando información geoespacial disponible en la plataforma IDE-Chile (Límites Comunales y Regionales). Elaborado en SIG QGIS Prizren 3.34. Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC): EPSG - 32719-WGS- UTM zona H19.

Rol R N° 434-2023

"Parque Fotovoltaico Doña Petronia SpA."



Ubicación geográfica de la controversia:
Padre Hurtado



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 434-2023.
Caratulado	Odfjell Arnhild Dyrhaug con Comisión de Evaluación Ambiental de la RM (Res. Ex. N° 202313001385, de 12 de septiembre de 2023).
Proyecto	Parque Fotovoltaico Doña Petronia SpA.
Fecha de la sentencia	19 de marzo de 2025.
Palabras claves	Impactos ambientales significativos, principios ambientales, Parque Fotovoltaico, PAS 156, invalidación. <ol style="list-style-type: none">1. El PAS 156 (Art. 41 del Código de Aguas) solo es exigible cuando existe una modificación física del cauce, alteración del régimen de escurrimiento o construcción de obras que interactúen con el agua. Si la línea de transmisión es estrictamente aérea, no toca el cauce y sus torres se ubican fuera de las fajas de protección, no hay "modificación de cauce".2. Según la OGUC, la infraestructura energética se entiende siempre admitida en áreas rurales y no puede ser prohibida por instrumentos de planificación territorial. Así, el desarrollo de proyectos eléctricos en suelo rural no implica la creación de un núcleo urbano al margen de la planificación, ya que es un uso de compatible.3. Los Compromisos Ambientales Voluntarios (CAV), conforme al artículo 19 letra d) del Reglamento del SEIA, son procedentes respecto de impactos no significativos o para efectos de verificar que estos no se generen y no constituyen medidas de mitigación o compensación cuando no se ha acreditado la existencia de un impacto significativo.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">4. La evaluación de impactos sinérgicos procede únicamente cuando concurren copulativamente, (i) que el proyecto sometido a evaluación haya ingresado mediante Estudio de Impacto Ambiental (EIA); y (ii) que el análisis se refiera a otros proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) vigente, aun cuando no se encuentren en operación.5. De conformidad con el artículo 38 de la Ley N° 19.880, los informes administrativos son, por regla general, facultativos y no vinculantes, salvo disposición expresa en contrario. En consecuencia, los pronunciamientos sectoriales no obligan a la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, la que puede adoptar una decisión fundada distinta en el ejercicio de su competencia.6. Tratándose de Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), la procedencia de la Participación Ciudadana (PAC) no es automática, sino que exige la concurrencia de dos presupuestos: que el proyecto genere cargas ambientales y que exista una solicitud formal presentada por organizaciones ciudadanas o por un grupo de personas directamente afectadas, dentro de los plazos legales establecidos.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

Fecha de ingreso	13 de noviembre de 2023.
Reclamado	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)
Tercero Coadyuvante de la reclamante	Odfjell Vineyards S.A.
Tercero Coadyuvante de la reclamada	Parque Fotovoltaico Doña Petronia SpA.
Acto reclamado	Res. Ex. N° 202313001385, de 12 de septiembre de 2023, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se rechazó la solicitud de invalidación de conformidad con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, en contra de la RCA N° 202213001150, de fecha 9 de marzo de 2022, que aprueba el proyecto Parque Fotovoltaico Doña Petronia.
Comuna /Región	Comuna de Padre Hurtado, región Metropolitana.
Antecedentes	<p>El proyecto "Parque Fotovoltaico Doña Petronia", de titularidad de Parque Fotovoltaico Doña Petronia SpA, corresponde a un Pequeño Medio de Generación Distribuida (PMGD) de Energía Renovable No Convencional, con una potencia nominal de 11 MW, que contempla la instalación de 18.088 paneles fotovoltaicos y una red de media tensión para inyectar energía al Sistema Eléctrico Nacional. Se emplaza en la comuna de Padre Hurtado, provincia de Talagante, Región Metropolitana.</p> <p>La iniciativa ingresó al SEIA mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y fue calificada favorablemente mediante RCA N° 202213001150, de 9 de marzo de 2022. Posteriormente, se dedujo solicitud de invalidación ante la COEVA de la Región Metropolitana, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N° 202313001385, al no constatarse vicios de legalidad en la aprobación ambiental.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> 1. Eventual intervención de cauce y supuesta aplicación del PAS 156. 2. Eventual errónea vía de ingreso del proyecto al SEIA. <ul style="list-style-type: none"> - Sobre la eventual afectación del suelo y supuestas inconsistencias en el compromiso ambiental voluntario. - Eventual afectación de la salud: Emisiones atmosféricas, ruido, vibraciones e impactos sinérgicos. 3. Eventual vulneración de principios ambientales.
Razonamiento del Tribunal	<p>En relación con la primera controversia, relativa a la supuesta intervención de cauce y aplicación del PAS 156, el Tribunal estimó que, al no configurarse una modificación del cauce ni la ejecución, alteración o sustitución de obras en él -limitándose la intervención a un cruce estrictamente aéreo-, no se verifica el supuesto fáctico que sustenta la alegación de ilegalidad. En concordancia con lo anterior el Tribunal estimó que la discusión relativa a la capacidad de porteo y a la eventual insuficiencia de datos de entrada como pluviometría o escorrentía, resultaba inoficiosa toda vez que el tendido no interactúa materialmente con el recurso hídrico. Asimismo, frente a la alegación de que el poste P0 se emplazaría sobre el canal, el Tribunal examinó la cartografía geoespacial y verificó que dicho poste se ubica aproximadamente a seis metros en línea recta del canal Sur, descartando una intervención directa. En consecuencia, concluyó que la resolución impugnada se ajusta a derecho al desestimar la solicitud de invalidación.</p> <p>En cuanto a la segunda controversia, relativa a la afectación del suelo y supuestas inconsistencias con el compromiso ambiental voluntario, el Tribunal determinó que la pérdida de suelo por el proyecto es mínima y se limita a áreas con infraestructura permanente, sin afectar la cobertura vegetal bajo los paneles solares. Durante la operación, se mantendrá vegetación autóctona, con medidas para evitar incendios. Además, no se identificó una pérdida significativa de biodiversidad ni degradación del suelo, concluyendo que la evaluación ambiental del proyecto fue correcta y ajustada a derecho.</p> <p>Junto a lo señalado, el Tribunal considera que el proyecto cumple con los requisitos para el otorgamiento del Permiso Ambiental Sectorial al que se refiere el artículo 160 del Reglamento del SEIA, no solo porque no importa un efecto adverso significativo sobre el suelo, sino porque tampoco genera un núcleo urbano al margen de la planificación territorial. En cuanto a las supuestas inconsistencias en el compromiso ambiental voluntario consistente en un tranque de acumulación de agua para riego, el Tribunal expresa que éste no guarda relación con la generación de un efecto adverso significativo sobre el suelo, sino que el establecimiento de éste viene a contribuir a verificar a que no se provoque el impacto ya descartado sobre la calidad del suelo.</p>

Razonamiento del Tribunal	<p>Seguidamente, tratándose de las emisiones atmosféricas y ruido generado por el proyecto, el Tribunal estima que estas fueron identificadas y evaluadas correctamente, y lo mismo tratándose de los impactos por vibraciones, los que considera que fueron descartados adecuadamente, concluyendo que el proyecto no representa riesgo para la salud de la población en los términos establecidos en el artículo 5 del Reglamento del SEIA. Y con respecto a los impactos sinérgicos referido a los proyectos fotovoltaicos que presentan cercanía con la vivienda reclamante, a juicio del Tribunal no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 18 letra f) y letra e) del art.11 del Reglamento del SEIA, para efectos de proceder a su evaluación, dado que ésta se realiza cuando los proyectos han sido ingresados a evaluación mediante EIA y respecto de aquellos que cuenten con RCA vigente, presupuestos que no se cumplen en este caso.</p> <p>Finalmente, a propósito de la tercera controversia, relativa a la eventual vulneración de los principios ambientales, el Tribunal rechazó la alegación, sosteniendo que no es posible exigir a una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) los requisitos propios de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), como la evaluación de impactos sinérgicos, y que la reclamante interpretó erróneamente la aplicación de los principios preventivo y precautorio. De igual manera, resolvió que la reclamada cumplió con el principio in dubio pro ambiente, dado que la evaluación consideró rigurosamente el tipo de proyecto y la vía de ingreso conforme al artículo 14 ter de la Ley N° 19.300. Y en cuanto al principio de participación ciudadana, expresa que el SEA publicó el proyecto en el Diario Oficial y lo difundió en una radio con cobertura en Talagante y Padre Hurtado, no recibándose, por lo demás, ninguna solicitud de apertura de participación ciudadana, por lo que tampoco se habría verificado su infracción.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se rechaza en todas sus partes la reclamación interpuesta. 2. Cada parte deberá pagar sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministro Cristián López Montecinos.</p>
Relator	<p>Rodrigo Reyes Barrientos.</p>
Asesor en ciencias	<p>Paula Díaz Palma.</p>
Impugnación	<p>No impugnada.</p>
Enlace de la sentencia	<p>https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/03/2025.03.19_Sentencia_R-434-2023.pdf</p>

Imagen de referencia



Figura N°1: Cartografía de contexto territorial del proyecto

Fuente: Segundo Tribunal Ambiental, utilizando información geoespacial disponible en la plataforma IDE-Chile (Límites Comunales y Regionales). Elaborado en SIG QGIS Prizren 3.34. SRC: EPSG - 32719-WGS- UTM zona H19 y datos territoriales del proyecto disponible en el expediente de la causa.

RoI S N° 85-2025

caratulado "Detención de aquellas actividades de tronaduras que sean detonadas en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan, desarrolladas en el marco del proyecto Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta"



Fotografía: portal de fiscalización de la SMA.

Acceso a la sentencia



Ubicación geográfica de la controversia: San Antonio y Santo Domingo

Proyecto o actividad:	Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta.
Fecha de la sentencia:	25 de marzo de 2025.
Palabras claves	Medida urgente y transitoria; poderes de suspensión; humo de buen derecho; tronaduras; falta de certidumbre.
Criterio	La imposibilidad de asegurar la ejecución de un proyecto cumpla con los términos de la RCA constituye la generación de un daño grave al medio ambiente que configura el humo de buen derecho.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	20 de marzo de 2025.
Solicitante	Superintendencia del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comunas de San Antonio y Santo Domingo.
Antecedentes	<p>La Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Segundo Tribunal Ambiental la autorización para dictar la medida urgente y transitoria de detención de toda tronadura a ser ejecutada en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan del proyecto "Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta", por parte del titular Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.</p> <p>El Tribunal sostiene que existen imprecisiones y falta de certeza por parte del titular del proyecto respecto a la temporalidad, espacio geográfico y el número de detonaciones a ejecutar. Además, destaca que la ejecución material del proyecto evidencia un cambio en la magnitud y frecuencia de las tronaduras que no concuerda con lo establecido en la RCA N° 255/2013. Aunque el titular del proyecto presentó nueva documentación sobre los permisos obtenidos, el Tribunal indicó que existen aspectos relacionados con el número de detonaciones, los puntos de ejecución y la ubicación de las viviendas afectadas, que no han sido informados con la precisión y completitud necesaria para que la SMA pueda realizar sus labores fiscalizadoras y verificar el fiel cumplimiento de la RCA. La falta de certeza se basa en la información general proporcionada por el titular del proyecto, generalmente en términos estimativos o referenciales, lo que impide conocer con precisión el alcance y dificulta la fiscalización de la SMA al comparar la ejecución del proyecto con los términos de la RCA N° 255/2013. En este contexto, el Tribunal señala que el fundamento de las MUT está estrechamente relacionado con las exigencias de la RCA como instrumento de gestión ambiental. Además, la imposibilidad de verificar la conformidad entre las detonaciones y las exigencias de la RCA N° 253-2013, constituye un antecedente determinante para ponderar la autorización solicitada por la SMA. Por otro lado, señala que las denuncias relacionadas por las tronaduras se vinculan con una actividad altamente dañina para el medio ambiente, que obliga a ser particularmente cuidadoso con la ejecución del proyecto y con el cumplimiento de las obligaciones y medidas de mitigación establecidas en la RCA.</p>
Razonamiento del Tribunal	

Resuelvo	Se autoriza la detención solo de aquellas actividades de tronaduras en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan, desarrolladas en el marco del proyecto "Concesión Ruta 66- Camino de la Fruta", por un plazo máximo de 15 días corridos o hasta que el titular del proyecto acompañe el catastro correspondiente, de conformidad con el numeral 58 de la solicitud.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Marcela Godoy Flores.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	Impugnada. Recurso de aclaración, rectificación y enmienda, resuelto el 28 de marzo de 2025.

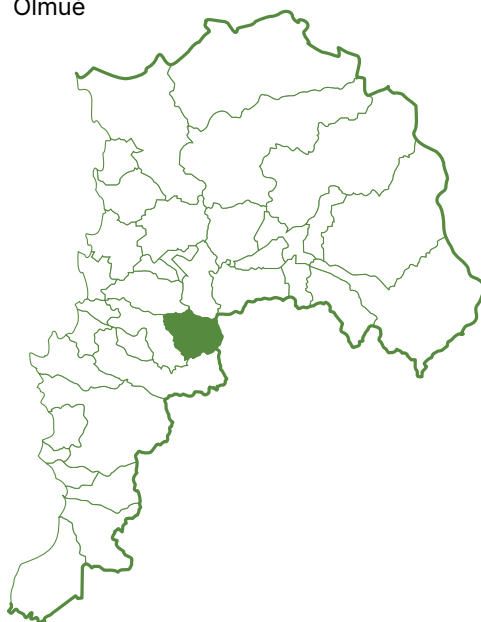
Rol R N° 456-2024

"Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda."



Audiencia celebrada en causa

Ubicación geográfica de la controversia:
Olmué



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 456-2024.
Caratulado	Ilustre Municipalidad de Olmué con Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 202405101218 de fecha 18 de abril de 2024).
Proyecto	Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda.
Fecha de la sentencia	27 de marzo de 2025.
Palabras claves	Consulta de pertinencia; área colocada bajo protección oficial; invalidación administrativa; reserva de la biosfera; zona de interés turístico. <ol style="list-style-type: none">1. El plazo de 30 días del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 rige solo para reclamar ante el Tribunal Ambiental contra la resolución que decide la invalidación. La solicitud de invalidación ante la administración se sujeta al plazo general de dos años del artículo 53 de la Ley N° 19.880.2. Las "Reservas de la Biosfera" es una categoría internacional de la UNESCO que no forma parte de las áreas colocadas bajo protección oficial dentro del ordenamiento jurídico chileno y por ende si sola localización no configura la causal de ingreso obligatorio al SEIA prevista en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300. No obstante, es un atributo ambiental relevante del territorio que debe ser considerado en la evaluación ambiental para efectos de determinar la necesidad de EIA, siempre que el proyecto haya configurado previamente alguna otra tipología de ingreso obligatorio al SEIA.3. La mera declaración de ZOIT no es suficiente para entender que un proyecto o actividad deba someterse obligatoriamente al SEIA en virtud de la hipótesis del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, pues resulta necesario vincular aquella declaratoria con algún componente medioambiental que tenga relación con la atracción turística que fundamenta la declaración de ZOIT.4. La consulta de pertinencia es un trámite voluntario y previo, en cuya virtud el SEA emite una declaración de juicio sobre la necesidad de ingreso al SEIA, en base a la información proporcionada por el titular. Lo anterior, no inhibe a la SMA de requerir su ingreso al SEIA de ser necesario.5. Ante la inexistencia de una definición legal única de área colocada bajo protección oficial, resulta jurídicamente procedente el criterio interpretativo que exige, la concurrencia copulativa de tres elementos: (i) la delimitación de un área geográfica determinada; (ii) una declaración formal emanada de autoridad competente; y (iii) la consagración expresa de un objeto específico de protección ambiental.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	7 de mayo de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

Acto reclamado	Res. Ex. N° 202405101218, de fecha 18 de abril de 2024, de la Dirección del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso, mediante la cual rechazó la solicitud de invalidación que había interpuesto la Municipalidad de Olmué en contra de la Res. Ex. N° 202205101154, del 18 de abril de 2022, la cual resolvió la consulta de pertinencia del proyecto "Gallinero traspatio Eggs Ltda." que determinó que no debía someterse obligatoriamente al SEIA.
Comuna / Región	Comuna de Olmué, región de Valparaíso.
Antecedentes	<p>Avícola Eggs Limitada, presentó una consulta de pertinencia ante el SEA, respecto del proyecto "Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda". La iniciativa consiste en la construcción y operación de un plantel de crianza de gallinas de un predio de 5.000 m² de suelo rural en la comuna de Olmué. Además, contempla la habilitación de un galpón de 840 m² con capacidad para alojar 10.000 gallinas y una dotación de cuatro trabajadores.</p> <p>Luego de analizar los antecedentes, la autoridad mediante Res. Ex. N° 202205101154, de 18 de abril de 2022, determinó que el proyecto no debe someterse obligatoriamente al SEIA, pues verificó que el número de aves es inferior al umbral que establece el Reglamento del SEIA y que no se emplaza en un área bajo protección oficial ni en zonas latentes ni saturadas.</p> <p>Posteriormente, la Municipalidad de Olmué solicitó la invalidación, petición que fue rechazada por medio de Res. Ex. N° 202405101218, de 18 de abril de 2024, de la Dirección del SEA de la región de Valparaíso. Contra esta última decisión se interpuso la reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Eventual infracción del plazo para solicitar la invalidación del acto que se pronunció acerca de la consulta de pertinencia. II. Sobre la procedencia de aplicar la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, a propósito de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas. III. Sobre la procedencia de aplicar la causal del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, a propósito de la Zona de Interés Turístico de Olmué.
Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto a la primera controversia, el Tribunal rechazó la interpretación de la autoridad ambiental al precisar que la invalidación de actos administrativos se rige por el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece un plazo de dos años para su ejercicio, ya sea de oficio o a petición de parte. Aclaró, que el plazo de 30 días previsto en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 se refiere únicamente a la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental contra la decisión que resuelve la invalidación, y no al plazo para solicitarla en sede administrativa.</p> <p>Respecto del literal p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se sostiene que la categoría Reserva de la Biosfera, no constituye un área colocada bajo la protección oficial. Lo anterior, no equivale a desconocer el valor ambiental que puede tener el territorio que conforma dicha reserva. En este contexto, resuelve que el proyecto se emplaza en la zona de amortiguación, la cual no cuenta con protección oficial, a diferencia del núcleo que contiene el Parque Nacional La Campana, resultando forzoso el rechazo de la alegación.</p> <p>Finalmente, el Tribunal descartó que la ZOIT de Olmué obligara al ingreso del proyecto al SEIA conforme al artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300. En primer lugar, constató que, a la fecha en que el SEA resolvió la consulta de pertinencia (18 de abril de 2022), la ZOIT aún no se encontraba oficializada, pues el decreto respectivo fue dictado y publicado con posterioridad, por lo que no podía exigirse a la autoridad considerar un acto inexistente en ese momento. Asimismo, verificó que el predio del proyecto se ubica fuera del polígono de la ZOIT, descartando su emplazamiento dentro del área declarada. Precisó que la sola declaración de una ZOIT no activa automáticamente la causal de ingreso del artículo 10 letra p), pues para ello el acto declaratorio debe fundarse en la conservación de componentes ambientales específicos, circunstancias que no se acreditó en el caso.</p> <p>Finalmente, recordó que el pronunciamiento que emite el SEA en el contexto de una consulta de pertinencia, con los antecedentes presentados por su titular, se remite única y exclusivamente a señalar si existe o no el deber de ingresar al SEIA, y que tal pronunciamiento no obsta al ejercicio de la facultad de la SMA para requerir su ingreso.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se rechaza la reclamación. 2. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Redactor/a

Ministra Marcela Godoy Flores.

Relator

Juan Antonio Velásquez Jara.

Asesor en ciencias

Carlos Quintana Sotomayor.

Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema Rol N° 13378-2025.

Enlace de la sentencia

https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/03/2025.03.27_Sentencia_R-456-2024.pdf

Imagen de referencia

Figura N° 1: Emplazamiento del proyecto Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda

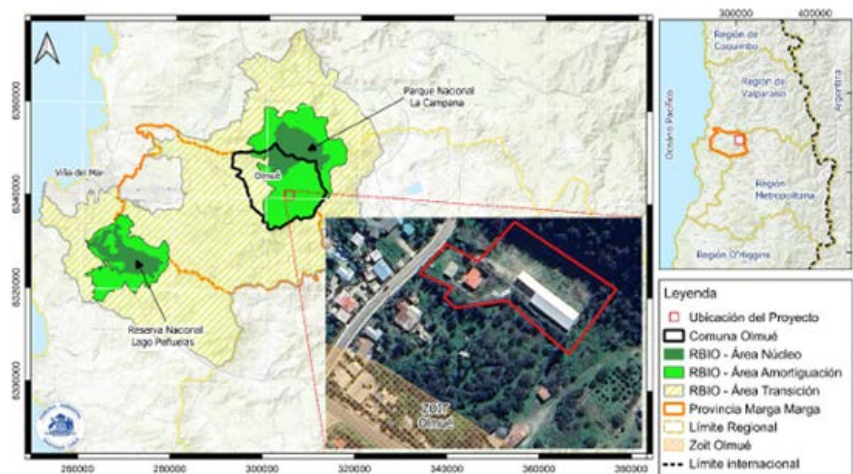


Figura N°1 Emplazamiento del proyecto Gallinero traspatio Avícola Eggs Ltda

Fuente: Elaboración propia del Segundo Tribunal Ambiental con Software QGIS (versión 3.38.1), a partir de cartografía oficial MMA(<https://simbio.mma.gob.cl/CbaOD/Details/1983>) y límites ZOIT Olmué (<https://www.subturismo.gob.cl/ desarrollo-de-destinos-y-gestion-territorial/zonas-de-interes-turistico/zoit-declaradas/>; coordenadas UTM, Datum WGS84, huso19).

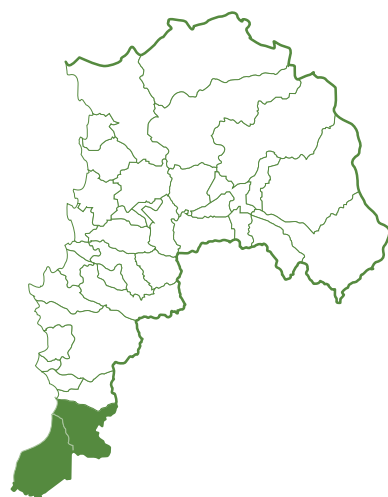
RoI S N° 86-2025

“Solicitud de Detención de aquellas actividades de tronaduras que sean detonadas en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan”.



Ubicación geográfica de la controversia: San Antonio y Santo Domingo

Acceso a la sentencia



Proyecto o actividad	Concesión Ruta 66 - Camino de la Fruta.
Fecha de la sentencia	11 de abril de 2025.
Palabras claves	Medida urgente y transitoria; poderes de suspensión; humo de buen derecho; tronaduras; falta de certidumbre.
Criterio	La imposibilidad de asegurar la ejecución de un proyecto cumpla con los términos de la RCA constituye la generación de un daño grave al medio ambiente que configura el humo de buen derecho.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	10 de abril de 2025.
Solicitante	Superintendencia del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comunas de San Antonio y Santo Domingo.
Antecedentes	<p>La Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Segundo Tribunal Ambiental la autorización para dictar la medida urgente y transitoria de detención de toda tronadura a ser ejecutada en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan del proyecto “Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta”, por parte del titular Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A.</p> <p>El Tribunal sostiene que existen imprecisiones y falta de certeza por parte del titular del proyecto respecto a la temporalidad, espacio geográfico y el número de detonaciones a ejecutar. Esto indica un cambio en la magnitud y frecuencia de las tronaduras que no concuerda con lo evaluado y aprobado en la RCA N°255/2013. Aunque el titular del proyecto presentó nueva documentación sobre los permisos obtenidos, el Tribunal indicó que existen aspectos relacionados con el número de detonaciones, los puntos de ejecución y la ubicación de las viviendas afectadas, que no han sido informados con la precisión y completitud necesaria para que la SMA pueda realizar sus labores fiscalizadoras y verificar el fiel cumplimiento de la RCA. La falta de certeza se basa en la información general proporcionada por el titular del proyecto, generalmente en términos estimativos o referenciales, lo que impide conocer con precisión el alcance y dificulta la fiscalización de la SMA al comparar la ejecución del proyecto con los términos de la RCA N° 255/2013.</p> <p>En este contexto, el Tribunal señala que el fundamento de las MUT está estrechamente relacionado con las exigencias de la RCA como instrumento de gestión ambiental. Además, la imposibilidad de verificar la conformidad entre las detonaciones y las exigencias de la RCA N° 253/2013, constituye un antecedente determinante para ponderar la autorización solicitada por la SMA. Por otro lado, señala que las denuncias relacionadas por las tronaduras se vinculan con una actividad altamente dañina para el medio ambiente, que obliga a ser particularmente cuidadoso con la ejecución del proyecto y con el cumplimiento de las obligaciones y medidas de mitigación establecidas en la RCA.</p>
Razonamiento del Tribunal	

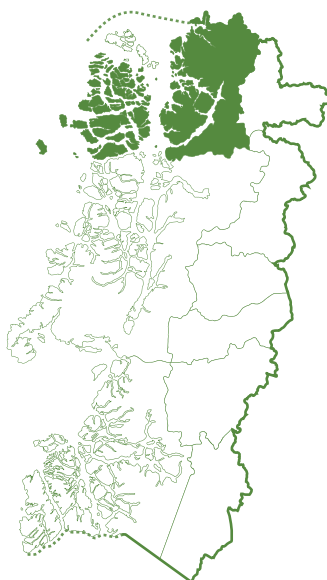
Resuelvo	Se autoriza la detención de toda tronadura a ser ejecutada en un radio de 500 metros en torno a cualquier vivienda ubicada en el Sector 5 o Variante San Juan, en las comunas de Santo Domingo y San Antonio, Región de Valparaíso, a desarrollarse en el marco del proyecto "Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta", cuyo titular es Sociedad Concesionaria Ruta de la Fruta S.A., por un plazo de 30 días corridos.
Ministro que pronuncia la sentencia	Ministro Cristián Delpiano Lira.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira.
Impugnación	No impugnada.

Rol R N° 458-2024

Proyecto "Instalación y Operación de Centro de Cultivo de Recursos Hidrobiológicos", Exportadora Los Fiordos Limitada.



Ubicación geográfica de la controversia:
Los Cisnes



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 458-2024
Caratulado	Exportadora Los Fiordos Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental Res. Ex. N° 20249911597 de 4 de abril de 2024).
Proyecto o actividad	CES, Canal Goñi, SW Isla Jorge, Pert N° 205111020.
Fecha de la sentencia	17 de abril de 2025.
Palabras claves	Invalidación, inicio de ejecución del proyecto, caducidad de la RCA, vicio esencial, concesión de acuicultura, gestión útil, suspensión legal.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. No cualquier vicio justifica la invalidación, debiendo incidir en un elemento esencial del acto. Lo anterior, se relaciona con el reconocimiento de los principios conservación y de trascendencia, la buena fe de terceros, la confianza legítima bajo ciertas circunstancias y la seguridad jurídica, entre otros límites a la potestad invalidatoria.2. El perjuicio es un presupuesto de la declaración de nulidad, el cual debe ser concreto y relativo al interés jurídico alegado.3. Todas las RCA cuyos proyectos fueron evaluados bajo el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y el artículo 16 del Reglamento del SEIA, deben contener expresamente el hito a partir del cual se determina el inicio de la ejecución, pues previo a ello, las RCA no eran objeto de caducidad por el transcurso del tiempo. Lo que aborda de la misma forma el artículo 4 transitorio del Reglamento del SEIA.4. Las faenas mínimas de carácter material, si bien constituye un criterio válido para acreditar el inicio de la ejecución de un proyecto, no es el único que permite configurarlo, puesto que es posible acreditar el inicio de ejecución de un proyecto con la realización de gestiones o actos que demuestren la intención del titular de llevar a cabo su proyecto o actividad.5. La caducidad de la RCA constituye una sanción para el titular que, por pasividad o negligencia, no inicia la ejecución de las obras dentro del plazo de 5 años desde la notificación del acto aprobatorio.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	20 de mayo de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 20249911597/2024 de 4 de abril de 2024, dictada por el SEA, que rechazó la solicitud de invalidación presentada contra la Res. Ex. N° 202299101282/2022. Esta última rechazó el recurso de reposición y declaró inadmisibles el recurso jerárquico interpuesto por la reclamante en contra de la Res. Ex. N° 132/2019, mediante la cual se declaró la caducidad de la RCA N° 118/2011 del proyecto, aprobado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Aysén.

Comuna / Región

Comuna de Los Cisnes, región de Aysén.

Antecedentes

El proyecto "CES, Canal Goñi, SW Isla Jorge, Pert N°205111020", cuyo titular es Exportadora Los Fiordos Limitada, consiste en la instalación y operación de un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos. Este proyecto fue evaluado ambientalmente mediante DIA y cuenta con la RCA favorable N° 118, de 3 de marzo de 2011.

En este contexto, con fecha 30 de diciembre de 2014, el titular solicitó al SEA se diera por acreditado el inicio de la ejecución de su proyecto. En su presentación, expuso que la solicitud de concesión de acuicultura se inició en marzo de 2005 y que, a esa fecha, aun se encontraba en trámite ante la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Asimismo, hizo presente que la Ley N° 20.583 de 2 de abril de 2012, estableció la suspensión de las concesiones de acuicultura de peces de la región hasta el 8 de abril de 2015, plazo que posteriormente fue prorrogado hasta el 8 de abril de 2020. Esta suspensión se mantuvo vigente durante todo el periodo de validez de la RCA, hasta su caducidad.

Es así, como la RCA fue declarada caducada, mediante la Resolución Exenta N° 139, de fecha 29 de enero de 2019, de la Dirección Ejecutiva del SEA, al constatar que el proyecto se encontraba en estado de "No iniciada la fase de construcción".

Frente a dicha decisión, el titular interpuso el recurso administrativo de reposición y jerárquico en subsidio. No obstante, el SEA mediante la Resolución Exenta N° 202299101282/2022, de 6 de abril de 2022, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y declaró inadmisibles el jerárquico.

Finalmente, con fecha 26 de mayo de 2022, el titular presentó una solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 202299101282/2022, reiterando que el procedimiento se vio afectado por la suspensión de las concesiones. Esta solicitud fue rechazada mediante la resolución que se reclama judicialmente.

Controversias

- Eventual esencialidad del vicio formal.
- Del inicio de ejecución del proyecto y la caducidad
 1. De la suficiencia de los antecedentes presentados para acreditar el inicio de ejecución del proyecto.
 2. La suspensión de la concesión de acuicultura y su efecto en la configuración de la caducidad.

En cuanto a la esencialidad del vicio, fue desestimado, dado el Tribunal concluyó que, si bien el SEA cometió un error formal al calificar el recurso de reposición extemporáneo, dicho vicio no fue de carácter esencial. Ello, porque la autoridad administrativa igualmente analizó y se pronunció sobre el fondo de las alegaciones formuladas por el titular del proyecto.

En relación con la segunda controversia, el Tribunal determinó que los antecedentes resultaron insuficientes para tener por acreditado el inicio de la ejecución del proyecto, debido a que los antecedentes son anteriores al otorgamiento de la RCA, no cuentan con acciones concretas que demuestran el inicio de la ejecución, y solo dan cuenta de la solicitud de concesión de acuicultura, sin evidenciar gestiones activas o materialmente útiles. En este contexto, el Tribunal concluye que no es posible sostener que las gestiones del titular cumplan los criterios exigidos como el sistemático, ininterrumpido y permanente establecidos en la RCA y como lo requiere la normativa.

Razonamiento del Tribunal

En cuanto a la suspensión de la concesión de acuicultura por un período de diez años, el Tribunal concluyó que afectó la posibilidad del titular de iniciar la ejecución del proyecto dado que fue decretada con anterioridad a la dictación de la RCA y durante toda la vigencia de la RCA. El Tribunal considera, además, que el proyecto dependía necesariamente de la obtención de la concesión de acuicultura para ser ejecutado materialmente y el encontrándose el titular impedido de ejecutar acciones útiles para iniciar la ejecución. En consecuencia, si bien los antecedentes eran insuficientes para acreditar el inicio de ejecución en términos generales, la existencia de un impedimento legal ajeno a su voluntad imposibilita que la caducidad sea declarada.

Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 20249911597 de 4 de abril de 2024, la Resolución Exenta N° 202299101282, de 6 de abril de 2022, y la Resolución Exenta N° 132, de 29 de enero de 2019 del SEA, que declaró la caducidad de la Resolución Exenta N° 118, de 3 de marzo de 2011, y conceder un nuevo periodo de tiempo de 5 años desde la notificación de la presente sentencia, dentro del cual la reclamante pueda acreditar el inicio de ejecución de su proyecto. 3. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Prevención	Ministro Cristián López Montecinos, lo hace en el entendido que los antecedentes presentados por los reclamantes para acreditar el inicio de ejecución del proyecto dan cuenta de la realización de gestiones útiles, tendientes al inicio de ejecución del proyecto, en los términos exigidos en el artículo 4° transitorio del Reglamento del SEIA. Lo anterior, sobre todo considerando que la suspensión legal que afectó el otorgamiento de las de las concesiones de acuicultura en la Región de Aysén, constituyó un impedimento formal para que Los Fiordos realizara más gestiones útiles que pudieran considerarse en la manera que habitualmente se da cuenta del inicio de ejecución de un proyecto.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesor en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Impugnación	Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo, Corte Suprema Rol N° 17907-2025.
Enlace de la sentencia	https://tribunambiental.cl/wp-content/uploads/2025/04/2025.04.17_Sentencia_R-458-2024.pdf

Imagen de referencia



Figura N° 1: Cartografía de contexto territorial del proyecto

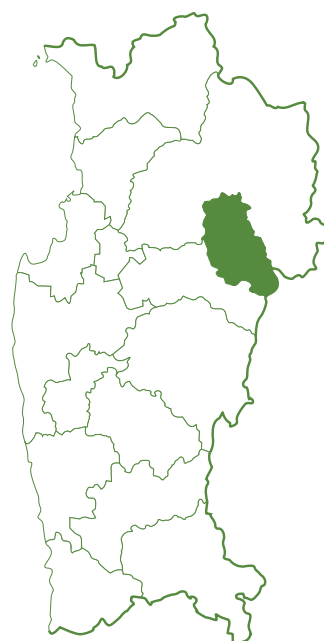
Fuente: Elaboración propia generada en QGIS más Google Earth. Sistema de referencia coordenadas geográficas. Coordenada de referencia de la concesión de acuicultura 44°50'13,10" Sur y 74°06'20,18" Oeste de acuerdo con la DIA "CES, Canal Goñi, SW Isla Jorge, Pert N° 205111020", pág.6.

Rol R N° 464-2024

"Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz".



Ubicación geográfica de la controversia:
Paihuano



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 464-2024.
Caratulado	Bravo Schwarzenberg Jaime Rodolfo y otro con Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 340, de 28 de marzo de 2024).
Proyecto o actividad	Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz.
Fecha de la sentencia	17 de mayo de 2025.
Palabras claves	Santuario de la Naturaleza, incidente de previo y especial pronunciamiento, motivación, criterios técnicos, DIFROL, delimitación, polígono, valores ambientales, notificación, período de información pública, consentimiento, predios privados, derechos constitucionales.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. El incidente de previo y especial pronunciamiento es una cuestión accesoria que requiere ser resuelta previamente, no puede corresponder a reiteración de los argumentos de fondo.2. La visita a terreno no constituye un requisito legal establecido en el procedimiento de declaratoria de santuario de la naturaleza recogido en la Ley N° 17.288. La justificación de los criterios técnicos sobre los atributos del patrimonio natural que presenta zona se puede justificar por informes técnicos.3. No resulta obligatorio que la superficie del ecosistema que se declara protegida sea siempre una sola unidad o un núcleo, pues lo relevante es que en la o las superficies que conforman el santuario de la naturaleza se cumplan los requisitos del artículo 31 de la Ley N° 17.288.4. La delimitación del Santuario de la Naturaleza (SN) se debe fundar por la presencia de valores ambientales verificados en el procedimiento de declaración.5. El trámite de notificación de los propietarios del área protegida no configura un requisito esencial del procedimiento, pues las leyes que lo regulan no lo exigen.6. La autorización de la DIFROL no se requiere para actos generales, como el caso del SN, pues lo que hace es someter a un estatuto de protección a un lugar o superficie, debido al valor ambiental, pero no habilita la ejecución de actividades que afecten la frontera.7. No es un requisito del procedimiento la presentación de documentación que acredite la propiedad del santuario, sino que sirve para efectos de acreditar la calidad de interesado.8. La ley establece el período de información pública en términos facultativos y no obligatorios, siempre que la naturaleza del procedimiento lo requiera.9. No resulta exigible aplicar los criterios de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad establecidos en la normativa sobre humedales urbanos. Pues los requisitos legales de la declaratoria de SN se encuentran recogidos en la Ley N° 17.288.10. En el decreto que declara SN se advierten aspectos de sustentabilidad, sociales, económicos y de razonabilidad, por cuando recoge valores sociales, económicos y culturales presentes en el área protegida.

Criterio(s)	<p>11. El consentimiento de los propietarios de los predios privados es exigible solamente en la nueva normativa contenida en la Ley N° 21.600, únicamente para el proceso de reclasificación u homologación.</p> <p>12. La creación del SN constituye una manifestación del deber de Estado de tutelar la preservación de la naturaleza, conforme al mandato contenido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.</p> <p>13. La obligación de presentar plan de manejo no afecta la libertad económica y la establecida en el artículo 19 N° 21, toda vez que simplemente se trata de un instrumento que define los lineamientos para compatibilizar la necesidad de conservar los principales valores ambientales presentes en el área declarada SN.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	16 de mayo de 2024.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 340, de 28 de marzo de 2024, dictada por el MMA, que resolvió rechazar la solicitud de invalidación administrativa interpuesta en contra del Decreto Supremo N° 55, de 21 de diciembre de 2021, dictado por el citado Ministerio, a través del cual creó el Santuario de la Naturaleza 'Río Cochiguaz.
Comuna / Región	Comuna de Paihuano, región de Coquimbo.
Antecedentes	<p>El MMA, en cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y Ley N° 19.300, mediante Decreto Supremo N° 55 de 22 de diciembre de 2021, declaró el Santuario de la Naturaleza (SN) Río Cochiguaz. Dicho decreto fue debidamente tomado de razón por Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial con fecha 30 de marzo de 2022.</p> <p>Posteriormente, particulares presentaron una solicitud de invalidación de dicho decreto conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, la cual fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° 340 de 28 de marzo de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, acto que constituye el objeto de la reclamación.</p>
Controversias	<p>I. Incidente de previo y especial pronunciamiento</p> <p>II. Controversia N°1: Eventual falta de motivación de la resolución reclamada</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Eventual omisión de consideración de criterios técnicos para la determinación de la existencia del SN Río Cochiguaz 2. Eventuales defectos en la delimitación del SN Río Cochiguaz 3. Eventual deber de notificación a los propietarios e infracción al principio de contradictoriedad 4. Eventual infracción al artículo 37 bis de la Ley N° 19.880 al no requerir informe previo a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado 5. Eventual trato discriminatorio al no exigir la presentación de antecedentes sobre la propiedad del predio a la comunidad solicitante 6. Eventual infracción al artículo 39 de la Ley N° 19.880 al no dar lugar a un período de información pública <p>III. Controversia N° 2: Eventual omisión de criterios de sustentabilidad, sociales, económicos y razonabilidad</p> <p>IV. Controversia N° 3: Eventual procedencia de contar con el consentimiento del propietario del predio</p> <p>V. Controversia N° 4: Eventual vulneración de derechos constitucionales.</p>

Razonamiento del Tribunal

En cuanto al incidente de previo y especial pronunciamiento, consistente en la solicitud de suspensión urgente del procedimiento y oficios a diversos órganos públicos, -entre ellos la Dirección Nacional de Fronteras y Límites- que haría incompatible el desarrollo del juicio sin antes requerirlo, el Tribunal dejó para definitiva la resolución. El Tribunal estimó en definitiva que el incidente promovido constituye una reiteración de los argumentos de fondo expuestos en la reclamación, y, en consecuencia, que no existe una cuestión accesoria que amerite un pronunciamiento especial y previo.

En cuanto a la primera controversia N° 1, sobre falta de motivación del acto administrativo, por omisión de consideración de criterios técnicos, el Tribunal rechazó los cuestionamientos del reclamante, y sostuvo que no es requisito del procedimiento de declaración de SN la visita a terreno. Con todo, agregó que la solicitud inicial de SN se basó en un trabajo de campo y levantamiento de información por profesionales lo que da cuenta de la presencia de múltiples valores ambientales y culturales en el área declarada, incluyendo el Río Cochiguaz, humedales altoandinos, llaretales, especies de flora y fauna en categoría de conservación, sitios arqueológicos, área de interés para la ciencia entre otros, que justifican jurídica y técnicamente el área protegida.

Referente al eventual defecto en la delimitación del SN, el Tribunal realizó un análisis exhaustivo acerca de la presencia de los valores ambientales, verificando la existencia de glaciares de roca, existe reporte de sitios y hallazgos arqueológicos, dentro del polígono. Asimismo, dictaminó que no es obligatorio que la superficie del ecosistema declarado protegido siempre sea una sola unidad o núcleo, pues lo fundamental es que se cumplan con los requisitos de la de la ley. Para reforzar el argumento, señaló que no es la única área protegida conformada por superficies separadas, rechazando estos cuestionamientos.

Con relación a la infracción del deber de notificación a los propietarios y del principio de contradictoriedad, el Tribunal basándose en jurisprudencia administrativa y judicial, aseveró que la normativa vigente al momento de la declaratoria de SN no exigía ni el consentimiento ni la notificación previa a los propietarios, como requisito esencial. Además, no lo requería la naturaleza del procedimiento razón por la cual procedió a desestimar la alegación.

Respecto de la alegación relativa a la infracción al artículo 37bis de la Ley N° 19.880 al no requerir informe previo a DIFROL, el tribunal en su razonamiento distinguió entre actos con efectos particulares -que sí podrían requerir informe DIFROL, como los de evaluación de impacto ambiental para proyectos en zonas limítrofes- y los de efectos generales. En este contexto, sostuvo que la declaración de SN es un acto administrativo de carácter general que somete un lugar a un estatuto de protección por su valor ambiental, pero no habilita la ejecución de proyectos o actividades particulares que pudieran interferir con los límites internacionales, no apreciándose que pudieran afectar las competencias de DIFROL. Asimismo, el Tribunal observó que otros SN ubicados en zonas fronterizas no requirieron informe previo. En consecuencia, fue rechazada la alegación.

Sobre la alegación de trato discriminatorio, al no exigir la presentación de antecedentes sobre la propiedad del predio a la comunidad solicitante, pero si respecto de los reclamantes, el Tribunal concluyó que la normativa que regula la declaratoria de SN, no exige acreditación de propietarios como requisito esencial, pudiendo considerarse un instrumento referencial no una exigencia legal. En el caso de los reclamantes constituía un requisito para acreditar la calidad de legitimado activo.

Acerca de la eventual infracción al artículo 39 de la Ley N° 19.880, al no dar lugar a un período de información pública, el Tribunal consideró que es un trámite facultativo y no obligatorio; y su omisión no constituye un vicio de ilegalidad.

En cuanto a la controversia N° 2, el Tribunal determinó que la alegación de la reclamante que se consideraran como exigencias obligatorias, para un procedimiento de SN los criterios de sustentabilidad, sociales y económicos, recogidos en la legislación y jurisprudencia de los humedales urbano, cuyo no es el caso. A pesar de ello, el Tribunal observó que existen dichos criterios incorporados en el Decreto N° 55/2021 y en la resolución impugnada, por cuanto éstos analizan y recogen los valores sociales, económicos y culturales presentes en el área protegida, lo que llevó a rechazar la alegación.

En relación con la controversia N° 3, sobre la procedencia de contar con el consentimiento del propietario del predio para la declaración de SN, sostuvo que el procedimiento se sustanció íntegramente bajo la vigencia de la Ley N° 17.288 y antes de la vigencia de la Ley N° 21.600, sin que corresponda su aplicación retroactiva. En este contexto la exigencia del consentimiento corresponde a la nueva ley para la reclasificación u homologación de áreas protegidas, no para la declaración original.

Finalmente, respecto de la controversia N° 4, sobre vulneración de los derechos constitucionales, el Tribunal razona que la creación del SN Río Cochiguaz se ajusta al deber del Estado de preservar la naturaleza (artículo 19 N° 8), el cual se lleva a cabo por la habilitación legal y el procedimiento establecido en la Ley N° 17.288 y la Ley N° 19.300. siendo el decreto un acto formal, emanando las restricciones de la ley.

Asimismo, consideró que no afecta el derecho a desarrollar actividades económicas (artículo 19 N° 21), pues es un instrumento que compatibiliza la conservación con el legítimo uso de los terrenos y actividades económicas permisibles. Luego respecto del artículo 19 N° 24, sobre el derecho de propiedad, el Tribunal sostuvo que la función social de la propiedad implica soportar cargas ambientales encontrando su fundamento en la conservación del patrimonio ambiental.

Resuelvo

1. Rechazar el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por las reclamantes.
2. Rechazar en todas sus partes la reclamación interpuesta por don Jaime Rodolfo Bravo Schwarzenberg y la sociedad Estay y Compañía Limitada.
3. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Redactor/a

Ministro Cristian López Montecinos.

Relator

Rodrigo Reyes Barrientos.

Asesor en ciencias

Carlos Quintana Sotomayor.

Impugnación

Impugnación. Recurso de casación en la forma y en el fondo, Corte Suprema Rol N° 22.208-2025.

Enlace de la sentencia

https://tribunambiental.cl/wp-content/uploads/2025/05/2025.05.16_Sentencia_R-464-2024.pdf

Imagen de referencia

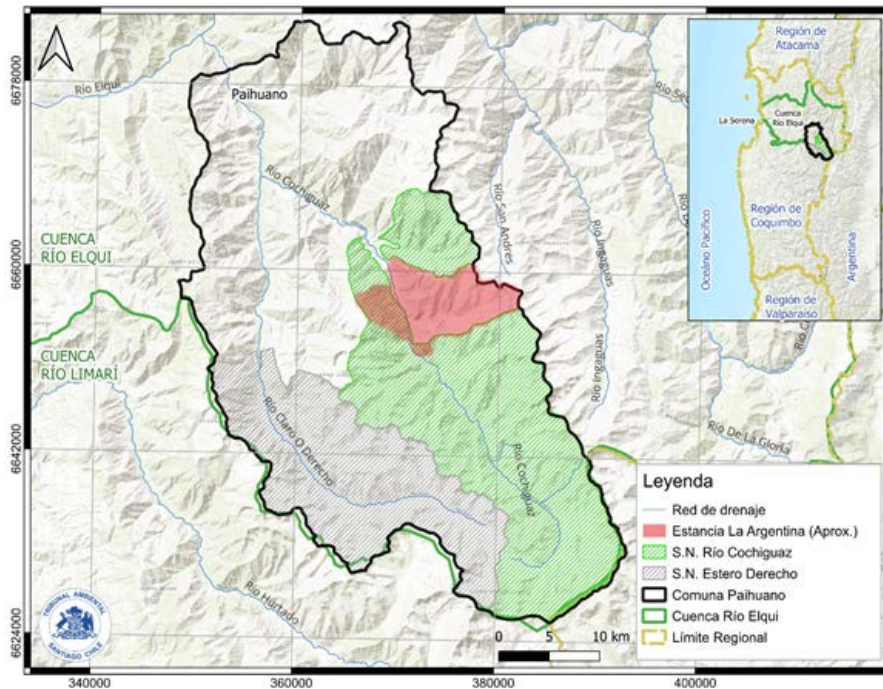


Figura N° 1. Contexto territorial del Santuario de la Naturaleza Río Cochiguaz

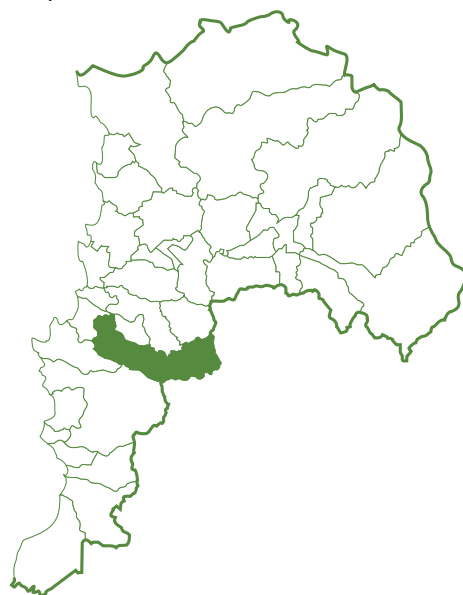
Fuente: Elaboración propia del Segundo Tribunal Ambiental con software QGIS (versión 3.42.1), a partir de cartografía oficial IDE CHILE (<https://www.geoportal.cl/catalog>); delimitación de santuarios de la naturaleza (<https://simbio.mma.gob.cl>); y delimitación aproximada del predio del reclamante (Estancia La Argentina) basado en antecedentes incluidos en la reclamación judicial; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19

Rol R N° 479-2024

Pub Restaurante "Trotamundos Terraza".



Ubicación geográfica de la controversia:
Quilpué



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 479-2024.
Caratulado	Inversiones Urrutia SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2, de 24 de julio de 2024).
Proyecto	Pub Restaurante "Trotamundos Terraza".
Fecha de la sentencia	29 de mayo de 2025.
Palabras claves	Programa de Cumplimiento, ruidos, guía de la SMA.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La finalidad del PdC es revertir el incumplimiento contenido en la formulación de cargos y los efectos de éstos.2. Los criterios para aprobar un PdC confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente.3. Las guías de la SMA tienen naturaleza jurídica de norma de carácter infralegal y son recomendaciones.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	13 de agosto de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 2/Rol D-087-2024, dictada el 24 de julio de 2024 por la SMA, que rechazó el Programa de Cumplimiento (PdC) presentado en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio (rol D-087-2024) incoado en contra del establecimiento "Trotamundos Terraza".
Comuna / Región	Comuna de Quilpué, región de Valparaíso.
Antecedentes	Inversiones Urrutia SpA, es titular del pub restaurante "Trotamundos Terraza", identificado como fuente emisora de ruidos conforme al artículo 6 N° 3 y 13 del Decreto Supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que 'Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica'. A raíz de múltiples denuncias, se efectuó una inspección ambiental. Lo anterior, derivó en la formulación de cargos. El titular presentó un Programa de Cumplimiento en el marco del procedimiento sancionatorio, el que fue rechazado por la Superintendencia del Medio Ambiente por inobservancia del criterio de eficacia, genera incertidumbre razonable sobre su efectividad para atenuar los niveles de ruido.
Controversias	Legalidad del rechazo del PdC.

El Tribunal se centró en la analizar la legalidad de la resolución que rechazó el PdC, para ello, sostuvo que es un plan de acciones y metas para que el infractor cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental, cuya finalidad es proteger el medio ambiente y revertir los incumplimientos y hacerse cargo de sus efectos. Agrega que los criterios de aprobación del PdC son integridad, eficacia y verificabilidad los cuales exigen que las acciones aseguren el cumplimiento de la normativa infringida y contengan, reduzcan o elimine los efectos de la infracción.

En cuanto a la legalidad de la resolución sostuvo que la única medida propuesta – fabricación e instalación de una cubierta de tres capas para 400 m²- es de menor densidad que la propuesta en la Guía de la SMA de presentación de un programa de cumplimiento.

Razonamiento del Tribunal

En este contexto, el Tribunal concluyó que la medida propuesta en el PdC es ineficaz para la mitigación el ruido en los términos del artículo 9 del Decreto Supremo N° 30/2012 y que el rechazo estuvo debidamente fundado y conforme a derecho.

Resuelvo

1. Rechazar, en todas sus partes.
2. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Redactor/a

Ministro Cristián Delpiano Lira.

Relator

Alejandro Jara Straussmann.

Asesor en ciencias

Carlos Quintana Sotomayor.

Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema Rol N° 25.007-2025.

Enlace de la sentencia

https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/06/2025.05.29_Sentencia_R-479-2024.pdf

Imagen de referencia

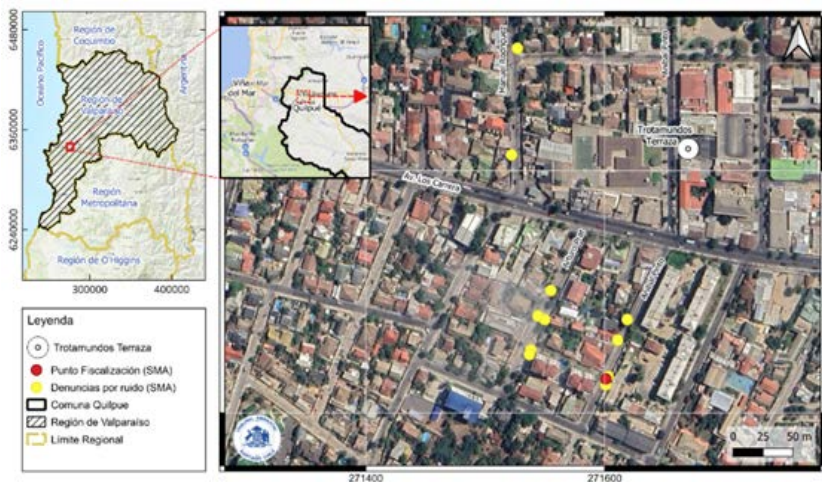


Figura N° 1: Ubicación de la fuente emisora y del receptor

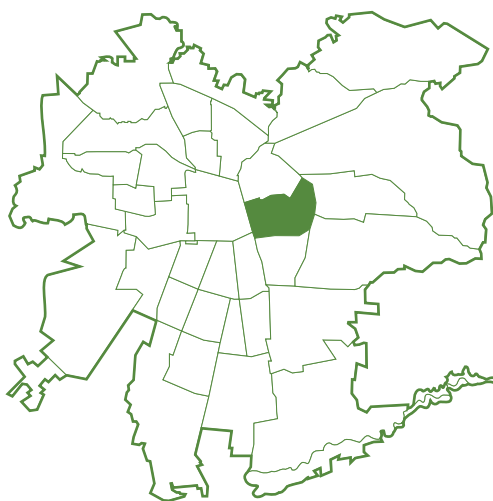
Fuente: Elaboración propia con imagen satelital en modelo 3D de Google Earth montada en QGis 3.42.1, con información extraída del expediente de la causa. Sistema de Referencia de Coordenadas WGS 84 UTM Zona 19 Sur (Código EPSG: 32719).

Rol R N° 347-2022 (acumula R N° 439-2023). "Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Ñuñoa



Acceso a la
sentencia



Rol R N° 347-2022 (acumula R N° 439-2023).

Caratulado Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20229101266/2022, de 30 de marzo del 2022).

Proyecto "Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II".

Fecha de la sentencia 3 de junio de 2025.

Palabras claves Municipalidad, legitimación activa, retrotracción, ICSARA excepcional, norma de ruido, compromiso voluntario, fraccionamiento, impacto vial, perspectiva de género, área de influencia, emisiones atmosféricas.

Criterio(s)

1. Las Municipalidades se encuentran legitimados para reclamar en virtud del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
2. La vía más adecuada para que las Municipalidades reclamen es la del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de la resolución que rechace una solicitud de invalidación.
3. Las facultades en materia ambiental de las municipalidades, a saber, la compatibilidad territorial, garante de la participación ciudadana y denegar recepción definitiva, resulta que tienen la calidad de interesadas en el procedimiento y lo que determina la legitimación.
4. Las personas naturales tienen legitimación, dado que residen en la comuna en la que se sitúa el área de influencia, aunque se encuentren fuera de ella.
5. Las potestades de la Dirección Ejecutiva del SEA y del Comité de ministros, ni la Ley N° 19.300 ni el Reglamento del SEIA las explicitan, es la jurisprudencia que la ha definido señalando que gozan de amplias potestades, extendiéndose a cuestiones de mérito, oportunidad y conveniencia.
6. El Reglamento del SEIA no contempla expresamente la elaboración de un ICSARA Excepcional, en el caso de los proyectos evaluados mediante DIA, pero se trata de una posibilidad que se enmarca en las amplias facultades que tiene la Dirección Ejecutiva del SEA al conocer los recursos administrativos.
7. El análisis de la debida consideración de las observaciones se debe extender a toda la evaluación ambiental y no solo a las respuestas que se entreguen en la RCA.
8. Los compromisos ambientales voluntarios no tienen como fuente una exigencia legal, y son asumidos libremente por el titular, sin perjuicio que si se adoptan debe precisarse su forma de verificación y, eventualmente, sus indicadores de cumplimiento.
9. El Tribunal considera que la magnitud o dimensión del proyecto dice relación con su compatibilidad territorial con la normativa urbanística, aspecto que también forma parte de la evaluación ambiental.
10. La invalidación en sede administrativa constituye una potestad, de naturaleza general y residual, que permite a la autoridad, ya sea de oficio o mediante solicitud de interesado, dejar sin efecto sus actos por motivo de ilegalidad, excluyendo aquellos aspectos de mérito, oportunidad o conveniencia.

Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none"> 11. El desarrollo de un proyecto por etapas constituye una excepción al fraccionamiento. 12. Para infringir la prohibición de fraccionamiento es menester que la acción de fraccionar un proyecto o actividad sea realizada a sabiendas y con el objeto de variar el instrumento de evaluación o eludir el ingreso al SEIA. 13. El área de influencia representa la heterogeneidad del territorio y se funda en los factores generadores de impactos, más que en las formas de uso del territorio. Ni la ley N° 19.300 ni el Reglamento del SEIA diferencian personas a propósito de los factores generadores de impactos, el SEA considera la situación de los grupos humanos. 14. La aplicación de una perspectiva de género en el ámbito del SEIA, supone la necesidad de visibilizar la existencia de hombres y de mujeres, en el área de influencia, así como las diferencias y desigualdades. 15. Un PPDA no puede ser considerado como norma primaria de calidad ambiental ni de emisión, por cuanto constituye precisamente un instrumento de gestión ambiental destinado a dar cumplimiento a los objetivos previstos en las normas de calidad ambiental. 16. El SEIA tiene una doble finalidad:; Por un lado, una de carácter procedimental/legal, consistente en la obtención de los permisos ambientales sectoriales, en los casos en que la actividad o proyecto se adecue al ordenamiento jurídico ambiental. Y por otro, una de carácter ambiental/material, relativa al examen y valoración de los impactos ambientales que la actividad o proyecto supone, lo que conducirá a la calificación ambiental del proyecto. 17. Las normas sectoriales que regulan el ejercicio de las actividades susceptibles de causar impacto ambiental adquieren la connotación de normativa ambiental aplicable al proyecto. 18. El cumplimiento del PPDA corresponde a normativa ambiental aplicable.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 y 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	16 de mayo de 2022 y 21 de diciembre de 2023.
Reclamado	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Comisión de Evaluación de la región Metropolitana.
Acto reclamado	<p>Res. Ex. N° 20229101266, dictada por la Dirección Ejecutiva del SEA el 30 de marzo de 2022, que acogió parcialmente la reclamación administrativa deducida en contra de la RCA N° 547, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) el 28 de julio de 2021, que calificó favorablemente el proyecto "Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II".</p> <p>Res. Ex. N° 202313001454, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana el 3 de noviembre de 2023, que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 202213001571, de la COEVA el 11 de octubre de 2022, que calificó ambientalmente favorable el proyecto.</p>
Comuna / Región	Comuna de Ñuñoa, región Metropolitana.
Antecedentes	<p>El proyecto "Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II" de la Inmobiliaria Vivo Santiago SpA (tercero independiente), se ubica en la comuna de Ñuñoa en un terreno de 2.08 hectáreas, consiste en la construcción y operación de un centro comercial de 7 pisos y 7 subterráneos, además de una torre de 22 pisos de departamentos para arriendo y apart-hotel. Este proyecto fue concebido como la segunda etapa de una iniciativa mayor, evaluada conforme el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.</p> <p>La primera etapa, denominada "Mall Vivo Santiago: Etapa de Demolición, Excavación y Socalzados obtuvo una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, la N° 427, el 22 de noviembre de 2018. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la segunda etapa (proyecto actual) fue ingresada al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) el 26 de julio de 2019.</p>

Cabe señalar que la Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa solicitaron la apertura de un proceso de participación ciudadana (PAC) para la etapa II del proyecto, la cual se rechazó. En contra de la negativa interpusieron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual fue rechazado con posterioridad a la calificación favorable del proyecto mediante RCA N° 167 de 16 de marzo de 2020.

Posteriormente, la Corte Suprema revocó la sentencia de la Corte de Apelaciones y acogió el recurso de protección, dejando sin efecto la resolución que rechazó la PAC y la RCA, ordenando la apertura de un proceso PAC y la retrotracción del procedimiento de evaluación ambiental. La Comisión acató la decisión y retrotrajo el procedimiento al día 55 de la evaluación y ordenó la apertura de proceso PAC. Tras dicho proceso se dictó una nueva TCA favorable la N° 547 de 28 de julio de 2021.

Antecedentes

En contra de dicha resolución la Municipalidad de Ñuñoa y la Junta de Vecinos de la Portada de Ñuñoa presentaron reclamaciones administrativas. El Servicio de Evaluación Ambiental no admitió a trámite por considerar que carece de legitimación activa y respecto de la reclamación de la segunda, se acogió parcialmente, ordenando retrotraer el procedimiento y elaborar un Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones (ICSARA) excepcional para abordar la superación de límites de ruido, según el DS. N° 38/2011, debido a una nueva zonificación del Plan Regulador de Ñuñoa. Dicha resolución fue impugnada judicialmente en causa R-347-2022 ante el Segundo Tribunal Ambiental, causa que fue suspendida por la tramitación del recurso de invalidación que sigue.

Es así, como la COEVA en cumplimiento de la resolución administrativa, dejó parcialmente sin efecto a RCA y retrotrajo el procedimiento para la dictación de un ICSARA excepcional. El titular presentó su Adenda Excepcional, se dictó un nuevo ICE. Finalmente, se dictó una nueva RCA favorable la N° 202213001571 de octubre de 2022.

La Municipalidad y cinco personas naturales solicitaron la invalidación en contra de la RCA, pero fue rechazada. En contra de dicha resolución se reclama en causa R-439-2023.

Controversias

- I. Cuestión previa: legitimación de los reclamantes de la causa Rol R N° 439-2023
- II. Alegaciones comunes a las reclamaciones Roles N°s 347 2022 y 439-2023
 1. Procedencia de la retrotracción del procedimiento y la elaboración de un tercer ICSARA
 2. Evaluación de las emisiones de ruido
- III. Alegaciones de la reclamación Rol R N° 347-2022
 1. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a medio humano: instalación de cámaras de seguridad
 2. Consideración de las observaciones ciudadanas relativas a las dimensiones o magnitud del proyecto
 3. Eventuales infracciones asociadas a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y eventual vulneración de principios
- IV. Alegaciones de la reclamación Rol R N° 439-2023
 1. Eventual fraccionamiento de proyecto
 2. Idoneidad de la metodología utilizada para descartar impacto vial
 3. Eventual error en la determinación de la línea base y AI del medio humano, por no contemplar perspectiva de género
 4. Eventual error en la determinación del AI del medio humano, por exclusión de algunos sectores
 5. Descarte de impactos por emisiones atmosféricas

Razonamiento del Tribunal

En cuanto a la cuestión previa que corresponde a la legitimación activa de los reclamantes de la causa R-439-2023. Sobre la legitimación de la Municipalidad de Ñuñoa, como presupuesto sustantivo de la acción, sostiene que tanto la Corte como el Segundo Tribunal Ambiental han reconocido la legitimación de los municipios para reclamar conforme al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. Con todo, a juicio del Tribunal la vía procedente para accionar respecto de las ilegalidades de la RCA es la invalidación. Agrega que dichas entidades tienen dentro de sus facultades la protección del medio ambiente y en el SEIA tiene un rol en la emisión de informes de compatibilidad territorial, denegar la recepción definitiva de proyectos sin RCA favorable y garantizar la participación ciudadana. Debido a lo anterior, tienen el carácter de interesadas en los procedimientos administrativos ambientales de proyectos en sus comunas y por tanto ostenta legitimación activa. Por su parte, respecto de las personas naturales, el Tribunal les reconoce interés y por tanto legitimación, debido a que residen en la comuna donde se sitúa el área de influencia del proyecto, y son considerados "terceros absolutos".

Razonamiento del Tribunal

En relación el punto N° 1 del acápite II, el Tribunal sostiene que si la ley no detalla explícitamente las potestades del Comité de ministros y de la Dirección Ejecutiva, ambos gozan de amplias facultades reconocidas doctrinaria y jurisprudencialmente, lo que le permite revisar las decisiones reclamadas no solo formalmente, sino desde el punto de vista del mérito, oportunidad y conveniencia. Entre dichas facultades se incluye la posibilidad de retrotraer el procedimiento de evaluación. En cuanto al ICSARA Excepcional, indica que no lo contempla expresamente para proyectos evaluados por Declaración, no obstante, consideró que se enmarca en las facultades amplias de la Dirección Ejecutiva de conocer los recursos administrativos y justificada en la necesidad del titular de abordar la posible afectación de los vecinos por la emisión del ruido, desestimando la ilegalidad.

Sobre el punto N° 2 del acápite II, el Tribunal revisa que en un primer momento se identificó la zona del proyecto como Zona III del DS. N° 38/2011, no obstante, durante la evaluación se modificó el PRC de la comuna y reclasificó el área Zona II, la cual es más restrictiva. Lo anterior, generó la necesidad de adecuar el proyecto al nuevo estándar.

Al permitir retrotraer el procedimiento y emitir el nuevo ICSARA permitió que se abordaran las observaciones de la Municipalidad sobre el desajuste de la zonificación, y la presentación de la adenda excepcional demostró que el titular se hizo cargo de este aspecto, lo que significó que el rechazo de la solicitud de invalidación se ajustó a derecho.

Referente el punto N° 1, del acápite III, el Tribunal sostiene que los compromisos voluntarios no son exigencias legales, sino que son asumidos por el titular. En este contexto, no era exigible más cámaras de seguridad al titular del proyecto, que las comprometidas voluntariamente.

Acerca del punto N° 2, del acápite III, en cuanto a las dimensiones o magnitud del proyecto en relación con la compatibilidad territorial y urbanística, el Tribunal sostuvo que dichos aspectos no son solo sectoriales, pues forman parte de la evaluación y determinó que el Servicio se hizo cargo de las observaciones.

En relación con el punto N° 3 del acápite III, sobre las infracciones asociadas a la debida consideración de las observaciones ciudadanas y eventual vulneración de principios, el Tribunal basándose en otros apartados de la sentencia, de las emisiones de ruido, instalación de cámaras de seguridad, y dimensiones del proyecto, sostuvo que la resolución está motivada, no vulnera los criterios de la PAC, ni el principio de participación ni el preventivo, desestimando la alegación.

En cuanto al punto N° 1, del acápite IV, referido al fraccionamiento del proyecto. El tribunal determinó que hay división en etapas que permitió dos evaluaciones, dedicadas a temáticas ambientales distintas y sucesivas y no paralelas, la primera describió el proyecto completo, en donde señala que la primera etapa consiste en la demolición, excavación y socializados, y una segunda de construcción y operación del centro comercial y edificaciones, que depende de la primera, así no se producen impactos simultáneos ni se suman niveles de estos. En este contexto, se determinó que la resolución se ajustó a derecho.

Sobre el punto N° 2 del acápite IV, relativo al descarte del impacto vial, el Tribunal determinó que durante la evaluación ambiental la autoridad solicitó complementar y mejorar información relevante sobre el impacto en los sistemas de vida y costumbres, y que el titular proporcionó respuestas satisfactorias, confirmándose la inexistencia de alteraciones significativas sobre este componente.

Referente al punto N° 3, del acápite IV, relativo a la determinación de la línea de base y el área de influencia del medio humano, considerando la perspectiva de género. Al respecto sostiene que la metodología adoptada se realizó atendiendo el enfoque de género previsto en los documentos del SEA y la representatividad de las encuestas fue subsanada.

Respecto del punto N° 4, del acápite IV, sobre la alegación de error en la determinación del medio al excluir ciertos sectores. El Tribunal en su razonamiento indicó que el polígono patrimonial de la Villa Olímpica no fue incluido en el área de influencia final, porque se acotó en base a las acciones del proyecto relacionadas con el desplazamiento peatonal y vial en las fases de construcción y operación. En este mismo orden, se excluyó el Barrio Matta Sur y el Estadio Nacional por distancia y ubicación respecto del proyecto, y se afirmó que no existe alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico o pertenecientes al patrimonio cultural, y solo consideró las zonas potencialmente afectadas, ajustándose a derecho.

Finalmente, acerca del punto N° 5, del acápite IV, sobre descarte de emisiones atmosféricas, el Tribunal constató que durante el procedimiento el titular cumplió con el PPDA RM, presentando estimación de emisiones, la metodología, la cantidad a compensar, la memoria de cálculo y el programa preliminar de compensaciones. Asimismo, se propusieron medidas de control de emisiones de MP10. En este contexto, se descartó fundadamente el riesgo a la salud de la población basándose en las compensaciones de emisiones y medidas de control.

Resuelvo

1. Rechazar en todas sus partes las reclamaciones.
2. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Redactor/a

Ministra Marcela Godoy Flores.

Prevención

Ministra Marcela Godoy Flores, prevención en la causa Rol R N° 347-2022, referida a la observación ciudadana sobre las dimensiones o magnitud del proyecto, haciendo presente se trata de una materia de naturaleza sectorial. De esta forma, si la normativa urbanística permite un proyecto como el de autos, no se configura la ilegalidad planteada por la reclamante.

Relator

Alejandro Jara Straussmann.

Asesor en ciencias

Jorge Alvarado López.

Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema Rol N° 25580-2025.

Enlace de la sentencia

https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/06/2025.06.03_Sentencia_R-347-2022_acumulada_R-439-2023.pdf

Imagen de referencia

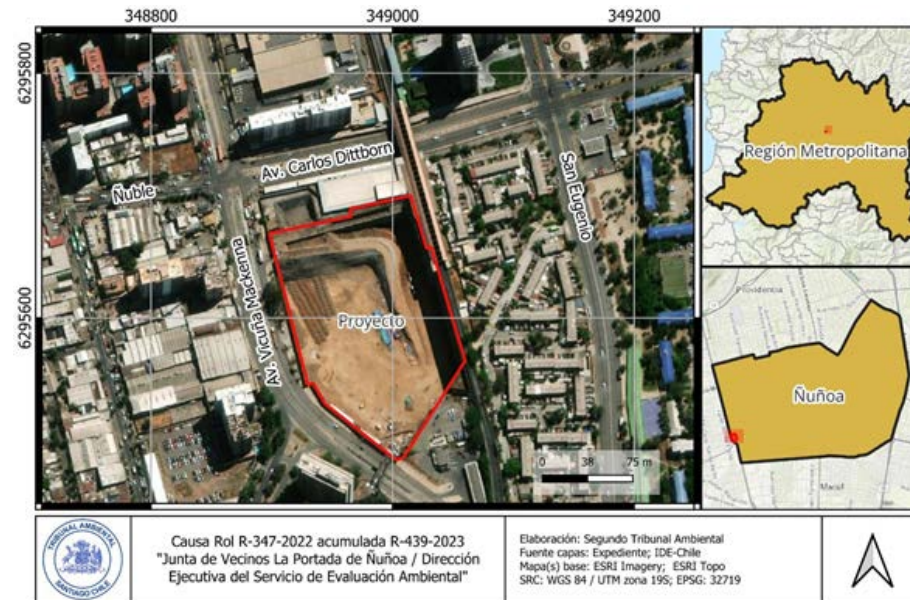


Figura N° 1. Contexto territorial del proyecto.

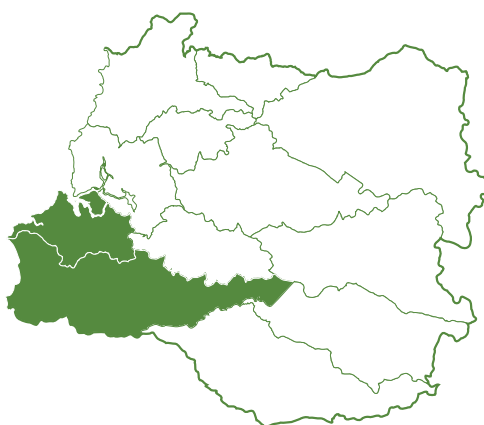
Fuente: Elaboración propia del Tribunal, sobre la base de antecedentes en el expediente judicial.

Rol R N° 506-2025

Conservación Tramo 2 Ruta T-720, Sector Parque Nacional Alerce Costero.



Ubicación geográfica de la controversia:
La Unión y Corral



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 506-2025.
Caratulado	Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce con Corporación Nacional Forestal (Res, Ex. N° 1/2025 de 3 de enero de 2025).
Proyecto	Conservación Tramo 2 Ruta T-720, Sector Parque Nacional Alerce Costero.
Fecha de la sentencia	25 de agosto de 2025.
Palabras claves	Declaración de Interés Nacional, CONAF; acto terminal; invalidación; Permiso Ambiental Sectorial 150 (PAS 150).
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La resolución que declara o modifica el interés nacional de un proyecto no equivale a la autorización de intervención en hábitat de especies vegetales nativas clasificadas conforme al artículo 37 de la Ley N° 19.300. Dicha declaratoria constituye un antecedente necesario para la tramitación del PAS 150, pero no configura por sí sola el permiso de excepcionalidad.2. La resolución que declara o modifica el interés nacional de un proyecto, se dicta en el marco de un procedimiento reglado, y constituye un acto terminal, siendo por tanto susceptible de impugnación administrativa y jurisdiccional.3. Los efectos ambientales del bosque nativo deben realizarse en la etapa de autorización excepcional del proyecto. La instancia específica es el Permiso Ambiental Sectorial 150 que se tramita a través del SEIA.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	7 de febrero de 2025.
Reclamado	Corporación Nacional Forestal (CONAF).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 1/2025, de 3 de enero de 2025 de CONAF, que resolvió la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 500/2023 de la CONAF, de 1 de junio de 2023, que actualizó el interés nacional del proyecto 'Conservación Tramo 2 ruta T-720, sector "Parque Nacional Alerce Costero"'.
Comuna/Región	Comuna de La Unión y Corral, región de Los Ríos.

Antecedentes

El proyecto "Conservación Tramo 2 ruta T-720, sector Parque Nacional Alerce Costero" consiste en la conservación del camino público Ruta T-720, que atraviesa el dicho parque, con el objetivo de restablecer la conectividad entre las comunas de la Unión y Corral. Fue declarado de interés nacional originalmente por la Resolución Exenta N° 99/2015 de CONAF, modificada posteriormente por las resoluciones N° 428/2018 -que redujo la superficie afectada a 0,87 hectáreas-y la N° 500/2023, que actualizó la declaración de interés nacional, tras una nueva solicitud del MOP, considerando una afectación de una mayor superficie (hasta 8,93 hectáreas por descepado y alteración de hábitat, afectando 2.240 individuos de Alerce).

La Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce solicitó la invalidación de la Resolución Exenta N° 500/2023 de CONAF, argumentando que no cumplía con los criterios de interés nacional y subsidiariamente, que había perdido objeto debido al desistimiento del MOP de los proyectos ingresados al SEIA el 2015 y 2019. Dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° 1/2025 de CONAF, por considerarse extemporánea y por no tratarse de un acto terminal.

Controversias

- I. Sobre las controversias asociadas a la naturaleza jurídica de la Resolución Exenta N° 500/2023.
 1. Naturaleza jurídica de la Resolución Exenta N° 500/2023.
 2. De las controversias asociadas a la naturaleza de la Resolución Exenta N° 500/2023.
- II. Sobre la debida fundamentación de los criterios para la declaratoria de interés nacional de la ruta T-720.

Respecto de la Controversia I, el análisis se centró en determinar la naturaleza jurídica de la Res. Ex. N° 500/2023, de CONAF, específicamente si constituía un acto administrativo terminal o mero acto trámite, dado que dicha calificación resultaba determinante para resolver la solicitud de invalidación. El Tribunal concluyó que tanto la resolución que declara de interés nacional un proyecto como aquella que lo modifica, se dicta en el marco de un procedimiento reglado y reviste el carácter de actos terminales.

Luego, en cuanto a las alegaciones asociadas a la naturaleza de la Res. Ex. N° 500/2023, de la Controversia I, el Tribunal abordó dos aspectos: la oportunidad de la solicitud de invalidación y la eventual pérdida de objeto. Respecto del primero se desestimó el argumento de CONAF sobre la extemporaneidad, sin que ello tuviera incidencia en el resultado de la reclamación, toda vez que la autoridad se pronunció sobre el fondo. En relación con la pérdida de objeto, se concluyó que la resolución no ha perdido sustento fáctico, por el solo desistimiento del MOP, ni por la imposibilidad de ejecutar la intervención en el bosque nativo, dado que la declaratoria de interés nacional no habilita por sí sola dicha intervención.

Razonamiento del Tribunal

Respecto del segundo acápite, relativo a fundamentación del acto, el Tribunal precisó que la resolución que declara o modifica el interés nacional de un proyecto no equivale a la resolución que autoriza la intervención o alteración de hábitat de especies protegidas (PAS 150), sino que constituye solo un antecedente para su tramitación. Por lo tanto, los cuestionamientos relativos a los efectos ambientales del proyecto deben ser planteados en el marco del procedimiento de evaluación ambiental y no mediante la impugnación de la declaratoria de interés nacional.

Finalmente, se concluyó la Res. Ex. N° 500/2023 se limitó a actualizar la superficie de afectación sin modificar los criterios de interés nacional previamente establecidos en la Res. Ex. N° 99/2015, la cual no fue impugnada en su oportunidad, razón por la cual no correspondía abrir una discusión acerca de la concurrencia o eventual ilegalidad de dichos criterios.

Resuelvo

1. Rechazar en todas sus partes la reclamación.
2. Cada parte pagara sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Prevención

Ministro Cristián López Montecinos previene que, si bien la Res. Ex. N° 500/2023 de CONAF constituye un acto terminal, no posee autonomía respecto de la declaración original de 2015, ya que se limita a ajustar la superficie afectada sin reabrir la calificación de interés nacional previamente otorgada. Asimismo, reafirmó que la calificación cumple una función habilitante de carácter estrictamente jurídico y que el análisis técnico y la evaluación de los impactos sobre el Alerce se reservan exclusivamente para el procedimiento de autorización excepcional (PAS 150).

Redactor/a

Ministra Marcela Godoy Flores.

Relator

Ricardo Pérez Guzmán.

Asesor en ciencias

Jorge Alvarado López.

Impugnación

Impugnada. Recurso de apelación declarado no ha lugar, por improcedente.

Enlace de la sentencia

https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/08/2025.08.25_Sentencia_R-506-2025.pdf

Imagen de referencia

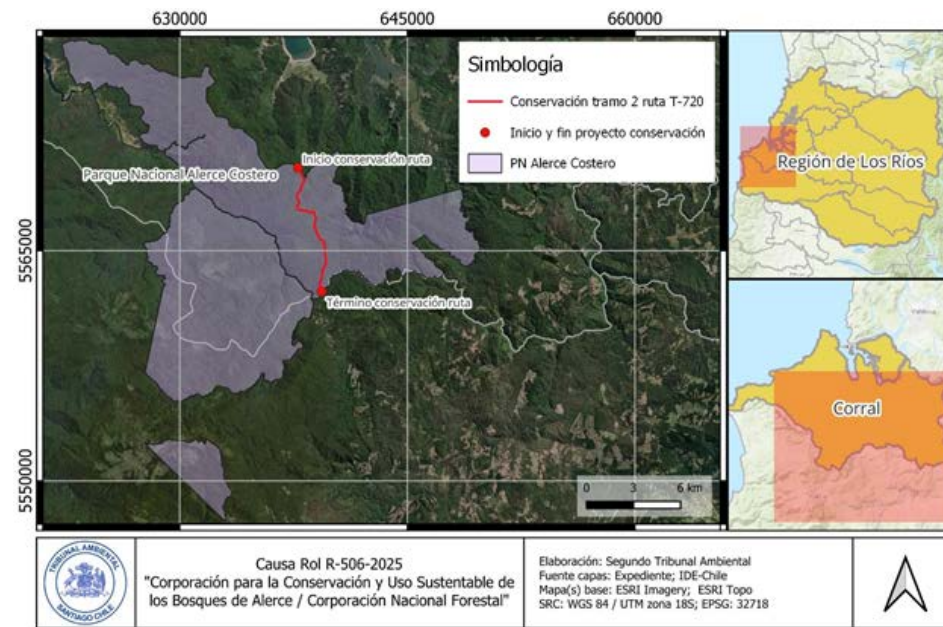


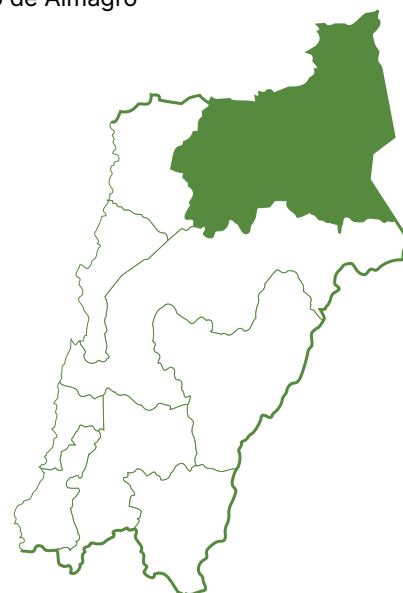
Figura N° 1. Contexto territorial del proyecto
Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

Rol R N° 333-2022

(acumula R N° 386-2023; R N° 387-2023; R N° 389-2023; R N° 390-2023; R N° 391-2023; y R-394-2023).



Ubicación geográfica de la controversia:
Diego de Almagro



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 333-2022 (acumula R N° 386-2023; R N° 387-2023; R N° 389-2023; R N° 390-2023; R N° 391-2023; y, R N° 394-2023).
Caratulado	Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202299101101 de 4 de febrero de 2022).
Proyecto	Proyecto Blanco.
Fecha de la sentencia	30 de julio de 2025.
Palabras claves	Invalidación; legitimación activa; interés; consulta indígena; reuniones previas; medidas de mitigación, reparación; compensación; debida consideración de las observaciones ciudadanas; área de influencia; efecto sinérgico; principio precautorio.
Criterio	<ol style="list-style-type: none">1. El interés para impugnar un acto administrativo no puede ser meramente genérico o abstracto. Se exige que el interesado tenga interés real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido.2. Es insuficiente alegar un interés general en la observancia de la legalidad, sino que debe existir un derecho subjetivo protegido por el ordenamiento jurídico que pueda sufrir una afectación a causa del acto impugnado.3. El interés debe estar jurídicamente protegido y su afectación debe ser descriptiva, coherente, detallada y verificable, especialmente en relación con el entorno físico en el que el reclamante desarrolla su vida material y espiritual.4. La información se considera relevante si no se describen todas las partes, obras o acciones. Se considera esencial si, con los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas.5. Si las observaciones relativas a la falta de delimitación adecuada del área de influencia o a la justificación de impactos son acogidas por el SEA y subsanadas por el titular mediante adendas, no procede el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental.6. En cuanto a la definición del área de influencia, corresponde al espacio geográfico cuyos atributos deben considerarse para definir si el proyecto genera o no impactos significativos.7. Las medidas de mitigación, reparación y compensación son obligatorias y justifican la aprobación del EIA cuando se reconocen impactos significativos. Estas medidas deben ser apropiadas y cumplir con los criterios de efectividad, eficacia, trazabilidad y verificabilidad.8. Los informes de los OAECA deben ser fundados y emitidos dentro de sus competencias, pero son facultativos y no vinculantes para el SEA, por lo que éste puede prescindir total o parcialmente de ellos si lo fundamenta adecuadamente.9. Los Compromisos Ambientales Voluntarios tienen el mismo valor jurídico que una exigencia o condición establecida en la RCA.

Criterio	<p>10. Para considerar los impactos de efectos sinérgicos en la evaluación, el reglamento exige que solo se consideren formalmente los proyectos que cuenten con calificación ambiental vigente.</p> <p>11. La inclusión de proyectos sin RCA vigente en simulaciones de escenarios combinados son una práctica que se alinea con el principio precautorio, reforzando el descarte de impactos significativos más allá de lo que estrictamente exige la norma.</p> <p>12. Es procedente la Consulta Indígena si el proyecto genera o presenta efectos del artículo 11 letras c), d) y f) de la Ley N° 19.300, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos.</p> <p>13. La afectación directa se produce cuando se modifican las vidas, creencias, instituciones, o las tierras que ocupan o utilizan. Estos deben ser analizando en consideración del espacio que ocupan o utilizan, lo cual se vincula con el área de influencia del proyecto.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 y 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	18 de marzo de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)
Tercero Coadyuvante de la reclamada	Minera Salar Blanco S.A.
Acto reclamado	<p>Res. Ex. N° 202299101101, de 4 de febrero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió la solicitud de invalidación administrativa interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 0094/2020, de 4 de febrero de 2020 -RCA del proyecto- de la Dirección Ejecutiva del SEA, que calificó favorablemente el 'Proyecto Blanco'.</p> <p>Res. Ex. N° 2023991012/2023, de 4 de enero de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA del Comité de Ministros, que rechazó el recurso de reclamación deducido en contra de la RCA N° 94/2020 que aprobó el proyecto anteriormente señalado.</p>
Comuna/ Región	Comuna de Diego de Almagro, región de Atacama.
Antecedentes	<p>El proyecto Blanco cuyo titular es Minera Salar Blanco S.A., consiste en el desarrollo minero interregional para la producción de carbonato de litio y de cloruro de potasio, con una fase de operación de 20 años. Se encuentra emplazado en el norte del Salar Maricunga. Dicho proyecto ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) mediante Estudio de Evaluación Ambiental (EIA), reconociendo la generación efectos, características o circunstancias el artículo 11 de la Ley N° 19.300, incluyendo efectos adversos significativos sobre fauna singular, sistemas de vida y costumbres de la Comunidad Indígena Colla de Diego de Almagro, valor paisajístico y alteración de monumentos arqueológicos. Contó con un proceso de participación ciudadana (PAC) y proceso de consulta indígena (PCPI). Finalmente, se calificó favorablemente el proyecto mediante Resolución N° 94/2020 por la Dirección Ejecutiva del SEA.</p> <p>En contra de la RCA, se dedujo invalidación administrativa por la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y personas naturales. Así también, se interpusieron varias reclamaciones administrativas. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 202299101101/2022 el SEA rechazó la invalidación administrativa y mediante Resolución Exenta N° 2023991012/2023 rechazó los recursos administrativos presentados por los observantes PAC en contra de RCA. Posteriormente dichas resoluciones fueron impugnadas judicialmente.</p>

Controversias

- I. Controversia N° 1: Supuesta falta de legitimación activa de la reclamante de invalidación.
- II. Controversia N° 2: Presunta infracción al artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 al no poner término anticipado al procedimiento.
- III. Controversia N° 3: Presuntas ilegalidades e inadecuada evaluación y/o descarte de impactos significativos de las letras b), d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.
 1. Consideraciones preliminares, respecto a la Evaluación Ambiental de Proyectos.
 - a. Implicancias del descarte de impactos significativos.
 - b. Naturaleza y alcance de las medidas ambientales de mitigación, compensación y reparación.
 - c. Características de los pronunciamientos sectoriales en la evaluación ambiental.
 2. Ilegalidades reclamadas en la evaluación ambiental del componente hídrico.
 - d. Eventual incorrecto balance hídrico.
 - e. Eventual inconsistencia en información levantada respecto a la capa de halita.
 - f. Potencial inexistencia de un núcleo arcilloso.
 - g. Eventual existencia de modelos hidrogeológicos contradictorios en la zona del proyecto.
 - h. Probable inconsistencia del modelo numérico.
 - i. Eventual falta de caracterización de la dinámica de la interfaz salina.
 - j. Potencial subestimación de la afectación en la componente hídrica.
 - k. Suficiencia del Plan de Operación Sustentable y del Plan de Alerta Biótico.
 - l. Supuesta ineficacia de los Compromisos Ambientales Voluntarios asociados a al Plan de Operación Sustentable y Plan de Alerta Biótico.
 - m. Eventual ausencia de evaluación del impacto sinérgico sobre la componente hídrica.
 - n. Supuesta falta de la debida consideración a las observaciones ciudadanas.
 3. Eventual incorrecta evaluación de impactos ambientales sobre flora y fauna.
 4. Eventual indebido descarte de impactos significativos sobre áreas protegidas.
 5. Eventual incorrecta evaluación de los impactos sobre el valor paisajístico y turístico.
 6. Eventuales ilegalidades en la evaluación del medio humano.
 - a. Respecto a las reuniones previas del artículo 86 del Reglamento del SEIA.
 - b. Respecto a la falta de inclusión de la Comunidad Indígena Pai Ote al proceso de Consulta Indígena.

En cuanto a la controversia N° 1, el Tribunal rechazó la alegación de la Comunidad Indígena Colla y otros solicitantes de la invalidación, al concluir que no acreditaron legitimación activa conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880. No se identificó un interés específico ni un vínculo verificable con el área del proyecto. Además, se constató que CONADI no los consideró dentro de los grupos con ocupación territorial relevante. Al carecer de legitimación, se omitió pronunciamiento sobre el fondo de las demás alegaciones.

Respecto de la controversia N° 2, el Tribunal descartó la infracción al artículo 15 bis de la Ley N° 19.300, al concluir que las observaciones técnicas formuladas por CONAF fueron debidamente subsanadas durante la evaluación, mediante ampliación del área de influencia y la incorporación del Plan de Alerta Biótico. En consecuencia, el SEA actuó conforme a derecho a no declarar el término anticipado del procedimiento.

Finalmente, la controversia N° 3 abordó la supuesta omisión o insuficiencia de impactos significativos del Proyecto Blanco sobre recursos naturales, áreas protegidas y valor paisajístico y turístico, conforme con las letras b), d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300. EL Tribunal rechazó la totalidad de las alegaciones concluyendo que el procedimiento de evaluación ambiental se ajustó a derecho.

Como contexto general, se reafirmó que el EIA debe justificar técnicamente el descarte impactos significativos, definir adecuadamente el área de influencia, incorporar medidas de mitigación, reparación y compensación, y responder debida y fundadamente a las observaciones ciudadanas. Se estableció que los pronunciamientos de los OAECA deben ser considerados en la evaluación, pero no tienen el carácter de vinculantes para el SEA, quien puede prescindir de ellos si fundamenta su decisión adecuadamente.

El Tribunal abordó en detalle las alegaciones técnicas formuladas por los reclamantes, descartando ilegalidades concluyendo lo siguiente: a) del balance hídrico, se validó la exclusión de glaciares periglaciares como fuente hídrica lo cual se ajustó a un criterio ambientalmente conservador; b) inconsistencia en información capa de halita, la conceptualización de esta unidad como confinada fue respaldada por pruebas de bombeo y estudios hidrogeológicos, y se ajusta a la naturaleza heterogénea y parcialmente consolidada del salar; c) Núcleo arcilloso, se confirmó la existencia y función hidrogeológica de esta unidad, la que fue validada por estudios técnicos; d) Modelos hidrogeológicos contradictorios, se descartaron inconsistencias con otros proyectos cercanos; e) Modelo numérico, se descartaron inconsistencias, validando que la evaporación, fue modelada con relación lineal basada en datos in situ, sin variaciones estacionales relevantes; f) Interfaz salina, válida que su caracterización es adecuada basada en estudios geofísicos y modelación numérica con densidad constante; g) Planes de gestión ambiental, se validó la suficiencia técnica del Plan de Operación Sustentable (POB) y del Plan de Alerta Biótico (PAB), ambos considerados herramientas de gestión adaptativas que permiten la detección temprana de desviaciones y establecen umbrales vinculantes, incluyendo la paralización total de bombeos como medida extrema; h) Compromisos Voluntarios Ambientales se rechazó la alegación de ineficiencia, al constatarse que los planes cumplen con los estándares exigidos por la normativa ambiental; i) impactos sinérgicos, se concluyó que el titular consideró los proyectos con RCA vigente y aplicó el principio precautorio; j) observaciones ciudadanas, se determinó que fueron debidamente consideradas.

Por su parte, respecto de los impactos sobre la flora, fauna y ecosistemas acuáticos, el Tribunal concluyó que la línea de base biótica fue adecuada, abarcando la totalidad del Salar de Maricunga incluido Santa Rosa. Dado que se descartaron impactos sobre el recurso hídrico, se consideró técnicamente razonable descartar efectos sobre vegetación azonal, flora y fauna, por su dependencia hídrica.

Respecto a la alegación de afectación al Parque Nevado Tres Cruces y al Sitio Ramsar Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, se constató que no existen obras del proyecto dentro de dichas áreas, y que la distancias -entre 4 y 6 km-, junto con la presencia de barreras hidrogeológicas permiten descartar afectación significativa. Se releva el valor de los POS y PAB como mecanismo de monitoreo y control preventivo.

En cuanto a los impactos sobre el valor paisajístico y turístico, el Tribunal reconoció un impacto significativo sobre el paisaje en la unidad UP-2, debido a la presencia de obras en altura y gran extensión. Sin embargo, consideró que la medida de compensación ofrecida -habilitación de mirador, estacionamientos y paneles informativos- es proporcional y suficiente. Respecto del valor turístico, no se verificó obstrucción visual ni alteración relevante en los tiempos de desplazamiento de visitantes.

Finalmente, se rechazaron las alegaciones sobre omisión de reuniones previas y la exclusión de la Comunidad Indígena Pai Ote del proceso de consulta indígena, al no configurarse los requisitos de afectación directa establecidos en el Reglamento del SEIA.

1. Rechazar la reclamación de autos respecto de la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y otros solicitantes.
2. Rechazar las reclamaciones interpuestas respectivamente por el señor Luis Alberto Acuña Castillo, la señora Jacqueline Cáceres Salas, el señor Eduardo Andrés Herrera Caballero, el señor Manuel Alejandro Alvarado Alvarado, el señor Jaime Hernán Echeverría Capdeville y por la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote.
3. Cada parte pagará sus costas.

Razonamiento del Tribunal

Resuelvo

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Redactor/a

Ministro Cristian López Montecinos.

Prevención

El ministro Cristián Delpiano, si bien concurre a la decisión, discrepó de la negación de la legitimación activa. Para ello, argumentó que el propio EIA del proyecto había definido el área de influencia para componente medio humano para incluir tanto el área urbana como rural de la comuna de Copiapó. El hecho de que los reclamantes tuvieran su domicilio o emplazamiento en el área de influencia definida era un antecedente suficiente para acreditar el interés requerido por la ley. No obstante, señaló que este vicio de legalidad no era esencial, ya que el SEA analizó de todas formas el fondo de las alegaciones.

Relator

Natalia Zavala Monteiro.

Asesores en ciencias

Jessica Fuentes Orellana y Carlos Quitana Sotomayor.

Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en la forma y fondo Rol Corte Suprema N° 38072-2025.

Enlace de la sentencia

https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/07/Sentencia_R-333-2022.pdf

Imagen de referencia

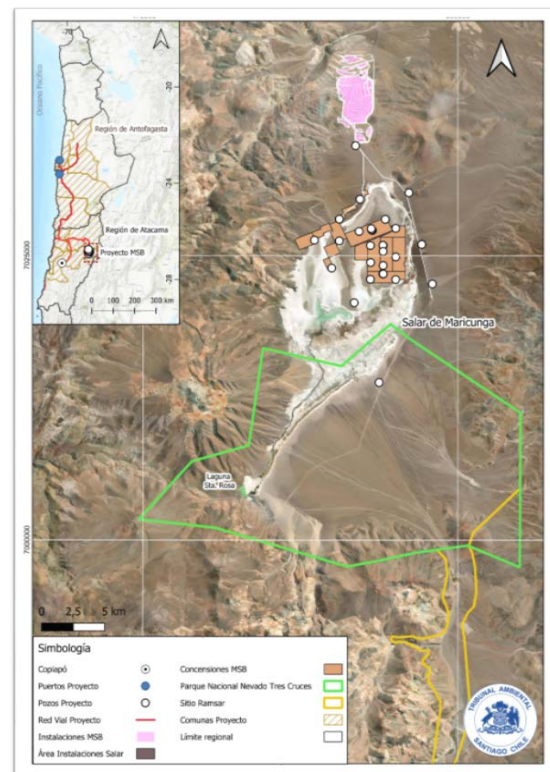


Figura N° 1: Cartografía de contexto territorial del proyecto

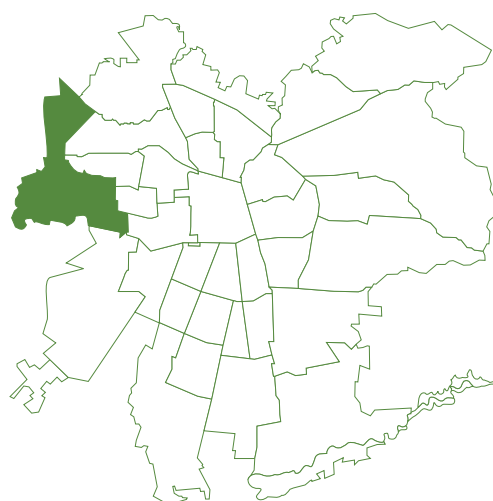
Fuente: Elaboración propia a partir de Cartografía presentada por titular del proyecto: pozos de exploración (Anexo 87-1, Adenda), concesiones Minera Salar Blanco y fases de producción (Anexo 4-1, Adenda); Imagen Satelital (Esri); cartografía base IDE-Chile (límites regionales y comunales, red de caminos, sitio Ramsar, Parque Nacional). SRC DATUM WGS84 huso 19 Sur.

Rol R N° 453-2024

Planta de Compostaje Armony.



Ubicación geográfica de la controversia:
Pudahuel



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 453-2024.
Caratulado	Reciclajes Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 307, de 4 de marzo de 2024).
Proyecto	Planta de Compostaje Armony.
Fecha de la sentencia	29 de agosto de 2025.
Palabras claves	Residuos industriales; valorización; tratamiento de residuos; responsabilidad extendida del productor; subproductos; requerimiento de ingreso al SEIA; motivación.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La operación de valorización forma parte del tratamiento de residuos, en tanto busca recuperar su utilidad mediante reutilización, reciclaje o valorización energética.2. La ley no distingue entre residuos y subproductos, ni comprende dicha categoría para efectos de aplicar obligaciones relacionadas con la gestión de residuos.3. La Ley REP proporciona un concepto amplio de residuo que incluye a aquellos susceptibles de ser valorizados.4. La existencia de un uso ulterior no transforma a un residuo en subproducto, ni excluye su tratamiento del ámbito de aplicación de la tipología prevista en el artículo 3° letra o.8) del Reglamento del SEIA.5. Un residuo se considera industrial cuando proviene de un proceso productivo o industrial, cuyas características no permiten asimilarlo a residuos domésticos, no siendo reutilizado, reciclado ni recuperado dentro del mismo establecimiento.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	26 de marzo de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Tercero independiente	Municipalidad de Quilicura.
Tercero Coadyuvante	Municipalidad de Lampa.
Acto reclamado	Res. Ex. N° 307, de 4 de marzo de 2024, dictada por la SMA, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 862, de 24 de mayo de 2023, de la SMA, y por cuyo medio se puso término al procedimiento rol REQ 026-2021 seguido en contra del proyecto "Planta de Compostaje Armony", requiriendo a la reclamante el ingreso del mismo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ('SEIA').

Comuna/Región

Comuna de Pudahuel, región Metropolitana.

Antecedentes

La "Planta de Compostaje Armony", del titular Reciclajes Industriales S.A., tiene por objeto la elaboración de compost mediante transformación de residuos industriales sólidos, los cuales provienen principalmente de lodos de cervecería y lechería, poda y madera de municipalidades y desechos de ferias libres. Fue denunciada ante la SMA por olores molestos, lo que motivó una fiscalización. De dicha fiscalización se emitió un informe técnico que concluyó que la planta cumplía con los requisitos para ingresar el Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA). Ello, dado que la planta funcionaba desde 1998 ingresando residuos industriales para tratamiento de cantidades que superaban los límites del literal o.8 del Decreto Supremo N° 40/2013. En consecuencia, la SMA inició el procedimiento de requerimiento de ingreso mediante Resolución Exenta N° 1699, de 28 de julio de 2021. Posteriormente, el SEA confirmó que el proyecto configuraba la tipología señalada, por lo que mediante la Resolución Exenta N° 861/2023 la SMA requirió el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, bajo apercibimiento de sanción, advirtiéndole que no podía seguir ejecutando el proyecto sin una RCA.

En contra de la resolución, el titular dedujo recurso de reposición, el que mediante Resolución Exenta N° 307 fue rechazado. La SMA concluyó que el proyecto corresponde a uno de tratamiento de residuos (valorización mediante compostaje), que proviene de actividades industriales y que la cantidad constatada supera ampliamente el umbral de 30t/día exigido para el ingreso del SEIA en la tipología señalada. Este última es la resolución reclamada judicialmente.

Controversias

- I. Controversia N° 1: Eventual incorrecta asimilación de la actividad de valorización a la de tratamiento y los subproductos a residuos.
- II. Controversia N° 2: Eventual error del carácter de los residuos al considerarlos industriales y no domiciliarios.
- III. Controversia N° 3: Eventual error del carácter de sólidos de los residuos.
- IV. Controversia N° 4: Eventual error al señalar que la totalidad de subproductos son sometidos a tratamiento y disposición.

Razonamiento del Tribunal

La primera controversia aborda la alegación de la reclamante, respecto a que su actividad de compostaje fue incorrectamente clasificada por la SMA como un "tratamiento de residuos" en lugar de una "valorización de subproductos" con el fin de ingresar el SEIA. El Tribunal rechazó la alegación y determinó que conforme lo señala la Ley REP, el tratamiento, incluye la valorización, y que el compostaje está expresamente incluido en la definición de reciclaje. Agregó que la legislación chilena no reconoce la distinción entre "residuos" y "subproductos" con efectos para excluir el ingreso al SEIA. En este sentido, la posibilidad de que un material sea revalorizado no altera su calificación de residuo, razón por la cual determinó que la actividad de Armony constituye una operación de tratamiento de residuos conforme a la definición contenida en el inciso final del artículo 3° letra o) del Reglamento del SEIA.

La segunda controversia se centró en analizar la alegación de la reclamante, relativa a que los insumos que trata -lodos entre otros-, fueron clasificados erróneamente por la SMA como residuos industriales, cuando deberían ser asimilados a residuos domiciliarios. Al respecto el Tribunal analizó la definición de residuo industrial y que sus características no sean asimilables a residuo domésticos, concluyendo que los residuos tratados son industriales no peligrosos basándose en que corresponden a residuos de origen industrial, pues las autorizaciones sanitarias de la SEREMI de Salud confirmaron que los residuos provenían de diversas industrias (Nestlé, Carozzi, Sodimac, entre otras). Asimismo, se les atribuyó la calidad de "no asimilables a domésticos", pues no presentó pruebas técnicas que demostraran que los lodos fueran similares a residuos domiciliarios. Agregó que la planta trataba 120,9 toneladas diarias de residuos, lo que refuerza su carácter industrial, dada la escala no compatible con residuos domésticos.

La controversia N° 3 se centró en si los lodos que trata la planta Armony debieron ser clasificados como residuos sólidos para configurar la causal de ingreso al SEIA, al tener un grado de humedad superior al 75% son semisólidos y que por tanto al aplicar la tipología la SMA cometió un error. El Tribunal determinó el concepto sólido industrial utilizando la tipología del SEIA es comprensivo y abarca a los residuos semisólidos, por lo tanto, no corresponde realizar la distinción restrictiva que propone la reclamante. El análisis de los propios informes técnicos presentados por la titular señala que corresponden a los lodos con características de sólido o semisólido. Seguidamente, el Tribunal reforzó que, dado el carácter preventivo de la norma del SEIA, la calificación aplicada por la SMA que los residuos sólidos y semisólidos desde el enfoque preventivo fue técnica y legalmente razonable.

Razonamiento del Tribunal	La Controversia 4 abordó la alegación de la reclamante sobre el supuesto error de la SMA al contabilizar los umbrales de ingreso al SEIA asumiendo que los residuos eran simultáneos, sometidos a tratamiento y disposición, actividades que serían opuestas. El razonamiento del Tribunal se basó en el artículo 3 literal o.8 del reglamento del SEIA que establece dos hipótesis alternativas sistemas con una capacidad igual o mayor a 30 toneladas día (t/día) de tratamiento o igual o superior a 50 toneladas (t) de disposición. La SMA requirió solo por la actividad de tratamiento de residuos sólidos industriales al constatar una capacidad de 120t/día, superando ampliamente el umbral. Asimismo, descartó que se produjera una doble contabilización de residuos, pues solo se configuró la hipótesis de tratamiento, sin considerar adicionalmente la de disposición.
Resuelvo	Finalmente, el tribunal confirmó que la actividad es de tratamiento y valorización, conforme a la normativa vigente., se configura la hipótesis de elusión y que la SMA actuó conforme a derecho y con la motivación suficiente.
Ministros que pronuncian la sentencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se rechaza la reclamación interpuesta por Reciclajes Industriales S.A. 2. Cada parte pagará sus costas.
Redactor/a	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Relatora	Ministro Cristian López Montecinos.
Asesor en ciencias	Natalia Zavala Monteiro.
Impugnación	Carlos Quintana Sotomayor.
Enlace de la sentencia	Impugnada. Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema Rol N° 41837-2025.
Enlace de la sentencia	https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/08/2025.08.29_Sentencia_R-453-2024.pdf

Imagen de referencia

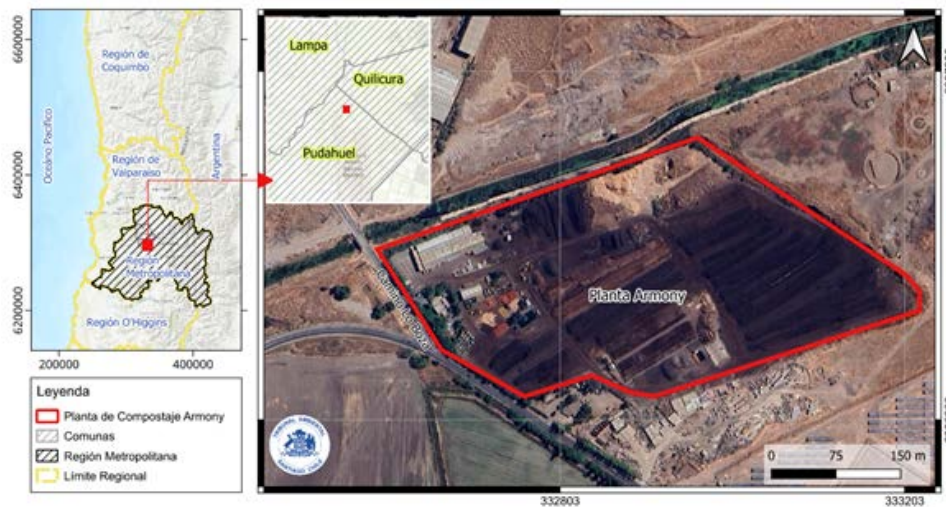


Figura N° 1: Cartografía de contexto territorial de la causa

Fuente: Elaboración propia del Tribunal generada en QGIS 3.42 con antecedentes disponibles en el expediente de la causa; imagen satelital (Esri); cartografía base IDE-Chile (límites regionales y comunales). Sistema de Referencia de Coordenadas DATUM WGS84 UTM Zona 19 Sur

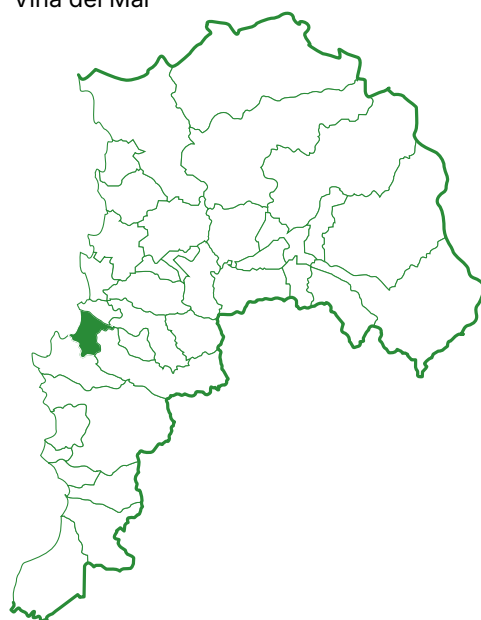
Rol R N° 459-2024

Humedal Urbano Entre Cerros.



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Viña del Mar



Acceso a la
sentencia



Rol R N° 459-2024.

Caratulado Comité de Vivienda Villa Dulce 2000 con Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 0364, del 5 de abril de 2024).

Proyecto Declaración de Humedal Urbano Entre Cerros.

Fecha de la sentencia 3 de julio de 2025.

Palabras claves Humedal urbano; delimitación; desarrollo sustentable; función social; criterios de sustentabilidad; imposibilidad material de continuar con el procedimiento.

Criterio(s)

1. El propósito explícito de la ley es la "protección de los humedales urbanos" declarados por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
2. Para la delimitación, basta la presencia de "al menos, uno de los tres criterios" del artículo 8° del Reglamento de Humedales Urbanos (DS N° 15/2020): i) vegetación hidrófita; ii) suelos hídricos; y/o iii) régimen hidrológico de saturación.
3. La "Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile" es un documento orientativo y no tiene un carácter jurídico imperativo.
4. En el caso de humedales de ocurrencia cíclica o estacional (como Entre Cerros), la determinación de las Condiciones Ambientales Normales (CAN) no resulta procedente para la verificación del criterio hidrológico, ya que estos humedales pueden parecer secos gran parte del tiempo.
5. Las disposiciones y principios de la Ley N° 19.880 son aplicables supletoriamente al procedimiento de declaración de humedales urbanos.
6. Los interesados tienen el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier momento del procedimiento. La Administración está obligada a resolver las alegaciones y considerar los antecedentes aportados en la resolución final, la cual debe ser fundada.
7. La pertinencia de los antecedentes aportados por los interesados no puede acotarse estrictamente a los criterios técnicos de delimitación del artículo 8° del Reglamento, sino que debe tener un alcance amplio y extenderse a los criterios de sustentabilidad.
8. El desarrollo sustentable exige la armonización entre el progreso social/económico y la conservación ambiental.
9. El Reglamento de Humedales Urbanos exige integrar las dimensiones sociales, económicas y ambientales al establecer los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales.
10. Cuando en un procedimiento administrativo concurren diversos intereses públicos (protección ambiental del humedal y ejecución de proyectos de vivienda social promovidos por el MINVU), la Administración debe efectuar una ponderación de los bienes jurídicos involucrados para arribar a soluciones que armonicen los distintos intereses.
11. La función social de la propiedad (Art. 19 N° 24, CPR) incluye no solo la conservación del patrimonio ambiental, sino también la satisfacción de intereses generales de la nación, como la materialización del acceso a la vivienda.

Criterio(s)	<p>12. Estimar como “no pertinentes” antecedentes relacionados con un proyecto de interés público (viviendas sociales) por acotar el análisis estrictamente a los criterios de delimitación, implica infracción a los principios de contradictoriedad y proporcionalidad, pues se omite sopesar todos los intereses en juego, lo que vicia el acto administrativo terminal.</p> <p>13. La terminación del procedimiento por “desaparición sobreviniente del objeto” o “imposibilidad material de continuarlo” no procede si el objeto de la declaratoria persiste.</p> <p>14. La declaración de humedal urbano es un acto de reconocimiento de una situación de hecho ya existente.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	30 de mayo de 2024.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
Terceros Coadyuvantes de la parte reclamada	Grupo de Vecinos de las poblaciones “Ampliación Villa Dulce” y “Villa Dulce Norte” de Viña del Mar.
Acto reclamado	Res. Ex. N° 364, de 5 de abril de 2024 del MMA, que declaró el denominado humedal urbano “Entre Cerros”.
Comuna/ Región	Comuna de Viña del Mar, región de Valparaíso.
Antecedentes	Se trata de una reclamación interpuesta por el Comité de Vivienda “Villa Dulce 2000” en contra de la Resolución Exenta N° 364 de 5 de abril de 2024 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), que declaró el Humedal Urbano “Entre Cerros”, de la comuna de Viña del Mar, con una superficie aproximada de 0,63 hectáreas. El Comité alegó la ilegalidad del acto, ya que la delimitación se superponía con una parte del terreno de su propiedad, afectando su proyecto habitacional de interés público “Altos del Mar” (AdM), pues habría incurrido en errores sustantivos en las consideraciones técnicas y metodológicas en la delimitación y no se consideró el proyecto en función del principio de desarrollo sustentable.
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Eventual determinación errónea de la superficie declarada del humedal urbano Entre Cerros II. Eventual falta de consideración del proyecto Altos del Mar en el procedimiento de declaración del humedal urbano Entre Cerros III. Eventuales defectos sustantivos en las consideraciones técnicas y metodológicas incurridas en la declaratoria del humedal urbano Entre Cerros IV. Eventuales defectos procedimentales incurridos en la declaratoria del humedal urbano Entre Cerros
Razonamiento del Tribunal	En cuanto a la primera controversia, relativa a la determinación de la superficie del humedal, el Tribunal constató que la delimitación oficial corresponde a un polígono de 501 vértices con una superficie total de 0,63 hectáreas, según la Ficha de Análisis Técnico y los archivos geoespaciales del expediente. Aunque la geometría del humedal es alargada y estrecha, pareciendo una línea a la escala visual utilizada, esto no fue así, es solo estrecho, y se consideró una limitación cartográfica y no un vicio que anule el acto reclamado. El Tribunal, basándose en la documentación técnica accesible y la inspección personal en terreno confirmó que el área comprende una superficie y no una línea de puntos. En estas circunstancias, el Tribunal rechazó la alegación del reclamante.

En cuanto a la segunda alegación, referida a la falta de consideración del proyecto Altos del Mar, el Tribunal consideró que se produjo un vicio al haber incurrido en infracción a los principios de contradictoriedad y proporcionalidad, por cuanto el acto administrativo terminal estimó como no pertinente la información sobre el proyecto inmobiliario, no sopesando adecuadamente los intereses sociales y económicos en juego. En este sentido, el Tribunal refiere que el MMA, conforme a la Ley N° 19.300 y el Reglamento de Humedales, debe integrar las dimensiones sociales, económicas y ambientales para promover el desarrollo sustentable.

En cuanto a la tercera controversia, relativa a los defectos técnicos y metodológicos, se confirmó la concurrencia de los criterios de delimitación, como el régimen hidrológico, suelos hídricos y vegetación hidrófita. Respecto de la metodología, el Tribunal validó la no determinación de las Condiciones Ambientales Normales (CAN), ya que el humedal es de naturaleza estacional o cíclico, para el cual la 'Guía de Delimitación' establece que las CAN no son aplicables. Reafirmó que la Guía es un instrumento orientativo y no obligatorio y su observancia debe armonizarse con la Ley N° 21.202 y su reglamento. En consecuencia, se desestimaron los supuestos defectos de la declaratoria.

En cuanto a los dos supuestos defectos procedimentales, relativo a la imposibilidad de continuar el procedimiento por causa sobreviniente, atendido la destrucción del bien a raíz del incendio ocurrido en febrero de 2024 de Viña del Mar, que afectó a terrenos del humedal. El Tribunal sostuvo que la declaratoria de humedal no es constitutiva, sino que reconoce un hecho, pues existen como ecosistemas previamente y que la forma en que le ha permitido mantenerse en el tiempo están ligados con los criterios de sustentabilidad. En este contexto, no existe evidencia que el incendio afectó irreparablemente el área declarada, razón por la cual se desestimó la alegación.

Por su parte, en relación a la falta de comunicación de la visita a terreno, el Tribunal desestimó esta alegación indicando que es una etapa técnica- administrativa de verificación y no una audiencia de prueba, razón por la cual no le es aplicable el artículo 36 de la Ley N° 19.880. Además, la inasistencia del reclamante no incidió en lo sustantivo del proceso, ya que la delimitación se basó en información de gabinete debido al carácter estacional del humedal.

El Tribunal acogió parcialmente la reclamación, declarando la ilegalidad parcial de la resolución reclamada, por infringir los principios de contradictoriedad y proporcionalidad, al declarar como no pertinentes los antecedentes del proyecto Altos de Mar, ordenando la anulación parcial, para que la MMA integre las dimensiones sociales, económicas y ambientales bajo el enfoque de desarrollo sustentable.

1. Acoger parcialmente la reclamación interpuesta por el Comité de Vivienda "Villa Dulce 2000" en contra de la Resolución Exenta N° 364, de 5 de abril de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que declaró el humedal urbano 'Entre Cerros', la que se deja parcialmente sin efecto, debiendo el Ministerio del Medio Ambiente dictar una nueva resolución que se ajuste a lo expresado en la presente sentencia.
2. Aclarar que en el tiempo que medie entre la dictación de una nueva resolución exenta que ponga término al procedimiento, la realización de cualquier proyecto o actividad que pueda alterar el humedal Entre Cerros -incluido el proyecto AdM-, habrá de regirse íntegramente por las disposiciones legales aplicables en materia de protección ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la Ley N° 19.300, esto es, deberá ser sometida en forma previa a su ejecución al SEIA, si ello correspondiere.
3. Cada parte pagará sus costas.

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Acordada con el voto en contra del ministro Cristián López Montecinos, oponiéndose a la ponderación de intereses sociales y ambientales que llevó a la anulación parcial de la resolución. Sostuvo que el objeto explícito de la Ley N° 21.202 es la protección de los humedales urbanos; el proceso de reconocimiento es de carácter estrictamente reglado y técnico, limitado a determinar la existencia y delimitación del humedal, y no para evaluar la compatibilidad de proyectos, razón por la cual el MMA actuó conforme a derecho al declarar como no pertinente la información sobre el proyecto habitacional "Altos del Mar". El ministro disidente argumentó que no corresponde al MMA considerar el progreso o la arista social del proyecto, ya que esa competencia recae en el MINVU/SERVIU. Señala, además, que la ley no establece que el MMA deba considerar superposiciones de terrenos privados para modificar el polígono. Agrega, que, la declaratoria impone una carga ambiental legítima y la obligación de que cualquier proyecto en el área, incluido el AdM, deba ingresar al SEIA. Concluyó que la eventual exclusión del polígono por consideraciones sociales no está contemplada en la legislación vigente y desnaturaliza la finalidad protectora de la Ley N° 21.202. Finalmente, sostuvo que hay riesgo de discrecionalidad de la decisión de la mayoría que convierte una potestad reglada en discrecional, contraria al diseño normativo.

Razonamiento del Tribunal

Resuelvo

Ministros que pronuncian la sentencia

Voto en contra

Redactor/a Ministro Cristián Delpiano Lira.

Relator Rodrigo Reyes Barrientos.

Asesor en ciencias Carlos Quintana Sotomayor.

Impugnación Impugnada. Recurso de queja, Corte Suprema Rol N° 26831-2025.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/07/2025.07.03_Sentencia_R-459-2024.pdf

Imagen de referencia



Figura N° 1: Ubicación del Humedal Urbano Entre Cerros y el proyecto habitacional Altos del Mar (AdM)

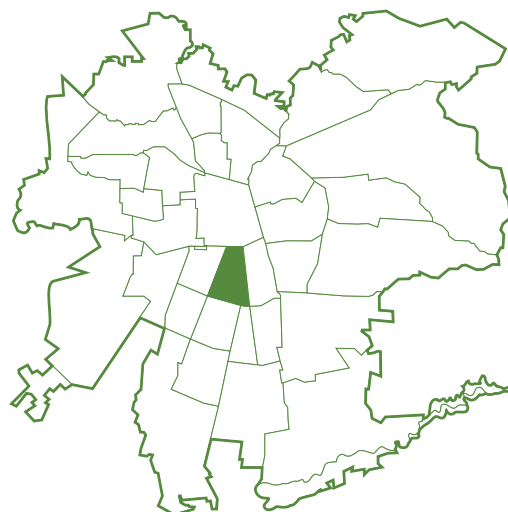
Fuente: Elaboración propia del Segundo Tribunal Ambiental con software QGIS (versión 3.42.1), a partir de cartografía oficial IDE CHILE (<https://www.geoportal.cl/catalog>); delimitación de Humedal Urbano Entre Cerros (<https://sistemahumedales.mma.gob.cl/HumedalesUrbanos/Details-Publico/177>) (Folio N° 0394 Cartografía Rectificada HU Entre Cerros.zip); delimitaciones aproximadas del terreno de Comité de Vivienda y del proyecto inmobiliario del reclamante (Altos del Mar, AdM) basado en antecedentes incluidos en la reclamación judicial (Fojas 591, expediente judicial); Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.

Rol R N° 463-2024

Proyecto Inmobiliario "San Nicolás".



Ubicación geográfica de la controversia:
San Miguel



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 463-2024.
Caratulado	Pino Maldonado María Isabel y otros con Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101335, de 19 de abril de 2024).
Proyecto	Proyecto Inmobiliario "San Nicolás".
Fecha de la sentencia	7 de julio de 2025.
Palabras claves	Evaluación ambiental; proyecto inmobiliario; declaración de impacto ambiental; riesgo; normas internacionales de referencia; normas primarias de calidad ambiental; efecto sinérgico o acumulativo; impactos significativos.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. Los proyectos que requieren un EIA, no son solo aquellos que "generan riesgo", sino que también aquellos que "presentan riesgo" para la salud de la población.2. En ausencia de normativa nacional aplicable, es posible utilizar normas internacionales de referencia como criterio auxiliar para evaluar la existencia de efectos adversos significativos sobre la salud o el medio ambiente. La generación o presencia de riesgo para la salud constituye un impacto ambiental y debe ser predicho y evaluado por el titular del proyecto.3. La superación de normas primarias de calidad ambiental o de sus equivalentes internacionales, en cuanto a concentración y periodo, es el criterio técnico para determinar si un contaminante puede generar un efecto adverso sobre la salud de la población expuesta.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	5 de junio de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Tercero independiente	Inmobiliaria y Constructora Delabase III S.A.
Acto reclamado	Resolución Ex. N° 202499101335, de 19 de abril de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que rechazó la reclamación deducida en contra de la Res. Ex. N° 20231300191, de 6 de marzo de 2022 -RCA del proyecto-, que calificó favorablemente el proyecto inmobiliario 'San Nicolás'.
Comuna/Región	Comuna de San Miguel, región Metropolitana.

El proyecto inmobiliario “San Nicolás”, cuyo titular es la inmobiliaria y Constructora Delabase III S.A., contempla la construcción de dos edificios de departamentos de 12 pisos, con un total 378 departamentos y una superficie total construida de 32.718,65 m².

En el año 2021 el titular ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA), conforme a la tipología del artículo 10 literal h) de la Ley N° 19.300 aplicables a los proyectos ejecutados en zonas latentes o saturadas. Asimismo, cumplía con lo establecido en el artículo 3 letra h.1.3) del Decreto Supremo N° 40/2012, reglamento del SEIA, al tratarse de un proyecto emplazado en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o que consulten la construcción de 300 o más viviendas.

Antecedentes

Durante el proceso de evaluación ambiental, se determinó la apertura del Proceso de Participación Ciudadana (PAC), instancia en la que se recibieron un total de 106 observaciones ciudadanas.

Tras la tramitación, el proyecto obtuvo la RCA favorable N° 20231300191/2022 el 6 de marzo de 2023, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (COEVA RM).

En contra de la RCA se interpuso recurso de reclamación administrativa, solicitando dejarla sin efecto, retrotraer el procedimiento, que se consideraran debidamente las observaciones ciudadanas y someter el proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Sin embargo, con fecha 19 de abril de 2024 se rechazó la reclamación mediante la Resolución Exenta N° 202499101335/2024, determinando que las observaciones de los recurrentes fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental. Esta resolución es el objeto de la reclamación judicial.

Controversias

- I. Eventual ilegalidad de la resolución reclamada por no considerar los efectos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.
 1. Normativa y antecedentes del proceso respecto al eventual riesgo a la salud por la presencia de arsénico.
 2. Del contenido del Estudio de Suelo.
 3. Del análisis técnico del Tribunal y resolución de la controversia.
- II. Eventual deficiencia en la determinación del área de influencia.
 1. Deficiencia en virtud de la errónea determinación de la cantidad de habitantes.
 2. Deficiencia por no considerar otros proyectos inmobiliarios y su efecto sinérgico y acumulativo.
- III. Eventual ilegalidad de la resolución reclamada por no considerar los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300.
 1. Generación de impactos significativos en la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento y escasez de estacionamientos.
 2. Afectación al acceso a los servicios públicos.

Respecto del acápite I, sobre la eventual ilegalidad de la resolución por no considerar los efectos del artículo letra a) de la Ley N° 9.300, que se refiere al riesgo de la salud de la población debido a la presencia de arsénico en el suelo, el Tribunal concluyó que no se justificó técnicamente el origen natural del contaminante, ni se descartó adecuadamente el riesgo para la salud, configurando un vicio en la fundamentación. Por tanto, se determinó que la RCA debía ser anulada, al no haberse aplicado correctamente el artículo 11 letra a), que exige un EIA cuando existe riesgo para la salud por emisiones, efluentes o residuos.

En el acápite II, referido a la metodología empleada por titular para definir el área de influencia. El Tribunal descartó los cuestionamientos sobre el uso del Censo 2017, al considerar que se ajusta a las directrices del SEA y no se acreditó un cambio demográfico estructural que justificara su actualización. Asimismo, rechazó la alegación relativa a la omisión de proyectos inmobiliarios cercanos, señalando que su inclusión requiere contar con RCA vigente. Finalmente, validó la aplicación de una metodología más estricta para el análisis, concluyendo que los estudios de movilidad fueron suficientes para descartar impactos significativos en conectividad y desplazamientos.

Razonamiento del Tribunal

Finalmente, respecto a la eventual ilegalidad por efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, el Tribunal descartó una alteración significativa de sistemas de vida, costumbres y servicios básicos. Validó la inclusión metodológica de proyectos vecinos en el Estudios de Movilidad, pese a no contar con RCA vigente, y consideró adecuada la encuesta Origen y Destino Santiago 2012. En cuanto a la afectación de los servicios públicos como servicios de salud, debido al aumento demográfico, el análisis del tribunal determinó que las observaciones fueron debidamente consideradas. Señala que el titular presentó un estudio de medio humano que proyectó la demanda sanitaria asumiendo un escenario desfavorable, el cual concluyó que el aporte del proyecto sería menor al 2% de os usuario del CESFAM, lo que no constituye una incidencia relevante ni un impacto significativo en la calidad o disponibilidad de los indicados servicios.

Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta por María Pino Maldonado, Marcela Mason Villalón e Ismael Mena Abrigo, en contra de la Resolución Exenta N° 202499101335, de 19 de abril de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N° 20231300191/2022 que calificó favorablemente el proyecto inmobiliario "San Nicolás". 2. Dejar sin efecto la resolución reclamada, la RCA del proyecto y el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto 'San Nicolás', debiendo el titular, si así lo estima pertinente, ingresar nuevamente a evaluación ambiental el mencionado proyecto por la vía que considere adecuada. 3. Cada parte deberá pagar sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Prevención	Se previene que la Ministra Marcela Godoy Flores, concurre a la decisión de dejar sin efecto tanto la Resolución Exenta reclamada como la RCA del proyecto, pero discrepa respecto al alcance de la retrotracción del procedimiento ambiental. A su juicio, debe retrotraerse únicamente hasta antes de la emisión del informe Consolidado de Evaluación, con el fin de elaborar un tercer ICSARA que aborde específicamente lo señalado en la sentencia, en relación con el descatamiento adecuado del riesgo a la salud. Lo anterior lo fundamenta en que el Tribunal acogió la reclamación por un vicio de fundamentación, al no haberse considerado debidamente las observaciones ciudadanas relativas al riesgo para la salud de la población por presencia de arsénico en el terreno, y no por la existencia efectiva de dicho riesgo. En consecuencia, no se justificaría el reinicio completo del procedimiento ni ingreso del proyecto nuevamente al SEIA. La retrotracción parcial propuesta permitiría subsanar el vicio identificado, manteniendo la validez de los aspectos de la evaluación ambiental que fueron ratificados por la sentencia y aquellos que no fueron objeto de controversia.
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesor en ciencias	Carlos Quitana Sotomayor.
Impugnación	Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo, Corte Suprema Rol N° 31472-2025.
Enlace de la sentencia	https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/07/2025.07.07_Sentencia_R-463-2024.pdf

Imagen de referencia



Figura N° 1: Localización del proyecto inmobiliario San Nicolás, comuna de San Miguel, Región Metropolitana

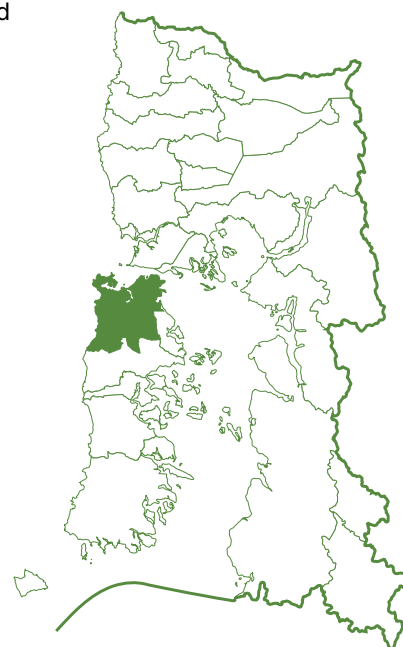
Fuente: Elaboración propia del Segundo Tribunal Ambiental con software QGIS (versión 3.38.1), a partir de cartografía oficial IDE CHILE (<https://www.geoportal.cl/catalog>) e información contenida en el expediente de evaluación ambiental en el SEIA (https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2154579293); coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19).

Rol R N° 504-2025

Parque Eólico Chiloé.



Ubicación geográfica de la controversia:
Ancud



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 504-2025.
Caratulado	Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 716 de 25 de abril de 2023).
Proyecto	Parque Eólico Chiloé.
Fecha de la sentencia	15 de septiembre de 2025.
Palabras claves	Invalidación, inicio de ejecución del proyecto; caducidad de la RCA; confianza legítima. <ol style="list-style-type: none">1. La invalidación debe fundarse en un error de derecho que afecte la validez del acto administrativo inicial.2. La invalidación tiene por objeto la revisión de los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de dictar el acto que se pretende invalidar.3. No es pertinente sustentar la invalidación en hechos posteriores o sobrevinientes al acto invalidado.4. La resolución de invalidación debe contener una exposición razonada y suficiente de los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan la decisión.5. La resolución que califica favorablemente un proyecto caducará si han transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado su ejecución, contado desde su notificación.6. El inicio de la ejecución debe acreditarse mediante la realización de gestiones, actos o faenas mínimas.7. Las gestiones, actos u obras realizadas para acreditar el inicio de la ejecución deben realizarse de manera sistemática, ininterrumpida y permanente.8. La mera solicitud de un permiso necesario para ejecutar un proyecto, desprovista de los elementos necesarios para concretarlo, no da cuenta de la intención efectiva de iniciar la ejecución del proyecto.9. Las gestiones deben ajustarse a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.10. Lo relevante para acreditar el inicio de ejecución es que las gestiones, actos o faenas mínimas demuestren la "intención positiva del titular de llevar a cabo su proyecto o actividad bajo el amparo de la autorización ambiental correspondiente".11. No se configura una vulneración a una situación jurídica consolidada ni a la confianza legítima cuando la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ejerció su potestad de invalidación dentro del marco normativo previsto.12. La resolución que acredita el inicio de ejecución es un acto administrativo de constatación con efectos esencialmente provisorios, que no contiene una decisión y no genera un derecho adquirido para el titular.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	6 de junio de 2025.

Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Terceros coadyuvantes de la parte reclamada	Clementina Lepio Milipchun, Ruth Caicheo Caileo, Gicella Saldivia González, Vanessa Durán Sanzana y Daniela Morales Fredes.
Acto reclamado	Res. Ex. N° 716, de 25 de abril de 2023 de la SMA que acogió la solicitud de invalidación presentada por el Centro de Estudio y Conservación del Patrimonio de Chiloé, respecto de la Res. Ex. N° 2.278, de 13 de noviembre de 2020 de la SMA que acreditó el inicio de ejecución del proyecto Parque Eólico Chiloé, calificado ambientalmente favorable por Res. Ex. N° 550, de 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos.
Comuna/Región	Comuna de Ancud, región de Los Lagos.
Antecedentes	<p>Se trata de un proyecto que contempla la construcción y operación de un parque eólico de 100,8MW en la localidad de Mar Brava, comuna de Ancud, aprobado ambientalmente mediante RCA N° 550/2015 de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos. El inicio de la ejecución del proyecto se tuvo por acreditado por la SMA mediante Resolución Exenta N° 2.278/2020, cuya invalidación fue solicitada por el Centro de Estudio y Conservación del Patrimonio de Chiloé, y posteriormente acogida por la SMA mediante Resolución Exenta N° 716 de 25 de abril de 2023.</p> <p>Ecopower, titular del proyecto, reclamó ante el Tercer Tribunal Ambiental (causa R-22-2023), de la resolución que declaró nula la resolución invalidatoria por haberse dictado fuera de plazo, la cual fue acogida. Contra la resolución dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, la SMA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron conocidos por la Corte Suprema. El máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo, estableciendo que la solicitud de invalidación había sido presentada dentro de plazo.</p> <p>En virtud de lo resuelto, la Corte ordenó remitir los antecedentes al Tercer Tribunal Ambiental para que, mediante ministros no inhabilitados, conociera y resolviera el fondo del asunto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 20.600 el conocimiento de la causa fue asumido por el Segundo Tribunal Ambiental.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Controversia N° 1: Cuestionamiento a la fundamentación del acto reclamado. II. Controversia N° 2: Eventual vulneración de una situación jurídica consolidada y transgresión al principio de confianza legítima.
Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto a la primera controversia, el Tribunal rechazó el cuestionamiento relativo a la fundamentación del acto de invalidación de la SMA (Res. Ex. N° 716/2023). La SMA sostuvo que el acto original que da por iniciada la ejecución del proyecto incurrió en un vicio de legalidad por error de fundamentación y este error se basó en la ineficacia probatoria de las acciones materiales presentadas por Ecopower, ya que las fiscalizaciones mostraron que no eran auténticas o efectivas al momento de la dictación del acto original. Estas acciones eran determinantes para acreditar la intención positiva de ejecutar el proyecto de modo sistemático, permanente e ininterrumpido, así el Tribunal estimó que la invalidación fue jurídicamente procedente y debidamente fundada conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880.</p> <p>En cuanto a segunda controversia, relativa a que la invalidación vulneró una situación jurídica consolidada y el principio de confianza legítima, el Tribunal sostuvo que el acto administrativo invalidado era de naturaleza provisoria y de constatación por lo que no generó derechos adquiridos. Agregó que la potestad invalidatoria de la SMA se efectuó dentro del marco legal y que había ineficacia probatoria de los antecedentes entregados por el titular. Asimismo, se determinó que el principio de confianza legítima no era aplicable, ya que el acto invalidatorio se encontraba debidamente fundado y sustentado en la evidencia, sin que el titular demostrara haber actuado de buena fe. Igualmente, se rechazó la alegación de cambio de criterio de la SMA, pues se concluyó que la ausencia de acciones materiales efectivas impedía acreditar la intención positiva de ejecución sistemática del proyecto.</p>

Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 716, de 25 de abril de 2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Prevención	Acordada con la prevención del ministro Cristián López Montecinos, quien sostiene la clave para la acreditación del inicio de la ejecución radica en que dichas gestiones den cuenta de la intención positiva de ejecutar el proyecto. Por lo tanto, el momento -temporalidad- en que se llevaron a cabo las gestiones no debe ser un factor incidente en esa determinación.
Redactor/a	Ministro Cristián López Montecinos.
Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Impugnación	Impugnada. Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema Rol N° 42847-2025.
Enlace de la sentencia	https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/09/2025.09.15_Sentencia_R-504-2025.pdf

Imagen de referencia

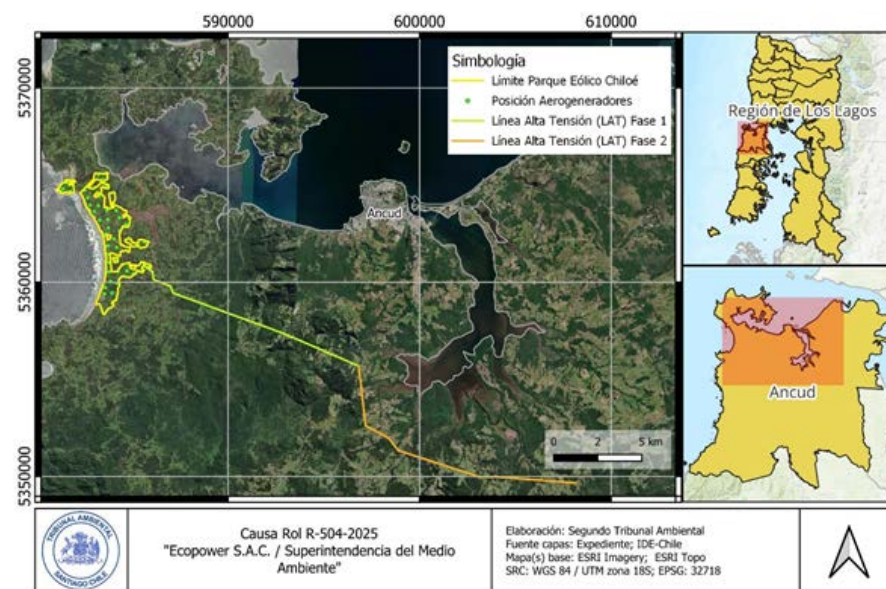


Figura N° 1: Cartografía de contexto proyecto "Parque Eólico Chiloé".
Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

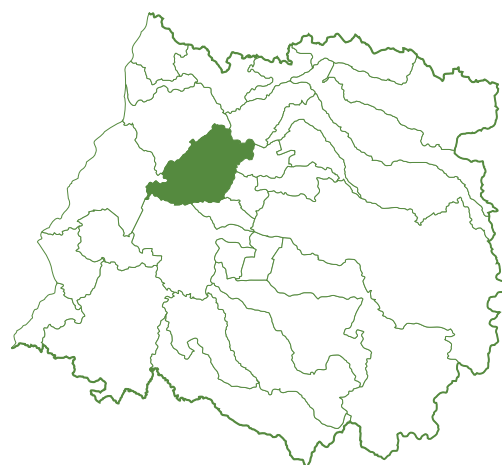
Rol R N° 470-2024

Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Pencahue



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 470-2024.
Caratulado	Inversiones Guanabara Apoquindo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 860, de 4 de junio 2024).
Proyecto	Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.
Fecha de la sentencia	17 de septiembre de 2025.
Palabras claves	Imposibilidad material de continuar el procedimiento; principio de proporcionalidad; multa; sanción ambiental; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. <ol style="list-style-type: none">1. La imposibilidad material de continuar con un procedimiento administrativo no constituye justificación válida para incumplir una sentencia judicial, toda vez que el mandato jurisdiccional reviste carácter imperativo y su ejecución no puede quedar supeditada a la diligencia o capacidad operativa de la Administración.2. La SMA debe dictar las resoluciones ordenadas judicialmente dentro de un plazo razonable, acorde con la complejidad del caso, evitando dilaciones injustificadas, especialmente cuando no se requieren antecedentes adicionales para su cumplimiento.3. El esquema general para la determinación de la sanción pecuniaria comprende la suma entre el beneficio económico y el componente de afectación, siendo este último el que materializa la incorporación de las demás circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.4. La multa cumple con el objetivo esencial de las sanciones ambientales: eliminar, al menos, el beneficio económico obtenido durante el período de incumplimiento, situando al infractor en la misma posición en que se habría encontrado de haber cumplido con la normativa.5. La proporcionalidad de la sanción se verifica a través de la adecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, lo que además permite garantizar una debida defensa del sancionado y la revisión judicial del acto administrativo.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	27 de junio de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 860, de 4 de junio de 2024 ('Resolución Exenta N° 860/2024'), de la SMA mediante la cual le impuso a la reclamante una multa de 1.500 Unidades Tributarias Anuales (UTA).

Comuna/Región

Comuna de Pencahue, Región del Maule.

El proyecto "Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A." consiste en la operación de una planta agroindustrial, calificada favorablemente mediante RCA N° 196/2003. En virtud de las fiscalizaciones realizadas por la SMA en 2015 y 2016, se constató la ejecución de modificaciones sustantivas al proyecto original sin contar con una nueva RCA. La SMA inició un procedimiento sancionatorio que culminó con la Res. Ex. N° 394/2019 que impuso una multa de 1.916 UTA. Esta resolución fue objeto de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental (R N° 208-2019) el cual acogió la acción y ordenó a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que ponderara nuevamente los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley de la LOSMA, en particular: el beneficio económico, la importancia del daño/peligro ocasionado y la capacidad económica del infractor. En cumplimiento de dicho fallo, la SMA dictó la Res. Ex. N° 860/2024 imponiendo una nueva multa de 1500 UTA. Esta nueva sanción fue nuevamente reclamada, alegándose dilación indebida en el cumplimiento del fallo y errores metodológicos en el cálculo de la sanción ambiental.

Controversias

- I. Controversia N° 1: Eventual imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador
- II. Controversia N° 2: Eventual indebida determinación de la nueva sanción. En particular: 1. beneficio económico; 2. Otras alegaciones; y, 3. proporcionalidad de la multa
- III. Apartado final: Conclusiones

En cuanto a la eventual configuración de la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo sancionador, considerando el transcurso de más de tres años desde la ejecutoria de la sentencia hasta la dictación de la Res. Ex. N° 860/2024, el Tribunal resolvió rechazar la alegación y sostuvo que el tiempo transcurrido no hace objetable el cumplimiento de la sentencia judicial que goza de imperio y su eficacia no puede quedar supeditada a la diligencia de la Administración, pues si se aceptara lo contrario implicaría relativizar la fuerza obligatoria de las sentencias de los Tribunales. Con todo, el Tribunal advierte que la SMA debe procurar cumplir las resoluciones ordenadas judicialmente en plazos razonables.

En cuanto al beneficio económico por ganancias ilícitas (Controversia N° 2), el Tribunal verificó que la SMA dio cumplimiento a la sentencia previa, logrando fundamentar las variables consideradas y la trazabilidad del cálculo de las ganancias ilícitas adicionales. Asimismo, se confirmó que aplicó una misma vida útil de 20 años y descartó correctamente el valor residual por ser marginal.

En relación con las otras alegaciones formuladas en la Controversia N° 2 -referidas a que no es posible trazar el valor asignado al componente afectación, la insuficiente explicación del cálculo del factor de disminución por tamaño económico, y la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior- el Tribunal señaló tras revisar la resolución reclamada se constató que la SMA aplicó las circunstancias ordenadas por la sentencia previa. En efecto, se verificó la incorporación de un ajuste por capacidad de pago, lo que implicó una reducción del monto de la multa respecto de la sanción originalmente impuesta. Asimismo, se acreditó que la resolución tuvo a la vista los antecedentes financieros presentados por el infractor, y que el ajuste aplicado por dichas circunstancias fue debidamente motivado. De este modo, la multa cumple con el objetivo esencial de las sanciones ambientales, cual es, eliminar al menos el beneficio económico obtenido durante el período de incumplimiento. En cuanto a los cuestionamientos relativos al riesgo generado y a la capacidad económica del infractor, el Tribunal concluyó que carecen de incidencia en el resultado final. Respecto a la alegación sobre la irreprochable conducta anterior, el Tribunal reiteró que dicha circunstancia debe evaluarse en relación con la conducta general del infractor. En el caso concreto, se acreditó que la empresa tenía conocimiento del procedimiento sancionatorio previo, según consta en el expediente de sumario sanitario, por lo que la sanción impuesta en 2012 resulta oponible y excluye la aplicación de la atenuante.

Razonamiento del Tribunal

En cuanto a la alegación formulada en la Controversia N° 2, sobre la omisión del principio de proporcionalidad, el Tribunal sostuvo que dicho principio se materializa a través de la adecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En este sentido, se constató que la SMA dio cumplimiento a la sentencia previa, ponderando las circunstancias agravantes y atenuantes, y aplicando una reducción atendida la capacidad de pago. Este proceso condujo a fijar la multa en el valor equivalente al beneficio económico obtenido.

En resumen, no resulta aplicable al cumplimiento de la sentencia la figura de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, lo que se debe a que la sentencia goza de imperio. Y en cuanto al beneficio económico, este fue correctamente calculado por la SMA. Respecto de las otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, no incidieron en el monto final de la multa.

Resuelvo 1. Rechazar la reclamación.
2. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Redactor/a Ministro Cristián López Montecinos.

Relatora Natalia Zavala Monteiro.

Asesora en ciencias Carmen Gloria Contreras Fierro.

Impugnación Impugnada. Recurso de casación en la forma y fondo, Corte Suprema Rol N° 42846-2025.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/10/2025.09.17_Sentencia_R-470-2024.pdf

Imagen de referencia



Figura N° 1. Cartografía de contexto territorial del proyecto

Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3 y Google Earth. EPSG:32718. WGS84/UTM zona 18 Sur.

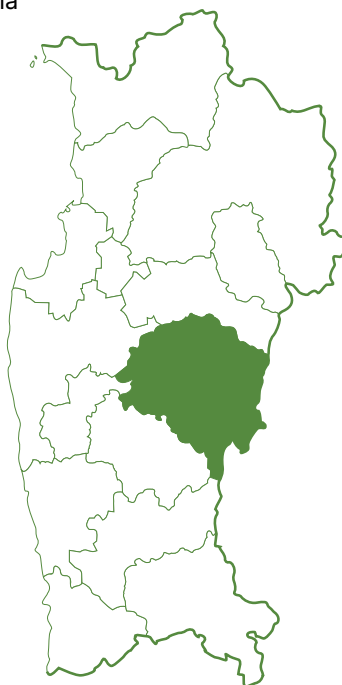
Rol R N° 483-2024

Santuario de la Naturaleza Río Sasso.



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Monte Patria



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 483-2024.
Caratulado	Minera el Trebal Limitada y Juan Clavería Aliste con Ministerio del Medio Ambiente.
Proyecto	Santuario de la Naturaleza Río Sasso.
Fecha de la sentencia	29 de agosto de 2025.
Palabras claves	Invalidación administrativa; santuario de la naturaleza; silencio administrativo; toma de razón; principio pro actione; concesiones mineras.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La entrada en vigor de una nueva ley no invalida ni extingue procedimientos administrativos iniciados bajo la normativa anterior. La toma de razón constituye un requisito de eficacia, del acto y no de validez.2. Es procedente la reclamación prevista en el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 respecto del rechazo tácito de una solicitud de invalidación de un acto administrativo ambiental, cuando tanto el procedimiento como el acto impugnado se verifican bajo la vigencia de la Ley N° 17.288.3. La aplicación de la Ley N° 21.600 no altera la naturaleza ni la vía de impugnación del acto dictado conforme al régimen jurídico anterior.4. La decisión ficta tiene existencia jurídica desde el momento en que se cumplen los requisitos y se solicita la certificación respectiva.5. La certificación del artículo 65 de la Ley N° 19.880, es un acto de constancia simple, que se refiere únicamente a la constatación de que la solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal.6. El término de seis meses es el límite para la duración del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880.7. El plazo del artículo 53 de la Ley N° 19.880 distingue entre la invalidación de oficio y la solicitada por la interesada. El primer caso, el plazo es de dos años opera como plazo de caducidad. En cambio, en el segundo caso, debe aplicarse con matices pues se trata de una actuación impulsada por el derecho a petición, lo que incide en la interpretación de los plazos.8. El principio <i>pro actione</i> lleva al Tribunal a concluir que no deben establecerse trabas para acceder a la justicia, debiendo prevalecer las interpretaciones que aseguren el derecho a impugnar las actuaciones emanadas de los órganos administrativos.9. Para efectuar la declaración de santuario de la naturaleza, debe existir dentro del área lo que se denomina valores ambientales, como por ejemplo glaciares de roca o un sistema de humedales altoandinos.10. La advertencia de cuestiones conexas por parte de la autoridad en el marco de los procedimientos administrativos impone el deber de poner en conocimiento de los interesados tales cuestiones, con el objeto de permitir que éstos sean oídos por la Administración.

Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	13 de septiembre de 2024.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
Acto reclamado	Resolución que rechazó-conforme al silencio administrativo negativo- la solicitud de invalidación administrativa, en contra del Decreto Supremo N° 3, de 18 de enero de 2023, del MMA, a través de cual creo el Santuario de la Naturaleza "Río Sasso".
Comuna/ Región	Comuna de Monte Patria, región de Coquimbo.
Antecedentes	<p>El Santuario de la Naturaleza "Río Sasso" fue declarado mediante Decreto Supremo N° 3 de 2023 (DS N° /2023), conforme a la Ley N° 17.288, tomado razón por la Contraloría y publicado en el Diario Oficial el 1 de diciembre de 2023. Los reclamantes con derechos de explotación minera vigentes que se encuentran dentro del área declarada Santuario de la Naturaleza presentaron diversas solicitudes de invalidación administrativa, tanto respecto del acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad como del decreto presidencial, además de requerir la terminación del procedimiento por causa sobreviniente, invocando la entrada en vigor de la Ley N° 21.600.</p> <p>Ante la falta de respuesta dentro del plazo legal de la solicitud de invalidación, solicitaron la certificación por silencio administrativo conforme al artículo 65 de la Ley N° 19.880. El Subsecretario del Medio Ambiente respondió el 8 de agosto de 2024, señalando que los plazos administrativos no son fatales, que existe una vía especial de reclamación, y que se están desarrollando diligencias para resolver el procedimiento.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Legislación aplicable a la declaratoria del Santuario de la Naturaleza Río Sasso y eventual imposibilidad material de continuar con el procedimiento por causa sobreviniente. II. Sobre la procedencia de la reclamación y las vías de impugnación existentes. III. Eventual procedencia del silencio administrativo negativo. <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre el plazo para resolver la solicitud de invalidación. 2. La carta de 8 de agosto de 2024 como certificación del artículo 65 de la Ley N° 19.880. IV. Eventual falta de fundamentación del DS N° 3/2023. <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre los objetos de conservación cuestionados por los reclamantes. 2. Sobre la advertencia de cuestiones conexas.

En cuanto a la primera alegación, consistente en que el procedimiento de creación de santuario de naturaleza debió haber terminado por causa sobreviniente debido a la entrada en vigor de la Ley N° 21.600, el Tribunal desestimó esta alegación, expresando que la entrada en vigor de una nueva ley no invalida ni extingue procedimientos administrativos iniciados bajo la normativa anterior. La toma de razón es un requisito de eficacia, no de validez, por lo que no puede considerarse como punto de referencia para aplicar retroactivamente la nueva legislación. En consecuencia, no procede la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuar el procedimiento.

Por su parte, en relación con la segunda controversia, relacionada con la procedencia de la reclamación y las vías de impugnación existentes, el Tribunal concluyó que la reclamación se interpuso adecuadamente conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, al tratarse del rechazo ficto de la solicitud de invalidación del DS N° 3/2023. Lo anterior, considerando, que tanto el procedimiento administrativo como el decreto, se dictaron bajo la vigencia de la Ley N° 17.288 y no de la Ley N° 21.600. Agrega que la impugnación se encuadra dentro de la hipótesis del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.

En cuanto a la tercera controversia, referida a la procedencia del silencio administrativo negativo, el Tribunal abordó el plazo aplicable para resolver la solicitud de invalidación y la habilitación para interponer la reclamación. Concluyó que, conforme al artículo 27 de la Ley N° 19.880, el plazo para que la Administración resuelva una solicitud de invalidación es de seis meses, y no dos años, por lo que dicho plazo se encontraba vencido. Respecto del rechazo tácito, el Tribunal consideró que la negativa del Ministerio del Medio Ambiente a emitir la certificación solicitada -bajo el argumento de que los plazos no son fatales-, no impide tener por configurado el silencio administrativo. En este sentido, estimó que la carta del Subsecretario del Medio Ambiente de fecha 8 de agosto de 2024, al reconocer la falta de pronunciamiento dentro del plazo legal, resulta suficiente para tener por cumplido el requisito de certificación exigido por el artículo 65 de la Ley N° 19.880. Esta interpretación se sustenta en el principio pro actione, que busca evitar formalismos excesivos y asegurar el derecho a tutela efectiva.

Razonamiento del Tribunal

En cuanto a la falta de fundamentación del Decreto que creó el Santuario de la Naturaleza, el Tribunal abordó dos aspectos, la fundamentación técnica y la omisión de cuestiones conexas. Sobre el primero, desestimó la alegación, pues verificó la existencia de glaciares de roca y un sistema de humedales altoandinos dentro de la delimitación del Santuario, valores ambientales identificados durante el procedimiento de declaración y corroborados por el Consejo de Monumentos Nacionales, verificando que existen fundamentos técnicos para su declaración. Respecto de las cuestiones conexas, determinó la existencia de un vicio procedimental de carácter esencial, al no haberse notificado ni considerar la existencia de las concesiones mineras de explotación vigentes correspondientes al proyecto Minero "Trueno" dentro del Santuario. Para resolver esta alegación, aplicó supletoriamente al procedimiento específico el artículo 41 inciso segundo de la Ley N° 19.880, que obliga a la Administración de poner en conocimiento de los interesados las cuestiones conexas, concediéndoles plazo para formular observaciones. Asimismo, el Tribunal verificó que existían antecedentes sobre dichas concesiones mineras, las cuales constaban en informes técnicos previos, lo cual refuerza la existencia del vicio.

En resumen, el Tribunal concluyó que la entrada en vigor de la Ley N° 21.600 no afectó la validez del DS N° 3/2023 del MMA, dictado bajo la vigencia de la Ley N° 17.288. Además, se configuró el silencio administrativo negativo y se acreditó el vicio al no comunicar ni ponderar la existencia de concesiones mineras al no permitir efectuar alegaciones y defensas.

Resuelvo

1. Acoger la reclamación, dejando sin efecto el rechazo ficto y se declara acogida la solicitud de invalidación presentada, declarándose nulo el DS N° 3/2023 del MMA.
2. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Previsión

Acordada con la prevención del ministro Cristián López Montecinos, quien considera que el DS N° 3/2023 adolece de insuficiente fundamentación, al no haberse ponderado adecuadamente la existencia de concesiones mineras de explotación. Refiere que se incumple la *guía para solicitud de declaración de santuario de la naturaleza* elaborada por el MMA, que, aunque referencial, fija directrices relevantes que exigen identificar los usos actuales y potenciales del suelo, lo que fue incumplido, afectando con esta omisión la calidad técnica de la decisión. En efecto, concluye que esta omisión debilitó la calidad científica de la decisión administrativa, pues prescindió de antecedentes relevantes sobre compatibilidad territorial y uso sustentable de recursos, contrariando los principios de mejor información disponible y de precaución, generando una decisión sesgada.

Redactor/a Ministro Cristián Delpiano Lira.

Relator Rodrigo Reyes Barrientos.

Asesor en ciencias Jorge Alvarado López.

Impugnación Impugnada. Recurso de casación en la forma y fondo; CS Rol N° 42329-2025.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/08/2025.08.29_Sentencia_R-483-2024.pdf

Imagen de referencia

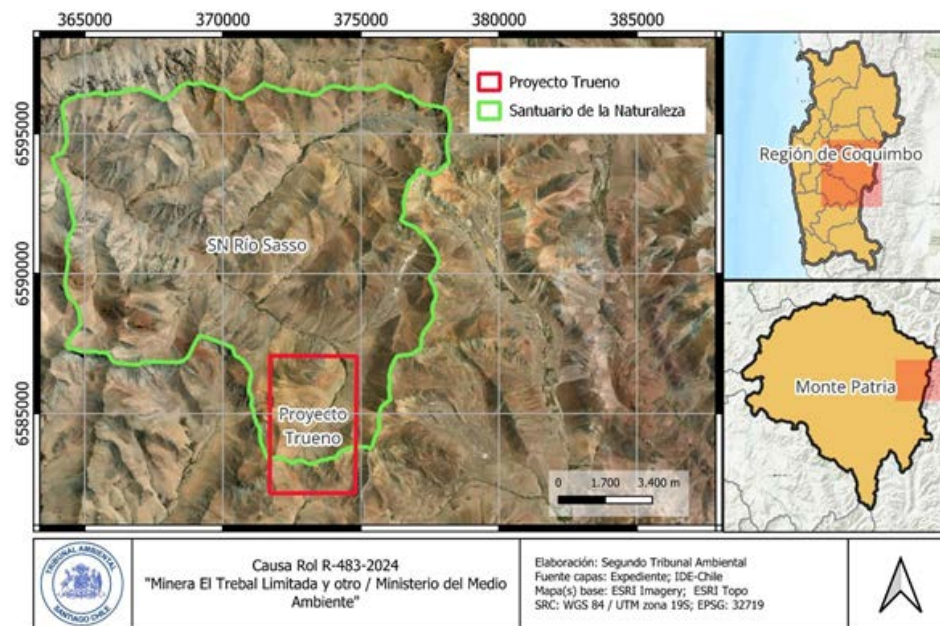


Figura N° 1. Contexto territorial de la causa.

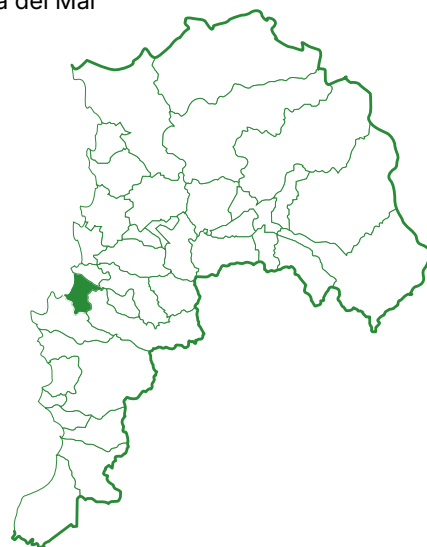
Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

Rol R N° 375-2022

(Acumula R N° 416-2023, R N° 421-2023 y R N° 422-2023).
Saneamiento del terreno
"Las Salinas".



Ubicación geográfica de la controversia:
Viña del Mar



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 375-2022 (acumula R N° 416-2023, R N° 420-2023, R N° 421-2023, R N° 422-2023).
Caratulado	Herman Pacheco Patricio con Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 14, de 14 de septiembre de 2022).
Proyecto	Saneamiento del terreno Las Salinas.
Fecha de la sentencia	19 de agosto de 2025.
Palabras claves	Principio de congruencia; invalidación; debida consideración de las observaciones; planificación territorial; participación ciudadana; principio preventivo; principio precautorio.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. El sistema de evaluación de impacto ambiental tiene una naturaleza preventiva, pues busca predecir los impactos o afectaciones que pueda generar en el medio ambiente una actividad determinada.2. El SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio.3. El sistema recursivo ambiental exige en el caso de la competencia del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 el agotamiento previo de la vía administrativa, de tal manera que el Tribunal se erige como entidad revisora de legalidad.4. La importancia del principio de congruencia es resguardar que el debate suscitado en sede administrativa tenga conexión con la discusión presentada en sede judicial.5. Para efectos de control judicial, lo relevante no es la literalidad de las observaciones ciudadanas, sino que las materias controvertidas hayan sido impugnadas en sede administrativa por los reclamantes PAC. Esto permite al órgano competente ponderarlas adecuadamente, habilitando su revisión jurisdiccional.6. La planificación territorial urbanística vigente aplicable al caso no puede ser derogada por la Resolución de Calificación Ambiental que aprueba el Proyecto, sino que este debe ser compatible, entre otros, con la planificación territorial.7. El "Estudio Fundado" exigido para emplazamientos en áreas de riesgo debe ser presentado y evaluado en el momento de solicitar el permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales y no forma parte de la evaluación ambiental, siendo de índole urbanística.8. La Estrategia de Desarrollo Regional es una herramienta que resulta ser meramente indicativa de las políticas de desarrollo planificadas para el territorio que consideran, y debe ser aplicada de manera referencial al momento de evaluar el proyecto, sin perjuicio de que el titular sí tenga la obligación de describir la relación de su actividad con estos planes.9. La debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental no se limita a la respuesta contenida en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), sino que debe reflejarse en todo el expediente de evaluación, incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y sus adendas.10. La obligación de considerar debidamente las observaciones recae en la autoridad que evalúa, siendo indispensable para que ésta pueda hacerlo, asegurarse que el titular se haya pronunciado oportunamente respecto de ellas durante el proceso de evaluación.

Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none"> 11. El área de influencia del proyecto corresponde a la superficie donde se exteriorizan los eventuales impactos que se generan producto de las interacciones de éste con el medio y viceversa. 12. Las propiedades de los contaminantes y las del suelo son fundamentales para entender la proporción de éstos en el medio, lo que, a su vez, permite elegir la alternativa apropiada de remediación. 13. Si bien la caracterización del sitio es considerada como suficiente para determinar que el terreno está contaminado para su uso residencial, el conocimiento científico indica que se requiere, además, modelar o proyectar el comportamiento de los contaminantes, su transporte y destino en el sitio en cuestión mediante una evaluación de riesgo a la salud. 14. La evaluación de riesgos tiene por objeto la caracterización de los peligros sobre la salud humana como consecuencia de la exposición de los potenciales receptores a la contaminación en el sitio. 15. Una gestión sostenible del suelo necesita de un análisis del riesgo como herramienta para la toma de decisiones. 16. El impacto ambiental se considera no significativo, debido a que, aunque se incorporan elementos que implican cambios en el valor del paisaje, estos no generan la pérdida del atributo dominante. 17. Los planes de prevención y contingencias deben describir las acciones y medidas a implementar para disminuir su probabilidad de ocurrencia de situaciones de riesgo, y controlar sus efectos ante una emergencia, son medidas obligatorias que se deben adoptar por el titular en caso de un evento de riesgo o contingencia.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 y 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	2 de noviembre de 2022.
Reclamado	Comisión de Evaluación región de Valparaíso (SEA).
Tercero coadyuvante de reclamada	Inmobiliaria Las Salinas.
Acto reclamado	Res. Ex. N° 14, de 14 de septiembre de 2022, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que resolvió la solicitud de invalidación administrativa presentada en contra de la Res. Ex. N° 24, de 4 de septiembre de 2020, de la misma Comisión, que calificó favorablemente el proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas".
Comuna/Región	Comuna de Viña del Mar, región de Valparaíso.
Antecedentes	<p>El proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas" del titular Inmobiliaria Las Salinas Limitada, busca la remediación de un sitio contaminado, principalmente por hidrocarburos, mediante un proceso de biorremediación de suelos y aguas subterráneas. El objetivo es que los remanentes de contaminantes no representen riesgo para la salud de las personas, considerando los usos permitidos del Plan Regulados Comunal (PRC) de Viña del Marco, residencial, comercial y equipamiento. Dicho proyecto ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por corresponder al literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y por generar riesgo para la salud conforme al artículo 11 letra a) del mismo cuerpo legal. Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 24/2020. En contra de dicha resolución se interpuso la solicitud de invalidación administrativa y la reclamación conforme a los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300.</p> <p>Con fecha 14 de septiembre de 2022 mediante Resolución Exenta N° 14/2022 rechazó la invalidación deducida por son Patricio Herman Pacheco, y con fecha 12 de julio de 2023, el Comité de Ministros resolvió acoger parcialmente los recursos de reclamación deducidos.</p>

Controversias

- I. Eventual infracción al principio de congruencia.
- II. Eventuales ilegalidades e incompatibilidad territorial del proyecto con el uso de suelo establecido en el Plan Regulador Comunal.
 1. Compatibilidad territorial y relación del proyecto con la normativa urbanística.
 2. Vinculación del proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región de Valparaíso 2020.
- III. Eventual insuficiencia de la línea de base e incorrecta determinación del área de influencia.
 1. Acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas.
 2. Precisiones en torno al área de influencia del proyecto sobre un sitio contaminado.
 3. Precisiones en torno a la contaminación por hidrocarburos.
 4. De la determinación del área de influencia.
 5. De la caracterización del sitio: línea base suelo y aguas.
- IV. Supuestas deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300
 1. En cuanto a la metodología de evaluación de riesgo a la salud
 - a. De la idoneidad de la metodología HHRA: RBCA (SSCL) y RISC (análisis de riesgo)
 - b. De los contaminantes de interés: metales pesados incluido el plomo (Pb), residuos peligrosos (FLNA y pesticidas) y sustancias peligrosas (peróxido de calcio)
 1. Sobre las emisiones atmosféricas
 - a. De la modelación de las emisiones atmosféricas
 - b. De la modelación de emisiones odoríficas
- V. V. Supuestas deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300
 1. Sobre la flora y fauna
 2. Sobre sistemas de vía y costumbres sobre el paisaje y turismo
- VI. Cuestionamiento a la metodología de remediación.
- VII. Eventual insuficiencia de las medidas para hacerse cargo del riesgo o contingencia de sismo, tsunami y hallazgos de tuberías.
- VIII. Eventual infracción a los principios de participación ciudadana, preventivo y precautorio.

Razonamiento del Tribunal

En relación con la alegación de eventual infracción al principio de congruencia -Controversia I-, el Tribunal concluyó que dicho principio no fue vulnerado. El acto administrativo impugnado se pronunció sobre todas las materias cuestionadas en sede judicial, las cuales fueron previamente planteadas por los distintos observantes PAC, quienes además interpusieron las respectivas reclamaciones. El Tribunal adoptó una interpretación amplia de la legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, en coherencia con los estándares del Acuerdo de Escazú.

En cuanto a la compatibilidad territorial planteada -controversia N° 2-, el Tribunal desestimó las alegaciones de los reclamantes relativas a una supuesta infracción o modificación de facto del PRC de Viña del Mar, señalando que una RCA no tiene la aptitud de modificar la planificación territorial urbanística. Indicó que el sector donde se emplaza el proyecto está declarado como área de riesgo, condición que no prohíbe el uso de suelo residencial, sino que restringe las edificaciones y los proyectos inmobiliarios, salvo que cumplan requisitos legales específicos.

Razonamiento del Tribunal

Asimismo, precisó que el proyecto corresponde a una iniciativa de remediación o saneamiento ambiental, cuyas obras son esencialmente temporales, por lo tanto, resulta compatible territorialmente con la condición de área de riesgo al no contravenir las limitaciones de edificación establecidas. El Tribunal también aclaró que EIA del proyecto no constituye el “Estudio Fundado” que se exige en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) para levantar la condición de riesgo y autorizar proyectos de edificación, ya que dicho estudio, debe presentarse en el contexto de la tramitación del permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales (DOM), cuestión distinta y separada de la evaluación ambiental. En este contexto el Tribunal validó la decisión del Comité de ministros, rechazando la alegación.

En cuanto la alegación referida a la vinculación del proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región de Valparaíso 2020 –Controversia III-, el Tribunal determinó que dicho instrumento tiene el carácter meramente indicativo y referencial para la evaluación ambiental. Agrega que la RCA no modifica la regulación urbanística. En este mismo sentido, el Tribunal constató que cumplió con la obligación legal de describir la relación de la actividad con los planes de desarrollo regional verificando que el proyecto se vincula directamente con los ejes de sustentabilidad ambiental y crecimiento económico, por cuanto busca promover la gestión de pasivos ambientales, recuperar y revaloriza el borde costero. A su vez, se desestimó la alegación respecto del vicio procedimental de falta de pronunciamiento del Gobierno Regional (GORE), pues se verificó que el SEA si efectuó solicitud de informe y que el organismo participó previamente a la evaluación ambiental al pronunciarse sobre el EIA.

En cuanto a la eventual insuficiencia de la línea de base (LB) e incorrecta determinación del área de influencia (AI)-Controversia III-, el Tribunal la rechazó, considerando que se presentaron antecedentes suficientes y que se aplicó una metodología robusta y científicamente avalada para caracterizar el sitio contaminado. En cuanto a la determinación de la AI, el tribunal la validó sobre la base de un modelo de propagación de la contaminación en un suelo arenoso. Para el componente suelo, se circunscribió a los límites del predio sujeto a saneamiento; y para el componente aguas subterráneas, se extendió a los límites del predio más la zona de costa que lo enfrenta.

Respecto de la caracterización del sitio (LB), el Tribunal concluyó que el levantamiento de la condición basal del sitio fue riguroso y representativo. Se integraron muestreos históricos, y se aplicó una metodología adecuada y representativa, que utilizó un patrón de muestreo sistemático basado en una grilla para cubrir la totalidad del terreno, con profundidad adecuada. La caracterización incluyó al menos 38 contaminantes de sitios con hidrocarburos, utilizando como referencia la norma italiana de calidad de suelo. Las actividades del plan de muestreo fueron auditadas lo que respalda la confiabilidad y representatividad de los datos. En resumen, el Tribunal concluyó que se presentaron antecedentes suficientes para el diagnóstico y caracterización del sitio, permitiendo definir adecuadamente el área de influencia en función de la naturaleza de los contaminantes y el modelo hidrogeológico del terreno cumpliendo así con las guías metodológicas aplicables.

En cuanto a las supuestas deficiencias en la evaluación del riesgo para la salud de la población –Controversia IV-, el Tribunal para su análisis lo dividió en dos áreas principales. La primera la metodología de la evaluación de riesgo a la salud y la segunda sobre emisiones atmosféricas. Sobre la metodología de la evaluación de riesgo, el Tribunal validó la idoneidad de la metodología utilizada para evaluar el riesgo preexistente en el sitio contaminado a través de las herramientas “Evaluación de Riesgo para la Salud Humana” (HHRA) basada en el enfoque de Acción Correctiva Basada en Riesgos (RBCA) y el software RISC, herramientas que son reconocidas internacionalmente para simular el comportamiento de agentes químicos. Agrega que los niveles de remediación específicos del sitio se calcularon bajo un escenario conservador, considerando al receptor más sensible; en cuanto a los contaminantes que excedieron el riesgo, requieren acciones de remediación; se descartó la necesidad de remediar metales pesados como plomo y arsénico, aunque presentes en el suelo la evaluación de riesgo determinó que no existía de exposición completa a los receptores identificados; los suelos clasificados como peligrosos por RESPEL no serían tratados in situ, sino retirados y transportados a sitios de disposición final autorizados; en cuanto al uso de peróxido de calcio, sustancia peligrosa, se concluyó que no representa un riesgo significativo, ya que no existe una vía de exposición completa a los receptores externos.

En cuanto a las emisiones atmosféricas, el Tribunal desestimó las alegaciones sobre la modelación y el riesgo asociado a las emisiones generadas por la operación del proyecto (excavación y biopilas). Particularmente, en cuanto a las emisiones de atmosféricas de MP, gases BTEX, señaló que la modelación fue técnicamente solvente, luego respecto de las emisiones odoríficas se utilizó el modelo CALPUFF junto con la norma de referencia de la provincia de Trento, Italia, cuyos resultados proyectaron que las concentraciones de olor no alcanzarían a generar impacto odorante ni molestia en ningún receptor fuera de los límites del predio, en cuanto a los receptores sensibles el Tribunal concluyó que, al cumplirse las normas de calidad en los receptores más cercanos y en el punto máximo aporte, se aseguraba el debido descarte del riesgo para la salud de los receptores sensibles, incluyendo hospitales y colegios.

En resumen, el Tribunal concluyó que el proyecto, al proponer la remediación basada en riesgos para el escenario de uso residencial, y al demostrar que sus emisiones de operación cumplen con la normativa vigente, se hizo cargo del riesgo preexistente y no generará un riesgo nuevo o significativo para la salud de la población.

El Tribunal rechazó las alegaciones de supuestas deficiencias en la evaluación de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 -Controversia V-, concluyendo que el proyecto de saneamiento no generará impactos ambientales significativos. Este descarte se basó en el carácter temporal de la iniciativa -cuya vida útil es de 5 años-, y en que las obras se restringen a un área urbana.

En cuanto al razonamiento del tribunal por el literal b) sobre la flora y fauna. Señala que el proyecto se ubica en una zona urbana ya intervenida, con vegetación ruderal. Las obras se desarrollan solo en la planicie del terreno, sin afectar laderas ni vegetación natural, y no se identificaron especies en categoría de conservación en el área intervenida.

En cuanto al literal c) sobre los sistemas de vida y costumbres, el Tribunal determinó que el flujo vehicular adicional representa menos del 1% del tránsito habitual en los tramos evaluados. No se genera una alteración significativa en los tiempos de desplazamiento ni en los sistemas de vida de la población cercana del sector Santa Inés.

En cuanto literal e) relativo al paisaje y turismo. El Tribunal señala que los impactos visuales son temporales y reversibles. Las obras no obstruyen vistas panorámicas desde el Mirador 4 Asientos. En este sentido el impacto fue calificado como "levemente relevante", no significativo, dada la reversibilidad y corta duración del proyecto. Agrega que el riesgo sanitario fue previamente descartado como no significativo.

En cuanto al cuestionamiento a la metodología de remediación – Controversia VI-, el Tribunal, confirmó la idoneidad y factibilidad de la técnica seleccionada por ser apropiada para las características del sitio, -suelo arenoso y contaminantes inorgánicos-y sus objetivos de saneamiento. En definitiva, el Tribunal concluyó que las observaciones ciudadanas fueron debidamente abordadas, ajustándose la selección técnica a derecho y a las condiciones específicas del terreno.

En cuanto a la eventual insuficiencia de las medidas de contingencia para hacerse cargos de los riesgos de sismo, tsunami y hallazgos de tuberías o instalaciones subterráneas-Controversia VII-. El Tribunal concluyó que los riesgos estaban adecuadamente identificados y que las acciones propuestas son suficientes para actuar ante una eventual ocurrencia, siendo su implementación obligatoria para el titular y sujeta a fiscalización de la SMA, razón por la cual las alegaciones fueron rechazadas.

En el acápite VIII aborda la eventual infracción a los principios de participación preventivo y precautorio y falta de información, transparencia y certeza del proceso de información ambiental. El Tribunal concluyó que no existió infracción, para ello se basó en que todas las controversias y observaciones ciudadanas fueron debidamente abordadas a lo largo de la tramitación ambiental. Además, se fortaleció por el Comité de Ministro los derechos de participación y acceso a la información mediante obligaciones adicionales al titular, incluyendo la implementación de un plan de monitoreo participativo, un sitio web, un portal de consultas ciudadanas y la realización de charlas informativas claras y fidedignas.

En cuanto al principio preventivo y precautorio- Controversia VIII-, el Tribunal argumentó que el proyecto, cuyo objetivo es precisamente remediar una contaminación pre-existente, se alinea con estos principios. El procedimiento SEIA constituye la forma en que el ordenamiento jurídico materializa dicho principio. Agrega que los antecedentes presentados fueron suficiente para acreditar el debido descarte de los riesgos significativos para la salud mediante metodologías validadas internacionalmente. En resumen, el Tribunal concluyó la resolución impugnada estaba debidamente motivada y que la evaluación se llevó a cabo dentro del marco de legalidad cumpliendo con la normativa aplicable.

-
- Resuelvo**
1. Rechazar la reclamación de autos interpuesta por el Sr. Patricio Herman Pacheco.
 2. Rechazar las reclamaciones interpuestas por el Sr. Jorge Brito Hasbún, el Sr. Francisco Díaz Mesina y otros, la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y el Sr. Gonzalo Pavez Sepúlveda.
 3. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Redactor/a

Ministro Cristián Delpiano Lira.

Prevención

Prevención del Ministro Cristián López, quien compartió la decisión de no considerar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de saneamiento como el estudio fundado de riesgo establecido en el inciso 5° del artículo 2.1.17 de la OGUC. No obstante, señaló que no ve inconveniente en que dicho proyecto pueda cumplir eventualmente esa función, siempre que se solicitara un permiso de edificación, al comprender medidas de mitigación que permitirán la utilización del predio para el uso residencial definido en el Plan Regulador Comunal (PRC) de Viña del Mar. Esto requiere, además, que el estudio haya sido elaborado por un profesional especialista y aprobado por los organismos competentes. En cuanto al rechazo de la alegación sobre la incorrecta delimitación del área de influencia, el ministro señaló que, dado que el proyecto consiste en la remediación de suelos contaminados, dicha área debía limitarse al predio intervenido, ya que allí se ejecutarán las actividades. Añadió que el proyecto responde al interés particular del propietario en recuperar el terreno para uso residencial, y no a una obligación legal de reparación ambiental conforme al literal s) del artículo 2 de la Ley N° 19.300.

Prevención del ministro Cristián Delpiano, quien comparte la decisión de rechazar la alegación relativa a la eventual insuficiente caracterización del componente agua subterránea. Su prevención se centró en la preocupación de los reclamantes acerca del movimiento de los contaminantes por medio del agua subterránea más allá de los límites del predio.

Relatora

Natalia Zavala Monteiro.

Asesor en ciencias

Jessica Fuentes Orellana.

Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en la forma y fondo, Rol Corte Suprema N° 38877-2025.

Enlace de la sentencia

https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/08/2025.08.19_Sentencia_R-375-2022_y_acumuladas-1.pdf

Imagen de referencia



Figura N° 1: Cartografía de contexto territorial del proyecto

Fuente: Elaboración propia a partir de Cartografía presentada por titular del proyecto: EIA, Capítulos 1 y 3, Figura 1-1 Localización del Proyecto y Figura 3-115 Área del Proyecto; Imagen Satelital (Esri); cartografía base IDE-Chile (red de caminos, hidrografía). SRC DATUM WGS84 huso 19.

Rol R N° 522-2025

Ruiz Henríquez Ana María Verónica con Ministerio del Medio Ambiente.



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Nacional



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 522-2025.
Caratulado	Ruiz Henríquez Ana María Verónica con Ministerio del Medio Ambiente.
Norma	Decreto Supremo N° 5, de 11 de enero de 2024, que establece norma de emisión de radiación electromagnética asociada a equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones.
Fecha de la sentencia	30 de septiembre de 2025.
Palabras claves	Norma de emisión; participación ciudadana, inicio de ejecución del proyecto; principio de no regresión.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La norma de emisión es un instrumento de gestión ambiental contenida en la Ley N° 19.300. Tiene como propósito específico cumplir con el deber constitucional que recae en el Estado de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.2. La Administración del Estado debe observar el principio de participación ciudadana en la gestión pública.3. El expediente administrativo de generación de una norma de emisión o de calidad ambiental, los antecedentes que forman parte de éste, sus fundamentos, y el procedimiento seguido para su dictación o elaboración, son públicos, sin perjuicio de las excepciones legales fundadas en de una causal de reserva, conforme a lo previsto en la Ley N°20.285.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	19 de marzo de 2025.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
Acto reclamado	Decreto Supremo N° 5, de 11 de enero de 2024, que establece norma de emisión de radiación electromagnética asociada a equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones.
Comuna/ Región	Nacional.
Antecedentes	El Ministerio del Medio Ambiente dictó el Decreto Supremo N° 5/2024 que establece la norma de emisión de radiación electromagnética, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones. Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial el 5 febrero de 2025.

Antecedentes	<p>En virtud del mandato legal el Ministerio del Medio Ambiente, inició el procedimiento de elaboración de norma de emisión el 6 de diciembre de 2012. Entre los años 2014 y 2020, el proceso no registró avances sustantivos. Sin embargo, a partir del año 2020 se reactivó formalmente el procedimiento pues durante ese período, se elaboró el Análisis General de Impacto Económico y Social (AGIES) de la norma, y se aprobó el anteproyecto, el cual fue sometido a consulta pública conforme al Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión.</p> <p>Finalmente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad emitió un pronunciamiento favorable respecto de la propuesta de norma, permitiendo la dictación del Decreto Supremo N° 5/2024.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Eventual vulneración al principio de participación ciudadana y acceso a la información ambiental. II. Eventual infracción al procedimiento para la determinación de los límites de densidad de potencia acorde a los estándares de la OCDE. III. Eventual infracción al principio de no regresión.
Razonamiento del Tribunal	<p>Sobre la eventual infracción al principio de participación ciudadana el Tribunal se centró en determinar si las modificaciones introducidas -consistentes en los límites de densidad de potencia- después de efectuada la consulta pública requería la realización de un nuevo proceso consultivo. Al respecto el Tribunal confirmó que la consulta pública es obligatoria en la elaboración de las normas de emisión y que el MMA cumplió con las etapas del procedimiento. Asimismo, corroboró que la consulta pública fue incidente y tuvo impacto real en el contenido de la norma y que el Ministerio estaba legalmente facultado por el artículo 21 del DS N° 38/2012 para introducir cambios sin una nueva consulta. Por su parte, aseveró que la diferenciación de límites de frecuencia fue técnicamente justificada. En estas circunstancias, no se verificó una infracción y rechazó la alegación.</p> <p>En cuanto a la infracción al derecho de acceso a la información ambiental. El Tribunal, corroboró que el expediente era accesible y que contenía antecedentes técnicos o referencias verificables, por tanto, desestimó la alegación.</p> <p>Respecto de la infracción al procedimiento para la determinación de los límites de densidad de potencia acorde a los estándares OCDE -cuestión que habría generado una deficiencia en la motivación-, el Tribunal constató que el MMA dio cumplimiento al mandato legal y que los límites establecidos en el decreto reclamado son iguales o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos OCDE, y que tales datos se encuentran en el expediente, cuestión que resulta de la revisión del este y que no es necesario consignarlo en el decreto.</p> <p>En cuanto a la supuesta infracción al principio de no regresión, el Tribunal, señaló que el anteproyecto es solo una propuesta y no constituye una fuente formal vigente ni un estándar normativo aplicable para sustentar una regresión. Luego, para evaluar la regresión debe hacerse con la regulación sectorial vigente previa a la dictación del decreto, que era la Res. Ex. N° 3.103/2012 Subsecretaría de Comunicaciones. En efecto, se constató que los límites resultan ser más exigentes y protectores que la regulación sectorial anterior, concluyendo que la norma constituye un avance, desestimando la alegación.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar la reclamación. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministra Marcela Godoy Flores.</p>
Relator	<p>Rodrigo Reyes Barrientos.</p>

Asesora en ciencias	Paula Díaz Palma.
Impugnación	No impugnada al 10 de octubre de 2025.
Enlace de la sentencia	https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/10/2025.09.30_Sentencia_R-522-2025.pdf

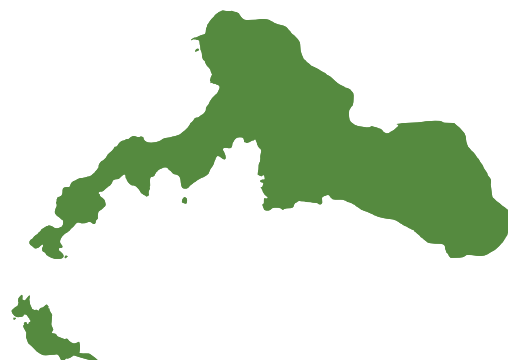
Rol R N° 482-2024

"Autorización de ingreso al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández para realizar nuevas excavaciones en búsqueda de restos históricos".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Juan Fernández



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 482-2024.
Caratulado	Bernard Samuel Keiser con Dirección Regional de Valparaíso de la Corporación Nacional Forestal-CONAF (Res. N° 293-2024, de 1 de agosto de 2024).
Proyecto	Autorización de ingreso al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández para realizar nuevas excavaciones en búsqueda de restos históricos en la zona.
Fecha de la sentencia	2 de octubre de 2025.
Palabras claves	Áreas protegidas; Parque Nacional; autorización administrativa para actividades en Parque Nacional; actividades transitorias; artículo 94 Ley N° 21.600; compatibilidad con el objeto de protección; Plan de Manejo; deber de fundamentación técnica; control judicial de la discrecionalidad.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La autoridad administrativa debe motivar de manera suficiente y específica sus decisiones de modo que no basta una invocación genérica de definiciones legales para rechazar una solicitud, sino que es indispensable explicar, con razonamientos jurídico técnico concreto.2. La ausencia de fundamentación configura un vicio de legalidad por infracción al deber de motivación del acto administrativo.3. De acuerdo con el artículo 94 de la Ley N° 21600, la compatibilidad de una actividad con el objeto de protección de un Parque Nacional se satisface cuando esta se ajusta a los fines de preservación del patrimonio natural, valor escénico o cultural, la continuidad de los procesos evolutivos y las funciones ecológicas.4. El artículo 94 de la Ley N° 21.600 no habilita a la autoridad para exigir que una actividad contribuya positivamente a la conservación del área protegida, bastando que esta no contradiga ni resulta incompatible con los fines de preservación.5. La compatibilidad de una actividad con el Plan de manejo de un área protegida debe evaluarse considerando las características concretas del proyecto, siendo insuficiente invocar de manera genérica la condición de área o protegida.6. La autoridad debe fundamentar técnicamente, de forma específica, cómo la actividad resulta incompatible con los objetivos del plan de manejo, de lo contrario incurre en ilegalidad.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	13 de septiembre de 2024.
Reclamado	Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Acto reclamado	Res. N° 293/2024, dictada por la Dirección Regional de Valparaíso de CONAF, de 1 agosto de 2024 que denegó el permiso de ingreso al Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández para ejecutar el proyecto denominado "Sondaje de descarte en Puerto Inglés".
Comuna/Región	Comuna de Juan Fernández, Región de Valparaíso.
Antecedentes	<p>La reclamación se dirige en contra de la Resolución N° 293 dictada el 1 de agosto de 2024 por la Dirección Regional de Valparaíso de la CONAF, mediante la cual se denegó al reclamante el ingreso al Parque Nacional Archipiélago Juan Fernández para ejecutar el proyecto de prospección transitoria denominado "Sondaje de descarte en Puerto Inglés", en el Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández, específicamente en el sector de Puerto Inglés.</p> <p>El conflicto se origina con la consulta de pertinencia presentada ante el SEA en febrero de 2022, a fin de determinar el eventual ingreso del proyecto al SEIA. Si bien la Dirección Regional del SEA Valparaíso estimó inicialmente que la iniciativa requería evaluación ambiental, dicha decisión fue revertida por la Dirección Ejecutiva en diciembre de 2022, al concluir que el proyecto no era susceptible de generar impactos ambientales significativos.</p> <p>Sobre la base de este pronunciamiento, el titular efectuó diversas gestiones ante CONAF durante 2023 y 2024 para obtener la autorización correspondiente, las que fueron rechazadas. Finalmente, con fecha 2 de febrero de 2024, el reclamante presentó una nueva solicitud a la Dirección Regional de CONAF, siendo denegado en forma definitiva el permiso por considerar que las actividades propuestas no se ajustaban a los objetivos de la Ley N° 21.600.</p>
Controversias	<ul style="list-style-type: none"> I. Controversia respecto al cumplimiento de los presupuestos legales para conceder autorización al proyecto <ul style="list-style-type: none"> 1. Compatibilidad del proyecto con la categoría de Parque Nacional 2. Compatibilidad del proyecto con el objeto de protección 3. Compatibilidad del proyecto con el plan de manejo II. Otras alegaciones
Razonamiento del Tribunal	<p>El acápite I de la controversia tuvo por objeto determinar si el proyecto cumplía con los requisitos legales para la obtención del permiso de actividades transitorias en el Parque Nacional Archipiélago de Juan Fernández, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 21.600. Dicha norma exige de manera copulativa, que la actividad se ajuste a la categoría de área protegida, a su objeto de protección y al respetivo plan de manejo.</p> <p>En cuanto a la compatibilidad con la categoría de Parque Nacional, el Tribunal determinó que la resolución de CONAF carece de fundamentación técnica ya que se limitó a citar definiciones legales sin explicar de qué forma concreta el proyecto era incompatible con la categoría de Parque Nacional. Esta omisión impide identificar los fundamentos que justifican la decisión administrativa, especialmente tratándose del cumplimiento de un requisito legal, respecto del cual la autoridad debía demostrar con un estándar mínimo de suficiencia argumentativa, la forma en que se incumpliría con dicho presupuesto, lo que no se verifica en el caso.</p> <p>En el análisis de la compatibilidad del proyecto de sondaje con el objeto de protección del Parque Nacional. El Tribunal precisó que dicho objeto- según el artículo 58 de la Ley N° 21.600- corresponde a la preservación del patrimonio natural, cultural y escénico, así como de los procesos evolutivos y funciones ecológicas, y que la exigencia legal consiste en que la actividad se ajuste a esos fines, no en que contribuya positivamente a ellos. Definición que se debe vincular con la declaratoria del Parque Nacional que enfatiza en la protección de la flora y la fauna endémica.</p> <p>A juicio del Tribunal, CONAF –al reprochar la falta de contribución del proyecto- impuso una exigencia no contemplada por el legislador, ya que la ley no obliga al titular a realizar una acción positiva de beneficio o contribución del área, sino a que su actividad sea compatible con los fines de protección. En este contexto, el Tribunal concluyó que la resolución carece de fundamentación suficiente al no acreditar técnicamente la incompatibilidad el proyecto con el patrimonio protegido ni ser procedente exigir requisitos no previstos en la ley.</p> <p>En cuanto a la compatibilidad del proyecto con el plan de manejo, el Tribunal sostuvo que no se acreditó la falta de ajuste del proyecto, sino que aseveró que existe una incompatibilidad genérica derivada de la condición de área protegida, sin analizar acciones concretas del proyecto ni ponderar su reducida escala, alcance territorial y duración acotada. La autoridad debe justificar técnicamente por qué la actividad resulta incompatible con los objetivos, configurándose un vicio de legalidad.</p>

Razonamiento del Tribunal	En cuanto a los argumentos secundarios del reclamante, relativo a la conducta previa del titular, el principio de confianza legítima y el principio de coordinación administrativa, el Tribunal consideró que, dado que la controversia principal ya había sido resuelta por falta de fundamentación técnica del acto reclamado, resulta innecesario e inoficiosos profundizar en el análisis de estas alegaciones.
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra y presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Carlos Valdovinos Jeldes, en su calidad de ministro Subrogante.
Voto en contra	El voto disidente del Ministro Carlos Valdovinos Jeldes estimó que el proyecto no cumplía los requisitos legales para obtener el permiso, a saber, consideró que las acciones del proyecto no resultan conformes con el Plan de Manejo del área, la cual reconoce expresamente las particularidades del suelo, la fauna y la vegetación; señala que hay un conflicto de zonificación, pues el sector del Puerto Inglés está calificado como "zona de recuperación de praderas" y "zona de uso histórico cultural", y no se aprecia de qué forma las actividades de sondaje podrían ajustarse a estos usos del suelo. Agrega el ministro que las labores de traslado diario de personas, excavación, uso de un martillo para romper rocas y depósito de materia son acciones que no se condicen con la preservación del área. Finalmente, el ministro descartó el argumento del reclamante de que el área ya estaba intervenida o erosionada, pues sostuvo que permitir el proyecto bajo esa lógica, implicaría desconocer el valor de un suelo altamente frágil y desproteger la eventual presencia de especies en el lugar.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira.
Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesor en ciencias	Jorge Alvarado López.
Impugnación	Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo, Corte Suprema Rol N° 50618-2025.
Enlace de la sentencia	https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/10/2025.10.02_Sentencia_R-482-2024.pdf

Imagen de referencia

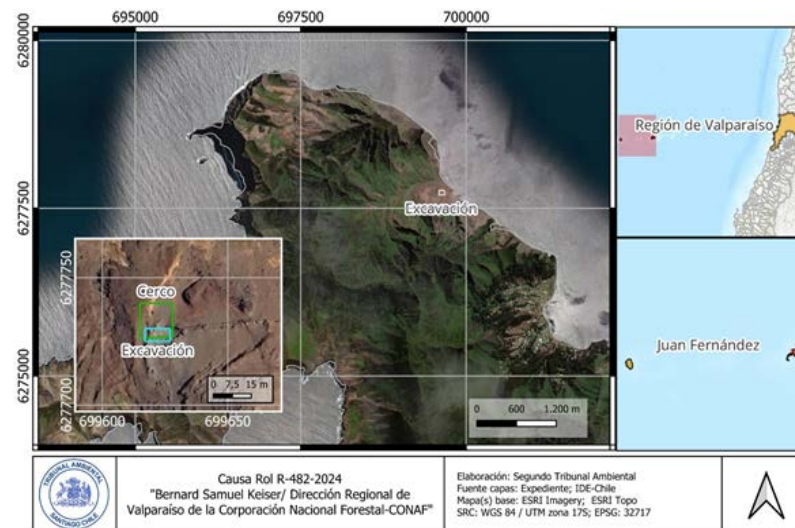


Figura N° 1. Contexto territorial del Proyecto.

Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

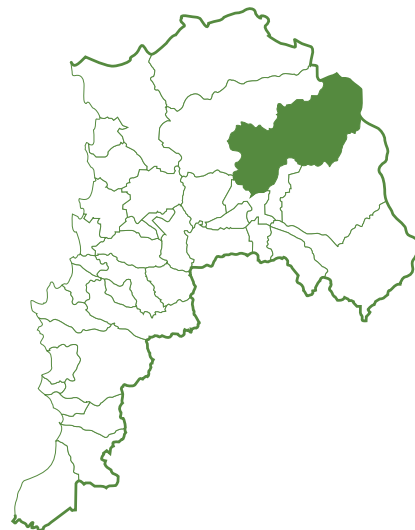
Rol R N° 327-2022

(Acumula R N° 328-2022, R N° 335-2022, R N° 337-2022, R N° 338-2022, R N° 447-2024). Sondaje mineros de prefactibilidad "Las Tejas".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Putauendo



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 327-2022 (acumula R N° 328-2022, R N° 335-2022, R N° 337-2022, R N° 338-2022, R N° 447-2024).
Caratulado	Junta de Vigilancia del Río Putaendo y otros con Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202199101773 de 10 de diciembre de 2021).
Proyecto	Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas.
Fecha de la sentencia	9 de octubre de 2025.
Palabras claves	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); Declaración de Impacto Ambiental (DIA); impactos significativos; recurso hídrico; derecho humano al agua; flora y fauna protegida; principio precautorio; compromisos ambientales voluntarios; sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; patrimonio cultural; Plan de Desarrollo Comunal (PLADECO); término anticipado de la evaluación; invalidación administrativa; plazos de evaluación ambiental.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. El acceso al agua potable y al saneamiento constituye un derecho humano fundamental, reconocido por el derecho internacional y por el ordenamiento jurídico nacional, lo que impone un estándar reforzado de análisis en la evaluación de impactos sobre el recurso hídrico.2. El ordenamiento jurídico chileno a través de la Ley N° 21.435- reforma al Código de Aguas de 2022-, reconoce formalmente el interés público del recurso hídrico, y estableciendo como prioridad del consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia.3. La combinación de línea de base adecuada, análisis técnico de impactos y compromisos ambientales voluntarios puede constituir fundamento suficiente para descartar la generación de impactos ambientales significativos en una Declaración de Impacto Ambiental.4. El descarte de impactos sobre especies protegidas es jurídicamente válido cuando se sustenta en información científica disponible y vigente al momento de la evaluación, sin que la existencia de incertidumbre científica residual invalide dicho descarte, pudiendo ser abordada mediante monitoreos preventivos conforme al principio precautorio.5. En la evaluación ambiental deben considerarse no solo las manifestaciones culturales formalmente reconocidas, sino aquellas que, aun careciendo de declaratoria oficial, se encuentran en los supuestos previstos por la normativa ambiental, en particular el artículo 10 letra c) del Reglamento del SEIA.6. El PLADECO es un instrumento de carácter indicativo y no vinculante para efectos de la evaluación ambiental, pudiendo ser considerado solo como antecedente referencial para contextualizar el desarrollo territorial.7. El término anticipado de la evaluación ambiental solo procede cuando existe falta de información relevante o esencial que no pueda ser subsanada mediante Adendas, cuestión que exige un juicio técnico fundado de la autoridad evaluadora.

Criterio(s)	<p>8. Los compromisos ambientales voluntarios incorporados en la RCA adquieren carácter obligatorio y son plenamente fiscalizables, pero no pueden utilizarse para sustituir medidas de mitigación cuando concurren impactos significativos adversos.</p> <p>9. Cuando los interesados han participado como observantes en la Participación Ciudadana y han ejercido la reclamación especial del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, su interés jurídico se entiende válidamente canalizado, no siendo procedente reabrir la discusión mediante una solicitud de invalidación general.</p> <p>10. Los plazos de evaluación ambiental no revisten el carácter de términos fatales para la Administración del Estado.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 y 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	31 de enero de 2022.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Tercero independiente	Compañía Minera Vizcachitas Holding.
Tercero coadyuvante de los reclamantes	Municipalidad de Putaendo.
Acto reclamado	Res. Ex. N° 202199101773, de 10 de diciembre de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Resuelve Recursos de Reclamación (PAC) atinentes al proyecto 'Sondajes minero de prefactibilidad Las Tejas'.
Comuna/Región	Comuna Putaendo, Región de Valparaíso.
Antecedentes	<p>El 7 de junio de 2019, Compañía Minera Vizcachitas Holding ingresó al SEA una DIA en atención a lo dispuesto en el artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 respecto del proyecto "Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas", ante la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental. El proyecto consiste en la realización de actividades de prospección minera a través de sondajes con el fin de obtener información para confeccionar el modelo geológico de un posible yacimiento de cobre mediante la ejecución de hasta 350 sondajes en la cuenca del río Rocín, con una duración estimada de 48 meses.</p> <p>Originalmente, el proyecto fue calificado de forma favorable mediante RCA N° 11/2020. Sin embargo, la Corte Suprema ordenó dejar sin efecto la resolución que rechazó las solicitudes de participación ciudadana (PAC), lo que obligó a anular la calificación y retrotraer el proceso para abrir dicha instancia de participación. Luego del nuevo PAC, y el Informe Consolidado de Evaluación que recomendó aprobar el proyecto, la Comisión de Evaluación de Valparaíso dictó la RCA N° 14/2021 calificando nuevamente el proyecto como favorable el 13 de mayo de 2021.</p> <p>Tras la nueva aprobación, se presentaron diversas acciones de impugnación, -como recursos de reclamación administrativa y solicitud de invalidación-, peticiones que fueron rechazadas. Ante los rechazos administrativos, los afectados interpusieron reclamaciones ante el Segundo Tribunal.</p>

Controversias

- I. Análisis de los impactos significativos del proyecto durante la evaluación ambiental:
 1. Debida consideración de los impactos significativos del proyecto sobre la componente hídrica.
 2. Debido análisis del impacto del proyecto sobre el valor ambiental del territorio, componente flora y fauna, en particular respecto de la especie *Leopardus jacobita* o gato andino.
 3. Cuestionamiento a la evaluación de los impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.
 4. Controversia respecto a la evaluación de los impactos sobre la componente de valor turístico.
 5. Debida consideración de los impactos del proyecto sobre el patrimonio cultural.
- II. Otros aspectos del proceso de evaluación ambiental.
 1. Compatibilidad del proyecto con el PLADECO de Putaendo.
 2. Eventual falta de información relevante o esencial en la evaluación ambiental.
 3. Naturaleza y alcance de los compromisos ambientales voluntarios.
- III. Otras alegaciones
 1. Cuestionamiento al rechazo de la solicitud de invalidación por tener la calidad de observantes PAC.
 2. Cuestionamiento a la prórroga del plazo de evaluación ambiental.

En el acápite I, se aborda si el SEA analizó y descartó correctamente los impactos significativos del proyecto. Sobre la afectación del componente hídrico, el Tribunal descartó la existencia de impactos sobre la disponibilidad de agua y calidad del agua del río Rocín, al constatar que el proyecto no contempla la extracción de recursos hídricos de la cuenca, sino su abastecimiento mediante camines aljibes provenientes de fuentes externas. Asimismo, se confirmó el descarte de impactos realizado, mediante el establecimiento de un compromiso ambiental voluntario, que obliga a un monitoreo mensual de parámetros físicos y químicos tanto en aguas superficiales como subterráneas, considerando la exigencia de un estudio de inundación.

Se cuestionó la omisión de especies vegetales protegidas y la eventual presencia del gato andino, especie en peligro de extinción; sin embargo, el Tribunal validó la metodología de caracterización utilizada y el descarte de la presencia del gato andino con base en la información científica disponible al momento de la evaluación, estimándose adecuado el establecimiento de monitoreos preventivos.

En relación con los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el Tribunal concluyó que el proyecto no impide el desarrollo de prácticas tradicionales ni actividades culturales relevantes, considerando los compromisos de coordinación asumidos por el titular. Asimismo, se descartó la afectación significativa al valor turístico y al patrimonio cultural, atendida la localización del proyecto, su carácter transitorio y la inexistencia de declaratorias oficiales de protección, sin perjuicio de las medidas de resguardo incorporadas. Esto último, particularmente respecto de la Ruta del Ejército Libertador, que, si bien no cuenta con declaratoria oficial de Monumento Nacional, se estimó que su valor simbólico quedó adecuadamente resguardado mediante las medidas de apoyo logístico y coordinación implementadas en el componente de medio humano.

Razonamiento del Tribunal

En cuanto a las cuestiones procedimentales, el Tribunal reafirmó el carácter no vinculante del PLADECO, descartó la existencia de información insubsanable que justificara el término anticipado de la evaluación y validó la incorporación de compromisos ambientales voluntarios como herramientas de gestión ambiental.

Respecto de la supuesta necesidad de terminar anticipadamente la evaluación por insuficiencia de la información presentada; el Tribunal rechazó la alegación, al establecer que solo procede cuando falta información insubsanable, constatando que las observaciones formuladas durante la evaluación fuera debidamente aclaradas mediante Adendas y que los organismos técnicos validaron la información presentada, sujeta a la implementación de medidas de monitoreo, por lo que se estimó la evaluación técnicamente íntegra.

El Tribunal desestimó la alegación de que los compromisos voluntarios incorporados en la RCA constituyeras medidas de mitigación encubiertas que obligaran a tramitar el proyecto como EIA, validando los compromisos al estimar que se trata de herramientas de gestión destinadas a prevenir o verificar la inexistencia de impactos significativos, las cuales, al integrarse en la RCA, adquieren el carácter obligatorio y fiscalizable por la SMA.

Finalmente, se rechazaron las alegaciones relativas a la invalidación administrativa y a la prórroga del plazo de evaluación, al estimarse que no existió vulneración de derechos ni vicios invalidantes. En particular, se constató que los reclamantes participaron como observantes en la PAC y ejercieron la reclamación especial del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, concluyendo que no se vulneraron sus derechos, pues sus alegaciones de fondo fueron igualmente analizadas por la autoridad ambiental, quedando su interés debidamente canalizado en sede administrativa.

Razonamiento del Tribunal	Respecto de la alegación de ilegalidad asociada a la prórroga extemporánea del plazo de evaluación de la DIA, el Tribunal la desestimó al concluir que dicha irregularidad carece de efectos invalidantes, pues la evaluación ambiental se desarrolló íntegramente, se cumplieron las etapas sustantivas del procedimiento y el proceso concluyó válidamente con la dictación de la RCA, sin afectación de derechos ni perjuicios.
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar las reclamaciones interpuestas. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra y presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.
Asesores en ciencias	Paula Díaz Palma y Carlos Quintana Sotomayor.
Impugnación	Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 51033-2025.
Enlace de la sentencia	https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/10/2025.10.09_Sentencia_R-327-2022_R328_R335_R337_R338_R447.pdf

Imagen de referencia

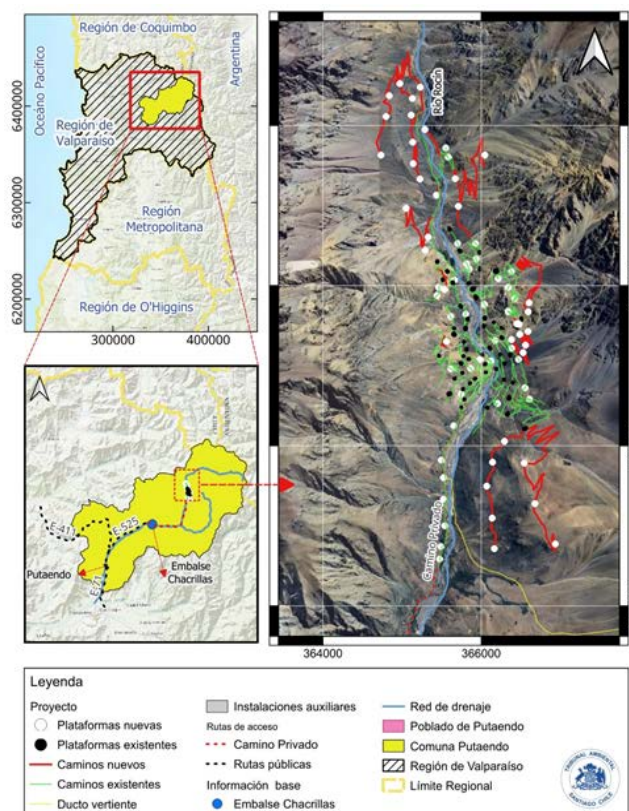


Figura N° 1: Emplazamiento del proyecto "Sondajes Mineros de Prefactibilidad Las Tejas"

Fuente: Elaboración propia del Segundo Tribunal Ambiental con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del proyecto contenidos en el expediente público del SEIA del proyecto; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.

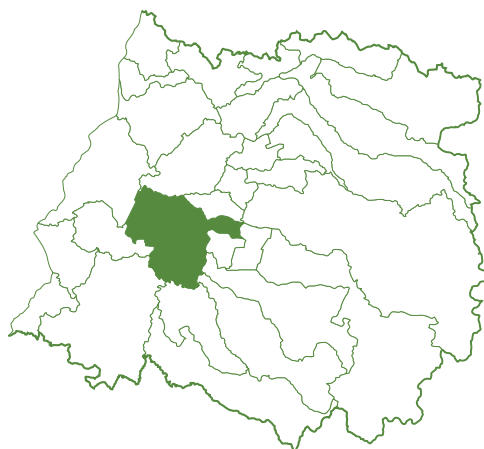
Rol R N° 465-2024

Plantel porcino "10 mil madres San Agustín del Arbolito".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
San Javier



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 465-2024.
Caratulado	Agrícola Coexca S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 3/Rol D-099-2024, de 12 de junio de 2024).
Proyecto	Plantel Porcino 10 mil madres San Agustín del Arbolito.
Fecha de la sentencia	30 de octubre de 2025.
Palabras claves	Programa de cumplimiento (PdC); acto trámite cualificado; impugnabilidad de actos administrativos; formulación de cargos; debido proceso sancionatorio; indefensión; artículo 42 LOSMA; cómputo del plazo de prohibición del PdC; prescripción administrativa.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. Los actos administrativos trámite son impugnables cuando, por sus efectos, dejan de cumplir una función meramente ordenadora o preparatoria y adquieren trascendencia equivalente a la de un acto terminal, ya sea porque hacen imposible la continuación del procedimiento o porque producen indefensión del interesado.2. La resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento no corresponde a una providencia de mero trámite que da curso progresivo al procedimiento administrativo, por el contrario, su dictación posee una especial trascendencia dentro del procedimiento sancionador.3. Se puede producir indefensión cuando la privación o limitación de los medios de defensa dentro de un procedimiento por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio contradictorio o de igualdad entre las partes.4. La decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) que, bajo la forma de un acto aparentemente de mero trámite, declara de manera anticipada la improcedencia de un PdC, constituye un acto con efectos sustantivos impugnables, por tanto, excede la mera sustanciación del procedimiento y genera indefensión del administrado.5. Para efectos de la prohibición establecida en el artículo 42 de la LOSMA, el plazo de prescripción previsto en el artículo 37, del mismo cuerpo legal, debe computarse desde la presentación del programa de cumplimiento y no desde su aprobación.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	19 de junio 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 3/Rol D-099-2024, de 12 de junio de 2024, de la SMA que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el reclamante respecto de la Res. Ex. N° 1/Rol D-099-2024, de 16 de mayo de 2024 que "Formula cargos que indica a Agrícola Coexca S.A.".

Comuna/Región	Comuna San Javier, Región del Maule.
Antecedentes	<p>El reclamante opera planteles de crianza de cerdos en las regiones Metropolitana, Maule y Biobío. Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-099-2024, de 16 de mayo de 2024, la SMA formuló cargos en su contra por dos infracciones graves conforme al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA: (i) operación inadecuada del sistema de biodigestión anaeróbica, al generar biogás sin la proporción de metano necesaria para su uso o quema controlada; y (ii) incumplimiento de las condiciones de riego con digestato líquido, tanto por sus características inadecuadas y emisión de olores molestos, como por la aplicación a baja presión sin atomización. En lo resolutivo VII de dicha resolución, la SMA declaró improcedente la presentación de un PdC, al existir uno aprobado por infracciones graves respecto del mismo proyecto, sin que haya operado la prescripción del artículo 37 de la LOSMA.</p> <p>Con fecha 24 de mayo de 2024, el reclamante interpuso recurso de reposición contra la imposibilidad de presentar un PdC y solicitó la suspensión del procedimiento sancionatorio, lo que fue acogido por la Res. Ex. N° 2/Rol D-099-2024. Sin embargo, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-099-2024, de 12 de junio de 2024, la SMA rechazó el recurso de reposición y levantó la suspensión del procedimiento sancionatorio.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Controversia respecto a la posibilidad de impugnar la resolución de la especie. II. Controversia acerca de la contabilización del plazo del artículo 42 inciso tercero de la LOSMA.
Razonamiento del Tribunal	<p>En controversia I se centró en determinar si la resolución de la SMA al formular cargos e incluir una prohibición anticipada para para presentar un PdC debía calificarse como un acto de mero trámite o como un acto trámite cualificado susceptible de impugnación. El tribunal sostuvo que, aunque la formulación es por regla general un acto de mero trámite no impugnabile, esto adquiere sustantividad propia, cuando el acto produce indefensión. En este caso, la prohibición expresa y anticipada de presentar un PdC excede la mera sustanciación del procedimiento sancionatorio y da cuenta de una restricción capaz de generar indefensión en el administrado desde que se pronuncia de manera anticipada respecto a la procedencia de un instrumento de incentivo al cumplimiento lo que limita los medios de defensa del administrado. Así, concluyó que la decisión de la SMA vulneró el derecho al debido proceso, entendido como el derecho a un procedimiento racional y justo.</p> <p>La controversia II, se centró en determinar el hito inicial para computar el plazo de tres años que impide al infractor presentar un nuevo PdC tras haber utilizado este instrumento para infracciones graves y gravísimas. El Tribunal sostuvo que el plazo de tres años debe contabilizar desde la fecha de presentación de la propuesta de PdC en el procedimiento anterior, y no desde su aprobación. La sentencia basa esta interpretación en el tenor literal del artículo 42 de la LOSMA (“hubiesen presentado”) y en la distinción normativa del DS N° 30/2012, que trata la presentación y aprobación como hitos administrativos diferenciados. Agrega, que, contar el plazo desde la aprobación dejaría la duración del impedimento supeditada a la demora de la autoridad en revisar y aprobar el programa, lo cual le resta seguridad al administrado.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Dejar sin efecto el acto reclamado y suspender el procedimiento sancionatorio. 3. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro suplente Cristian López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Relator	Juan Antonio Velásquez Jara.

Impugnación No impugnada.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/11/2025.10.30_Sentencia_R-465-2024.pdf

Imagen de referencia

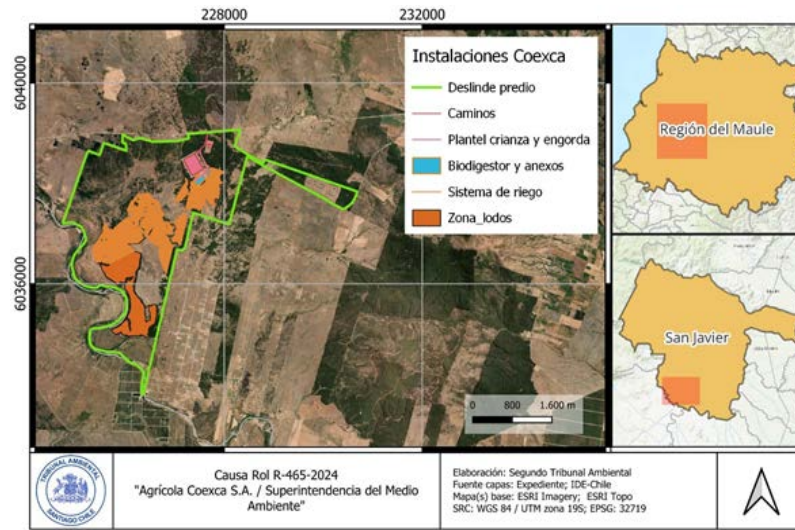


Figura N° 1. Contexto territorial del Proyecto.

Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

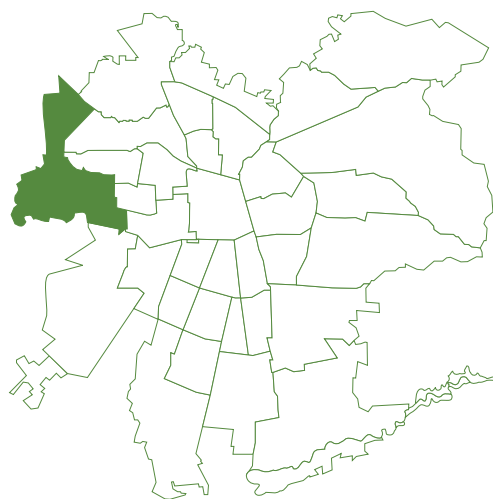
Rol R N° 481-2024

Edificio "Claudio Arrau".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Pudahuel



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 481-2024.
Caratulado	I. Municipalidad de Pudahuel con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101599, de 29 de julio de 2024).
Proyecto	Edificio Claudio Arrau.
Fecha de la sentencia	5 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Participación ciudadana; legitimación activa municipal; evaluación ambiental; municipalidades; observaciones ambientales; artículo 30 bis Ley N° 19.300; vicio procedimental; artículo 13 Ley N° 19.880. <ol style="list-style-type: none">1. Las municipalidades tienen interés en los procedimientos de evaluación ambiental cuando el proyecto incide en su territorio comunal, conforme al artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880, atendidas las funciones que el ordenamiento jurídico les asigna en materia ambiental y de salud pública.2. Los municipios pueden ostentar la calidad de interesados en los procedimientos ambientales y, en consecuencia, ejercer las acciones que la ley contempla, de acuerdo con la Ley N° 19.300 y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.3. Las municipalidades, en el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda en materia ambiental, pueden formular observaciones válidas y eficaces en los procedimientos de evaluación ambiental, ya sea a través de informes u oficios, incluso fuera del período formal de participación ciudadana, cuando actúan conforme al artículo 8° inciso tercero de la Ley N° 19.300.4. Los municipios pueden ser consideradas observantes tanto en Estudios como en Declaraciones de Impacto Ambiental y, si sus observaciones no son debidamente consideradas en la RCA, se encuentran legitimadas para interponer reclamación administrativa y jurisdiccional conforme a los artículos 29, 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300 y al artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.5. Conforme al artículo 13 de la Ley N° 19.880, un vicio procedimental solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en un requisito esencial o genera un perjuicio real al interesado.6. El vicio constatado no tuvo carácter esencial ni produjo perjuicio, pues la observación municipal controvertida (relativa a la eventual saturación del CESFAM Violeta Parra) fue también formulada por observantes PAC personas naturales y fue objeto de un pronunciamiento de fondo por la autoridad ambiental.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	9 de septiembre de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

Acto reclamado

Res. Ex. N° 202499101599, de 29 de julio de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA. Dicha resolución declaró inadmisibile la parte del reclamo administrativo presentado por la Municipalidad en contra de la Res. Ex. N° 202413001109 del SEA, de 14 de marzo de 2024, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Edificio Claudio Arrau, por considerar que la Municipalidad carece de legitimación administrativo.

Comuna/Región

Comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

Antecedentes

El proyecto "Edificio Claudio Arrau", de titularidad de Inmobiliaria Los Morros S.A., consiste en la construcción y operación de un conjunto inmobiliario de dos torres habitacionales con 511 departamentos, emplazado en la comuna de Pudahuel. El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el 21 de febrero de 2023 mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por emplazarse en zona latente o saturada. La DIA fue admitida a trámite y sometida a evaluación por los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA), entre ellos la Municipalidad de Pudahuel, la que evacuó diversos pronunciamientos durante la evaluación, tanto en la etapa inicial como respecto de la Adenda y Adenda Complementaria. Asimismo, se desarrolló un proceso de Participación Ciudadana (PAC), en el cual participaron personas naturales. El 4 de marzo de 2024, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana calificó favorablemente el proyecto mediante RCA N° 202413001109/2024. En contra de dicha RCA se interpusieron reclamaciones administrativas por personas naturales y por la Municipalidad de Pudahuel. La Dirección Ejecutiva del SEA admitió a trámite las reclamaciones de las personas naturales, pero declaró inadmisibile la reclamación municipal por estimar que la Municipalidad carecía de legitimación activa, decisión que fue confirmada al rechazarse el recurso de reposición interpuesto por ésta. Dicha resolución fue objeto de la reclamación judicial de autos.

Controversias

La eventual falta de legitimación activa de la Municipalidad de Pudahuel, lo que implica las siguientes cuestiones:

1. Interés de la Municipalidad en el proceso de evaluación ambiental.
 2. Legitimación activa de la Municipalidad para impugnar la RCA mediante el régimen recursivo especial.
 3. Naturaleza de las observaciones presentadas por la Municipalidad de Pudahuel.
 4. Sobre la esencialidad del vicio reclamado.
-

Razonamiento del Tribunal

En cuanto a la falta de legitimación activa de la Municipalidad, el Tribunal sostiene que, para resolver, es necesario tener presente que las municipalidades cumplen funciones legalmente reconocidas en materia ambiental, sanitaria y de ordenamiento territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.695 y en la Ley N° 19.300. En particular, destacó que, durante los procedimientos de evaluación ambiental, los municipios deben pronunciarse sobre la compatibilidad territorial de los proyectos, su coherencia con el Plan de Desarrollo Comunal y otras materias vinculadas al impacto del proyecto en el territorio comunal. Asimismo, cumplen un rol relevante como facilitadores de la participación ciudadana y como órganos que deben supeditar la recepción definitiva de obras a la obtención de una RCA favorable.

Sobre esta base, el Tribunal concluyó que la Municipalidad de Pudahuel tenía la calidad de interesada en el procedimiento de evaluación ambiental, en los términos del artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880, toda vez que las decisiones adoptadas en dicho procedimiento eran susceptibles de afectar directamente el territorio de su competencia y los intereses colectivos que representa. En consecuencia, descartó la interpretación del SEA que negaba, de manera general, la legitimación activa de las municipalidades para recurrir en sede administrativa.

Razonamiento del Tribunal

Resuelvo

Ministros que pronuncian la sentencia

En cuanto a la legitimación de las Municipalidades para impugnar la RCA a través del recurso de reclamación administrativa y judicial. El Tribunal resolvió que los informes u oficios mediante los cuales el municipio materializa sus funciones legales deben ser considerados técnicamente como observaciones en los términos de los artículos 29 y 30 bis de la Ley N° 19.300. Asimismo, se determinó que mantienen su naturaleza de "observación" incluso si se presentan fuera del período forma de participación ciudadana, siempre que lo realicen dentro del marco de la evaluación ambiental. En concordancia con lo anterior, municipalidad puede ser considerada observante en el marco del proceso de evaluación y recurrir en contra de la RCA a través del sistema recursivo especial según el artículo 30 bis y 20 de la Ley N° 19.300 y artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600. En este sentido, rechazó la interpretación restrictiva del SEA, señalando que limitar la facultad de reclamar de los municipios atentaría en contra del principio de acceso a la justicia ambiental y autonomía municipal.

Finalmente, sobre la esencialidad del vicio, el Tribunal se centra en determinar si la decisión del SEA de declarar inadmisibles el reclamo de la Municipalidad, a pesar de ser un ilegal, tuvo un impacto real en el resultado del proceso. Al efecto, el Tribunal constató que existió un vicio procedimental, que el SEA erró al no reconocer la legitimación activa de la Municipalidad para interponer el recurso de reclamación administrativa. No obstante, aplicando el artículo 13 de la Ley N° 19.880, concluyó que dicho vicio no era esencial ni generó perjuicio, toda vez que la observación municipal relativa a la eventual saturación del CESFAM Violeta Parra fue también planteada por observantes PAC personas naturales y fue debidamente analizada y resuelta por la Dirección Ejecutiva del SEA. En consecuencia, al haberse producido un pronunciamiento de fondo por la autoridad ambiental sobre la controversia, el Tribunal estimó improcedente anular el acto o retrotraer el procedimiento, rechazando la reclamación municipal.

1. Rechazar la reclamación interpuesta.
2. Cada parte pagará sus costas.

Ministra Marcela Godoy Flores, Ministro Cristián Delpiano Lira y Ministro Cristian López Montecinos.

El Ministro Cristián Delpiano Lira concurre a la decisión de rechazo, pero por fundamentos distintos, enfatizando que la controversia no radica en el interés municipal -que reconoce- sino en los límites de la legitimación activa municipal como reclamante PAC, destacando que admitir observaciones formuladas fuera de toda posibilidad real de evaluación puede desnaturalizar el procedimiento reglado del SEIA.

Precisa que la controversia no dice relación con el interés de la municipalidad -presumido por el artículo 18 de la Ley N° 20.600-, sino con su legitimación específica para accionar como reclamante PAC conforme al artículo 17 N° 6 del mismo cuerpo legal. A su juicio, la ausencia de referencia expresa a las municipalidades como legitimados PAC no constituye una omisión legislativa, sino que obedece a la intención de reservarles el rol de OAECA.

Previsión Si bien reconoce la existencia de jurisprudencia que admite la doble calidad de las municipalidades como OAECA y observantes PAC, advierte que dicha facultad no puede ejercerse sin límites. En el caso concreto, enfatiza que la observación relativa a la saturación del CESFAM Violeta Parra fue formulada extemporáneamente, en una etapa del procedimiento que ya no permitía su abordaje técnico ni por el titular del proyecto ni por el SEA, en contravención al procedimiento reglado del DS N° 40/2012.

Desde esta perspectiva, sostiene que admitir observaciones formuladas fuera de toda posibilidad real de evaluación vulnera el principio de congruencia y desnaturaliza el sentido de la participación ciudadana, transformándola en una instancia desregulada. En consecuencia, estima que la declaración de inadmisibilidad del recurso administrativo fue jurídicamente correcta, al no generarse una afectación efectiva al debido proceso de evaluación ambiental.

Redactor/a Ministro Cristián López Montecinos.

Relator Rodrigo Reyes Barrientos.

Asesor en ciencias Jorge Alvarado López.

Impugnación No impugnada.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.05_Sentencia_R-481-2024_.pdf

Imagen de referencia

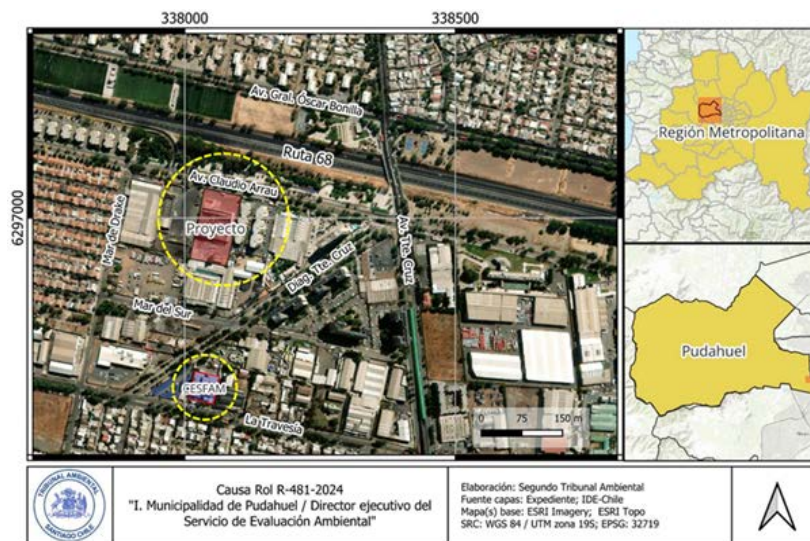


Figura N°1: Cartografía de contexto territorial Edificio Claudio Arrau

Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

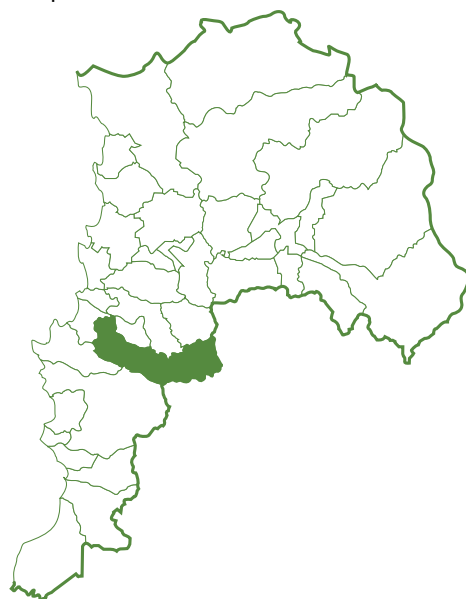
Rol R N° 485-2024

Restobar "Mr. Black", Quilpué.



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Quilpué



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 485-2024.
Caratulado	Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1664, de 16 de septiembre de 2024).
Proyecto	Restobar Mr. Black-Quilpué.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; norma de emisión de ruidos; Decreto Supremo N° 38/2011; validez de la medición de ruido; procedimiento sancionatorio ambiental; principio de proporcionalidad; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; beneficio económico; capacidad económica del infractor. <ol style="list-style-type: none">1. La medición de ruidos es válida cuando el ruido de fondo es efectivamente identificado, medido y corregido conforme al procedimiento establecido en el Decreto Supremo (DS) N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA).2. La omisión de la cantidad y duración de las mediciones en la formulación de cargos o en la resolución sancionatoria no configura un vicio de legalidad, pues ni el DS N° 38/2011 del MMA ni el protocolo técnico para la fiscalización de dicha norma de emisión exigen dicha circunstancia.3. La ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituyen una concreción del principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador. lo que constituye una exigencia para asegurar tanto el derecho a defensa del sancionado como la posibilidad de control y revisión judicial del acto administrativo sancionatorio.4. El principio de proporcionalidad que rige el derecho administrativo sancionador ha sido entendido como un límite al margen de la discrecionalidad que tiene la autoridad administrativa al momento de la determinación de una sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo.5. La superación de los límites máximos de ruido establecidos en el DS N° 38/2011 del MMA configura, por sí misma, un riesgo relevante para la salud y la calidad de vida de las personas, por cuanto dichos umbrales fueron fijados con una finalidad preventiva de protección sanitaria.6. El beneficio económico es una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que busca neutralizar cualquier ventaja económica derivada del incumplimiento con el fin de asegurar el carácter preventivo de la sanción, evitando que la infracción ambiental se transforme en un mecanismo de generación de valor económico.7. La capacidad económica del infractor se determina mediante la consideración conjunta de su tamaño económico y su capacidad de pago. El tamaño económico se vincula al nivel de ingresos anuales y suele ser conocido por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) con anterioridad a la imposición de la sanción. En cambio, la capacidad de pago atiende a la situación financiera concreta del infractor al momento de aplicar la sanción y que no es conocido previamente por la autoridad.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Fecha de ingreso 14 de octubre de 2024.

Reclamado Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Acto reclamado Res. Ex. N° 1664, de 16 de septiembre de 2024, de la SMA, mediante la cual se condenó al titular a una multa 5 unidades Tributarias Anuales (UTA).

Comuna/Región Comuna de Quilpué, Región del Valparaíso.

Antecedentes

El establecimiento “Restobar Mr. Black Quilpué”, de titularidad de Comercial Gastronomía Caballo de Mimbres SpA, tiene como objeto la prestación de servicios de esparcimiento calificado como fuente emisora de ruidos conforme al DS N° 38/2011 del MMA.

Entre el año 2021 y 2023, la SMA recibió 10 denuncias ciudadanas por ruidos molestos derivados de música en vivo y envasada, amplificación, gritos y conversaciones a altos volúmenes. A raíz de dichas denuncias, el 4 de marzo de 2023, personal municipal – en virtud del convenio con la SMA- realizó una medición en el domicilio de un receptor sensible en horario nocturno. En dicha fiscalización se registró un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A) en una zona cuyo límite máximo es de 50 dB(A) (Zona III), constatándose una excedencia de 15 dB(A).

Sobre la base de estos antecedentes, la SMA formuló cargos e imputó una infracción calificada como grave, al considerar que los niveles de ruido generan un riesgo significativo para la salud de la población. El titular presentó Programa de Cumplimiento (PdC), el cual fue rechazado por no cumplir el criterio de eficacia para retornar al cumplimiento ambiental.

Concluida la tramitación del procedimiento administrativo, mediante la Res. Ex. N° 1664/2021, la SMA impuso una multa de 5 UTA, en contra de la cual se interpuso la reclamación.

Controversias

- I. Eventuales errores en la configuración de la infracción.
 - 1. Respecto a la falta de medición de ruido de fondo y la cantidad y tiempo de las mediciones.
 - 2. Respecto a los supuestos errores en las coordenadas y calibraciones del sonómetro.
- II. Sobre el cuestionamiento a la clasificación de la infracción y el principio de proporcionalidad.
- III. Eventuales errores en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
 - 1. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción
 - 2. Capacidad económica del infractor.

Razonamiento del Tribunal

En cuanto a la primera controversia, el Tribunal tras revisar el reporte técnico, desestimó las alegaciones técnicas efectuadas por el reclamante, y constató que la medición de ruidos fue ejecutada correctamente conforme al Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA. En efecto, determinó un nivel de 55 dB(A), frente a un Nivel de Presión Sonora de la fuente de 65 dB(A), cuya diferencia de 10 dB(A) implicaba, según la Tabla N° 2 del artículo 19 del DS N° 38/2011, la aplicación de una corrección de 0 dB(A), resultando correctamente determinado el Nivel de Presión Sonora Corregido. Por su parte, en cuanto a la alegación relativa a la cantidad de tiempo y de las mediciones, el Tribunal señaló que ni el DS N° 38/2011 ni el protocolo técnico de la SMA exigen que se indique explícitamente la cantidad o duración de las mediciones en los actos terminales, por lo que no existe vicio de legalidad. Con todo, se efectuó una revisión el expediente administrativo en el cual constan tres mediciones en el domicilio del receptor, con sus horarios respectivos y su duración.

Respecto de la controversia relativa a los supuestos errores en las coordenadas y calibración del sonómetro, el Tribunal resolvió desestimar las alegaciones reclamaciones del reclamante, confirmando la validez técnica de la medición y correcta configuración de la infracción. Así, en cuanto a las supuestas inconsistencias en las coordenadas geográficas del receptor y los errores en las fechas de calibración registradas en el Informe de Fiscalización, el Tribunal constató inconsistencias de mejores en el IFA y Reporte Técnico, estas se subsanaron en la resolución de formulación de cargos, se confirmó que las coordenadas eran las correctas.

En cuanto a la validez y vigencia técnica de los instrumentos, el Tribunal resolvió que la medición no perdió fiabilidad por el tiempo transcurrido desde la calibración, pues los equipos contaban con certificados vigentes conforme a la normativa del MINSAL, que establece una duración de dos años.

En relación con la clasificación de la infracción y el principio de proporcionalidad, el Tribunal resolvió confirmar la calificación de grave la infracción y la cuantía de la multa impuesta, para ello se basó en el artículo 36 N° 2 letra b de la LOSMA, pues concurre el supuesto de riesgo significativo para la salud de la población. Al respecto la sentencia destaca que el ruido es un factor de estrés biológico que afecta el sistema nervioso central y salud mental, y al superarse con creces los umbrales del DS N° 38/2011 del MMA diseñados para proteger la salud, se configura un peligro real para la calidad de vida de las personas. En este sentido, el principio de proporcionalidad se satisface con la correcta ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, estimando que la multa es razonable y no desproporcionada, decretando el ejercicio de la potestad sancionadora de manera arbitraria.

Finalmente, respecto del beneficio económico establecido en el artículo 40 letra c de la LOSMA, el reclamante alegó que la SMA no valoró los gastos incurridos en medidas de mitigación como las barreras acústicas y equipos; sin embargo, el Tribunal sostuvo que al titular le corresponde acreditar la implementación de las medidas y los costos asociados durante la tramitación del procedimiento administrativo, cuestión que no efectuó dado que no acompañó las facturas, boletas ni documentos tributarios, que acreditaran los montos invertidos. Asimismo, en cuanto al cálculo resolvió que el análisis de la SMA fue correcto pues aplicó las Bases Metodológicas.

Respeto de la capacidad económica del infractor establecida en el artículo 40 letra f), si bien el reclamante cuestionó que la SMA no considerara el Balance General, los efectos de la pandemia y la delincuencia. Al respecto el Tribunal sostuvo no pudo validar el Balance, porque no existía información declarada ante el Servicios de Impuestos Internos para los años 2020 a 2024. Ante la falta de información se validó que la SMA asimilara el tamaño económico del infractor según su rubro (Micro 3, con ventas de 600,1 a 2400 UF).

En cuanto a los efectos de la pandemia, el Tribunal resolvió que es improcedente considerarla como factor de disminución para las sanciones impuestas en 2024, debido a que el estado de excepción constitucional finalizó en septiembre de 2021, habiendo transcurrido tiempo suficiente para el cese de las restricciones económicas.

Resuelvo

1. Rechazar la reclamación interpuesta.
2. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra Presidenta Marcela Godoy Flores, Ministro Cristián Delpiano Lira y Ministro Cristián López Montecinos.

Redactor/a

Ministra Marcela Godoy Flores, Presidenta (S).

Relator

Rodrigo Reyes Barrientos.

Asesora en ciencias

Carmen Gloria Contreras Fierro.

Impugnación Impugnada. Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema Rol N° 2479-2026.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.16_Sentencia_R-485-2024.pdf

Imagen de referencia



Figura N° 1. Cartografía de contexto territorial de la fuente emisora y del receptor
Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

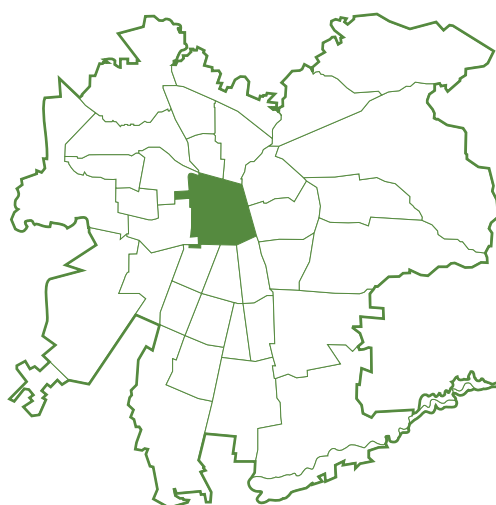
Rol R N° 489-2024

Edificio "San Francisco-Nueva Valdés".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Santiago



Acceso a la
sentencia



Rol R N° 489-2024.

Caratulado Constructora Paz SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2076, de 4 de noviembre de 2024).

Proyecto Edificio San Francisco-Nueva Valdés.

Fecha de la sentencia 16 de diciembre de 2025.

Palabras claves Fuente emisora de ruidos; denuncia ambiental; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA); decaimiento del procedimiento; imposibilidad material de continuación del procedimiento; prescripción.

Criterio(s)

1. El régimen de denuncia del procedimiento sancionatorio ambiental es especial y restrictivo: no toda denuncia obliga al inicio del procedimiento, sino únicamente aquella que cumple requisitos formales y se encuentra revestida de seriedad y mérito suficiente, conforme al art. 47 de la LOSMA.
2. Verificada la seriedad y mérito de la denuncia, la SMA no dispone de discrecionalidad para decidir si inicia el procedimiento sancionatorio, quedando jurídicamente obligada a hacerlo.
3. La SMA está habilitada para ordenar acciones de fiscalización con el objeto de verificar la seriedad y mérito de la denuncia; sin embargo, una vez concluidas la SMA tiene el deber jurídico de adoptar una decisión expresa y oportuna, de iniciar el procedimiento o archivar la denuncia.
4. Las acciones de fiscalización ordenadas para verificar una denuncia concluyen con el ITFA, acto administrativo que marca el término de la etapa de fiscalización y activa el deber de iniciar el procedimiento o archivar la denuncia.
5. El lapso entre la constatación de los hechos y la formulación de cargos no puede quedar entregado al arbitrio de la Administración; una demora injustificada puede generar la ineficacia del procedimiento sancionatorio, aun cuando los cargos se formulen dentro del plazo de prescripción.
6. El plazo de prescripción del artículo 37 de la LOSMA no es el único parámetro temporal aplicable para controlar la inactividad administrativa, pues la prescripción solo extingue la potestad sancionadora y no convalida dilaciones excesivas.
7. La superación de los límites máximos contenidos en la norma de emisión de ruido, que puede generar graves consecuencias en la salud de la población expuesta, razón por la cual este tipo de incumplimientos debe ser abordado con prontitud.
8. El plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LOSMA no constituye el único parámetro temporal aplicable para evaluar la inactividad administrativa en la etapa de fiscalización. La prescripción se limita a extinguir la potestad de imponer una sanción administrativa.
9. El decaimiento del procedimiento administrativo se configura cuando la Administración deja transcurrir de forma injustificada un lapso superior a dos años entre su inicio y término, pues ello genera la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio.

Criterio(s)	<p>10. La Corte Suprema ha evolucionado desde la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo hacia la figura de la imposibilidad material de continuación, la cual se configura cuando existe superación irracional y no justificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880.</p> <p>11. El hecho de que las obras se encuentren terminadas no impide, en abstracto, la presentación de un Programa de Cumplimiento (PdC), pero sí incide decisivamente en la pérdida de eficacia preventiva del procedimiento cuando la Administración actúa tardíamente.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	19 de diciembre de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 2.076, dictada por la SMA, el 4 de noviembre de 2024, que aplicó a la empresa una multa de 22 unidades tributarias anuales (UTA).
Región / Comuna	Comuna de Santiago, región Metropolitana de Santiago.
Antecedentes	<p>La reclamante es titular del proyecto "Edificio San Francisco-Nueva Valdés", calificado como una fuente emisora de ruidos sujeta al DS N° 38/2011 del Medio Ambiente (MMA), consistente en un condominio habitacional, que recibió su recepción definitiva de obras el 20 de diciembre de 2022.</p> <p>Entre abril y diciembre de 2021, la SMA recibió diversas denuncias por ruidos molestos asociados a la faena de construcción del proyecto. En dicho contexto, la inspección ambiental efectuada por la SMA en abril de 2021, junto con las mediciones efectuadas por la ETFA Acustec en octubre y noviembre del 2021, constataron niveles de presión sonora que fluctuaron entre 66 y 70 dB(A) en horario diurno, superando los límites establecidos para Zona III.</p> <p>Estos antecedentes fueron consolidados en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA), el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento el 16 de noviembre de 2021. Sin embargo, la formulación de se efectuó recién mediante Resolución Exenta N° 01/D-255-2023 de fecha el 30 de octubre de 2023, calificándose la infracción como leve.</p> <p>Posteriormente, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (PdC) en noviembre de 2023, el cual fue rechazado por la SMA mediante resolución de 26 de febrero de 2024. Finalmente, tras la presentación de descargos en marzo de 2024, la resolución sancionatoria fue dictada el 4 de noviembre de 2024 e impuso una multa de 22 UTA, mediante Resolución Exenta N° 2.076 de la SMA, que se reclama judicialmente.</p>
Controversias	<p>Del eventual decaimiento del procedimiento administrativo</p> <p>De las demás alegaciones</p>
Razonamiento del Tribunal	<p>La primera controversia se centró en analizar el decaimiento o imposibilidad material de continuación del procedimiento administrativo. Al efecto, el Tribunal acogió la reclamación, declarando la ineficacia del procedimiento sancionatorio por configurarse una dilación excesiva e injustificada atribuible a la SMA.</p> <p>Sostuvo que, en el régimen especial de denuncia, el deber de iniciar el procedimiento sancionatorio nace cuando se constata la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se concreta con la emisión o recepción del ITFA. Desde ese momento, la SMA debe iniciar el procedimiento o archivar la denuncia, sin margen de discrecionalidad.</p> <p>En el caso concreto, el ITFA fue recibido el 16 de noviembre de 2021, pero los cargos se formularon casi dos años después, el 30 de octubre de 2023, sin que constaran gestiones útiles ni justificación técnica para dicha inactividad. Esta demora se produjo, además, cuando el proyecto ya contaba con recepción definitiva, frustrando la posibilidad de adoptar medidas correctivas oportunas y vaciando de contenido preventivo al procedimiento sancionatorio.</p> <p>El Tribunal enfatizó que el sancionatorio ambiental no se agota en la imposición de una multa, sino que busca corregir oportunamente los efectos del incumplimiento. Una sanción impuesta cuando la fuente emisora ya no existe pierde su finalidad preventiva y se transforma, en los hechos, en un pago por contaminar.</p>

Razonamiento del Tribunal	Sobre esta base, concluyó que la dilación superó todo límite de razonabilidad, configurándose la imposibilidad material de continuación del procedimiento, con infracción a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa consagrados en las leyes N° 19.880 y N° 18.575. Atendido lo anterior, el Tribunal no se pronunció sobre las alegaciones relativas a proporcionalidad ni capacidad económica, por resultar incompatibles con lo ya resuelto.
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Presidenta Sra. Marcela Godoy Flores, Ministro Cristián Delpiano Lira y Ministro Cristián López Montecinos.
Voto en contra	Acordada con el voto en contra del ministro señor Cristián Delpiano Lira, quien sostuvo que, antes de la formulación de cargos, el único límite temporal aplicable es el plazo de prescripción de tres años del artículo 37 de la LOSMA, el que no se encontraba cumplido, por lo que la potestad sancionadora de la SMA permanecía vigente. A su juicio, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia formalmente con la formulación de cargos y no con el ITFA, por lo que no resulta procedente considerar este último como hito inicial para efectos de decaimiento o ineficacia. Asimismo, estimó que el lapso entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria se ajustó a los plazos legales, y que las eventuales demoras previas no invalidan el procedimiento, sin perjuicio de eventuales responsabilidades administrativas internas. Finalmente, rechazó las alegaciones relativas a la capacidad económica y proporcionalidad de la sanción, por la formulación de planteamientos específicos sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que permitan cuestionar la proporcionalidad.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores, Presidenta (S).
Relator	Alejandro Jara Straussmann.
Asesora en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Impugnación	Recurso de casación en el fondo CS, Rol N° 2480-2026.
Enlace de la sentencia	https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.16_Sentencia_R-489-2024.pdf

Imagen de referencia



Figura N°1: Ubicación de la fuente emisora y receptores

Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3 con antecedentes disponibles en el expediente de la causa. SRC WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).

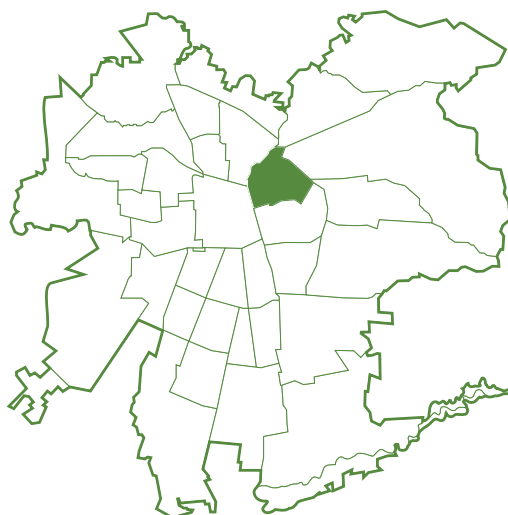
Rol R N° 493-2025

Supermercado "Tottus Bilbao".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Providencia



Acceso a la
sentencia



Rol R N° 493-2025.

Caratulado Hipermercados Tottus S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2211, de 26 de noviembre de 2024).

Proyecto Supermercado Tottus Bilbao.

Fecha de la sentencia 16 de diciembre de 2025.

Palabras claves Fuente emisora de ruidos; denuncia ambiental; fiscalización ambiental; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA); deber de iniciar procedimiento sancionatorio; dilación administrativa injustificada; imposibilidad material de continuación del procedimiento; principios de celeridad y eficacia administrativa.

Criterio(s)

1. El régimen de denuncia en el procedimiento sancionatorio ambiental es especial y restrictivo: no toda denuncia obliga al inicio del procedimiento, sino únicamente aquella que cumple los requisitos formales y se encuentra revestida de seriedad y mérito suficiente, conforme al artículo 47 de la LOSMA.
2. Verificada la seriedad y mérito de una denuncia, la SMA se encuentra jurídicamente obligada a iniciar el procedimiento sancionatorio, careciendo de discrecionalidad para postergar indefinidamente dicha decisión.
3. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) puede ordenar acciones de fiscalización para verificar la veracidad de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluidas dichas actuaciones, debe adoptar una decisión expresa y oportuna consistente en iniciar el procedimiento sancionatorio o archivar la denuncia.
4. Las acciones de fiscalización deben consolidarse en el ITFA, acto que marca el término de la etapa de fiscalización y desde el cual nace el deber de la SMA de resolver sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.
5. El lapso entre la constatación de los hechos infraccionales y la formulación de cargos no puede quedar entregado al arbitrio de la Administración, pues una demora excesiva e injustificada puede tornar ineficaz el procedimiento sancionatorio.
6. El hito relevante para evaluar la razonabilidad temporal de la actuación administrativa no es únicamente la formulación de cargos, sino el momento en que surge el deber jurídico de iniciar el procedimiento, lo que ocurre con la emisión o recepción del ITFA.
7. La superación de los límites máximos contenidos en la norma de emisión de ruido, que puede generar graves consecuencias en la salud de la población expuesta, razón por la cual este tipo de incumplimientos debe ser abordado con prontitud.
8. El plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LOSMA no constituye el único parámetro temporal aplicable para evaluar la inactividad administrativa en la etapa de fiscalización. La prescripción se limita a extinguir la potestad de imponer una sanción administrativa.

Criterio(s)	<p>9. El decaimiento del procedimiento administrativo se configura cuando la Administración deja transcurrir de forma injustificada un lapso superior a dos años entre su inicio y término, pues ello genera la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio.</p> <p>10. La Corte Suprema ha evolucionado desde la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo hacia la figura de la imposibilidad material de continuación, la cual se configura cuando existe superación irracional y no justificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880.</p> <p>11. La circunstancia consistente en que las obras se encuentren terminadas no priva al regulado de su posibilidad de presentar un PdC que incluya acciones ya ejecutadas.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	19 de diciembre de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 2.211, dictada por la SMA, el 26 de noviembre, que rechazó el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución Exenta N° 1.892, dictada por el referido órgano el 27 de octubre de 2022 que aplicó a la empresa una multa de 74 unidades tributarias anuales (UTA).
Comuna/Región	Comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Antecedentes	<p>El reclamante es titular del establecimiento "Tottus Bilbao", calificado como fuente emisora de ruidos conforme al DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), debido a su actividad comercial y al funcionamiento de equipos de ventilación.</p> <p>Con fecha 15 de marzo de 2019, tras una denuncia ciudadana, la Municipalidad de Providencia -bajo convenio de colaboración con la SMA- realizó una medición de ruidos nocturnos, constatándose un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), superando el límite de 45 dB(A) establecido para Zona II, lo que representó una excedencia de 11 dB(A) del límite normativo, lo que consta en el Informe Técnico de Fiscalización (ITFA).</p> <p>Dicho informe, fue derivado en mayo de 2019, a la División de Sanción y Cumplimiento. Tras más de dos años y nueve meses desde la derivación, la SMA formuló cargos el 7 de febrero de 2022, clasificando la infracción como leve.</p> <p>Luego de la tramitación, el 27 de octubre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1.892, la SMA aplicó una multa de 74 UTA, que fue impugnada mediante reposición, la cual fue rechazada por la SMA el 26 de noviembre de 2024 mediante la Res. Ex. N° 2.211, que se reclama judicialmente.</p>
Controversias	<p>I. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo sancionatorio por dilación excesiva e injustificada en su tramitación.</p> <p>II. De las demás alegaciones.</p>

Razonamiento del Tribunal	<p>La primera controversia se centró en determinar si la duración del procedimiento sancionatorio, producto de la inactividad de la SMA con anterioridad a la formulación de cargos, viciaba la legalidad de la sanción impuesta. Al efecto, el Tribunal resolvió acoger la reclamación, declarando la ineficacia del procedimiento administrativo sancionatorio.</p> <p>Para ello, sostuvo que, en el marco del régimen especial de denuncias del artículo 47 de la LOSMA, el deber jurídico de iniciar un procedimiento sancionatorio nace una vez que la autoridad cuenta con antecedentes suficientes que acrediten la seriedad y mérito de los hechos denunciados, circunstancia que se configura con la emisión o recepción del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA). Desde ese momento, la decisión de iniciar el procedimiento deja de ser facultativa para la SMA.</p> <p>El Tribunal enfatizó que el procedimiento sancionatorio ambiental tiene una finalidad eminentemente preventiva y correctiva, y no meramente punitiva. En consecuencia, una demora excesiva e injustificada en el ejercicio de la potestad sancionadora frustra la adopción oportuna de medidas de mitigación, dejando sin protección efectiva a la población afectada y desnaturalizando la sanción, que pasa a operar como un simple costo económico por incumplir la normativa ambiental.</p> <p>Sobre esta base, concluyó que la dilación de más de dos años y nueve meses entre la recepción del ITFA y la formulación de cargos superó todo estándar de razonabilidad, configurándose una imposibilidad material de continuación del procedimiento, en atención a la vulneración de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa, consagrados en las Leyes N° 19.880 y N° 18.575.</p> <p>Atendido lo anterior, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre las restantes alegaciones formuladas por las partes —relativas, entre otras materias, a la duración de la etapa recursiva, la valoración de la prueba conforme a la sana crítica y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA—, por resultar incompatibles con la decisión de declarar la ineficacia del procedimiento sancionatorio.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra Presidenta Marcela Godoy Flores, Ministro Cristián Delpiano Lira y Ministro Cristián López Montecinos.</p>
Voto en contra	<p>Acordada con el voto en contra del ministro señor Cristián Delpiano Lira, quien sostuvo que, antes de la formulación de cargos, el único límite temporal aplicable es el plazo de prescripción de tres años del artículo 37 de la LOSMA, el que no se encontraba cumplido, por lo que la potestad sancionadora de la SMA permanecía vigente. A su juicio, el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal y su superación no genera, por sí sola, la ineficacia del procedimiento, sin perjuicio de eventuales responsabilidades administrativas. Asimismo, afirmó que la etapa recursiva no integra el procedimiento sancionatorio y que las restantes alegaciones relativas a la valoración de la prueba y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA no justificaban la invalidación de la sanción.</p>
Redactor/a	<p>Ministro Cristian López Montecinos.</p>
Relator	<p>Alejandro Jara Straussmann.</p>
Asesora en ciencias	<p>Carmen Gloria Contreras Fierro.</p>
Impugnación	<p>Impugnada. Recurso de casación en el fondo, CS Rol N° 2894-2026.</p>

Enlace de la sentencia

https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.16_Sentencia_R-493-2024.pdf

Imagen de referencia



Figura N°1: Ubicación de la fuente emisora y receptores

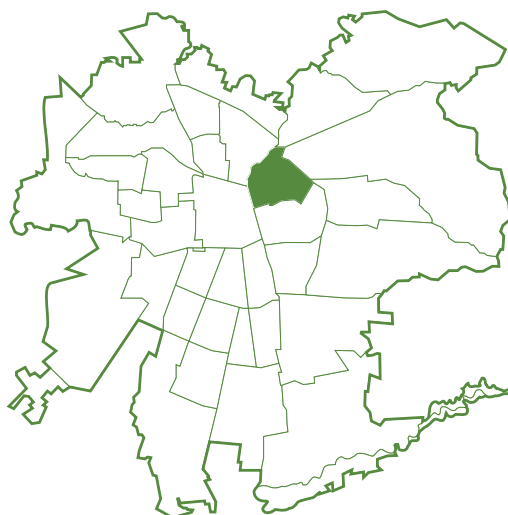
Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3. SRC WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).

Rol R N° 498-2025

Obras de ampliación del "Hospital del Trabajador de la ACHS".



Ubicación geográfica de la controversia:
Providencia



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 498-2025.
Caratulado	Asociación Chilena de Seguridad con Superintendencia del Medio Ambiente Res. Ex. N° 2410, de 27 de noviembre de 2024).
Proyecto	Obras de ampliación del Hospital del Trabajador de la ACHS.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; denuncia ambiental; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA); deber de iniciar procedimiento sancionatorio; dilación administrativa injustificada; imposibilidad material de continuación del procedimiento; prescripción; principios de celeridad y eficacia administrativa.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. El régimen de denuncia en el procedimiento sancionatorio ambiental es especial y restrictivo, en cuanto no toda denuncia obliga al inicio del procedimiento, sino solo aquella que cumple los requisitos formales, se encuentra revestida de seriedad y posee mérito suficiente, conforme al artículo 47 de la LOSMA.2. Cuando una denuncia ambiental cumple dichos requisitos, el inicio del procedimiento sancionatorio es obligatorio para la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), careciendo esta de discrecionalidad para decidir si ejerce o no su potestad sancionadora.3. La SMA está habilitada para ordenar acciones de fiscalización con el objeto de verificar la seriedad y mérito de la denuncia; sin embargo, una vez concluidas la SMA tiene el deber jurídico de adoptar una decisión expresa y oportuna, de iniciar el procedimiento o archivar la denuncia.4. Las acciones de fiscalización deben consolidarse en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA), acto que marca la conclusión de la etapa de fiscalización y desde el cual surge el deber de la SMA de resolver sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.5. El lapso entre la constatación de los hechos denunciados y la formulación de cargos no puede quedar entregado al arbitrio de la Administración, pues una demora injustificada puede generar la ineficacia del procedimiento sancionatorio.6. El hito relevante para evaluar la razonabilidad temporal de la actuación administrativa no es la formulación de cargos, sino cuando surge el deber jurídico de iniciar el procedimiento sancionatorio, lo que ocurre con la emisión del ITFA.7. Las infracciones a la norma de emisión de ruidos implican un riesgo inmediato y permanente para la salud de la población expuesta, por lo que este tipo de incumplimientos debe ser abordado con un estándar reforzado de celeridad.8. El plazo de prescripción del artículo 37 de la LOSMA no constituye el único parámetro temporal para evaluar la inactividad administrativa en la etapa de fiscalización, pues la prescripción se limita a extinguir la potestad de sancionar.

Criterio(s)	<p>9. El decaimiento del procedimiento administrativo se configura cuando la Administración deja transcurrir, de forma injustificada, un lapso excesivo entre el inicio y término del procedimiento, generando su ineficacia.</p> <p>10. a Corte Suprema ha evolucionado desde la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo hacia la figura de la imposibilidad material de continuación, que se configura ante la superación irracional e injustificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880.</p> <p>11. El hecho de que las obras se encuentren terminadas no priva al regulado de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento que incluya acciones ya ejecutadas.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	20 de enero de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 2.410, dictada por la SMA, el 27 de diciembre de 2024 que acogió parcialmente el recurso de reposición deducido en contra de la Res. Ex. N° 116, de 21 de enero de 2021 (resolución sancionatoria), rebajando la multa aplicada, de 160 a 116 unidades tributarias anuales (UTA).
Comuna/Región	Comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Antecedentes	<p>La reclamante es titular del "Hospital del Trabajador", establecimiento calificado como fuente emisora de ruidos conforme al Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, debido a su actividad hospitalaria y a la ejecución de obras de ampliación y renovación de infraestructura iniciadas en el año 2016. Entre los años 2017 y 2019, la SMA recibió tres denuncias derivadas de la Municipalidad de Providencia por ruidos molestos asociados a obras de construcción, equipos de ventilación y climatización, sirenas de ambulancias y estacionamientos, lo que dio lugar a fiscalizaciones y a la emisión de Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental (ITFA). El 20 de marzo de 2020, la SMA formuló cargos contra la ACHS, imputándole la superación de la norma de emisión de ruidos, infracción calificada inicialmente como grave. El procedimiento fue suspendido durante la pandemia de COVID-19. Posteriormente, mediante resolución de 21 de enero de 2021, la infracción fue reclasificada como leve y se impuso una multa de 160 UTA. Luego de un proceso de invalidación parcial por vicios de notificación y de la interposición de un recurso de reposición, la SMA dictó la Res. Ex. N° 2410, de 27 de noviembre de 2024, que acogió parcialmente el recurso y rebajó la multa a 116 UTA, acto que fue reclamado judicialmente.</p>
Controversias	<p>I. Controversia: De las alegaciones referidas a la duración del procedimiento administrativo</p> <p>II. De las demás alegaciones</p>

Razonamiento del Tribunal	<p>El Tribunal centró su análisis en la duración del procedimiento administrativo sancionatorio, concluyendo que la SMA incurrió en una dilación excesiva e injustificada que afectó la eficacia de su potestad sancionadora.</p> <p>Sostuvo que, tratándose de denuncias ambientales, el deber de iniciar el procedimiento sancionatorio nace una vez que la SMA cuenta con antecedentes suficientes que acrediten la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que ocurre con la emisión o recepción del ITFA. Desde ese momento, la decisión de iniciar el procedimiento deja de ser facultativa. En el caso concreto, el Tribunal constató que entre la derivación de los ITFA y la formulación de cargos transcurrieron más de dos años respecto del primer informe, 19 meses respecto del segundo y 10 meses respecto del tercero, sin que existieran actuaciones útiles que justificaran dicha inactividad. Destacó que el procedimiento sancionatorio ambiental cumple una función preventiva y correctiva, especialmente relevante en materia de ruidos, por el riesgo inmediato y permanente que estos generan para la salud de las personas. La demora prolongada frustró la adopción oportuna de medidas de mitigación y desnaturalizó la finalidad del sistema sancionatorio. En consecuencia, concluyó que la dilación superó todo estándar de razonabilidad, configurándose una imposibilidad material de continuación del procedimiento, por vulneración de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa. Atendido lo anterior, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre las restantes alegaciones formuladas.</p> <p>En cuanto a las demás controversias, el Tribunal se abstiene de pronunciarse sobre las controversias relativas a la ponderación de la prueba y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA por resultar incompatible con los resuelto.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta, 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra Presidenta Marcela Godoy Flores, Ministro Cristián Delpiano Lira y Ministro Cristián López Montecinos.</p>
Prevenición	<p>La Ministra Sra. Godoy, previene que la SMA, en cumplimiento del deber de debida diligencia, debió instruir procedimientos sancionatorios separados, atendida la existencia de fuentes de ruido distintas y emplazadas en lugares diversos, y no acumularlas en un solo procedimiento. Asimismo, sostiene que la SMA debió formular cargos oportunamente tras la derivación del primer ITFA, pues una actuación conforme al principio de celeridad habría permitido cumplir el fin preventivo de la normativa ambiental e incluso evitar la infracción que dio origen a la tercera denuncia.</p>
Voto en contra	<p>Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Cristián Delpiano Lira, quien sostuvo que no se configuró causal legal de extinción de la potestad sancionadora de la SMA, por cuanto antes de la formulación de cargos el único límite temporal aplicable es el plazo de prescripción de tres años del artículo 37 de la LOSMA, el que no se encontraba cumplido.</p> <p>A su juicio, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos y no con el ITFA, por lo que atribuir a este último el efecto de ser el inicio del procedimiento contradice el tenor expreso de la ley.</p> <p>Por otra parte, si bien reconoció la existencia de una demora entre la etapa de fiscalización y la formulación de cargos, sostuvo que dicha dilación no genera la invalidez del procedimiento, toda vez que el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, pudiendo dar lugar, en su caso, a responsabilidades administrativas, pero no a la extinción de la potestad.</p> <p>Con todo, indicó que, en la especie, el lapso transcurrido entre la formulación de cargos y la dictación de la resolución sancionatoria, descontados los períodos de suspensión legal, se ajustó a los márgenes de razonabilidad previstos en la LOSMA.</p> <p>Finalmente, estimó que la SMA valoró adecuadamente la prueba y ponderó correctamente las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, no configurándose vicios esenciales que justificaran la invalidación de la sanción impuesta.</p>
Redactor/a	<p>Ministra Marcela Godoy Flores, Presidenta (S).</p>

Relator Alejandro Jara Straussmann.

Asesora en ciencias Carmen Gloria Contreras Fierro.

Impugnación Impugnada. Recurso de casación en el fondo, CS Rol N° 2481-2026.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.16_Sentencia_R-498-2025.pdf

Imagen de referencia

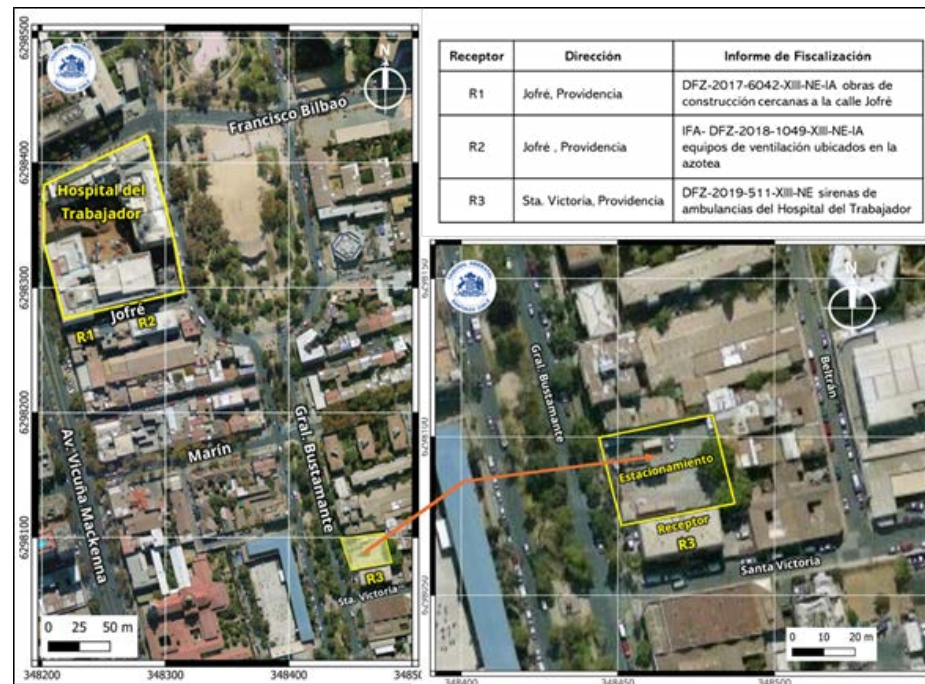


Figura N°1: Ubicación de las fuentes emisoras y receptores

Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3 con antecedentes disponibles en el expediente de la causa. SRC WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).

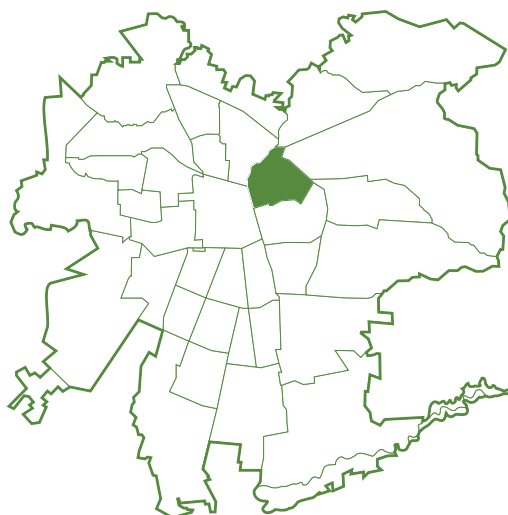
Rol R N° 518-2025

Edificio "Pedro Navia".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Providencia



Acceso a la
sentencia



Rol R N° 518-2025.

Caratulado Constructora Tecton SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 263, de 18 de febrero de 2025).

Proyecto Edificio Pedro Navia

Fecha de la sentencia 16 de diciembre de 2025.

Palabras claves Fuente emisora de ruidos; denuncia ambiental; Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA); deber de iniciar procedimiento sancionatorio; dilación administrativa injustificada; ineficacia del procedimiento sancionatorio; imposibilidad material de continuación; prescripción.

1. El régimen de denuncia en el procedimiento sancionatorio ambiental es especial y restrictivo, de modo que solo las denuncias que cumplen requisitos formales y se encuentran revestidas de seriedad y mérito suficiente obligan a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) a iniciar un sancionatorio, conforme al artículo 47 de la LOSMA.
2. Verificada la seriedad y mérito de la denuncia, la SMA carece de discrecionalidad para decidir si inicia o no el procedimiento sancionatorio, configurándose un deber jurídico de actuación.
3. Las acciones de fiscalización ordenadas en el marco de una denuncia concluyen con la ITFA, acto que consolida la verificación de los hechos y activa el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio o disponer el archivo de la denuncia.
4. Las acciones de fiscalización decretadas por la SMA deben consolidarse en el ITFA, acto administrativo que marca la conclusión de la etapa de fiscalización. Emitido dicho informe, la SMA tiene el deber de adoptar una decisión expresa, consistente en iniciar el procedimiento administrativo sancionador o disponer el archivo de la denuncia.
5. El lapso entre la verificación de los hechos denunciados y la formulación de cargos no puede quedar entregado al arbitrio de la Administración, pues una demora injustificada puede generar la ineficacia del procedimiento sancionatorio, el cual no se inicia exclusivamente con la formulación de cargos, sino también con actuaciones previas como el informe de fiscalización, acta de notificación u otros.
6. El hito fundamental a partir del cual una demora es injustificada y carece de razonabilidad, no es la formulación de cargos, sino desde que surge el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio, que se concreta con el ITFA.
7. La superación de los límites máximos contenidos en la norma de emisión de ruido, que puede generar graves consecuencias en la salud de la población expuesta, razón por la cual este tipo de incumplimientos debe ser abordado con prontitud.
8. El plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LOSMA no constituye el único parámetro temporal aplicable para evaluar la inactividad administrativa en la etapa de fiscalización. La prescripción se limita a extinguir la potestad de imponer una sanción administrativa.

Criterio(s)	<p>9. El decaimiento del procedimiento administrativo se configura cuando la Administración deja transcurrir de forma injustificada un lapso superior a dos años entre su inicio y término, pues ello genera la ineficacia del procedimiento administrativo y la consecuente extinción del acto sancionatorio.</p> <p>10. La Corte Suprema ha evolucionado desde la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo hacia la figura de la imposibilidad material de continuación, la cual se configura cuando existe superación irracional y no justificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880.</p> <p>11. La circunstancia consistente en que las obras se encuentren terminadas no priva al regulado de su posibilidad de presentar un PdC que incluya acciones ya ejecutadas.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	12 de marzo de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 263, de 18 de febrero de 2025 de la SMA que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Res. Ex. N° 1223, de 17 de julio de 2023, por medio de la cual se sancionó a la constructora con una multa de 84 Unidades Tributarias Anuales ('UTA').
Comuna/Región	Comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Antecedentes	<p>La reclamante es titular de la faena constrictiva denominada "Construcción Edificio Pedro Navia", actividad que se encuentra calificada como una fuente emisora de ruido conforme al Decreto Supremo N° 38/2011 del MMA.</p> <p>Con fecha 17 de marzo de 2021, a raíz de una denuncia ciudadana, el equipo fiscalizador de la Municipalidad de Providencia efectuó una medición de nivel de presión sonora, registrándose un nivel de 75 dB(A) en período diurno para Zona II, lo que representó una excedencia de 15 dB(A) respecto del límite máximo de 60 dB(A)</p> <p>Posteriormente, en abril de 2021, la SMA emitió el ITFA que validó la superación de la norma.</p> <p>Con fecha 27 de julio de 2022, la SMA formuló cargos contra la constructora, calificando la infracción como leve. En dicho contexto, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (PdC), pero fue rechazado en enero de 2023 al no cumplir con el criterio de eficacia.</p> <p>Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 1223/2023, la SMA impuso una multa de 84 UTA. Dicha resolución fue impugnada mediante recurso de reposición, el que fue rechazado por la Res. Ex. N° 263/2025, acto que motivó la reclamación judicial.</p>

Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Controversia N° 1: Eventual ineficacia del procedimiento administrativo. <ol style="list-style-type: none"> 1. El sancionatorio ambiental y su régimen especial de denuncia. 2. Las acciones de fiscalización y su término en el marco de una denuncia. 3. El retardo injustificado en originar un sancionatorio ambiental 4. La naturaleza del sancionatorio ambiental y la prescripción. 5. La eventual ineficacia del sancionatorio ambiental en el caso concreto. II. Otras alegaciones.
Razonamiento del Tribunal	<p>El Tribunal centró su análisis en determinar si la dilación incurrida por la SMA privó de eficacia jurídica al procedimiento sancionatorio. Se razonó que, bajo el régimen especial de denuncia del artículo 47 de la LOSMA, el deber jurídico de iniciar el procedimiento sancionatorio surge una vez acreditada la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que se materializa con la emisión o recepción del ITFA. En el caso concreto, dicho informe fue recibido en abril de 2021. Sin embargo, la SMA formuló cargos recién en julio de 2022, dejando transcurrir aproximadamente quince meses sin desplegar actuaciones útiles adicionales ni justificar la inactividad administrativa.</p> <p>El Tribunal destacó que el procedimiento sancionatorio ambiental cumple una función esencialmente preventiva y correctiva, orientada a la adopción oportuna de medidas de mitigación. En este caso, al momento de formularse cargos, el proyecto ya se encontraba terminado y contaba con recepción definitiva, lo que privó al procedimiento de su finalidad preventiva. Sobre esta base, el Tribunal concluyó que la inactividad injustificada vulneró los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa consagrados en las Leyes N° 19.880 y N° 18.575, configurándose una imposibilidad material de continuación del procedimiento sancionatorio.</p> <p>En atención a lo resuelto, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre las alegaciones relativas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, por resultar incompatibles con la declaración de ineficacia del procedimiento.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra Presidenta Sra. Marcela Godoy Flores, Ministro Cristián Delpiano Lira y Ministro Cristián López Montecinos.</p>
Voto en contra	<p>Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Cristián Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación. Argumentó que, antes de la formulación de cargos, el único límite temporal aplicable es el plazo de prescripción de tres años previsto en el artículo 37 de la LOSMA, el cual no se encontraba cumplido, por lo que la potestad sancionadora de la SMA permanecía vigente. Sostuvo que, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia formalmente con la formulación de cargos y no con el ITFA, por lo que este último no puede ser considerado un acto de inicio del procedimiento. Agregó que el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, por lo que una eventual demora debía generar responsabilidades administrativas internas, pero no la invalidez del acto sancionatorio.</p> <p>Finalmente, descartó la existencia de indefensión y concluyó que la sanción fue correctamente determinada conforme a las Bases Metodológicas de la SMA.</p>
Redactor/a	<p>Ministra Marcela Godoy Flores, Presidenta (S).</p>
Relator	<p>Rodrigo Reyes Barrientos.</p>

Asesora en ciencias

Carmen Gloria Contreras Fierro.

Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en el fondo, CS, Rol. N° 2481-2026.

Enlace de la sentencia

https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.16_Sentencia_R-518-2025.pdf

Imagen de referencia

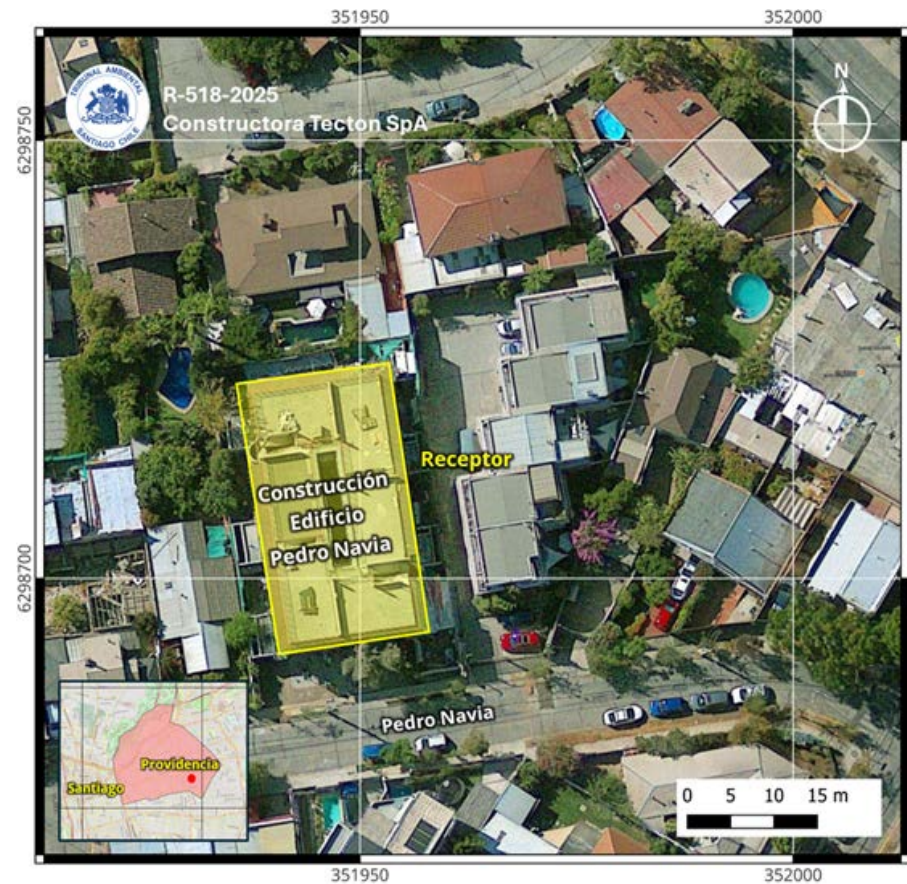


Figura N° 1: Ubicación de la fuente emisora y receptores

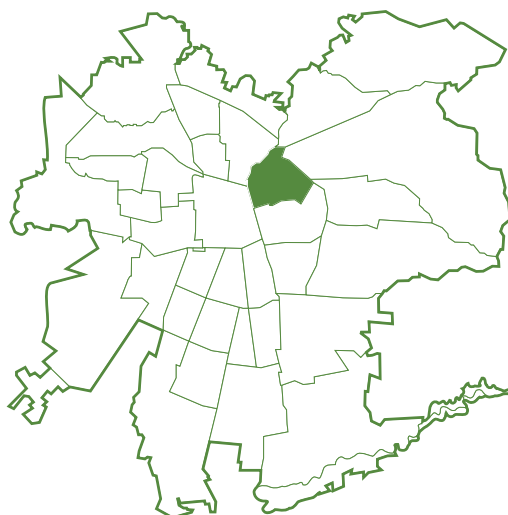
Fuente: Elaboración propia QGIS 3.32.3. WGS84 UTM Zona 19 Sur EPSG:32719.

Rol R N° 520-2025

Construcciones industriales "Moller Galvarino Gallardo 1815".



Ubicación geográfica de la controversia:
Providencia



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 520-2025.
Caratulado	Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 455, de 4 de abril de 2024 y la Res. Ex. N° 296, de 24 de febrero de 2025).
Proyecto	Moller Galvarino Gallardo 1815.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; denuncia ambiental; Informe Técnico de Fiscalización (ITFA); inicio del procedimiento sancionatorio; dilación administrativa; ineficacia del procedimiento; decaimiento; imposibilidad material de continuación; prescripción.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. El régimen de denuncia del procedimiento sancionatorio ambiental es especial y restrictivo, de modo que solo las denuncias que cumplen los requisitos de formalidad, seriedad y mérito suficiente obligan a la SMA a iniciar un procedimiento sancionatorio, conforme al artículo 47 de la LOSMA.2. Verificada la seriedad y mérito de la denuncia, la SMA carece de discrecionalidad para decidir si ejerce o no su potestad sancionadora, configurándose un deber jurídico de actuación.3. Las actuaciones de fiscalización ordenadas en el marco de una denuncia culminan con la emisión del ITFA, acto que consolida la verificación de los hechos denunciados y activa el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio o disponer el archivo de la denuncia.4. El lapso entre la verificación de los hechos denunciados y la formulación de cargos no puede quedar entregado al arbitrio de la Administración, pues una demora injustificada puede tornar ineficaz el procedimiento sancionatorio.5. El hito relevante para evaluar la razonabilidad temporal de la actuación administrativa no es la formulación de cargos, sino el momento en que surge el deber jurídico de iniciar el procedimiento sancionatorio, lo que ocurre con la emisión o recepción del ITFA.6. La superación de los límites máximos establecidos en la normativa de emisión de ruidos, dada su potencial afectación a la salud de la población expuesta, exige una reacción administrativa oportuna, pues la eficacia del procedimiento sancionatorio ambiental no se agota en la imposición de una multa, sino en su capacidad de adoptar medidas correctivas en un tiempo razonable.7. El plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LOSMA no constituye el único parámetro temporal aplicable para evaluar la inactividad administrativa en la etapa de fiscalización. La prescripción se limita a extinguir la potestad de imponer una sanción administrativa.8. El decaimiento del procedimiento administrativo, o la imposibilidad material de continuar con él, se configura cuando la Administración deja transcurrir un lapso excesivo e injustificado entre el inicio efectivo del procedimiento y su término, en contravención a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia administrativa.

Criterio(s)	<p>9. La Corte Suprema ha evolucionado desde la teoría del decaimiento del procedimiento administrativo hacia la figura de la imposibilidad material de continuación, la cual se configura cuando existe superación irracional y no justificada del plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880.</p> <p>10. La circunstancia de que las obras se encuentren terminadas no priva por sí sola al titular de la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento (PdC) que incluya acciones ya ejecutadas.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	18 de marzo de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 455/2024, por medio de la cual se sancionó a la empresa con una multa de 53 Unidades Tributarias Anuales ('UTA'); y, la Res. Ex. N° 296/2025, que rechazó el recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria.
Comuna/Región	Comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Antecedentes	<p>La reclamante es titular del "Proyecto Moller Galvarino Gallardo 1815", emplazado en la comuna de Providencia, consistente en una faena de construcción calificada como una fuente emisora de ruido sujeta al cumplimiento de los límites establecidos en el DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.</p> <p>Con fecha 28 de abril de 2021, a raíz de una denuncia ciudadana, el equipo fiscalizador de la Municipalidad, -en el marco del Convenio de colaboración de fiscalización ambiental- realizó una medición del nivel de presión sonora, constatándose una excedencia de 13 dB(A) respecto del límite máximo partido de 60 dB(A).</p> <p>Posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2023, la SMA formuló cargos por la infracción a la norma de emisión de ruidos, calificándola como leve. El titular del proyecto presentó PdC con fecha 28 de abril de 2023, proponiendo diversas medidas, el cual fue rechazado por la SMA mediante resolución de 26 de junio de 2023 por no cumplir con los criterios de eficacia y verificabilidad.</p> <p>Concluida la tramitación del procedimiento sancionatorio, la SMA, mediante Res. Ex. N° 455/2024, impuso una multa de 53 UTA. En contra de dicho acto administrativo, el titular interpuso recurso de reposición el que fue rechazado mediante Res. Ex. N° 296/2025.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo. II. Otras alegaciones.

Razonamiento del Tribunal	<p>El Tribunal centró su análisis en determinar si la dilación incurrida por la SMA privó de eficacia jurídica al procedimiento sancionatorio.</p> <p>Se razonó que, bajo el régimen especial de denuncia del artículo 47 de la LOSMA, el deber jurídico de iniciar el procedimiento sancionatorio surge una vez constatada la seriedad y mérito de los hechos denunciados, lo que en el caso concreto ocurrió con la emisión del ITFA en mayo de 2021.</p> <p>Sin embargo, la SMA formuló cargos casi dos años después, sin que constaran gestiones útiles adicionales ni una justificación técnica que explicara la inactividad administrativa.</p>
Razonamiento del Tribunal	<p>El Tribunal destacó que la finalidad del procedimiento sancionatorio ambiental es esencialmente preventiva y correctiva, orientada a la adopción oportuna de medidas de mitigación. En el caso concreto, al momento de la formulación de cargos el proyecto ya se encontraba terminado y contaba con recepción definitiva, lo que privó al procedimiento de su eficacia preventiva.</p> <p>Agregó que el retraso impidió que el titular pudiera proponer medidas de mitigación coetáneas a la ejecución de las obras, de modo que la sanción impuesta terminó operando como un mero costo económico posterior, sin capacidad real de corrección de los efectos del ruido sobre la población afectada.</p> <p>Sobre esta base, el Tribunal concluyó que la inactividad injustificada de la SMA vulneró los principios de celeridad, eficacia y eficiencia administrativa consagrados en las Leyes N° 19.880 y N° 18.575, configurándose una imposibilidad material de continuación del procedimiento sancionatorio.</p> <p>En atención a lo resuelto, el Tribunal desestimó las restantes alegaciones, en particular aquellas relativas al artículo 42 de la LOSMA y al supuesto incumplimiento del deber de asistencia, por resultar incompatibles con la declaración de ineficacia del procedimiento.</p> <p>En consecuencia, estimó que una sanción impuesta casi tres años después de cometida la infracción, cuando la fuente emisora ya no existía, pierde su efecto preventivo y se transforma, en los hechos, en un supuesto de “pagar por contaminar”.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra Presidenta Sra. Marcela Godoy Flores, Ministro Cristián Delpiano Lira y Ministro Cristián López Montecinos.</p>
Voto en contra	<p>Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Cristián Delpiano Lira, quien estuvo por rechazar la reclamación, sosteniendo que, antes de la formulación de cargos, el único límite temporal aplicable es el plazo de prescripción de tres años del artículo 37 de la LOSMA. A su juicio, dicho plazo no se encontraba cumplido, por lo que la potestad sancionadora de la SMA permanecía vigente. Agregó que, conforme al artículo 49 de la LOSMA, el procedimiento sancionatorio se inicia formalmente con la formulación de cargos, de modo que el ITFA no puede considerarse como acto de inicio. Asimismo, estimó que el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, por lo que una eventual demora debería dar lugar a responsabilidades administrativas internas, pero no a la invalidez del acto sancionatorio.</p> <p>Finalmente, descartó la existencia de indefensión, señalando que el titular tuvo conocimiento oportuno de la infracción y que el término de las obras no impedía la adopción de medidas, considerando que el programa de cumplimiento admite acciones ya ejecutadas.</p>
Redactor/a	<p>Ministra Marcela Godoy Flores, Presidenta (S).</p>

Relator Rodrigo Reyes Barrientos.

Asesora en ciencias Carmen Gloria Contreras Fierro.

Impugnación Impugnada. Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema Rol N° 3410-2026.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.16_Sentencia_R-520-2025.pdf

Imagen de referencia

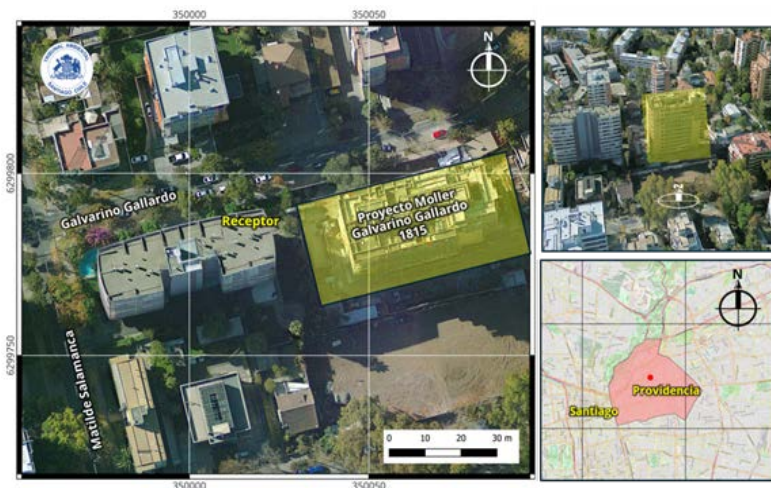


Figura N° 1: Ubicación de la fuente emisora y receptor

Fuente: Elaboración propia. QGIS 3.32.3. WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719)

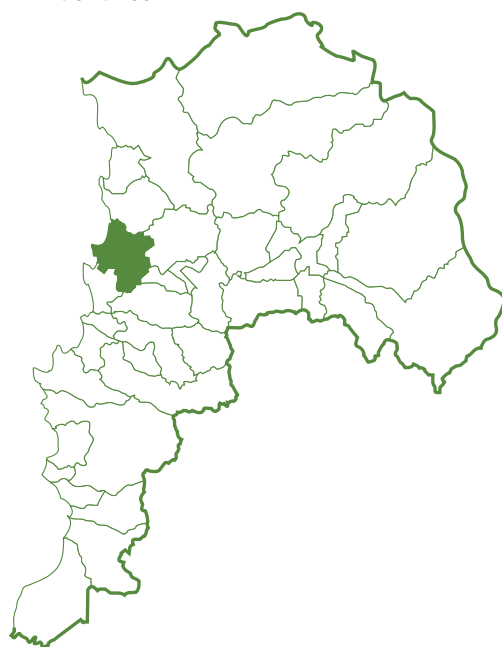
Rol R N° 528-2025

“Procesamiento de Sales Metálicas”.



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Puchuncaví



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 528-2025
Caratulado	Montecarmelo S.A. y otro con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 522, de 31 de marzo de 2025).
Proyecto	Procesamiento de Sales Metálicas.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Principio de congruencia procesal; carácter revisor del control judicial; fase recursiva; dilación del procedimiento sancionador; capacidad económica del infractor; artículo 40 letra f) de la LOSMA. <ol style="list-style-type: none">1. El principio de congruencia procesal y el carácter revisor de la jurisdicción ambiental exigen una estricta correspondencia entre las materias planteadas en sede administrativa y aquellas sometidas al conocimiento judicial, siendo improcedente introducir en juicio fundamentos no alegados oportunamente ante la autoridad administrativa.2. La revisión judicial solo puede recaer sobre materias respecto de las cuales exista un pronunciamiento previo de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), pues sin dicho antecedente no es posible configurar una ilegalidad susceptible de control jurisdiccional.3. Conforme al artículo 55 inciso tercero de la LOSMA, la interposición del recurso de reposición suspende —y no interrumpe— el plazo para reclamar judicialmente, de modo que el reclamante dispone únicamente del remanente del plazo original para accionar ante el Tribunal.4. El procedimiento administrativo sancionador concluye con la dictación del acto terminal por parte de la Administración, siendo la etapa recursiva una fase posterior y externa, destinada al control del acto sancionatorio y no integrante del procedimiento administrativo en sentido estricto.5. La capacidad económica del infractor, regulada en el artículo 40 letra f) de la LOSMA, debe evaluarse exclusivamente respecto del sujeto sancionado y opera únicamente como factor de disminución de la sanción, considerando su tamaño económico y su capacidad de pago efectiva, en función de los antecedentes financieros aportados al procedimiento.6. La ausencia de antecedentes financieros del infractor no habilita a la SMA para suplir dicha información con datos de terceros ni para aplicar la teoría de la unidad económica al momento de ponderar la capacidad económica.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	24 de abril de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Tercero Independiente	Manuel Vega Puelles.

Acto reclamado	Res. Ex. N° 522, de 31 de marzo de 2025 de la SMA que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 467, de 14 de marzo de 2023, (resolución sancionatoria), mediante la cual la SMA sancionó a Minera Montecarmelo S.A. por comisión de nueve infracciones con una multa total de 2.241 UTA, además de la revocación de la RCA N° 230, de 8 de noviembre de 2004, que calificó favorablemente el proyecto 'Procesamiento de Sales Metálicas'.
Comuna/Región	Comuna de Puchuncaví, Región del Valparaíso.
Antecedentes	<p>El reclamante es responsable del proyecto "Procesamiento de Sales Metálicas" que consiste en el procesamiento de aproximadamente 20.000 toneladas, en base seca, de residuos sólidos provenientes del tratamiento de polvos generados por los precipitadores electrostáticos de la Planta de ácidos de la Fundición Ventanas. Fue aprobado ambientalmente mediante la RCA N° 230/2004, que calificó favorablemente su Declaración de Impacto Ambiental.</p> <p>En julio de 2016, se produjo un derrame de riles con metales pesados que afectó 10 hectáreas de predios agrícolas, iniciando el proceso sancionatorio. La SMA formuló nueve cargos destacando el de elusión al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) y la inoperatividad del sistema de aguas lluvias, mediante la Res. Ex. N° 467/2023, se impuso una multa de 2.241 UTA y la revocación de la RCA. Dicha resolución, fue impugnada mediante el recurso de reposición alegando que la planta cesó actividades en 2016 por prohibición sanitaria y que carece de capacidad de pago. La SMA rechazó el recurso mediante la Res. Ex. N° 522/2025, de 31 de marzo de 2025, acto que motiva la reclamación judicial.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Eventual transgresión a la congruencia procesal II. Dilación excesiva del procedimiento administrativo sancionador III. Capacidad de pago.
Razonamiento del Tribunal	<p>En relación con la primera controversia, el Tribunal acogió la alegación de la SMA relativa a la infracción del principio de congruencia procesal, delimitando el ámbito de su revisión judicial únicamente a las materias efectivamente planteadas y resueltas en sede administrativa. Al efecto, reafirmó que las partes no pueden ampliar, complementar o modificar en juicio los fundamentos no sometidos previamente al conocimiento de la autoridad administrativa, pues ello priva a esta última de la posibilidad de pronunciarse sobre la supuesta ilegalidad.</p> <p>Asimismo, precisó que, conforme al artículo 55 de la LOSMA, el recurso de reposición solo suspende —y no interrumpe— el plazo para reclamar judicialmente, razón por la cual precluyó la posibilidad de impugnar directamente los fundamentos de la resolución sancionatoria original. En consecuencia, el Tribunal circunscribió su análisis exclusivamente a la alegación de dilación del procedimiento y a la determinación de la capacidad económica del infractor.</p> <p>Respecto de la alegación de dilación excesiva del procedimiento sancionador, el Tribunal la desestimó. Señaló que, de acuerdo con los artículos 18, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, el procedimiento administrativo concluye con la dictación del acto terminal, siendo la fase recursiva una etapa posterior y externa que no debe considerarse para efectos del cómputo de la duración del procedimiento principal. Considerando la complejidad técnica y jurídica del caso, la multiplicidad de infracciones imputadas, la necesidad de análisis especializados y la incidencia de factores excepcionales como la pandemia por COVID-19, concluyó que la duración del procedimiento no configuró una dilación injustificada ni afectó la finalidad preventiva y represiva de la sanción.</p> <p>En cuanto a la determinación de la capacidad económica del infractor, el Tribunal estimó que la SMA incurrió en un vicio de legalidad al ponderar dicha circunstancia utilizando antecedentes financieros correspondientes a una entidad distinta del infractor sancionado. Sostuvo que la aplicación de la teoría de la unidad económica no resulta procedente en este ámbito, pues el artículo 40 letra f) de la LOSMA exige evaluar exclusivamente la situación financiera del titular de la RCA y sujeto sancionado. En consecuencia, ordenó a la SMA dictar un nuevo acto administrativo que determine nuevamente la sanción, considerando únicamente los antecedentes financieros de Minera Montecarmelo S.A.</p>

Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta por Minera Montecarmelo S.A. y Sociedad Luis Felipe Boisier Troncoso Metales y Minerales E.I.R.L. 2. Dejar sin efecto la resolución reclamada y la resolución sancionatoria, únicamente en lo relativo a la configuración de la circunstancia prevista en el artículo 40 letra f) de la LOSMA, ordenando a la SMA dictar un nuevo acto que determine dicha circunstancia y su incidencia en el monto de la multa, considerando exclusivamente los antecedentes financieros de Minera Montecarmelo S.A. 3. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra Presidenta Marcela Godoy Flores, Ministro Cristian López Montecinos y Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Manuel Esteban Rodríguez Vega.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores
Relator	Ricardo Pérez Guzmán.
Asesora en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Impugnación	Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo, CS, Rol N° 2895-2026.
Enlace de la sentencia	https://tribunambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.19_Sentencia_R-528-2025.pdf

Imagen de referencia

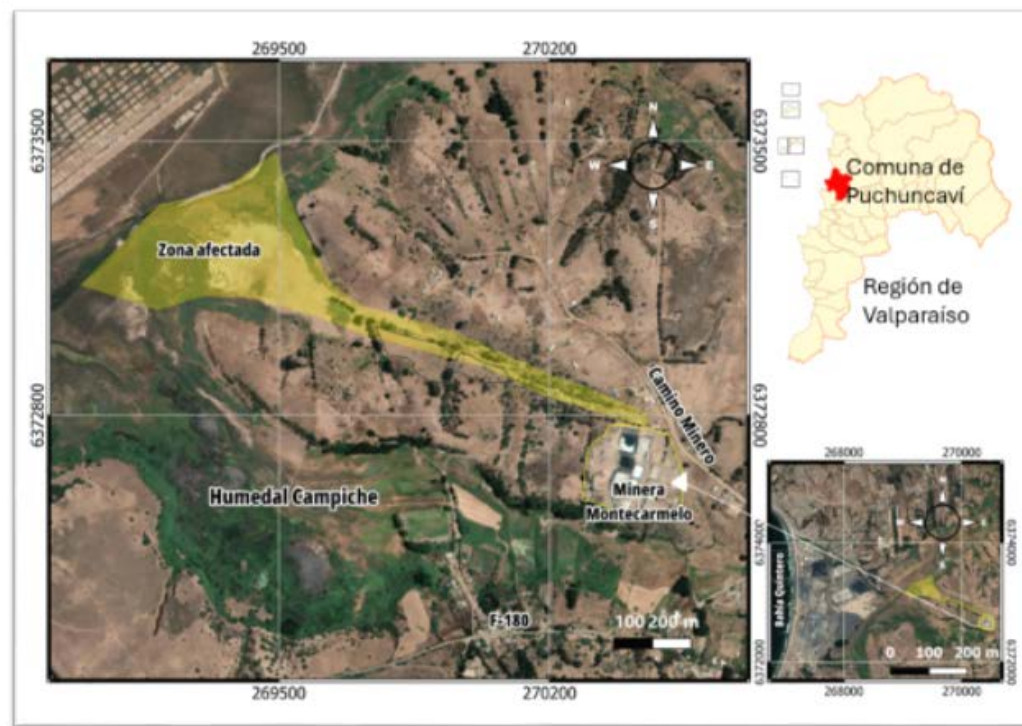


Figura N°1. Localización Minera Montecarmelo

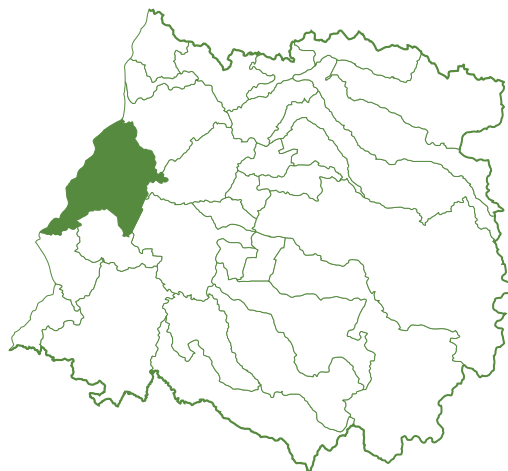
Fuente: Elaboración propia. Imagen principal Landsat 8, imagen de ubicación de ESRI Satélite con coberturas extraídas del expediente ambas montadas en QGIS 3.32.3-Lima

Rol R N° 533-2025

Aserradero "Juvenal Muñoz".



Ubicación geográfica de la controversia:
Constitución



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 533-2025.
Caratulado	Muñoz Fuentealba Juvenal Enrique con Superintendencia de Medio Ambiente (Res. EX. 862, de 2 de mayo de 2025).
Proyecto	Aserradero Juvenal Muñoz.
Fecha de la sentencia	16 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Fuente emisora de ruidos; procedimiento sancionatorio; multa; principio de continuidad del servicio público; principio de eficiencia y eficacia; principio de proporcionalidad; principio de imparcialidad; discrecionalidad administrativa; debida fundamentación; circunstancias atenuantes del artículo 40 de la LOSMA.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. Ante una situación de caso fortuito que impide el cumplimiento ordinario de determinadas exigencias técnicas, la autoridad administrativa puede adoptar medidas excepcionales y transitorias para asegurar la continuidad de las funciones de fiscalización, en aplicación de los principios de continuidad del servicio público, eficiencia y eficacia.2. La extensión formal de la vigencia de certificados de calibración puede justificar la validez de las mediciones para efectos de acreditar una infracción, la autoridad debe considerar dicho antecedente en favor del infractor al momento de determinar la sanción, conforme al principio de proporcionalidad e imparcialidad.3. El principio de proporcionalidad rige el ejercicio del poder sancionador de la administración y se construye a partir de la gravedad de la infracción prevista por el legislador y la sanción correlativa de modo que quede entregada la determinación de ésta a la autoridad judicial o administrativa, valorando la conveniencia, oportunidad y eficacia de seguir una u otra opción.4. La ponderación y aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA constituye una materialización del principio de proporcionalidad en el ámbito sancionatorio, que se traduce en que la sanción aplicada debe ser adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción.5. La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) dispone de un margen de discrecionalidad para la determinación de la sanción aplicable, dicho margen se encuentra limitado por el deber de fundamentación suficiente y razonable, a fin de garantizar la proporcionalidad y coherencia de la sanción impuesta.6. Si bien la SMA dispone de discrecionalidad para determinar la sanción y, en caso de multa, su cuantía dentro de los márgenes legales, dicha facultad no la autoriza a omitir la consideración de circunstancias relevantes en la ponderación sancionatoria.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	15 de mayo de 2025.

Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Acto reclamado	Res. Ex. 862, de 2 de mayo de 2025, de la SMA que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Res. Ex. N° 706, de 24 de abril de 2023, condenándolo al pago de una multa ascendente a 56 Unidades Tributarias Anuales ('UTA').
Comuna/Región	Comuna de Constitución, Región del Maule.
Antecedentes	<p>El reclamante es una fuente emisora de ruidos conforme con el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. Con fecha 10 de junio de 2020 la SMA recibió una denuncia por ruidos molestos, lo que motivó una fiscalización realizada el 8 de julio de 2020 en el domicilio del denunciante. En dicha inspección se efectuó una medición del nivel de presión sonora en horario diurno, registrándose una excedencia de 16 dB(A) respecto del límite permitido en Zona Rural, antecedentes que se consignación en el Informe Técnico de Fiscalización.</p> <p>Sobre esta base, mediante Resolución de Formulación de Cargos de 19 de julio de 2022, la SMA imputó al titular una infracción leve al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en relación con el artículo 9 del DS N° 38/2011, consistente en la obtención de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 69 dB(A) en un receptor sensible emplazado en Zona Rural. Con fecha 12 de agosto de 2022, el titular presentó descargos. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 706/2023, la SMA resolvió el procedimiento sancionatorio; impidiendo una multa de 56 UTA. En contra de dicha resolución el titular interpuso recurso de reposición solicitando la aplicación de una amonestación por escrito o, en subsidio, la rebaja de la multa, el cual fue rechazado por la SMA mediante la Resolución Exenta N° 862, de 2 de mayo de 2025, manteniéndose la multa impuesta.</p>
Controversias	Eventual falta de vigencia de los certificados de calibración de los instrumentos de medición.
Razonamiento del Tribunal	<p>La controversia abordó la validez de una medición de ruido realizada el 8 de julio de 2020, atendido que los certificados de calibración de sonómetro y del calibrados acústico habían vencido materialmente en mayo de ese año. El Tribunal validó que, a raíz de la pandemia de COVID-19 y de la suspensión de servicios del Instituto de Salud Pública (ISP), la SMA prorrogó formalmente la vigencia de los certificados de calibración, sobre la base de los principios de continuidad de la función pública y la eficiencia administrativa, permitiendo que la fiscalización se considerada legalmente sustentada en instrumentos formalmente vigentes.</p> <p>Aunque el Tribunal tuvo por válida la medición de ruido practicada por la SMA, concluyó que la determinación de la sanción vulneró el principio de proporcionalidad, al no ponderarse adecuadamente la extensión excepcional de la vigencia de los certificados de calibración. En particular, razonó que dicha prórroga no podía beneficiar exclusivamente a la autoridad fiscalizadora. En estas circunstancias por razones de imparcialidad y proporcionalidad, esta circunstancia debe ser considerada como un factor atenuante al momento de fijar la sanción, resultando procedente la disminución del monto de la multa impuesta.</p> <p>Así, el Tribunal resolvió que la situación excepcional de los instrumentos de medición, cuya calibración material no pudo efectuarse, constituye un criterio relevante para la determinación de la sanción conforme al artículo 40 letra i) de la LOSMA, que permite considerar "todo otro criterio" pertinente.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acoger la reclamación interpuesta, solo en cuanto a que la circunstancia de que la vigencia de los certificados de calibración periódica haya sido extendida en virtud de una resolución administrativa, debía ser considerada por la SMA como una circunstancia atenuante al momento de determinar la sanción, conforme al artículo 40 letra i) de la LOSMA. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Sra. Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Prevención Si bien el ministro López concurrió a acoger la reclamación, fue de opinión de dejar sin efecto íntegramente el acto reclamado por estimar que la extensión administrativa de la vigencia de los certificados de calibración no garantiza la fiabilidad técnica de las mediciones de ruido. Agrega, que la extensión administrativa no reemplaza la calibración periódica material exigida, por lo que las mediciones carecen de fiabilidad y no pueden sustentar cargos ni sanción.

Redactor/a Ministro Cristián Delpiano Lira.

Relator Rodrigo Reyes Barrientos.

Asesora en ciencias Carmen Gloria Contreras Fierro.

Impugnación Impugnada. Recurso de casación en la forma, CS, Rol N° 3411-2026.

Enlace de la sentencia https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.16_Sentencia_R-533-2025.pdf

Imagen de referencia

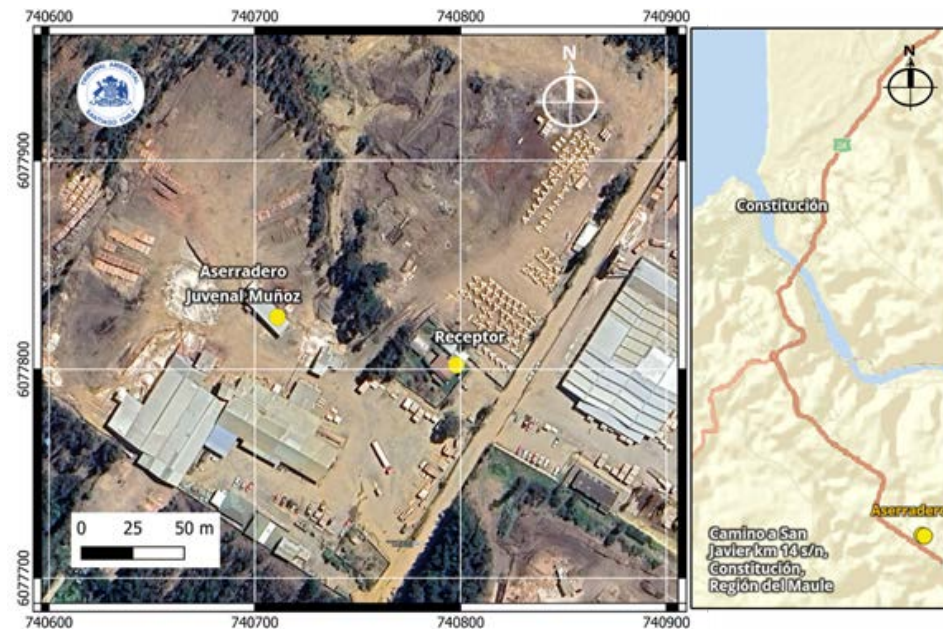


Figura N° 1: Ubicación de la fuente emisora y receptor

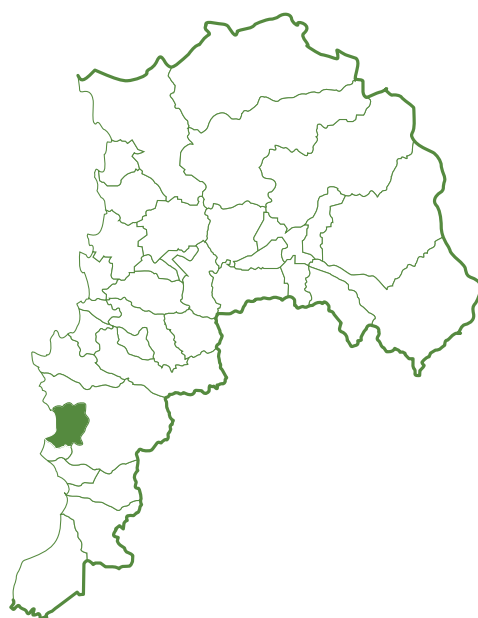
Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3. Sistema de Referencia de Coordenadas WGS84 UTM Uso 18 Sur EPSG: 32718.

Rol D N° 45-2019

Afectación del islote "Pájaros Niños".



Ubicación geográfica de la controversia:
Algarrobo



Acceso a la
sentencia



Rol	D N° 45-2019.
Caratula	Comité Comunal Ambiental de Algarrobo con Cofradía Náutica del Pacífico.
Proyecto	Afectación del Islote Pájaros Niños.
Fecha de la sentencia	22 de diciembre de 2025.
Palabras claves	<p>Daño ambiental significativo; responsabilidad ambiental; significancia del daño; biodiversidad; Pingüino de Humboldt; Santuario de la Naturaleza; títulos habilitantes; antijuridicidad; nexos causal; multicausalidad del daño; concesiones marítimas; prescripción de la acción ambiental.</p> <ol style="list-style-type: none">1. La responsabilidad por daño ambiental exige no solo la existencia de una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo del medio ambiente o de alguno de sus componentes, causada de manera culposa o dolosa, sino que dicha afectación sea significativa.2. La significancia del daño ambiental constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya determinación corresponde a los tribunales, a partir de estándares construidos jurisprudencialmente en cada caso concreto, a la luz de los principios que informan la materia y del concepto legal de medio ambiente.3. La significancia del daño ambiental se determina mediante una evaluación casuística que considera múltiples factores, tales como la vulnerabilidad del ecosistema, la afectación a especies protegidas, la extensión, duración y permanencia del daño, su capacidad de propagación a otros componentes ambientales, la pérdida de funciones, servicios o productividad del medio ambiente, y la superación de estándares normativos, entre otros criterios desarrollados jurisprudencialmente.4. En el caso, el Tribunal razona que la actuación amparada en títulos habilitantes (p. ej., concesiones marítimas) y el cumplimiento de obligaciones impuestas por la autoridad inciden en descartar antijuridicidad y/o culpa de la demandada respecto de las conductas imputadas.5. La custodia y protección integral de un santuario de la naturaleza corresponde a los órganos del Estado competentes, por lo que no es jurídicamente exigible trasladar dicho deber a un concesionario privado, a quien solo le es exigible el cumplimiento de las obligaciones específicas de su título y la normativa aplicable.6. Cuando el daño ambiental se inserta en un contexto de afectación permanente del hábitat y de múltiples amenazas naturales y antrópicas persistentes, no es posible fijar un hito único y cierto para el cómputo de la "manifestación evidente" del daño a efectos de prescripción.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 2 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	24 de julio 2019.

Demandado	Cofradía Náutica del Pacífico.
Tercero Coadyuvante de la demandante	Movimiento Medio Ambiental Rescate Pingüino.
Comuna/Región	Comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso.
Antecedentes	<p>Una organización comunitaria interpuso demanda de reparación por daño ambiental contra la Cofradía Náutica del Pacífico (CNP), a raíz de la intervención del Islote Pájaros Niños. La controversia se vincula a obras de conexión y habilitación portuaria ejecutadas históricamente al amparo de concesiones marítimas, y a sus efectos sobre el santuario y su biodiversidad.</p> <p>La demandante atribuye a dichas obras y a la operación/uso del sector, declarado Santuario de la Naturaleza en el intertanto, la facilitación de ingreso de especies invasoras y perturbaciones al hábitat, alegando afectación significativa del santuario y de especies (en especial pingüinos), además de suelo/cobertura vegetal y paisaje. En particular, se arguye en base al artículo 52 de la Ley N° 19.300, por infracción a la normativa ambiental, imputando responsabilidad a la CNP por el incumplimiento de las normas de protección ambiental, de los decretos de concesión marítima N° 1.132/1977 y N° 263/1997, y del artículo 31 de la Ley N° 17.288, al ejecutar obras en un santuario sin la debida autorización. Subsidiariamente, se sostiene que el daño era previsible y evitable, calificando la conducta de la demandada como culpa grave por la ejecución consciente de obras no autorizadas. La demandante afirma que dicha intervención ha causado un daño ambiental grave y permanente, afectando la biodiversidad, el suelo y el paisaje. Alega la desaparición del pingüino de Magallanes, la disminución del pingüino de Humboldt, el deterioro de otras especies y de la cobertura vegetal; la erosión severa de origen antrópico que afecta los sitios de nidificación; y una alteración sustancial y definitiva del paisaje del islote y su entorno, en desmedro de su valor natural y patrimonial.</p> <p>Finalmente, sostiene que el daño es significativo por afectar un santuario de la naturaleza, involucrar un ecosistema frágil y especies protegidas, recaer sobre recursos ambientales de alto valor, extenderse a todo el santuario, comprometer múltiples componentes ambientales y presentar un carácter permanente e irreversible. En cuanto a la relación de causalidad, afirma que existe un vínculo directo entre la existencia del pedraplén y el deterioro del ecosistema.</p> <p>La demandada solicita el rechazo, oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva, por tratarse de un bien nacional de uso público cuya custodia correspondería al Estado y de prescripción. Además de negar en cuanto al fondo, la CNP negó la existencia de daño ambiental, invocando incertidumbre científica respecto de la evolución poblacional de las especies y sosteniendo que la eventual disminución de pingüinos obedece a causas naturales o globales ajenas a su actuar. Respecto del suelo, atribuyó la erosión a factores naturales y a intervenciones de terceros. También descartó la existencia de una acción u omisión culpable, defendiendo el carácter lícito del molo de conexión, ejecutado al amparo de concesiones marítimas válidamente otorgadas, y negando tener el deber o la capacidad de impedir el ingreso de fauna depredadora al islote.</p> <p>La demandada rechazó, además, la concurrencia de culpa o dolo, sosteniendo que no resulta aplicable la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, por no haberse infringido normas ambientales ni las condiciones de sus concesiones. En respaldo de su diligencia, destacó la implementación de medidas de manejo y mitigación, tales como planes de desratización, cierres perimetrales y monitoreos ambientales. Finalmente, negó la existencia de nexo causal, afirmando que los fenómenos observados responden a factores multicausales de alcance global y no a la operación de la marina.</p> <p>Con ello, la CNP concluyó que su actuar ha sido lícito y diligente, y que no concurren los requisitos legales para configurar responsabilidad por daño ambiental.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Consideraciones previas sobre las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción. II. De la eventual responsabilidad por daño ambiental. <ol style="list-style-type: none"> 1. Del daño ambiental y componentes afectados. <ol style="list-style-type: none"> a. Daño ambiental al componente biodiversidad por afectación al pingüino de Humboldt. b. Daño ambiental al componente biodiversidad por eventual desaparición del pingüino de Magallanes. c. Daño ambiental al componente biodiversidad por afectación de otras especies de aves.

Controversias

- d. d) Daño ambiental al componente biodiversidad por afectación de la cobertura vegetal del islote, y al componente suelo.
 - e. Daño ambiental al componente paisaje.
 - f. Conclusión general sobre daño ambiental.
2. De la eventual acción u omisión culpable o dolosa e infracción normativa.
 3. De las posibles causas del daño ambiental al pingüino de Humboldt en el Islote Pájaros Niños.
- III. De las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción.

En cuanto a las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción, el Tribunal resolvió postergar su análisis hasta el examen de fondo de la eventual responsabilidad por daño ambiental, atendida su estrecha vinculación con los presupuestos sustantivos de dicha responsabilidad.

Respecto del fondo, el Tribunal examinó la existencia de daño ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 2° letra e) de la Ley N° 19.300, centrando su análisis en la significancia del menoscabo alegado respecto de los distintos componentes ambientales.

En particular, desarrolló un examen pormenorizado del componente biodiversidad. En primer término, respecto del pingüino de Humboldt, tras analizar censos y antecedentes científicos disponibles desde 1990, el Tribunal tuvo por acreditada una disminución relevante y sostenida de la población, especialmente acentuada a partir del año 2000, evidenciada en la reducción de individuos, parejas reproductivas y nidos activos. Concluyó que dicha disminución constituye una afectación ambiental que, desde un punto de vista normativo, reviste carácter significativo, considerando la condición de Santuario de la Naturaleza del islote, la categorización de la especie como vulnerable -con propuesta de recategorización a "En Peligro de Extinción"-, la extensión del impacto a todo el ecosistema protegido y el carácter permanente de la afectación. En cambio, respecto del pingüino de Magallanes, el Tribunal concluyó que no se acreditó daño ambiental, debido a la insuficiencia de antecedentes científicos, constatando que la prueba disponible contenía únicamente referencias generales y aisladas, que describían su presencia como reducida y esporádica.

En cuanto a la eventual afectación a otras especies de aves -como pelícanos, gaviotas dominicanas y yecos-, el Tribunal descartó la existencia de daño ambiental, al no existir evidencia suficiente de pérdida o menoscabo. Por el contrario, se constató la presencia de dichas especies y, además, un aumento en la diversidad de aves registradas en el islote. Respecto del componente biodiversidad asociado a la cobertura vegetal del islote y al componente suelo, el Tribunal desestimó la alegación por falta de antecedentes suficientes que permitieran acreditar un menoscabo o efectuar una comparación con una línea de base previa. En relación con el componente paisaje, el Tribunal rechazó igualmente la existencia de daño ambiental, al estimar que la reclamante no aportó prueba que acreditara una afectación significativa, fundando su alegación únicamente en la existencia de las instalaciones de la Cofradía Náutica del Pacífico.

Razonamiento del Tribunal

Por otra parte, el Tribunal analizó la conducta del demandado, concluyendo que esta se ajustó a derecho. En efecto, determinó que la construcción del pedraplén y del molo se encontraba amparada por concesiones marítimas otorgadas por la autoridad competente y que las actividades desarrolladas -de carácter deportivo y recreativo- no constituían una acción antijurídica. Asimismo, consideró que, al momento de ejecutarse dichas obras, el islote no tenía la calidad de santuario de la naturaleza, por lo que no resultaba exigible autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, ni era procedente evaluar los impactos ambientales bajo el SEIA, inexistente a esa fecha.

El Tribunal concluyó que no se acreditó infracción imputable a la CNP en relación con el control de accesos, perturbaciones a la fauna ni vulneración normativa. La prueba rendida demostró que la demandada adoptó medidas para restringir el ingreso de personas no autorizadas -mediante cercos y rejas- y que la presión antrópica constatada provino principalmente de terceros ajenos a la CNP, circunstancia incluso reportada por su propio personal. Además, desde el año 2013, el control de accesos corresponde a la Capitanía de Puerto de Algarrobo, descartándose que la CNP detentara dicha función.

Asimismo, se acreditó que la CNP implementó acciones razonables para prevenir el ingreso de fauna depredadora, tales como programas de desratización, control de plagas y coordinación con autoridades competentes. Los ingresos de grandes depredadores fueron calificados como eventos aislados y controlados, mientras que la depredación de huevos por ratas fue considerada una hipótesis no probada científicamente. Tampoco se acreditaron imputaciones relativas a ruidos molestos, derrames, vertimientos ni acumulación de escombros, tratándose -en su caso- de hechos aislados, de escasa entidad o derechamente no probados. En igual sentido, se descartó la infracción del artículo 31 de la Ley N° 17.288, por no resultar exigible a la CNP al momento de ejecutarse las obras.

Razonamiento del Tribunal	<p>Finalmente, al analizar las posibles causas del daño ambiental al pingüino de Humboldt, el Tribunal determinó que su disminución poblacional responde a un fenómeno complejo y multicausal, asociado a factores estructurales de escala global y regional, más que a la actividad local de la demandada. Destacó, entre otros, la incidencia del Fenómeno del Niño, que afecta las fuentes de alimento de la especie; la competencia con otras especies; la depredación por especies invasoras; y la perturbación humana derivada de programas de muestreo intensivo, los cuales constituyen una fuente constante de estrés para una especie especialmente sensible. Asimismo, se mencionaron factores antrópicos de mayor escala, como la sobreexplotación pesquera. El Tribunal identificó también como factor relevante la colonización masiva de pelícanos desde la década de 1990, que, al anidar en las mismas zonas, desplazan a los pingüinos y destruyen sus madrigueras por pisoteo, lo que coincide temporalmente con el inicio del declive poblacional en el islote.</p> <p>Enseguida, y respecto de las excepciones reservadas para el fondo por el Tribunal, se rechazó la de falta de legitimación pasiva -no por inexistencia de legitimación abstracta de la CNP-, sino por no haberse acreditado una acción u omisión culpable o dolosa ni un nexo causal entre su actividad y el daño ambiental constatado. Asimismo, desestimó la excepción de prescripción, al considerar que, si bien se verificó un daño ambiental consistente en la disminución del pingüino de Humboldt, este se inserta en un proceso de afectación continuo y multicausal, de alcance global, lo que impide fijar un momento cierto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción de la acción, opuestas por la demandada. 2. Rechazar la demanda interpuesta por el Comité Ambiental Comunal de Algarrobo. 3. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra Presidenta Marcela Godoy Flores, Ministro Cristián Delpiano Lira y Ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministro Cristian López Montecinos.</p>
Relator	<p>Alejandro Jara Straussmann.</p>
Asesor en ciencias	<p>Jorge Alvarado López.</p>
Impugnación	<p>Recurso de casación en la forma y en el fondo. Corte Suprema Rol N° 3489-2026.</p>
Enlace de la sentencia	<p>https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.22_Sentencia_D-45-2019.pdf</p>

Imagen de referencia

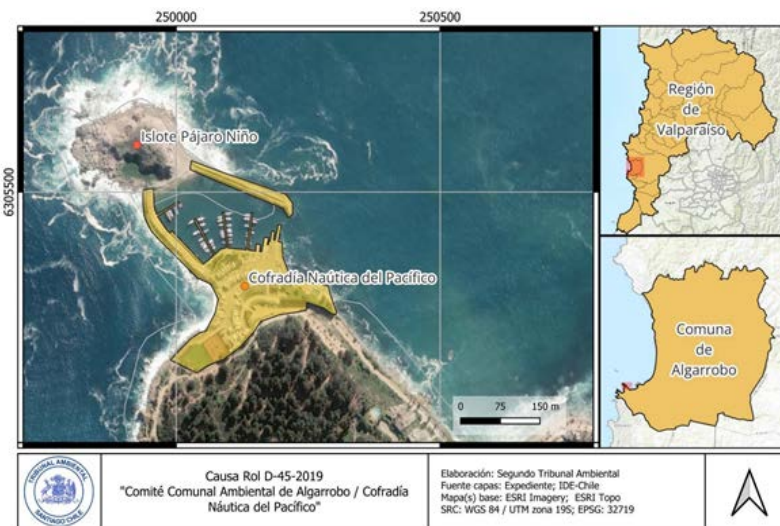


Figura N° 2: Cartografía de contexto territorial de las instalaciones de la CNP y su relación con el SN Islote Pájaros Niños.

Fuente: Elaboración propia del tribunal.

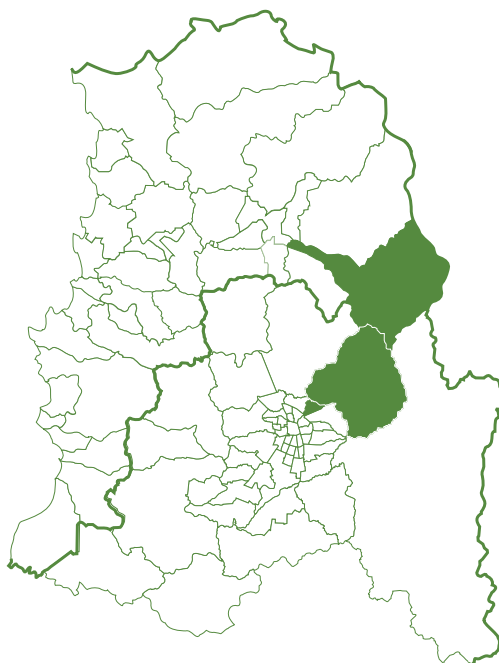
Rol R N° 441-2024

Desarrollo "Los Bronces".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Los Andes - Lo Barnechea



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 441-2024.
Caratulado	Junta de Vecinos Las Varas y otro con Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202399101897-2023/2023, de 16 de noviembre de 2023).
Proyecto	Desarrollo Los Bronces.
Fecha de la sentencia	22 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Revisión RCA; artículo 25 quinquies Ley N° 19.300; variación sustantiva de variables ambientales; variable ambiental socioambiental; uso de infraestructura vial; indicadores ambientales; comparación proyección-ejecución; informes sectoriales no vinculantes; motivación administrativa; sistemas de vida y costumbres; nivel de servicio vial.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) tienen, por regla general, carácter facultativo y no vinculante, conforme al artículo 38 de la Ley N° 19.880. El SEA puede apartarse total o parcialmente de lo informado, siempre que motive y fundamente adecuadamente su decisión.2. Una variable ambiental es cualquier factor o condición del entorno que puede afectar a un sistema, organismo o proceso. Es decir, una magnitud que se puede medir o inferir, y que representa el estado o situación de un componente del ambiente en un lugar y tiempo determinado.3. Para determinar el comportamiento de una variable ambiental, se debe estar a los indicadores establecidos para cada una de las medidas contenidas en dicho plan, pues estos indicadores de la evolución de la variable ambiental constituirán la única herramienta para determinar su comportamiento.4. Para determinar su una variable se ha comportado conforme a lo evaluado en la tramitación ambiental, el Tribunal establece que debe realizarse una comparación entre las proyecciones efectuadas para la fase de operación y los valores efectivamente medidos o determinados con posterioridad, utilizando los indicadores expresamente definidos en la RCA.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	3 de enero de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Tercero coadyuvante	Anglo American Sur S.A.

Acto reclamado

Res. Ex. N° 202399101897/2023, dictada el 16 de noviembre de 2023 por el Comité de Ministros, mediante la cual se rechazó la reclamación administrativa interpuesta contra la Res. Ex. N° 202199101808, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que había resuelto no modificar la RCA N° 3.159, que aprobó el proyecto.

Comuna/ Región

Comuna de Los Andes y Lo Barnechea, Regiones de Valparaíso y Metropolitana.

Antecedentes

Anglo American Sur S.A. ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) del proyecto "Desarrollo Los Bronces", corresponde a una a una modificación de los proyectos "Expansión 2 Mina Los Bronces" y "Recuperación de Cobre de Mineral de Baja Ley Los Bronces", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°3.159/2007, por la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Dicho proyecto tiene por objeto aumentar la producción de cobre fino en concentrados y cátodos, y se ejecuta en distintas regiones del país.

Con fecha 30 de marzo de 2015, los reclamantes -vecinos del sector- solicitaron la revisión de la RCA conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, argumentando que las variables evaluadas habían variado sustantivamente provocando una afectación no prevista en los sistemas de vida de la población debido al alto flujo vehicular, ruidos, polvo y accidentes en la ruta G-21. Inicialmente se declaró inadmisibile en el año 2015. En contra de dicha resolución se interpuso un recurso de reposición, el cual fue declarado extemporáneo en 2016, sin perjuicio de lo anterior la autoridad se pronunció sobre el fondo concluyendo igualmente que no procedía la revisión excepcional de la RCA. En abril de 2016, las reclamantes dedujeron reclamación administrativa conforme al artículo 25 quinquies, la que no fue admitida a trámite por el SEA, al considerar que el acto impugnado no era susceptible de ese mecanismo recursivo. Finalmente, el recurso de reposición interpuesto contra esta última decisión fue rechazado en julio de 2016, reiterándose la improcedencia del reclamo deducido.

En contra de dicha resolución se reclamó judicialmente en causa R-125-2018, del Segundo Tribunal Ambiental, en la cual se ordenó al SEA abrir el procedimiento de revisión en 2019. El SEA, en cumplimiento de lo ordenado en el año 2021 determinó que no procedía modificar la RCA, pues las variables no habrían variado sustantivamente respecto del proyecto.

Los reclamantes interpusieron un recurso ante el Comité de Ministros el cual fue rechazado en noviembre 2023 mediante la Res. Ex. N° 202399101897. Esta decisión es la que motiva la reclamación judicial, donde se solicita dejar sin efecto dicho rechazo y ordenar la modificación de las medidas de mitigación de la RCA.

Controversias

- I. Eventual ilegalidad por no considerar la opinión de la Subsecretaría de Transportes.
- II. De la revisión de la RCA N° 3.159/2007.
 1. 1. De la determinación de la variable ambiental.
 2. 2. De la proyección de la variable en la evaluación ambiental del proyecto.
 - a. Situación base del flujo vehicular y tiempos de viaje (sin proyecto).
 - b. Situación con proyecto del flujo vehicular y tiempos de viaje.
 - i. Flujo vehicular.
 - ii. Tiempos de viaje.
 - c. Indicadores de éxito de la evolución de la variable uso de la ruta G-21.

Controversias

3. Del comportamiento de la variable ambiental durante la ejecución del proyecto y su eventual variación sustantiva a. Distribución modal. b. Flujo vehicular y tiempos de viaje.
 - i. Sobre el flujo vehicular promedio diario.
 - ii. Sobre los tiempos promedio de viaje.
 - iii. Del Nivel de Servicio.
4. Del informe de la Subsecretaría de Transporte.
5. Del riesgo de accidentes.

Respecto de la primera controversia, se analizó la alegación de los reclamantes sobre la eventual ilegalidad por no considerar el oficio de la Subsecretaría de Transportes (Subtrans), el cual manifestaba la necesidad de revisar la RCA del proyecto, debido a los cambios de la distribución modal y deficiencias en la estructura vial. Al efecto, el Tribunal recordó el artículo 38 de la Ley N° 19.880, según el cual los informes emitidos por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental son, por regla general facultativos y no vinculantes, pudiendo prescindir de ellos total o parcialmente, siempre que fundamente adecuadamente su decisión.

En el acápite II, el Tribunal aborda el fondo de la controversia técnica, determinar si la variable ambiental "uso de la ruta G-21" varió sustantivamente respecto de lo proyectado en la Resolución N° 3.159/2007, lo que habilitaría la revisión del artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300. En efecto, se indefinió la variable socioambiental el uso de la ruta mencionada, y se señaló que sus atribuciones relevantes son la demanda (flujo vehicular) y la oferta (capacidad vial), los cuales inciden en la conectividad y en los sistemas de vida y costumbres de la población. Dicha variable se cuantifica mediante la medición del flujo diario por tipo de vehículo.

Durante la evaluación se establecieron que corresponde a una ruta montañosa de 17 kilómetros, con un Nivel de Servicio (NdS) que ya presentaba problemas de congestión pues existía una operación al límite de la capacidad en ciertos tramos, incluso sin el proyecto. En cuanto a la situación con el proyecto, se planeó con un aumento de 200 viajes diarios por la operación de la minera y que para mitigar el impacto se comprometieron medidas como la habilitación de ensanches laterales. A su vez se estimó que las medidas de mitigación, un vehículo liviano tardaría un promedio de 26,1 minutos en el recorrer el tramo de estudio.

Razonamiento del Tribunal

En cuanto al comportamiento de la variable ambiental durante la ejecución del proyecto y su eventual variación sustantiva, el Tribunal comparó los datos proyectados con los registrados entre 2014 y 2018 y se constató una redistribución, esto es, un aumento de buses de más del 100% y disminución de camiones, pero el flujo diario se mantuvo en 490 vehículos, cifra idéntica a la autorizada en la RCA. En este contexto, no se observó un cambio sustantivo entre el flujo evaluado ambientalmente y el informado en la ejecución. Ahora, en cuanto al tiempo de viaje, el promedio fue de 24,1 minutos, inferior al estimado, lo que demuestra la efectividad de los ensanches. Agrega, que se constató que en la proyección como en la situación real, el Nivel de Servicio correspondía a categoría "F" (flujo forzado) en los escenarios de mayor demanda, por lo que, al no existir variación en la categoría cualitativa, descartó la concurrencia de un cambio sustantivo.

En cuanto al informe de la Subsecretaría de Transportes, el Tribunal analizó la opinión e la SEREMI de Transportes, que señalaba que se debía revisar la RCA por el cambio en la distribución modal. Con todo, concluyó que el cambio no influyó en un comportamiento de la variable distinto a lo que se había proyectado en cuanto al flujo total y tiempos de viaje.

Finalmente, en cuanto al riesgo de accidentes, se analizaron los registros de siniestralidad entre 2013 y 2019, y pudo corroborar que la gran mayoría de accidentes involucraron a particulares ajenos al proyecto. Solo se registró un accidente vinculado al titular y cinco contratistas, con tendencia al descenso. En conclusión, el Tribunal determinó que la variable ambiental no varió sustantivamente, rechazando la necesidad de revisar o modificar la RCA.

Resuelvo

1. Rechazar la reclamación interpuesta.
2. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Voto en contra

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. López, quien sostiene que los indicadores aislados (flujo, tiempos, siniestralidad) se integran en un resultado operacional único; el NdS.

Rechaza el argumento de la mayoría, que determinó que no habían variación porque tanto el escenario proyecto como el observador se ubican en la categoría "F", pues esta categoría es amplia y que existe diferencia funcional profunda. el "F" proyectado era para condiciones excepcionales de alta demanda, mientras que el "F" observado representa una degradación estructural, permanente y generalizada de la ruta.

Observó además que la ruta ha sufrido una pérdida sostenida de capacidad operacional debido al aumento de la demanda, cambios significativos en la distribución modal, envejecimiento de la infraestructura y transformación demográfica.

Voto en contra

En este contexto, argumenta que la “variación sustantiva” no debe reducirse a una comparación numérica simple, sino que requiere un juicio cualitativo y funcional. Así, el disidente estuvo por acoger la reclamación, dejar sin efecto la resolución del Comité de Ministros y ordenar al SEA la revisión de la RCA para adecuar las medidas de mitigación a la dinámica vial actual.

Redactor/a

Ministra Marcela Godoy Flores, Presidenta (S).

Relator

Ricardo Pérez Guzmán.

Asesor en ciencias

Jorge Alvarado López.

Impugnación

No impugnada.

Enlace de la sentencia

https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.22_Sentencia_R-441-2023.pdf

Imagen de referencia

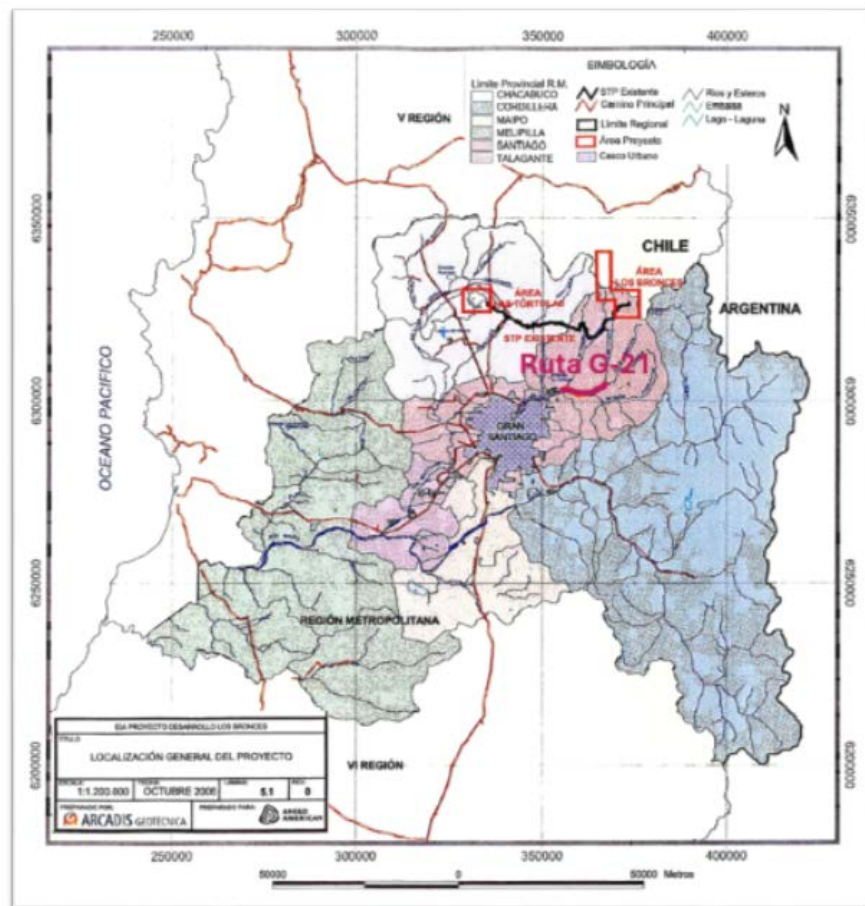


Figura N°1. Localización Ruta G-21 del Proyecto Desarrollo Los Bronces

Fuente: Adaptación EIA Proyecto Desarrollo Los Bronces, Capítulo 5, Lámina5.1, fojas 173

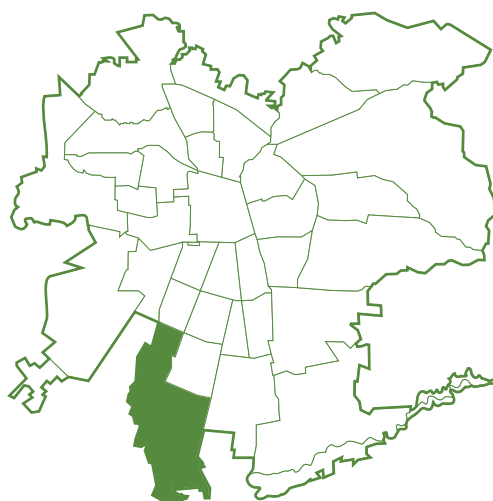
Rol R N° 494-2025

Centro de Distribución "El Peñón".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
San Bernardo



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 494-2025.
Caratulado	Walmart Chile S.A con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2334 / Rol D-103-2021, de 12 de diciembre de 2024).
Proyecto	Centro de Distribución El Peñón.
Fecha de la sentencia	22 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Principio de congruencia procesal; control judicial revisor; falta de cooperación; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; capacidad económica del infractor; estricta sujeción a la RCA; tipicidad administrativa; potestad sancionatoria ambiental. <ol style="list-style-type: none">1. El principio de congruencia procesal exige una necesaria vinculación entre las alegaciones formuladas en sede administrativa y aquellas planteadas en sede judicial, siendo inadmisibles introducir en la reclamación judicial cuestiones que no fueron oportunamente sometidas al conocimiento de la Administración.2. El control judicial ejercido por los Tribunales Ambientales es de carácter revisor, y se limita a verificar la legalidad de aquellas materias respecto de las cuales la autoridad administrativa tuvo efectivamente oportunidad de pronunciarse.3. La circunstancia de falta de cooperación como factor de incremento de la sanción requiere que la conducta del infractor exceda el ejercicio legítimo del derecho a defensa y haya obstaculizado de manera sustantiva el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos.4. No resulta jurídicamente procedente configurar la falta de cooperación cuando la información omitida se refiere exclusivamente a antecedentes propios de la capacidad económica del infractor, circunstancia que, conforme al artículo 40 letra f) de la LOSMA, opera únicamente como factor de disminución de la sanción.5. El alcance de las medidas debe determinarse exclusivamente conforme a la RCA y en los permisos sectoriales, en virtud del principio de estricta sujeción a la RCA, sin que sea lícito realizar interpretaciones restrictivas que reduzcan unilateralmente las áreas de protección.6. No se vulnera el principio de tipicidad cuando el deber impuesto en la RCA no se limita a la mera generación y mantención de registros, sino que comprende también su disponibilidad y acceso efectivo por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA). para efectos de fiscalización.7. Constatada por la SMA la existencia de un incumplimiento ambiental punible, la autoridad debe formular el cargo respectivo, no siendo jurídicamente exigible que opte por medidas alternativas en reemplazo del procedimiento sancionatorio.
Criterio(s)	
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Fecha de ingreso 7 de enero de 2025.

Reclamado Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Acto reclamado Res. Ex. N° 2334/Rol D-103-2021, de 12 de diciembre de 2024 de la SMA, que acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 2073, de 25 de noviembre de 2022, (resolución sancionatoria), mediante la cual la SMA sancionó a la reclamante con una multa total de 378 UTA, por la comisión de tres infracciones.

Comuna/Región Comuna de San Bernardo, Región Metropolitana.

Antecedentes

El Centro de Distribución el Peñón es un proyecto logístico de gran envergadura de titularidad del reclamante, consiste en la habilitación de un centro de distribución destinado a la logística de recepción de mercadería proveniente de diversos proveedores, para posteriormente ser almacenada de manera segregada de acuerdo con las categorías de productos. El proyecto fue calificado favorablemente mediante RCA N° 662 de la COEVA de la Región Metropolitana de 16 de diciembre de 2016.

En el año 2018 la SMA recibió múltiples denuncias ciudadanas y de organismos técnicos como el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la Municipalidad de San Bernardo por incumplimientos relativos a no haber realizado las capturas y relocalización de fauna silvestre protegida; el depósito irregular de material de escarpe, incumplimiento en los horarios de tránsito de camiones, deficiencias en el control de emisiones y ausencia de permisos ambientales sectoriales, entre otros. Luego de fiscalizaciones conjuntas de la SMA y el SAG, se confirmaron hallazgos que dieron lugar al procedimiento sancionatorio, formulándose cuatro cargos. Luego del procedimiento sancionatorio, mediante Res. Ex. N° 2073/2022, la SMA impuso una multa total de 378 UTA por tres infracciones acreditadas. En contra de dicha resolución Walmart interpuso un recurso de reposición. La SMA dictó la Res.Ex. N° 2334/2024, que acogió parcialmente el recurso solo para corregir la temporalidad de la obligación del registro de camiones manteniendo el resto de las sanciones.

Controversias

- I. Eventual transgresión a la congruencia procesal
 - II. Falta de cooperación como factor de incremento de la sanción
 - III. Multa aplicada a la infracción N° 1, bajo supuestos técnicos eventualmente injustificado:
 1. Área de captura determinada en el proceso de evaluación.
 2. Antecedentes técnicos proporcionados por el titular y el concepto de "ambiente adecuado"
 3. Necesidad de que la SMA contara con los antecedentes requeridos al SAG para la clasificación del hecho infraccional.
 - IV. Eventual atipicidad de la infracción N° 2.
-

En relación con la alegada vulneración del principio de congruencia procesal, el Tribunal acogió la defensa de la SMA, delimitando el control judicial a las materias efectivamente sometidas a conocimiento de la Administración en sede recursiva. Constató que la reclamación judicial se dirigía exclusivamente contra la resolución que resolvió el recurso de reposición, razón por la cual declaró precluidas aquellas alegaciones que no fueron oportunamente formuladas en dicha instancia, excluyendo del análisis los cuestionamientos relativos al decaimiento del procedimiento, la prescripción de la infracción N° 1 y la incorrecta configuración de la infracción N° 4.

Respecto de la falta de cooperación como circunstancia de incremento de la sanción, prevista en el artículo 40 letra i) de la LOSMA, el Tribunal concluyó que la SMA incurrió en un error al configurarla sobre la base de la omisión de entrega de información financiera por parte del titular. Razonó que dichos antecedentes se vinculan exclusivamente con la capacidad económica del infractor, la cual opera únicamente como factor de eventual disminución de la sanción conforme al artículo 40 letra f), y cuyos efectos adversos recaen en el propio regulado. Asimismo, constató que la omisión no impidió a la SMA determinar el tamaño económico del infractor, por cuanto dicha información fue obtenida directamente desde el Servicio de Impuestos Internos. En consecuencia, ordenó eliminar esta circunstancia agravante y reducir el monto final de la multa.

Razonamiento del Tribunal

Por otra parte, el Tribunal confirmó la legalidad de la multa impuesta por la infracción N° 1, al estimar que el reclamante incumplió gravemente la medida de rescate y relocalización de fauna silvestre.

Sostuvo que tanto la RCA N° 662/2016 como el permiso sectorial del SAG establecieron que dicha medida debía ejecutarse sobre la totalidad de la superficie intervenida, sin que resulte jurídicamente procedente una interpretación restrictiva basada en la noción de "ambiente adecuado". Precisó que la existencia de preferencias de hábitat de determinadas especies no habilita a excluir sectores de la superficie definida en la evaluación ambiental, recayendo el deber de cumplimiento sobre la totalidad del área autorizada. Respecto de la alegación de atipicidad de la infracción N° 2, relativa a la falta de entrega de registros de ingreso y salida de camiones, el Tribunal la desestimó, señalando que la obligación impuesta en la RCA no se satisface con la mera generación material de los registros, sino que comprende su disponibilidad y acceso efectivo por parte de la SMA para fines de fiscalización. En tal sentido, la negativa a entregar dichos antecedentes produce un efecto práctico equivalente a su inexistencia, impidiendo el control del cumplimiento de los flujos vehiculares y restricciones horarias. Finalmente, el Tribunal descartó el argumento según el cual la SMA debió optar por una vía menos gravosa antes de iniciar el procedimiento sancionatorio, señalando que, una vez constatada la existencia de un incumplimiento ambiental punible, la autoridad se encuentra jurídicamente obligada a formular los cargos respectivos, sin que exista un deber legal de reiterar requerimientos previos o adoptar medidas alternativas.

-
- Resuelvo**
1. Se acoge la reclamación interpuesta, exclusivamente porque la SMA configuró indebidamente la falta de cooperación como circunstancia de incremento de la sanción.
 2. Se deja sin efecto la resolución reclamada en cuanto aumentó la multa sobre la base de dicha falta de cooperación, ordenándose la reducción del monto sancionatorio.
 3. Cada parte soporta sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

Redactor/a

Ministro Cristián López Montecinos.

Relator

Ricardo Pérez Guzmán.

Asesora en ciencias

Carmen Gloria Contreras Fierro.

Impugnación

Impugnado. Recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto, CS, Rol N° 2893-2026.

Enlace de la sentencia

https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.22._Sentencia_R-494-2025.pdf

Imagen de referencia

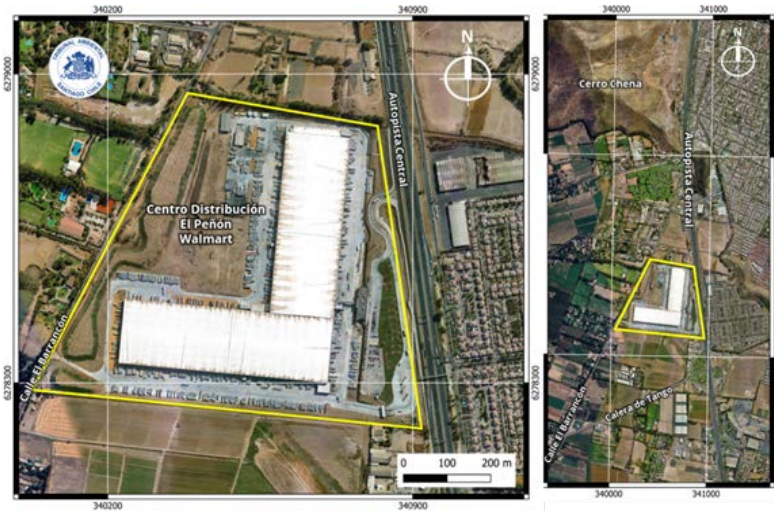


Figura N° 1: Ubicación del Centro de Distribución El Peñón

Fuente: Elaborado por el Tribunal en QGIS 3.32.3. SRC WGS84 UTM Zona 19 Sur (EPSG:32719).

Rol R N° 521-2025

Consultas vinculadas a la Ley N° 21.100, que "Prohíbe la Entrega de Bolsas Plásticas de Comercio en todo el Territorio Nacional".



Ubicación geográfica de la controversia: Nacional



Acceso a la sentencia



Rol	R N° 521-2025.
Caratulado	Papier-Mettler Chile SpA. con Subsecretario del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 5185/2024, del 10 de octubre de 2024)
Proyecto	Consultas vinculadas a la Ley N° 21.100, que Prohíbe la Entrega de Bolsas Plásticas de Comercio en todo el Territorio Nacional.
Fecha de la sentencia	23 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Acto administrativo; invalidación; potestad pública; facultades interpretativas; Ley N° 21.100 (bolsas plásticas).
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. Para que exista un acto administrativo, la declaración debe emanar de un órgano de la Administración del Estado en ejercicio de una potestad pública conferida por ley, dentro de su competencia; solo así la decisión tiene imperio y puede producir efectos jurídicos.2. El Ministerio del Medio Ambiente (MMA) no cuenta con una competencia interpretativa general para fijar el sentido y alcance de la normativa ambiental, ni con habilitación para emitir interpretaciones legales con alcance general, de modo que sus facultades interpretativas se encuentran limitadas a hipótesis expresas previstas por el legislador.3. No constituye un acto administrativo el pronunciamiento del órgano de la Administración que carece de habilitación legal para ejercer la potestad pública.4. Si un pronunciamiento impugnado no constituye un acto administrativo, por carecer de efectos jurídicos y no afectar derechos o intereses del reclamante, la solicitud de invalidación resulta improcedente y la decisión de la autoridad que declara su inadmisibilidad, conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, es jurídicamente correcta y ajustada a derecho.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	19 de marzo 2025.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 5185/2024, dictada por el MMA el 10 de octubre de 2024, mediante la cual dicha autoridad declaró inadmisibile la solicitud de invalidación interpuesta respecto de la Carta N° 232680.
Comuna/Región	Nacional.

Antecedentes	<p>El 8 de mayo de 2023, un particular consultó al Ministerio del Medio Ambiente sobre el alcance del concepto “componente fundamental”, contenido en la definición de bolsa plástica de la Ley N° 21.100. En un primer momento, el MMA se declaró incompetente para interpretar la ley y remitió la consulta a la Contraloría General de la República, la cual devolvió los antecedentes mediante oficio de 1 de junio de 2023, indicando que el pronunciamiento correspondía a la Subsecretaría del Medio Ambiente.</p> <p>El 5 de julio de 2023, el MMA emitió la Carta N° 232680, señalando que, aun careciendo de facultades interpretativas, estimaba que “componente fundamental” comprendería cualquier polímero derivado del petróleo que integre la composición de una bolsa, con independencia de su proporción.</p> <p>Posteriormente, el 26 de marzo de 2024, Papier Mettler Chile Chile SpA., solicitó la invalidación de dicha carta, la que fue declarada inadmisibles por Res. Ex. N° 5185/2024, de 10 de octubre de 2024. En contra de esta última resolución se deduce la acción judicial de autos.</p>
Controversias	<ol style="list-style-type: none"> I. Controversia respecto al carácter de acto administrativo de la carta del MMA. II. Controversia respecto a la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación.
Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto a la controversia I, relativa a dilucidar si la Carta N° 232680/2023 emitida por el MMA, para explicar el concepto de “componente fundamental” de la Ley N° 21.100, constituye un acto administrativo susceptible de ser invalidado o si es una mera opinión técnica, el Tribunal sostuvo que se trató de una respuesta dirigida a un particular frente a una consulta específica, en la cual el propio Ministerio reconoció que no contaba con competencia para interpretar el alcance del concepto consultado, atendido que sus facultades interpretativas se encuentran limitadas a supuestos taxativos, según los artículos 70 letra o) de la Ley N° 19.300 y 18 de la Ley N° 20.920.</p> <p>Sobre esa base, el Tribunal sostuvo que, al no existir habilitación legal para emitir un pronunciamiento interpretativo con imperio, el Ministerio se encontraba impedido de dictar una decisión formal en ejercicio de potestad pública. En consecuencia, la comunicación no podía fijar obligatoriamente el sentido de la definición legal, ni producir efectos jurídicos vinculantes, ni afectar derechos o intereses de terceros, ni constituir un parámetro obligatorio de aplicación normativa. Asimismo, el Tribunal descartó que la publicación o difusión del documento en el sitio web institucional alterara su naturaleza, precisando que esa difusión responde a fines informativos y de transparencia, sin transformar una comunicación no vinculante en un acto administrativo.</p> <p>En cuanto a la controversia II, el Tribunal afirmó que la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880 presupone la existencia de un acto administrativo. Dado que la carta impugnada fue emitida en ejercicio de potestad pública ni produjo efectos jurídicos vinculantes, carecía de dicha naturaleza, por lo que no se configuraba dicho presupuesto, resultando improcedente la invalidación solicitada. En consecuencia, se consideró el acto reclamado como ajustado a derecho.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Lopez Montecinos y ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rodrigo Carrasco Meza.</p>
Redactor/a	<p>Ministra Marcela Godoy Flores, Presidenta (S)</p>
Relator	<p>Juan Antonio Velásquez Jara.</p>
Asesor en ciencias	<p>Jorge Alvarado López.</p>
Impugnación	<p>Impugnado. Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema Rol N° 3 490-2026.</p>
Enlace de la sentencia	<p>https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2025/12/2025.12.23_Sentencia_R-521-2025.pdf</p>

Rol R N° 478-2025

Relleno Sanitario "Loma Los Colorados".



Audiencia celebrada en causa.

Ubicación geográfica de la controversia:
Tiltil



Acceso a la
sentencia



Rol	R N° 478-2025.
Caratulado	KDM S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 847/2022 de fecha 03 de junio de 2022).
Proyecto	Relleno Sanitario Loma Los Colorados
Fecha de la sentencia	30 de diciembre de 2025.
Palabras claves	Relleno sanitario; procedimiento sancionatorio ambiental; formulación de cargos; denuncia ambiental; infracción permanente; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; beneficio económico; capacidad económica; decaimiento; imposibilidad material de continuación.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La formulación de cargos ha reconocido su vinculación con el derecho a la defensa del administrado, al entender que a través de ella el sujeto sabrá qué hechos concretos son los que la autoridad ambiental considera como constitutivos de infracción, y la posible sanción que la conducta infraccional acarrea.2. Los términos de una denuncia ambiental no limitan ni condicionan el ejercicio de las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de la SMA, toda vez que la actividad de investigación que se inicia a partir de ella adquiere autonomía propia.3. Una infracción permanente es aquella en la que una acción u omisión única crea una situación antijurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta.4. La clasificación de una infracción debe ser efectuada necesariamente caso a caso, atendidas las particulares características de cada proyecto, en especial, sus impactos y las medidas contempladas para eliminarlos o minimizarlos.5. El artículo 40 letra i) de la LOSMA atribuye una potestad discrecional para determinar los criterios que a su juicio fundado la SMA estime pertinentes. En la práctica, ello implica que para cada caso la autoridad sancionadora podría agravar o atenuar el rigor de la sanción, haciendo referencia a los criterios específicos y fundados que considere para el caso concreto.6. El artículo 24 de la Ley N° 19.300 consagra el principio de estricta sujeción a la RCA, en virtud de la cual el titular del proyecto se encuentra jurídicamente obligado a cumplir íntegra y fielmente el contenido, condiciones y medidas establecidas en la RCA durante todas las fases de construcción y ejecución del proyecto, sin margen para apartarse de ellas ni reinterpretarlas unilateralmente.7. La Resolución de Calificación Ambiental constituye el marco regulatorio esencial y vinculante del proyecto, de modo que su incumplimiento implica desconocer la autorización administrativa que habilita la actividad en compatibilidad con la protección del medio ambiente.8. La sanción administrativa debe cumplir una función disuasiva, eliminando íntegramente el beneficio económico obtenido con el incumplimiento, de modo que la multa no resulte inferior a las ganancias ilícitas, pues ello incentivaría la infracción.

Criterio(s)	<p>9. El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa debe sujetarse a principios constitucionales básicos. Entre ellos, el debido proceso para la aplicación de las sanciones, donde el afectado puede ejercer efectivamente sus derechos de defensa, haciendo alegaciones, entregando pruebas y ejerciendo recursos administrativos y jurisdiccionales.</p> <p>10. La figura del decaimiento del procedimiento administrativo es aplicable cuando la Administración deja transcurrir injustificadamente más de dos años entre el inicio y el término del procedimiento, lo que torna ineficaz la actuación administrativa y extingue el acto sancionatorio por vulnerar los derechos del administrado debido a una tramitación excesivamente prolongada.</p> <p>11. La doctrina del decaimiento ha evolucionado hacia la figura de la imposibilidad material de continuación con el procedimiento, a que se configura cuando se supera de manera irracional el plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880. La que, unida a la falta de razonabilidad en la duración del procedimiento, constituye una causal sobreviniente que impide materialmente su continuación.</p> <p>12. El plazo que debe considerarse como parte del procedimiento administrativo sancionatorio se extiende hasta la dictación del correspondiente acto administrativo en que aplica la sanción, sin que corresponda extenderlo a la impugnación de este.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	29 de julio de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Acto reclamado	Res. Ex. N° 847/2022, de 3 de junio de 2022, de la SMA que resolvió el procedimiento sancionatorio e impuso una multa de 5.000 UTA, y la Res Ex. N° 1.110/2024, ambas dictadas por la SMA, la cual acogió parcialmente el recurso de reposición interpuesto.
Comuna/Región	Comuna de Tiltil, región Metropolitana de Santiago.
Antecedentes	<p>El reclamante es titular del proyecto Relleno Sanitario Lomas Los Colorados, aprobado mediante Estudio de Impacto Ambiental por Resolución de Calificación Ambiental N° 990, de 27 de junio de 1995, posteriormente modificado, entre otras, por la RCA N° 60/2005, que autorizó mejoras al sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, incorporando vías de tratamiento terciario destinadas a reforzar el Plan de Minimización de lixiviados. Durante el año 2018, la SMA recibió denuncias por el volcamiento de un camión con residuos orgánicos y por un presunto tratamiento inadecuado de residuos que habría generado proliferación de moscas. En el marco de la fiscalización ambiental, la SMA constató una acumulación crítica de lixiviados, piscinas a máxima capacidad y la inoperatividad de los sistemas de tratamiento terciario y de ósmosis inversa. Sobre la base de dichos antecedentes, la SMA formuló un cargo calificado como grave por el incumplimiento de la RCA N° 60/2005, específicamente por no haber implementado dos de las tres vías de tratamiento de líquidos percolados aprobadas, siendo una de ellas la vía principal del sistema. Mediante Res. Ex. N° 847/2022, la SMA impuso una multa de 5.000 UTA. Con ocasión del recurso de reposición, la autoridad dictó la Res. Ex. N° 1110/2024, rebajando la sanción a 4984 UTA. En contra de esta última resolución se dedujo la reclamación judicial.</p>
Controversias	<p>I. Eventuales vicios de legalidad del cargo formulado.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuestionamiento a la fundamentación, congruencia y configuración del cargo 2. Eventual prescripción de la infracción 3. Cuestionamiento a la clasificación del cargo

Controversias

- II. Eventuales deficiencias en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
 - 1. Vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i) de la LOSMA).
 - 2. Cálculo del beneficio económico (artículo 40 letra c) de la LOSMA).
 - 3. Capacidad económica del infractor (artículo 40 letra f) de la LOSMA).
- III. Otras alegaciones.
 - 1. Eventual vulneración a la garantía del debido proceso.
 - 2. Cuestionamiento a la dilación excesiva del procedimiento sancionatorio.
 - 3. Posible vicio en la notificación del acto administrativo.

En cuanto a los eventuales vicios de legalidad del cargo, el Tribunal resolvió confirmar íntegramente la actuación de la SMA, desestimando la alegación del reclamante, relativa a la configuración del cargo, la prescripción y su clasificación.

Ahora bien, en cuanto al primer punto, estableció que la RCA N° 60/2005 tuvo por finalidad reforzar el sistema de tratamiento de lixiviados mediante la incorporación de alternativas de tratamiento terciario con mayor capacidad, destinadas a asegurar el cumplimiento del Plan de Minimización. En este contexto, el cargo formulado consiste en no implementar dos de las tres vías de tratamiento terciario, fue correctamente configurado, pues la fiscalización de 2018 se constató que las vías no estaban operativas, generándose una acumulación crítica de lixiviados. El Tribunal precisó que la obligación de implementar implica poner en funcionamiento las vías aprobadas, lo que no ocurrió.

Como segundo aspecto, el Tribunal descartó la prescripción de la infracción, calificando la conducta como una infracción permanente. En consecuencia, el plazo empezó a correr con el cese de la conducta, lo que ocurrió en marzo de 2021, y además se interrumpió con la constatación de incumplimiento en 2018 y la formulación de cargos en 2019.

Por su parte, el Tribunal validó la clasificación de la infracción grave, conforme al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA y concluyó que el tratamiento terciario constituía el eje principal de la mejora aprobada en la RCA N° 60/2005 y la no implementación impidió una adecuada gestión de los lixiviados.

En cuanto la controversia N° 2, el Tribunal analizó la legalidad de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En este contexto el reclamante cuestionó que la SMA asignara un puntaje de seriedad alto a las circunstancias del literal i) de la mencionada norma. Al respecto el Tribunal razonó que el incumplimiento de una RCA supone una vulneración directa al marco regulatorio que valida la compatibilidad de la actividad con el medio ambiente, lo que justifica la calificación de gravedad alta para el sistema de protección ambiental.

En relación con el cálculo del beneficio económico, la circunstancia establecida en el artículo 40 de la LOSMA letra c), el reclamante alegó errores de cálculo y una eventual *reformatio in peius*. El Tribunal desestimó dichas alegaciones, concluyendo que no existió agravamiento de la sanción, ya que el beneficio económico total disminuyó en la resolución de la reposición, y validó el cálculo efectuado por la SMA, al estimar procedente considerar tanto costos evitados como retrasados, desestimando rebajas adicionales solicitadas.

En cuanto a la capacidad económica del infractor, establecida en el artículo 40 letra f) de la LOSMA, el titular argumentó que sus ratios financieras y su nivel de endeudamiento con la casa matriz hacían la multa desproporcionada. El Tribunal constató que incluso bajo el escenario planteado por el reclamante, los indicadores de liquidez para los años 2021-2023, seguían siendo positivos. Asimismo, se rechazó considerar el endeudamiento con la matriz como un impedimento de liquidez, la que dichos prestamos demuestran la facilidad de la empresa para obtener financiamiento y cumplir con la sanción.

En relación con las otras alegaciones planteadas, el Tribunal analizó y rechazó tres cuestionamientos procedimentales. En cuanto a la vulneración del derecho de su derecho a defensa al rectificar la Res. Ex. N° 1.239/2024, un error numérico en el considerando N° 150 de la resolución que resolvió la reposición, más de dos años después de la sanción original. El Tribunal concluyó que no hubo indefensión ya que la rectificación es puramente numérica y no alteró el monto final de la multa ni los fundamentos jurídicos.

Razonamiento del Tribunal

Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto a la dilación excesiva del procedimiento, el reclamante sostuvo que el procedimiento excedió los plazos razonables vulnerando los principios de celeridad y seguridad jurídica. El Tribunal rechazó la existencia del decaimiento o imposibilidad material de continuación. Resolvió que la duración estuvo justificada por la complejidad técnica de la investigación y las múltiples diligencias realizadas. Además, precisó que, según el criterio de la Corte Suprema, el tiempo destinado a resolver recursos administrativos no debe contabilizarse.</p> <p>Finalmente, respecto del vicio de notificación del acto administrativo, la empresa objetó la legalidad de la notificación personal de la resolución de reposición, argumentando que dicha modalidad ya no está contemplada en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. El Tribunal descartó la ilegalidad basándose en la gradualidad de la Ley N° 21.180. Por tanto, la notificación personal sigue siendo válida.</p>
Resuelvo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Rechazar la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristian Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.</p>
Redactor/a	<p>Ministro Cristian López Montecinos.</p>
Relator	<p>Juan Antonio Velásquez Jara.</p>
Asesor en ciencias	<p>Jorge Alvarado López.</p>
Impugnación	<p>Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo, CS, Rol N° 3488-2026.</p>
Enlace de la sentencia	<p>https://tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2026/01/2025.12.30_Sentencia_R-478-2024.pdf</p>

Imagen de referencia

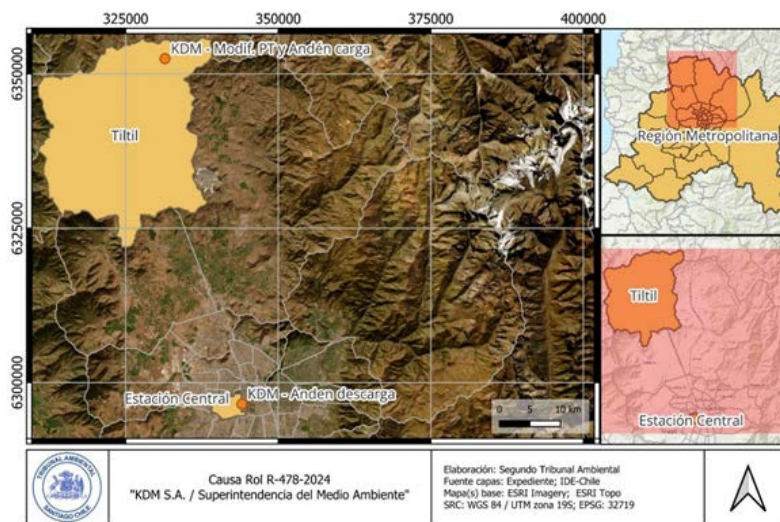



Figura N° 2. Contexto territorial del proyecto.
Fuente: elaboración propia del Tribunal.



Fichas de sentencias
Corte Suprema

Chagualillo (*Puya coerulea*)
Parque Nacional Río Clarillo, Región Metropolitana de Santiago

RoI N° 16.514-2024

"Generadora Eléctrica Roblería".

Acceso a la
sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

RoI Corte Suprema	N° 16.514-2024.
Caratula	Hidroeléctrica Roblería SpA. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2.174, de 12 de diciembre de 2022).
Proyecto	Generadora Eléctrica Roblería.
Fecha de la sentencia	9 de enero de 2025.
Tipo de recurso	Casación en el fondo.
Palabras claves	Decaimiento del procedimiento administrativo; elusión; control judicial; discrecionalidad.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. Los plazos establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 para concluir el procedimiento administrativos no tienen el carácter de fatales.2. No cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada. En este caso, la complejidad técnica y la pandemia de COVID-19 justificaron el tiempo transcurrido.3. Para determinar si un proyecto debe ingresar al SEIA (según el artículo 294 del Código de Aguas), lo determinante es la capacidad de conducción potencial de la obra definida por sus dimensiones físicas y no el causal que el titular decida operar efectivamente.4. Los Tribunales Ambientales, deben controlar la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de los actos de la administración. Sin embargo, no pueden sustituir la discrecionalidad de la autoridad, pero si reducirla si la aplicación de la ley solo permite una solución lógica.5. El Tribunal puede realizar sus propios análisis técnico y cálculos lógicos siempre que se basen en antecedentes que ya constan en el expediente administrativo y se ajusten a las reglas de la sana crítica.6. Los pronunciamientos previos del SEA no son vinculantes si se basaron en información parcial y luego la fiscalización de la SMA constata la realidad física de la obra obliga legalmente a su evaluación ambiental.
Recurrente	Hidroeléctrica Roblería SpA.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante

Antecedentes

La SMA, mediante Res. Ex. N° 2.174/2022, sancionó a Hidroeléctrica Roblería SpA. con una multa de 1.174 UTA por infracciones asociadas al proyecto Generadora Eléctrica Roblería. Contra dicha decisión, la empresa interpuso reclamación conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, la que fue rechazada por el Segundo Tribunal Ambiental. Posteriormente, la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema de Chile, tribunal que ordenó dar cuenta del recurso conforme al artículo 782 del Código de Procedimiento Civil de Chile.

Errores de derecho denunciados

1. Decaimiento del procedimiento administrativo, principios de celeridad, inexcusabilidad y continuidad de la actuación de la administración.
2. Configuración de elusión.
3. Exceso de competencia fijado en el artículo 30 de la Ley N° 20.600

En cuanto a la primera controversia, la Corte Suprema señala que el decaimiento del procedimiento administrativo no se configura por cualquier dilación en su tramitación, sino únicamente cuando existe una demora excesiva e injustificada. Al respecto, sostiene que el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no tiene carácter fatal, por lo que su incumplimiento no implica automáticamente la pérdida de eficacia del procedimiento ni invalida la actividad fiscalizadora de la Administración. En consecuencia, corresponde ponderar un equilibrio entre la celeridad procedimental y la protección de los intereses públicos y de los administrados.

En el caso de autos, el procedimiento sancionador se extendió entre 2018 y 2022, iniciándose tras un reporte de incidentes que motivó inspecciones de la Dirección General de Aguas (DGA) y de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), así como la adopción de medidas provisionales. Posteriormente, en noviembre de 2018 se formularon cargos por incumplimiento de obligaciones de reforestación, elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la construcción de un acueducto sin RCA y falta de respuesta a requerimientos de información. Entre 2019 y 2021 se desarrollaron diversas diligencias investigativas, incluyendo nuevas denuncias y solicitudes de informes técnicos a distintos organismos sectoriales.

El máximo tribunal estimó que la duración del procedimiento fue razonable y justificada, considerando especialmente la suspensión formal del procedimiento entre julio de 2019 y noviembre de 2021, así como el contexto excepcional derivado de la pandemia de COVID-19. En atención a la complejidad de las diligencias y a la gravedad de los hechos investigados, se descartó la configuración del decaimiento del procedimiento.

Razonamiento de la Corte Suprema

En cuanto al segundo vicio alegado, la Corte sostuvo que, para efectos de determinar la procedencia del permiso contemplado en el artículo 294 del Código de Aguas y la consecuente obligación de ingreso al SEIA, el elemento determinante es la capacidad potencial de conducción de la obra hidráulica, definida por sus características de diseño y dimensiones físicas, y no el caudal que efectivamente se transporte en la práctica. En este sentido, la Corte razonó que atender únicamente al caudal real de operación permitiría que obras con una capacidad significativa de conducción eludan el control ambiental mediante declaraciones de operación inferiores a su potencial. Por ello, afirmó que el análisis debe centrarse en la envergadura de la infraestructura y su capacidad máxima de transporte, ya que estas determinan el impacto ambiental potencial de la obra. Sobre esta base, el máximo tribunal concluyó que, cuando un acueducto posee una capacidad de conducción superior a 2 m³/s, debe someterse al SEIA, con independencia del volumen de agua que el titular declare que efectivamente transportará. Este criterio responde a la lógica preventiva del sistema de evaluación ambiental, orientada a asegurar que las obras con potencial de generar impactos significativos sean evaluadas oportunamente.

En relación con el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 30 de la Ley N° 20.600, la Corte razonó que el carácter discrecional de un acto administrativo no lo sustrae del control jurisdiccional, pudiendo los tribunales revisar la existencia de la norma habilitante, la concurrencia de los supuestos de hecho, la adecuación al fin de la norma y la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión. Sin embargo, conforme a dicha disposición, el Tribunal Ambiental puede anular actos ilegales, pero no sustituir a la Administración determinando el contenido discrecional del acto. Este límite debe interpretarse restrictivamente, a fin de no afectar la tutela judicial efectiva. De este modo, el control judicial se circunscribe a la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del ejercicio de la discrecionalidad administrativa, sin implicar una revisión sustitutiva de la decisión administrativa.

Razonamiento de la Corte Suprema

Asimismo, la Corte señaló que las conclusiones alcanzadas no se fundaron en un único antecedente, sino en una valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, considerando principios de lógica, máximas de experiencia y conocimientos técnicos disponibles. En este contexto, precisó que el Tribunal Ambiental no sustituyó el criterio de la autoridad administrativa, sino que se limitó a verificar la legalidad de la actuación de la SMA, concluyendo que la decisión sancionatoria se encontraba debidamente fundada. En particular, destacó que la SMA utilizó antecedentes técnicos proporcionados por el propio titular para determinar que la capacidad efectiva del acueducto superaba el umbral legal relevante.

Finalmente, el tribunal estimó procedente que tanto la SMA como el Tribunal Ambiental desestimaran pronunciamientos previos del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que habían descartado la existencia de elusión, por cuanto dichos pronunciamientos se basaron en antecedentes incompletos o insuficientes entregados por el titular, mientras que las actuaciones de fiscalización posteriores permitieron verificar las características reales de la obra.

Resuelvo

Se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Juan Muñoz P. (s) y Sra. Eliana Quezada M. (s).

Redactor

Ministro (s) señor Juan Manuel Muñoz P.

Enlace a la sentencia

SCS Rol N°16.514-2024_9.1.2025.pdf

Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental

Rol

R N° 385-2023

Carátula

Hidroeléctrica Roblería SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2.174, de 12 de diciembre de 2022).

Vía de ingreso

Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Relacionado con

Resolución sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente que multó a Hidroeléctrica Roblería con 1.174 UTA, por tres infracciones a su resolución de calificación ambiental (RCA).

Comuna / Región

Metropolitana de Santiago.

Fecha de sentencia

8 de abril de 2024.

Resuelvo

Rechaza.

RoI N° 49.545-2024

Ex Vertedero
La Feria Etapa 1.

Acceso a la
sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

RoI Corte Suprema	N° 49.545-2024.
Caratula	Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1282/2023, de 26 de julio de 2023).
Proyecto	Ex Vertedero La Feria Etapa 1.
Fecha de la sentencia	20 de enero de 2025.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Régimen recursivo ambiental; conclusión del procedimiento; procedencia del recurso de casación; sentencia definitiva.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. Con forme al artículo 26 de la Ley N° 20.600, los recursos de casación en la forma y en el fondo solo proceden contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales dentro del ámbito de sus competencias.2. La sentencia de un Tribunal Ambiental que acoge la reclamación anula un acto administrativo y ordena a la autoridad dictar una nueva resolución, no constituye una sentencia definitiva ni una interlocutoria que ponga término al procedimiento o haga imposible su continuación.3. Si bien la sentencia puede poner término a la reclamación judicial, cuando ordena a la autoridad administrativa emitir un nuevo pronunciamiento el procedimiento no se encuentra concluido, por lo que dicha decisión no es susceptible de revisión por la Corte Suprema mediante recurso de casación.
Recurrente	Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)
Parte que interpone el recurso	Parte reclamada.
Antecedentes	<p>La Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda interpuso una reclamación conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que le requirió ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto "Ex Vertedero La Feria Etapa 1", bajo apercibimiento de sanción.</p> <p>El Segundo Tribunal Ambiental acogió la reclamación y anuló la resolución administrativa, ordenando a la Superintendencia dictar un nuevo pronunciamiento conforme a lo razonado en la sentencia. En contra de dicho fallo, la parte reclamada interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.</p>

Errores de derecho denunciados	No se detallan.
Razonamiento de la Corte Suprema	La Corte Suprema razona que la sentencia impugnada no constituye una sentencia definitiva ni una interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Afirma que el fallo del Segundo Tribunal Ambiental solo resolvió la reclamación deducida, anulando la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente y ordenándole emitir un nuevo pronunciamiento conforme a lo decidido. Por ello, señala que, si bien puso término a la instancia judicial de reclamación, el procedimiento administrativo continuó, lo que impidió que dicha resolución sea susceptible de revisión mediante recurso de casación ante la Corte Suprema.
Resuelvo	Se declara inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Andrea Paola Ruiz R.
Redactor	No señala.
Enlace a la sentencia	SCS Rol N°49545-2024_20.1.2025.pdf

Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental

Rol	R N° 417-2023.
Carátula	Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1282/2023, de 26 de julio de 2023).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Requerimiento -bajo apercibimiento de sanción- de ingreso al SEIA del proyecto "Ex vertedero La Feria, etapa 1".
Comuna / Región	Comuna de Pedro Aguirre Cerda, región Metropolitana.
Fecha de sentencia	22 de agosto de 2024.
Resuelvo	Acoge.

RoI N° 14.586-2024

Concesión Ruta 66
Camino de la fruta.

Acceso a la
sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

RoI Corte Suprema	N° 14.586-2024.
Caratula	Ilustre Municipalidad de Pichidegua y otro con Servicio de Evaluación Ambiental.
Proyecto	Concesión Ruta 66 - Camino de la fruta.
Fecha de la sentencia	14 de febrero de 2025.
Tipo de recurso	Casación en el fondo.
Palabras claves	Invalidación, legitimación activa; inicio de ejecución de un proyecto; resolución de calificación ambiental; caducidad.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. El solicitante de invalidación debe ser interesado, en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.800, y debe estar protegido por el ordenamiento jurídico y ha de ser susceptible de ser afectado por dicho acto.2. La Corte Suprema estableció que las gestiones de carácter jurídico -como las expropiaciones de inmuebles- y no solo los materiales tienen la calidad suficiente para considerar que la ejecución del proyecto ha comenzado.
Recurrente	La Ilustre Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntad de Vecinos de Pichidegua.
Recurrido	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.
Antecedentes	<p>La Ilustre Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntad de Vecinos de Pichidegua interpusieron una reclamación ambiental en contra de una resolución del Servicio de Evaluación Ambiental que desestimó una reclamación administrativa relacionada con el proyecto "Concesión Ruta 66 -Camino de la Fruta", el cual había sido previamente calificado ambientalmente de forma favorable.</p> <p>El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación, confirmando la decisión administrativa que tuvo por acreditado el inicio de ejecución del proyecto. En contra de dicha sentencia, los reclamantes interpusieron recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.</p>

Errores de derecho denunciados

1. Infracción del artículo 53 de la Ley N° 19.880, en relación con los artículos 21 y 28 del mismo cuerpo legal, al haberseles negado la legitimación activa para interponer el reclamo.
2. Infracción del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), por haberse interpretado erróneamente los requisitos para determinar la vigencia o caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA).

La Corte Suprema, al conocer del recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó el reclamo interpuesto en relación con el proyecto Concesión Ruta 66 – Camino de la Fruta, indica que dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del año 2013. Posteriormente, en 2018, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) tuvo por acreditado el inicio de su ejecución, decisión cuya invalidación fue solicitada en 2020 por la Municipalidad de Pichidegua. Esta alegó que las nuevas bases de licitación incorporaban variantes que afectarían a su territorio comunal y cuestionó que ciertos actos administrativos pudiesen constituir un inicio efectivo del proyecto aprobado.

El máximo tribunal reproduce el razonamiento desarrollado por el Segundo Tribunal Ambiental, que desestimó la reclamación principalmente por falta de legitimación activa. Ello, por cuanto la comuna de Pichidegua no se encuentra comprendida dentro del área de influencia ni del trazado del proyecto aprobado originalmente mediante la RCA de 2013. Añade que las variantes que potencialmente podrían afectarla corresponden a un procedimiento de evaluación ambiental diverso, tramitado con posterioridad y ajeno a la resolución que se pretende impugnar.

Acto seguido, la Corte recuerda que la procedencia del recurso de casación en el fondo exige demostrar la existencia de una infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que implica una aplicación, interpretación o falta de aplicación errónea de las normas jurídicas pertinentes.

Razonamiento de la Corte Suprema

En definitiva, concluye que no se configura el yerro de derecho denunciado. Ello porque los mismos recurrentes reconocen que la eventual afectación a la comuna deriva de modificaciones posteriores al proyecto originalmente aprobado. Por consiguiente, al no ser titulares de un interés actual, directo y jurídicamente protegido respecto de la RCA de 2013, carecen de legitimación para controvertir los actos administrativos que se vinculan con dicha resolución. Sobre esta base, el recurso de casación en el fondo es desestimado.

En cuanto al segundo error de derecho denunciado, el máximo tribunal sostuvo que no existe error en la decisión del Segundo Tribunal Ambiental respecto de considerar que las gestiones realizadas por el titular del proyecto -particularmente aquellas vinculadas a las actividades expropiatorias de los inmuebles necesarios- constituyen actuaciones sistemáticas, ininterrumpidas y permanentes, suficientes para entender iniciado el proyecto. El fallo reafirma que dichas actuaciones son indispensables para la ejecución de una obra de mejoramiento vial y que, conforme a reiterada jurisprudencia del propio tribunal, las gestiones jurídicas también pueden ser calificadas como inicio de ejecución.

Sobre esa base, la Corte concluye que no se configura el vicio de legalidad alegado en el recurso de nulidad, pues no se advierte la infracción denunciada. En consecuencia, el recurso carece de fundamento manifiesto y no puede prosperar.

Resuelvo

se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Carlos Urquieta S.

Redactor

Abogado Integrante Sr. Álvaro Vidal O.

Enlace a la sentencia

SCS Rol N°14.586-2024_14.2.2025.pdf

Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental

Rol

R N° 264-2020.

Carátula	I. Municipalidad de Pichidegua y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Pichidegua con Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202099101126-2020, de 17 de septiembre del año 2020).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Resolución de calificación ambiental favorable del proyecto "Concesión Ruta 66 – Camino de La Fruta".
Comuna / Región	Santo Domingo, San Antonio, Malloa, San Vicente, Peumo, Las Cabras y San Pedro; Interregional: región Metropolitana, Valparaíso, O'Higgins.
Fecha de sentencia	19 de marzo de 2024.
Resuelvo	Rechaza.

RoI N° 25.191-2024

Edificio Albamar 2.

Acceso a la
sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

RoI Corte Suprema	N° 25.191-2024.
Caratula	Bezanilla Construcciones Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente.
Proyecto	Edificio Albamar 2.
Fecha de la sentencia	6 de marzo de 2025.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Programa de Cumplimiento (PdC); acto trámite; recurso de casación; sentencia definitiva.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley N° 20.600, los recursos de casación, tanto en la forma como en el fondo, proceden únicamente en contra de la sentencia definitiva dictada por los Tribunales Ambientales.2. Siguiendo el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, se considera sentencia definitiva aquella resolución judicial que pone término al procedimiento en la instancia respectiva, resolviendo la cuestión materia del juicio o el asunto controvertido.3. La resolución que rechaza un PdC y otorga un plazo para presentar nuevos descargos no constituye un acto terminal, sino que es un acto trámite.4. La resolución que rechaza un PdC no tiene la naturaleza de una sentencia definitiva, no es factible su impugnación por vía de recurso de casación.
Recurrente	Bezanilla Construcciones Limitada.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.
Antecedentes	La Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento sancionatorio en contra de la empresa titular del proyecto "Albamar 2", por presuntas infracciones a la normativa de emisión de ruidos, al constatarse niveles de presión sonora superiores a los límites permitidos. En el marco de dicho procedimiento, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento destinado a mitigar los impactos acústicos. Sin embargo, este fue rechazado por la autoridad al estimar que no cumplía con el criterio de eficacia técnica exigido por la normativa. En consecuencia, la SMA dispuso la continuidad del procedimiento sancionatorio y otorgó al titular un plazo de nueve días para presentar un nuevo escrito de descargos.

Errores de derecho denunciados	No se detallan los errores de derecho denunciados.
Razonamiento de la Corte Suprema	<p>La Corte Suprema centra su análisis en la naturaleza jurídica de la sentencia impugnada para determinar la procedencia de los recursos de casación interpuestos. Al efecto, recuerda que, conforme al Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva es aquella que pone término al procedimiento resolviendo el asunto controvertido.</p> <p>Bajo este marco, concluye que la decisión del Segundo Tribunal Ambiental que confirmó el rechazo del Programa de Cumplimiento por parte de la SMA no reviste tal carácter, puesto que el procedimiento sancionatorio administrativo aún se encuentra en curso. En efecto, al rechazarse el programa y otorgarse al titular un nuevo plazo para presentar descargos, la controversia de fondo esto es, la determinación de responsabilidad y eventual sanción permanece pendiente de resolución.</p> <p>En consecuencia, la Corte estima que la resolución impugnada constituye un acto de trámite dentro de un procedimiento administrativo todavía abierto. Atendido lo anterior, y considerando que el artículo 26 de la Ley N° 20.600 establece que los recursos de casación en materia ambiental solo proceden contra sentencias definitivas, concluye que los recursos de casación en la forma y en el fondo resultan improcedentes.</p>
Resuelvo	Se declaran inadmisibles, por improcedentes, los recursos de casación en la forma y en el fondo.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Carlos Antonio Urquieta S.
Redactor	No señala.
Enlace a la sentencia	SCS Rol N°25.191-2024_6.3.2025.pdf
Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental	
Rol	R N° 424-2023.
Carátula	Bezanilla Construcciones Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2/Rol D-087-2023, de 21 de agosto de 2023).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Resolución que rechazó el programa de cumplimiento presentado en el marco del procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de emisión de ruidos, iniciado contra proyecto inmobiliario ubicado en Reñaca.
Comuna / Región	Comuna de Viña del Mar, región de Valparaíso.
Fecha de sentencia	7 de junio de 2024.
Resuelvo	Rechaza.

RoI N° 49.546-2024

Vertedero El Totoral.

Acceso a la
sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

RoI Corte Suprema	N° 49.546-2024.
Carátula	García Jofré Luis Alejandro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente.
Proyecto	Vertedero El Totoral.
Fecha de la sentencia	7 de abril de 2025.
Tipo de recurso	Casación en la forma.
Palabras claves	Requerimiento de ingreso al SEIA; evaluación de impacto ambiental; Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA), procedimiento sancionatorio; casación ambiental; medidas cautelares; Santuario de la Naturaleza; Vertedero.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. El vicio de falta de fundamentación de la sentencia solo concurre cuando ésta carece de fundamentos fácticos o jurídicos que la sustenten, ya sea por ausencia de razonamientos que expliquen la decisión o por omisión de las normas legales que la justifican.2. El propietario de un predio puede ser considerado titular de un proyecto y, por ende, sujeto de sanción, cuando se acredita que, tras el término de contratos de arrendamiento con terceros, continuó ejecutando actividades vinculadas al proyecto, como el acopio y disposición de desechos.3. El artículo 24 de la Ley N° 20.600 faculta a los Tribunales Ambientales para decretar medidas cautelares, conservativas o innovativas, incluso de oficio y en cualquier estado del proceso, con el objeto de impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento.4. En áreas protegidas, la infracción por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) se configura desde la publicación en el Diario Oficial del acto administrativo que declara oficialmente el área protegida.
Recurrente	Luis García Jofré.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

Antecedentes	Se interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, dictada en el marco de la reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. La sentencia impugnada rechazó la reclamación presentada en contra de la Res. Ex. N° 1063 de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), que a su vez había rechazado el recurso de reposición deducido en contra de la Res. Ex. N° 2212 de 15 de diciembre de 2022, mediante la cual se interpusieron dos multas que en conjunto ascienden a 32 Unidades Tributarias Anuales (UTA). Asimismo, el Tribunal Ambiental decretó de oficio medidas cautelares innovativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.600.
Errores de derecho denunciados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Omitir todos los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 170 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. 2. Extrapetita, fundada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600, al decretar las medidas cautelares innovativas de oficio.
Razonamiento de la Corte Suprema	<p>En relación con el vicio de falta de fundamentación, la Corte señala que la falta de fundamentación solo ocurre cuando una sentencia carece totalmente de razonamientos de hecho o de derecho que la sustentan. En particular, se determina que el Tribunal Ambiental cumplió con ese deber al abordar los puntos controvertidos. Así, el Tribunal razonó que, tras el fin de los contratos con los municipios, el reclamante, en su calidad de dueño del predio continuó ejecutando actividades de acopio de desechos o, al menos, no ejerció acciones para evitar que terceros usaran el terreno como vertedero. Por ello, se consideró que la infracción le es imputable en calidad de titular.</p> <p>Asimismo, la máxima magistratura valida que el Tribunal identificó correctamente la fecha de publicación del decreto del Santuario de la Naturaleza como inicio de la elusión al SEIA. Seguidamente, aclara que las menciones a las actividades anteriores a esa fecha no fueron para sancionar retroactivamente, sino como antecedente de contexto para demostrar que la ejecución de la actividad era sostenida en el tiempo, lo que llevó a concluir que el reclamante no demuestra la falta de fundamentos, sino una disconformidad o desagrado con el resultado del razonamiento judicial.</p> <p>Respecto de la segunda causal, de extrapetita, al dictar medidas cautelares por iniciativa propia, la Corte sostiene que el artículo 24 de la Ley N° 20.600 otorga a los Tribunales Ambientales la potestad de decretar medidas cautelares, conservativas o innovativas, para impedir efectos ambientales negativos. En este contexto, la normativa permite explícitamente que el Tribunal actúe de oficio o a petición de parte, lo que descarta cualquier exceso de competencia o incongruencia procesal al ordenar dichas medidas sin solicitud previa de las partes.</p>
Resuelvo	Se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Diego Gonzalo Simpertigue L., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Andrea Paola Ruiz R.
Redactor	No señala.
Enlace a la sentencia	SCS Rol N°49.546-2024_7.4.2025.pdf

Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental

Rol R N° 414-2023.

Carátula García Jofré Luis Alejandro en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1063, de 20 de junio de 2023).

Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Resolución sancionatoria de la SMA que multó con 32 UTA al titular del proyecto "Vertedero El Totoral", ubicado en la comuna de El Quisco y requirió su ingreso al SEIA.
Comuna / Región	Comuna de El Quisco, región de Valparaíso.
Fecha de sentencia	27 de agosto de 2024.
Resuelvo	Rechaza.

RoI N° 1.146-2023

Edificio Urmeneta.

Acceso a la
sentencia



Casación



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

RoI Corte Suprema N° 1.146-2023.

Caratula Soublette Asmussen Luis Gastón con Superintendencia del Medio Ambiente.

Proyecto Edificio Urmeneta.

Fecha de la sentencia 7 de mayo de 2025.

Tipo de recurso Casación en el fondo.

Palabras claves Archivo de denuncia; elusión, sistema de evaluación ambiental (SEIA); principio preventivo, impactos ambientales; resolución de calificación ambiental.

Criterio(s)

1. La elusión al SEIA puede ser abordada por la SMA a través de dos vías procedimentales distintas: el procedimiento sancionatorio, de carácter punitivo y disuasivo, y el procedimiento destinado a corregir la infracción mediante el sometimiento de la actividad elusiva al SEIA para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. Si bien el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° del RSEIA contienen un listado de proyectos de ingreso obligatorio, la jurisprudencia establece que existen otros casos que, por aplicación de la normativa general y la susceptibilidad de causar impacto ambiental, también deben ser evaluados.
3. Los titulares de proyectos deben ingresar al SEIA y obtener una RCA favorable antes de su ejecución. Si bien el sistema se basa en un listado taxativo de tipologías, recientes modificaciones legales han ampliado el análisis de ingreso más allá de la mera verificación de umbrales numéricos.
4. La jurisprudencia de la Corte Suprema establece que la obligación de ingreso al SEIA debe determinarse atendiendo a la posibilidad de que el proyecto genere impactos ambientales, aun cuando no se superen los umbrales previstos en el artículo 3° del RSEIA, pues las tipologías del artículo 10 de la Ley N° 19.300 establecen supuestos de ingreso obligatorio, sin excluir que otros proyectos susceptibles de causar impacto puedan también ser evaluados.
5. El ingreso al SEIA puede resultar exigible respecto de proyectos ubicados en las cercanías de áreas protegidas, aun cuando no se sitúen materialmente dentro de ellas, en aplicación del principio preventivo y atendida la amplitud de los supuestos de afectación ambiental contemplados en la normativa.
6. EL SEIA constituye una manifestación del principio preventivo, en virtud del cual los proyectos susceptibles de generar impactos ambientales deben someterse a evaluación antes de su ejecución, a fin de anticipar y gestionar dichos efectos y evitar la transferencia de los costos ambientales a la sociedad.
7. La obligación de ingreso al SEIA no sólo recae sobre proyectos nuevos, sino también sobre modificaciones de proyectos o actividades en ejecución, cuenten o no con una RCA previa, circunstancia en la cual la elusión adquiere relevancia como infracción administrativa.

Recurrente	Luis Gastón Soubllette Asmussen.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.
Antecedentes	<p>Luis Soubllette Asmussen interpuso una reclamación conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la Res. Ex. N° 1537-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que archivó una denuncia por presunta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto del proyecto inmobiliario “Edificio Urmeneta”, ubicado en la ciudad de Limache y cuyo titular es Grupo San Isidro S.A.</p> <p>El proyecto contempla la construcción de un edificio de diez pisos con 80 viviendas, locales comerciales, bodegas y estacionamientos, emplazado en una zona urbana habitacional según el Plan Regulador Comunal. La denuncia fue presentada por la Municipalidad de Limache en 2020, a partir de inquietudes de vecinos del sector San Francisco, quienes alegaron que el proyecto debía ingresar al SEIA.</p> <p>Tras analizar los antecedentes, la SMA concluyó que el proyecto no se subsumía en las tipologías de ingreso previstas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y su reglamento, por lo que resolvió archivar la denuncia y rechazar la solicitud de medidas provisionales. En contra de dicha decisión se dedujo la reclamación judicial posteriormente impugnada mediante recurso de casación en el fondo.</p>
Errores de derecho denunciados	<ol style="list-style-type: none"> 1. infracción del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 11 letra d), al estimar que el tribunal validó erróneamente la decisión de la autoridad administrativa de no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. 2. Infracción del artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300, al estimar que la autoridad descartó erróneamente la hipótesis de elusión relativa a proyectos de desarrollo urbano en zonas no sometidas a Evaluación Ambiental Estratégica.
Razonamiento de la Corte Suprema	<p>La Corte Suprema sostuvo que la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) constituye una infracción administrativa que puede ser abordada por la SMA mediante procedimientos sancionatorios o correctivos. Reafirmó que, conforme a la Ley N° 19.300, la obligación de someter proyectos al SEIA no se limita a las tipologías del artículo 10, sino que se extiende a cualquier iniciativa susceptible de generar impactos ambientales relevantes, incluso en ausencia de umbrales reglamentarios.</p> <p>El máximo tribunal enfatizó que el principio preventivo exige considerar la potencial afectación de áreas de especial valor ambiental, bastando la proximidad a ellas para justificar el ingreso al SEIA. Asimismo, precisó que la obligación de evaluación aplica tanto a proyectos nuevos como a modificaciones de actividades en ejecución.</p> <p>En el caso concreto, la Corte concluyó que la SMA incurrió en error al descartar la elusión del proyecto “Edificio Urmeneta” sin un análisis técnico suficiente, omitiendo ponderar su emplazamiento en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas. Destacó que, aunque dicha reserva no constituye un área protegida formal en la legislación nacional, su reconocimiento por la UNESCO impone considerar su relevancia ecológica y cultural. Por ello, determinó que los jueces de instancia incurrieron en error de derecho al excluir la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300.</p>
Resuelvo	Se acoge el recurso de casación en el fondo, declara nula la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental y procede a dictar sentencia de reemplazo.

Sentencia de reemplazo

En la sentencia de reemplazo, la Corte Suprema acogió parcialmente la reclamación interpuesta por Soubllette en contra de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente. En consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 1.537, de 6 de julio de 2021, mediante la cual la autoridad administrativa había dispuesto el archivo de la denuncia por elusión relativa al proyecto "Edificio Urmeneta".

Asimismo, el tribunal ordenó a la SMA emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la referida denuncia, debiendo considerar expresamente que el proyecto se emplaza en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas y analizar los eventuales efectos o impactos que dicha circunstancia pueda generar sobre un territorio de reconocido valor ambiental.

Disidencia

El voto disidente de las ministras Ángela Vivanco y María Teresa Ravanales sostiene que el proyecto inmobiliario no debía ingresar al SEIA, atendida su ubicación en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera La Campana-Peñuelas.

En su razonamiento, las disidentes enfatizan que el análisis ambiental de una reserva de la biósfera debe realizarse considerando su zonificación interna -núcleo, amortiguamiento y transición-, por cuanto cada una presenta distintos niveles de protección y usos permitidos. En este sentido, destacan que el proyecto "Edificio Urmeneta" se emplaza en la zona de transición, caracterizada por admitir usos múltiples y actividades humanas orientadas al desarrollo sostenible.

Sobre esa base, concluyen que no se acreditaron antecedentes que permitan estimar que la construcción de un edificio residencial resulte incompatible con los objetivos de dicha zona ni que genere impactos ambientales negativos sobre las áreas núcleo o de amortiguamiento de la reserva. En consecuencia, estiman que el Tribunal Ambiental no incurrió en error de derecho al descartar la tipología de ingreso prevista en el artículo 10 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, por lo que el recurso de casación debió ser rechazado, confirmando la decisión de la SMA de archivar la denuncia.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Redactor

Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.

Enlace a la sentencia

SCS Rol N°1.146-2023_7.5.2025 casacion.pdf SCS Rol N°1.146-2023_7.5.2025 reem.pdf

Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental

Rol

R N° 296-2021.

Carátula

Soubllette Asmussen Luis Gastón con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. EX. N° 1537, de 6 de julio de 2021).

Vía de ingreso

Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Relacionado con

Archivo de denuncia de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto Edificio Urmeneta, ubicado en la comuna de Limache.

Comuna / Región

Comuna de Limache, región de Valparaíso.

Fecha de sentencia

11 de octubre de 2022.

Resuelvo

Rechaza.

RoI N° 38.420-2024

Proyecto inmobiliario
"Barlovento ex Vista
Pacífico".

Acceso a la
sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

Rol Corte Suprema	N° 38.420-2024.
Carátula	Salinas Martínez Pablo Rodrigo y otros / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 859 del 23 de mayo de 2023)
Proyecto	Proyecto inmobiliario "Barlovento ex Vista Pacífico".
Fecha de la sentencia	19 de mayo de 2025.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Elusión al SEIA. Archivo de denuncias. Artículo 10 Ley 19.300. Sana crítica. Congruencia procesal.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La causal de falta de consideraciones de hecho o derecho sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que expliquen la decisión.2. No existe incongruencia o <i>ultrapetita</i> cuando el tribunal analiza materias que forman parte de la controversia fijada en el proceso.3. La infracción a las reglas de la sana crítica requiere demostrar vulneración de las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos.4. La discrepancia con la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo no constituye infracción a la sana crítica.5. El control judicial del archivo de denuncias por eventual elusión al SEIA se limita a verificar la legalidad de la actuación de la SMA conforme a los antecedentes que tuvo a la vista al dictar el acto administrativo.
Recurrente	Pablo Salinas Martínez y otros.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.
Antecedentes	Los reclamantes interpusieron reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 contra la Res. Ex. N° 859/2023 de la SMA, que archivó denuncias por una supuesta elusión al SEIA del proyecto inmobiliario "Barlovento ex Vista Pacífico". El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación mediante sentencia de 17 de julio de 2024. Contra dicha decisión los reclamantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.

Errores de derecho denunciados	<ol style="list-style-type: none"> Infracción de los artículos 25 y 26 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil por falta de consideraciones de hecho y de derecho Vulneración del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 26 inciso cuarto de la Ley N° 20.600 por ultrapetita, Infracción de las reglas de la sana crítica del artículo 35 de la Ley N° 20.600 y errónea aplicación de los artículos 69 de la Ley N° 20.417 y 10 letras p) y q) de la Ley N° 19.300.
Razonamiento de la Corte Suprema	<p>La Corte Suprema señala que la sentencia del Tribunal Ambiental contiene fundamentos suficientes y analiza las alegaciones relativas a la eventual elusión al SEIA del proyecto, descartando que exista falta de consideraciones de hecho o derecho (c. 5°-7°).</p> <p>Respecto de la causal de ultrapetita, indica que esta no se configura, pues el tribunal se limitó a examinar la legalidad de la resolución de la SMA dentro de los términos de la controversia fijada en el proceso (c. 10°-11°).</p> <p>En cuanto a la causal de la sana crítica, la Corte precisa que el recurso sólo expresa desacuerdo con la valoración probatoria efectuada por los jueces del fondo, sin identificar infracción concreta a las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos (c. 12°-14°).</p> <p>Finalmente, respecto del recurso de casación en el fondo, se señala que las alegaciones del recurrente pretenden modificar los hechos establecidos por los sentenciadores y no evidencian infracción de las normas sustantivas invocadas, por lo que el recurso no puede prosperar (c. 16°-18°).</p>
Resuelvo	Se rechaza el recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo.
Ministros que pronuncian la sentencia	Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C.
Redactor	Abogada Integrante señora Benavides.
Enlace a la sentencia	SCS Rol N° 38.420-2024_19.05.2025
Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental	
Rol	R N° 408-2023.
Carátula	Salinas Martinez Pablo Rodrigo y otros / Superintendencia de Medio Ambiente (Res. Ex. N° 859 del 23 de mayo de 2023).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Resolución Exenta N° 859 de 23 de mayo de 2023 de la SMA que archivó denuncias por eventual elusión al SEIA del proyecto inmobiliario "Barlovento ex Vista Pacífico".
Comuna / Región	Algarrobo / Región de Valparaíso.
Fecha de sentencia	17 de julio de 2024.
Resuelvo	Rechaza.

Rol N° 25.580-2025

Centro Comercial Mall Vivo
Santiago Etapa II.

Acceso a la
sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

Rol Corte Suprema	N° 25.580-2025.
Carátula	Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Proyecto	Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II.
Fecha de la sentencia	31 de julio de 2025.
Tipo de recurso	Casación en el fondo.
Palabras claves	Casación ambiental; sentencia definitiva; acto trámite; retrotracción del procedimiento; ICSARA excepcional; SEIA.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. El recurso de casación en el fondo en materia ambiental sólo procede contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales.2. No constituye sentencia definitiva aquella que se pronuncia respecto de la legalidad de un acto trámite dentro del procedimiento de evaluación ambiental.3. La resolución administrativa que ordena retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental para la elaboración de un ICSARA excepcional constituye un acto trámite y no un acto terminal del procedimiento.4. Cuando la sentencia del Tribunal Ambiental se pronuncia sobre la legalidad de un acto trámite del procedimiento administrativo ambiental, dicha sentencia no tiene la naturaleza de definitiva para efectos del artículo 26 de la Ley N° 20.600.5. En consecuencia, el recurso de casación en el fondo resulta improcedente cuando se interpone contra una sentencia del Tribunal Ambiental que revisa un acto trámite del procedimiento de evaluación ambiental.
Recurrente	Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa.
Recurrido	Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

Antecedentes	<p>La Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa interpuso reclamación judicial del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 en contra de la RES. EX. N° 20229101266 del Servicio de Evaluación Ambiental, que acogió parcialmente una reclamación administrativa presentada contra la RCA N° 547/2021 del proyecto "Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II". Dicha resolución ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al día anterior a la dictación del Informe Consolidado de Evaluación, con el objeto de que el SEA elaborara un ICSARA excepcional referido al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos del DS N° 38/2011. El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación judicial mediante sentencia de 3 de junio de 2025. Contra dicha decisión, la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.</p>
Errores de derecho denunciados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Errónea aplicación del régimen recursivo del artículo 26 de la Ley N° 20.600 al validar una resolución administrativa que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental. 2. Infracción de las normas que regulan el procedimiento de evaluación ambiental al permitir la elaboración de un ICSARA excepcional en el contexto de una Declaración de Impacto Ambiental. 3. Errónea interpretación de las facultades del Servicio de Evaluación Ambiental para retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental en sede de reclamación administrativa.
Razonamiento de la Corte Suprema	<p>La Corte Suprema señala que el recurso de casación en el fondo sólo procede contra sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Ambientales, conforme al artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil (c. 2°).</p> <p>Luego, indica que una sentencia definitiva es aquella que pone término al procedimiento resolviendo la cuestión controvertida, lo que no ocurriría en este caso, pues la sentencia impugnada recae sobre una resolución que ordenó retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental para la dictación de un ICSARA excepcional (c. 3° y 4°).</p> <p>Añade que la resolución administrativa reclamada no constituye un acto terminal, ya que no resolvió el fondo del asunto, sino que solo dispuso la retrotracción del procedimiento, cuestión confirmada por el hecho de que con posterioridad se dictó una nueva RCA favorable al proyecto (c. 5° y 6°).</p> <p>En consecuencia, concluye que la reclamación judicial se siguió respecto de un acto trámite, por lo que la sentencia del Tribunal Ambiental no tiene naturaleza de definitiva y no podría ser impugnada por la vía del recurso de casación (c. 7° y 8°).</p>
Resuelvo	<p>Se declara inadmisibles los recursos de casación en el fondo.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	<p>Diego Simpértigue L., Mireya López M., Jorge Zepeda A., y abogados integrantes José M. Valdivia O. y Carlos Urquieta S.</p>
Redactor	<p>Abogado integrante José M. Valdivia O.</p>
Enlace a la sentencia	<p>SCS Rol N° 25.580-2025_31.07.2025.pdf</p>

Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental

Rol R N° 347-2022, acumulada R N° 439-2023.

Carátula Junta de Vecinos La Portada de Ñuñoa / Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°20229101266/2022, de 30 de marzo del 2022)

Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 y N° 8 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Resolución Exenta N° 20229101266 de la Dirección Ejecutiva del SEA que acogió parcialmente una reclamación administrativa contra la RCA N° 547/2021 del proyecto “Centro Comercial Mall Vivo Santiago Etapa II”, ordenando retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental para la elaboración de un ICSARA excepcional.
Comuna / Región	Ñuñoa / Región Metropolitana.
Fecha de sentencia	3 de junio de 2025.
Resuelvo	Rechaza.

RoI N° 41.311-2024

Sistema de tratamiento y valorización de residuos orgánicos e industriales.

Acceso a la sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

RoI Corte Suprema	N° 41.311-2024.
Carátula	Macmara SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2097/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023).
Proyecto	Sistema de tratamiento y valorización de residuos orgánicos e industriales.
Fecha de la sentencia	09 de octubre de 2025.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Ruido ambiental; norma de emisión de ruidos; procedimiento sancionatorio; notificación de formulación de cargos; proporcionalidad de sanción; asistencia al regulado..
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La causal de ultrapetita no se configura cuando el tribunal se pronuncia sobre materias que fueron efectivamente sometidas a su conocimiento por las alegaciones de las partes.2. El recurso de casación en el fondo no puede fundarse en alegaciones nuevas que no fueron planteadas en la instancia ante el Tribunal Ambiental.3. Para que exista infracción de ley en sede de casación ésta debe recaer en normas decisorias de la litis y tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.
Recurrente	Macmara SpA.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.
Antecedentes	La Superintendencia del Medio Ambiente sancionó a Macmara SpA con una multa de 17 UTA por infracción a la norma de emisión de ruidos establecida en el D.S. N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, luego de constatarse una excedencia de 33 dB(A) en horario nocturno en un receptor sensible ubicado en zona residencial. La empresa interpuso reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental en contra de la resolución sancionatoria, la que fue rechazada mediante sentencia de 17 de julio de 2024. Contra dicha decisión la reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.

Errores de derecho denunciados

1. Ultrapetita por pronunciamiento sobre la proporcionalidad de la sanción sin haber sido objeto del reclamo, en infracción del artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.
2. Omisión de aplicación del deber de asistencia al cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, en infracción de los artículos 2° y 3 letra u) de la Ley N° 20.417.

Razonamiento de la Corte Suprema

La Corte Suprema señala que la causal de *ultrapetita* no concurre, pues el yerro denunciado se basaba en que la proporcionalidad de la sanción no habría sido sometida al conocimiento del tribunal, más ésta sí lo fue, constatando diversas alegaciones de la propia reclamante. (c. 3°).

Asimismo, indica que el recurso de casación en el fondo se funda en una alegación nueva relativa al supuesto incumplimiento del deber de asistencia al cumplimiento de la SMA, cuestión que no fue planteada en la reclamación ante el Tribunal Ambiental, lo que impidió su discusión en la instancia. (c. 7°). En consecuencia, el recurso carece de fundamento para configurar una infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. (c. 8°).

Resuelvo

Se declara inadmisibles el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Ministros que pronuncian la sentencia

Adelita Ravanales A., María Teresa Letelier R., Jean Pierre Matus A., y abogados integrantes Raúl Fuentes M. y Andrea Ruiz R.

Redactor

Abogado integrante Raúl Fuentes Mechasqui.

Enlace a la sentencia

SCS Rol N° 41.311-2024_2025.10.09.pdf

Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental

Rol

R N° 443-2023.

Carátula

Macmara SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2097, de 19 de diciembre de 2023).

Vía de ingreso

Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Relacionado con

Resolución Exenta N° 2097/2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-062-2023 y sancionó a la titular del local "Be Nice Restobar" por infracción a la norma de emisión de ruidos del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

Comuna / Región

Algarrobo / Región de Valparaíso.

Fecha de sentencia

17 de julio de 2024.

Resuelvo

Rechaza.

RoI N° 38.877-2025

Saneamiento del Terreno Las Salinas.

Acceso a la
sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

RoI Corte Suprema	N° 38.877-2025.
Carátula	Herman Pacheco, Patricio y otros con Comisión de Evaluación Región de Valparaíso.
Proyecto	Saneamiento del Terreno Las Salinas.
Fecha de la sentencia	22 de octubre de 2025.
Tipo de recurso	Casación en la forma y en el fondo.
Palabras claves	Resolución de Calificación Ambiental (RCA); invalidación administrativa; artículo 53 Ley 19.880; principio precautorio; valoración de la prueba; compatibilidad territorial.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La causal de falta de resolución de asuntos controvertidos (denominada en la controversia como incongruencia omisiva) se configura únicamente cuando la sentencia deja sin resolver acciones o excepciones sometidas al tribunal, y no cuando las alegaciones de las partes son rechazadas mediante fundamentos que éstas no comparten.2. El vicio de falta de consideraciones de hecho y de derecho no concurre cuando la sentencia contiene fundamentos, aun cuando éstos no coincidan con la tesis sostenida por la parte recurrente.3. La infracción a las reglas de la sana crítica requiere que el recurrente identifique con precisión las reglas de la lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos que habrían sido desconocidos por el tribunal.4. Los jueces del fondo son soberanos en la valoración de la prueba y la Corte Suprema no puede revisarla en sede de casación si no se denuncia infracción de normas reguladoras de la prueba.5. Conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.880, la acción judicial se concede respecto del acto invalidatorio y no contra la decisión administrativa que rechaza una solicitud de invalidación.
Recurrente	Patricio Herman Pacheco y otros.
Recurrido	Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

Antecedentes	<p>Diversos reclamantes interpusieron reclamaciones ante el Segundo Tribunal Ambiental al amparo de los artículos 17 N° 6 y N° 8 de la Ley N° 20.600, en contra de actos administrativos vinculados con el proyecto “Saneamiento del Terreno Las Salinas”, de titularidad de Inmobiliaria Las Salinas Limitada. En particular, se impugnó la resolución que rechazó una solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental N° 24/2020, que había aprobado ambientalmente el proyecto.</p> <p>En ese contexto, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó las reclamaciones mediante sentencia de 19 de agosto de 2025.</p> <p>Contra dicha decisión, distintos reclamantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.</p>
Errores de derecho denunciados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incongruencia omisiva por falta de pronunciamiento sobre alegaciones relativas al principio precautorio y riesgos ambientales, en infracción del artículo 26 inciso 4° y artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 N° 6 del Código de Procedimiento Civil. 2. Falta de consideraciones de hecho y de derecho al validar la compatibilidad territorial del proyecto, en infracción del artículo 26 inciso 4° y artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. 3. Falta de consideraciones de hecho y de derecho al validar la compatibilidad territorial del proyecto, en infracción del artículo 26 inciso 4° y artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. 4. Errónea interpretación del régimen de invalidación administrativa al admitir reclamación contra la decisión que rechazó la invalidación, en infracción del artículo 53 de la Ley N° 19.880 en relación con el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600. 5. Vulneración de los principios precautorio y preventivo en la evaluación ambiental del proyecto, en contravención de los artículos 2°, 11 y 16 de la Ley N° 19.300.
Razonamiento de la Corte Suprema	<p>La Corte Suprema señala que los vicios formales denunciados no se configuran, pues la sentencia del Tribunal Ambiental resolvió íntegramente las reclamaciones y expuso fundamentos suficientes para su decisión, aun cuando éstos no coincidan con las alegaciones de los recurrentes (c. 7°–9°). Asimismo, indica que la infracción de las reglas de la sana crítica exige identificar concretamente las reglas de lógica, máximas de experiencia o conocimientos científicos desconocidos por el tribunal, lo que no ocurre en la especie, evidenciando que los recurrentes solo discrepan con la valoración probatoria efectuada por los jueces del fondo (c. 10°–11°). En cuanto al fondo, la Corte precisa que el artículo 53 de la Ley N° 19.880 sólo permite reclamar judicialmente contra el acto invalidatorio, y no contra la resolución administrativa que decide no invalidar un acto, por lo que el recurso deducido carece de presupuesto de procedencia (c. 16°–18°). Finalmente, señala que el recurso de casación en el fondo es un arbitrio de derecho estricto, que requiere identificar con precisión los errores de derecho y su influencia en lo dispositivo del fallo, lo que no se cumple en la especie, pues el recurso se limita a enumerar discrepancias con la evaluación ambiental realizada (c. 26°–27°).</p>
Resuelvo	Se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y uno de los recursos de casación en el fondo; y se rechazan los demás recursos de casación en el fondo.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros Adelita Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Diego Simpértigue L., Omar Astudillo C. y Gonzalo Ruz L.
Redactor	No se indica.
Enlace a la sentencia	SCS 38.877-2025_2025.10.22.pdf
Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental	
Rol	R N° 375-2022, acumula R N° 416-2023; R N° 420-2023; R N° 421-2023; y, R N° 422-2023.

Carátula	Herman Pacheco Patricio / Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N° 14, de 14 de septiembre de 2022)
Vía de ingreso	Artículos 17 N° 6 y N° 8 de la Ley N° 20.600
Relacionado con	Resolución Exenta N° 14/2022 que rechazó la solicitud de invalidación de la RCA N° 24/2020 del proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas".
Comuna / Región	Viña del Mar / Región de Valparaíso.
Fecha de sentencia	19 de agosto de 2025.
Resuelvo	Rechaza.

RoI N° 41.837-2025

Sistema de tratamiento y valorización de residuos orgánicos e industriales.

Acceso a la sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

RoI Corte Suprema	41.837-2025.
Carátula	Reciclajes Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente.
Proyecto	Sistema de tratamiento y valorización de residuos orgánicos e industriales.
Fecha de la sentencia	5 de noviembre de 2025.
Tipo de recurso	Casación en el fondo.
Palabras claves	Ingreso al SEIA; residuos industriales; subproducto; tipología del artículo 10 letra o) de la Ley 19.300; residuos sólidos industriales; valorización de residuos.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. El hecho de que un residuo sea valorizado o reutilizado no altera su naturaleza jurídica de residuo ni lo transforma en subproducto para efectos de determinar la tipología de ingreso al SEIA.2. La actividad de tratamiento y valorización de residuos orgánicos e industriales puede encuadrar en la tipología del artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300 cuando corresponde a sistemas de tratamiento de residuos industriales sólidos.3. La determinación de la naturaleza industrial de los residuos puede fundarse en antecedentes como autorizaciones sanitarias, origen de los residuos, declaraciones del titular ante sistemas oficiales de registro y características técnicas del material tratado.4. El recurso de casación en el fondo no permite modificar los hechos establecidos por los jueces del fondo si no se denuncia infracción de normas reguladoras de la prueba.
Recurrente	Reciclajes Industriales S.A.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

Antecedentes	<p>La SMA dictó la Resolución Exenta N° 862 de 24 de mayo de 2023, mediante la cual requirió que el proyecto de titularidad de Reciclajes Industriales S.A. ingresara al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la tipología del artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300, desarrollada en el artículo 3 literal o.8) del RSEIA, relativa a sistemas de tratamiento de residuos industriales sólidos. Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 307 de 4 de marzo de 2024, la SMA rechazó el recurso de reposición interpuesto por la empresa.</p> <p>Contra esta última resolución, la empresa dedujo reclamación judicial conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, la cual fue rechazada por el Segundo Tribunal Ambiental mediante sentencia de 29 de agosto de 2025.</p> <p>En contra de dicha decisión, la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.</p>
Errores de derecho denunciados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Infracción del artículo 10° letra o) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3 literal o) del Reglamento del SEIA y el artículo 3 N° 25 de la Ley N° 20.920 (Ley REP), al asimilar indebidamente un subproducto a residuo. 2. Infracción del artículo 19 N° 2 de la Constitución, vinculada con las normas anteriores, al sostenerse que la interpretación del concepto de residuo sería arbitraria y discriminatoria. 3. Infracción del artículo 18 inciso segundo del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en relación con el artículo 19 N° 3 de la Constitución, por alterar la carga de la prueba respecto de la naturaleza industrial de los residuos. 4. Infracción del artículo 54 del Decreto Supremo N° 189 de 2005 y de los artículos 4° y 16° del Decreto Supremo N° 4 de 2009 del Ministerio de Salud, al considerar que residuos semisólidos se encuentran comprendidos dentro de la categoría de residuos sólidos industriales.
Razonamiento de la Corte Suprema	<p>La Corte Suprema examina los distintos capítulos del recurso y concluye que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental interpretó correctamente la normativa aplicable. En particular, respecto de los errores de derecho asociados a la definición de residuo, estimó que, atendido su regulación armónica en los artículos 3, N° 25° y N° 30, ambos de la Ley N° 20.920, no existe impedimento para que los residuos puedan ser valorizados o reutilizados, por lo que la actividad de tratamiento realizada por la reclamante no altera la naturaleza jurídica de los materiales tratados como residuos. (c. 9°)</p> <p>Respecto del tercer capítulo de nulidad, asociado a la calificación de los residuos como industriales, la Corte advierte que esta se sustentó en antecedentes como autorizaciones sanitarias, el origen de los residuos, las declaraciones efectuadas por la propia empresa ante el Sistema Nacional de Declaración de Residuos y las características técnicas de los lodos tratados, de modo que no se advierte error de derecho en la aplicación de la tipología del artículo 10 letra o) de la Ley N° 19.300. (c. 11°-14°).</p> <p>Además, la Corte señala en esta parte que el recurso pretende alterar los hechos establecidos por los jueces del fondo respecto de la naturaleza de los residuos tratados, proponiendo una valoración distinta de la prueba. Sin embargo, al no denunciar infracción de normas reguladoras de la prueba, dichos hechos resultan inamovibles en sede de casación (c. 14°).</p> <p>Finalmente, la Corte advierte una incongruencia en el recurso de casación, pues la reclamante solicita en el petitorio la dictación de una sentencia de reemplazo que rechace la reclamación, resultado que coincide con lo resuelto por el fallo impugnado. Esta contradicción constituye un motivo formal adicional para desestimar el arbitrio (c. 15°).</p>
Resuelvo	Se rechaza el recurso de casación en el fondo.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministros Adelita Ravanales A., Diego Simpértigue L., Omar Astudillo C.; Abogados Integrantes María Angélica Benavides C. y Raúl Patricio Fuentes M.
Redactor	No se indica.
Enlace a la sentencia	SCS Rol 41.837-2025_05.11.2025.pdf

Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental

Rol	R N° 453-2024.
Carátula	Reciclajes Industriales S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 307, de 04 de marzo de 2024)
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Resolución Exenta N° 307 de 4 de marzo de 2024 de la SMA que rechazó el recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 862 de 24 de mayo de 2023, mediante la cual se requirió el ingreso del proyecto al SEIA.
Comuna / Región	Pudahuel / Región Metropolitana.
Fecha de sentencia	29 de agosto de 2025.
Resuelvo	Rechaza.

Rol N° 42.847-2025

Parque Eólico Chiloé.

Acceso a la
sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

Rol Corte Suprema	N° 42.847-2025.
Carátula	Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente.
Proyecto	Parque Eólico Chiloé.
Fecha de la sentencia	17 de noviembre de 2025.
Tipo de recurso	Casación en el fondo.
Palabras claves	Inicio de ejecución del proyecto; Resolución de Calificación Ambiental (RCA); potestad invalidatoria; artículo 25 ter de la Ley N° 19.300; Programa de Cumplimiento (PdC); control judicial del acto administrativo.
Criterio(s)	<ol style="list-style-type: none">1. La potestad invalidatoria del artículo 53 de la Ley N° 19.880 permite revisar la legalidad de un acto administrativo cuando se constata que éste se sustentó en antecedentes que no eran efectivos al momento de su dictación.2. Las diligencias de fiscalización posteriores pueden servir para verificar la existencia de vicios que afectaban al acto administrativo desde su origen, sin que ello implique fundar la invalidación en hechos sobrevinientes.3. El recurso de casación en el fondo no permite alterar los hechos establecidos por los jueces del fondo, salvo que se denuncie infracción de normas reguladoras de la prueba.4. La determinación de si las gestiones realizadas por el titular constituyen actos idóneos para acreditar el inicio de ejecución del proyecto corresponde a una cuestión de hecho fijada por los jueces del fondo.
Recurrente	Ecopower S.A.C.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.
Antecedentes	<p>La SMA dictó la Res. Ex. N° 716 de 25 de abril de 2023, mediante la cual invalidó la Res. Ex. N° 2278 de 13 de noviembre de 2020, que había tenido por acreditado el inicio de ejecución del proyecto "Parque Eólico Chiloé", a efectos de verificar la vigencia de la RCA conforme al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.</p> <p>En contra de dicha resolución, el titular del proyecto interpuso reclamación judicial conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 la cual fue rechazada por el Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2025.</p> <p>Contra dicha sentencia, la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.</p>

Errores de derecho denunciados

1. Infracción del artículo 53 de la Ley N° 19.880, al sostenerse que la invalidación administrativa se habría fundado en antecedentes posteriores a la dictación del acto administrativo.
2. Infracción del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al descartarse indebidamente las gestiones invocadas por el titular para acreditar el inicio de ejecución del proyecto dentro del plazo legal.

Razonamiento de la Corte Suprema

Expresa el máximo tribunal que el recurso de casación en el fondo en materia ambiental sólo procede contra sentencias definitivas dictadas en procedimientos de reclamación regulados en el artículo 17 de la Ley N° 20.600 (c. 2°).

Luego, examina la naturaleza de la resolución administrativa que dio origen a la reclamación judicial. Al respecto, explica que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA permite reclamar de las resoluciones de la SMA que se estimen contrarias a derecho; sin embargo, esta regla debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 15 de la Ley N° 19.880, conforme al cual la regla general es que sólo son impugnables los actos administrativos terminales, salvo que el acto trámite cause indefensión o ponga término al procedimiento. 600 (c. 3°-4°).

Sobre esa base, la Corte analiza la naturaleza jurídica del Programa de Cumplimiento, señalando que éste constituye un instrumento presentado por el infractor dentro de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, cuyo objeto es proponer acciones destinadas a cumplir con la normativa ambiental y evitar la continuación de los efectos negativos derivados de la infracción. En este orden de ideas, estima que la resolución que rechaza dicho programa no pone término al procedimiento administrativo, sino que simplemente permite la continuación del procedimiento sancionador. Por ello, se trataría de un acto trámite y no de un acto terminal.

En consecuencia, la Corte Suprema concluye que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que resolvió la reclamación contra dicho acto trámite no tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la Ley N° 20.600 y, considerando además que el recurso de casación en el fondo sólo procede contra sentencias definitivas, estima que el recurso interpuesto resulta improcedente y, por tanto, debe declararse inadmisibile. (c. 5°-6°).

Resuelvo

Se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

Ministros que pronuncian la sentencia

Diego Simpértigue L., Omar Astudillo C. y Gonzalo Ruz L.; y abogados Integrantes Leonor Etcheberry C. y Raúl Patricio Fuentes M.

Redactor

Omar Astudillo C.

Enlace a la sentencia

SCS Rol N° 42.847-2025_2025.11.17.pdf

Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental

Rol

R N° 504-2024.

Carátula

Ecopower S.A.C. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 716 de 25 de abril de 2023).

Vía de ingreso

Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Relacionado con

Resolución Exenta N° 716 de 25 de abril de 2023 de la SMA, que invalidó la Resolución Exenta N° 2278 de 13 de noviembre de 2020 que había tenido por acreditado el inicio de ejecución del proyecto Parque Eólico Chiloé conforme al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

Comuna / Región	Ancud / Región de Los Lagos.
Fecha de sentencia	15 de septiembre de 2025.
Resuelvo	Rechaza.

RoI N° 25.007-2025

Establecimiento "Trotamundos Terraza".

Acceso a la
sentencia



Antecedentes de la sentencia de la Corte Suprema

Rol Corte Suprema	N° 25.007-2025.
Carátula	Inversiones Urrutia SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2/Rol D-087-2024).
Proyecto	Establecimiento "Trotamundos Terraza".
Fecha de la sentencia	1 de diciembre de 2025.
Tipo de recurso	Casación en el fondo.
Palabras claves	Programa de Cumplimiento (PdC); actos trámite; reclamación ambiental; procedencia del recurso; competencia de los tribunales ambientales.
Criterios	<ol style="list-style-type: none">1. La reclamación prevista en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 15 de la Ley N° 19.880, por lo que, como regla general, sólo procede respecto de actos administrativos terminales.2. Las resoluciones dictadas dentro de la etapa de instrucción de un procedimiento sancionador constituyen actos trámite y, por regla general, no son impugnables si no ponen término al procedimiento ni generan indefensión. La resolución de la SMA que rechaza un PdC constituye un acto trámite dentro del procedimiento sancionador, pues su efecto es únicamente permitir la continuación del procedimiento administrativo.3. Las sentencias que conocen reclamaciones contra actos trámite no tienen el carácter de sentencias definitivas en los términos del artículo 26 de la Ley N° 20.600.4. El recurso de casación en el fondo sólo procede contra sentencias definitivas dictadas en procedimientos de reclamación ambiental. No tiene tal carácter la sentencia que revisa un acto trámite de la SMA que no pone término al procedimiento sancionador, por lo que el recurso resulta improcedente.
Recurrente	Inversiones Urrutia SpA.
Recurrido	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Parte que interpone el recurso	Parte reclamante.

Antecedentes	<p>La SMA inició un procedimiento sancionador en contra del establecimiento "Trotamundos Terraza", ubicado en la comuna de Quilpué, por infracción a la norma de emisión de ruidos del Decreto Supremo N° 38 de 2011, luego de constatar niveles de presión sonora superiores a los permitidos durante horario nocturno.</p> <p>En el marco del procedimiento sancionador, el titular presentó un PdC que contemplaba la instalación de una cubierta acústica de tres capas destinada a mitigar las emisiones de ruido. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-087-2024, la SMA rechazó dicho programa por estimar que no cumplía con el criterio de eficacia previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 30 de 2012, al no asegurar el retorno al cumplimiento normativo ni hacerse cargo de todos los puntos de emisión sonora.</p> <p>Contra dicha resolución, el titular dedujo reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental conforme al artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, la que fue rechazada por sentencia de 29 de mayo de 2025. Posteriormente, la reclamante interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema, solicitando la invalidación de dicha sentencia.</p>
Errores de derecho denunciados	<ol style="list-style-type: none"> 1. Incorrecta interpretación del artículo 56 de la Ley N° 20.417 en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, sobre la impugnabilidad de las resoluciones de la SMA. 2. Errónea aplicación del artículo 15 de la Ley N° 19.880, al calificar la resolución que rechaza un PdC como acto trámite no reclamable. 3. Infracción del artículo 26 de la Ley N° 20.600 y de los artículos 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, al declarar improcedente el recurso de casación en el fondo.
Razonamiento de la Corte Suprema	<p>La Corte comienza señalando que el recurso de casación en el fondo en materia ambiental sólo procede contra sentencias definitivas dictadas en procedimientos de reclamación regulados en el artículo 17 de la Ley N° 20.600 (c. 2°).</p> <p>Luego, examina la naturaleza de la resolución administrativa que dio origen a la reclamación judicial. Al respecto, explica que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA permite reclamar de las resoluciones de la SMA que se estimen contrarias a derecho; sin embargo, esta regla debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 15 de la Ley N° 19.880, conforme al cual la regla general es que sólo son impugnables los actos administrativos terminales, salvo que el acto trámite cause indefensión o ponga término al procedimiento. 600 (c. 3°-4°).</p> <p>Sobre esa base, el máximo tribunal analiza la naturaleza jurídica del PdC, señalando que éste constituye un instrumento presentado por el infractor dentro de la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, cuyo objeto es proponer acciones destinadas a cumplir con la normativa ambiental y evitar la continuación de los efectos negativos derivados de la infracción. En este orden de ideas, estima que la resolución que rechaza dicho programa no pone término al procedimiento administrativo, sino que simplemente permite la continuación del procedimiento sancionador. Por ello, se trataría de un acto trámite y no de un acto terminal.</p> <p>En consecuencia, la Corte Suprema concluye que la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que resolvió la reclamación contra dicho acto trámite no tiene el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la Ley N° 20.600 y, considerando además que el recurso de casación en el fondo sólo procede contra sentencias definitivas, estima que el recurso interpuesto resulta improcedente y, por tanto, debe declararse inadmisibile. (c. 5°-6°).</p>
Resuelvo	Se declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo.
Ministros que pronuncian la sentencia	Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s); Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R. Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R.
Redactor	Abogada integrante Sra. María Angélica Benavides C.
Enlace a la sentencia	SCS Rol N° 25.007-2025_01.12.2025.pdf

Antecedentes de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental

Rol	R N° 479-2024.
Carátula	Inversiones Urrutia SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2/Rol D-087-2024).
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Relacionado con	Resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado en el procedimiento sancionador Rol D-087-2024, seguido contra el establecimiento "Trotamundos Terraza", por infracción a la norma de emisión de ruidos del DS N° 38/2011.
Comuna / Región	Quilpué / Región de Valparaíso.
Fecha de sentencia	29 de mayo de 2025.
Resuelvo	Rechaza.

